



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

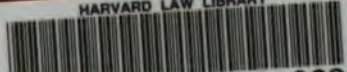
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

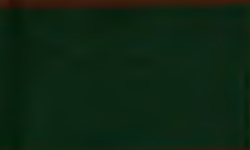
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

HARVARD LAW LIBRARY

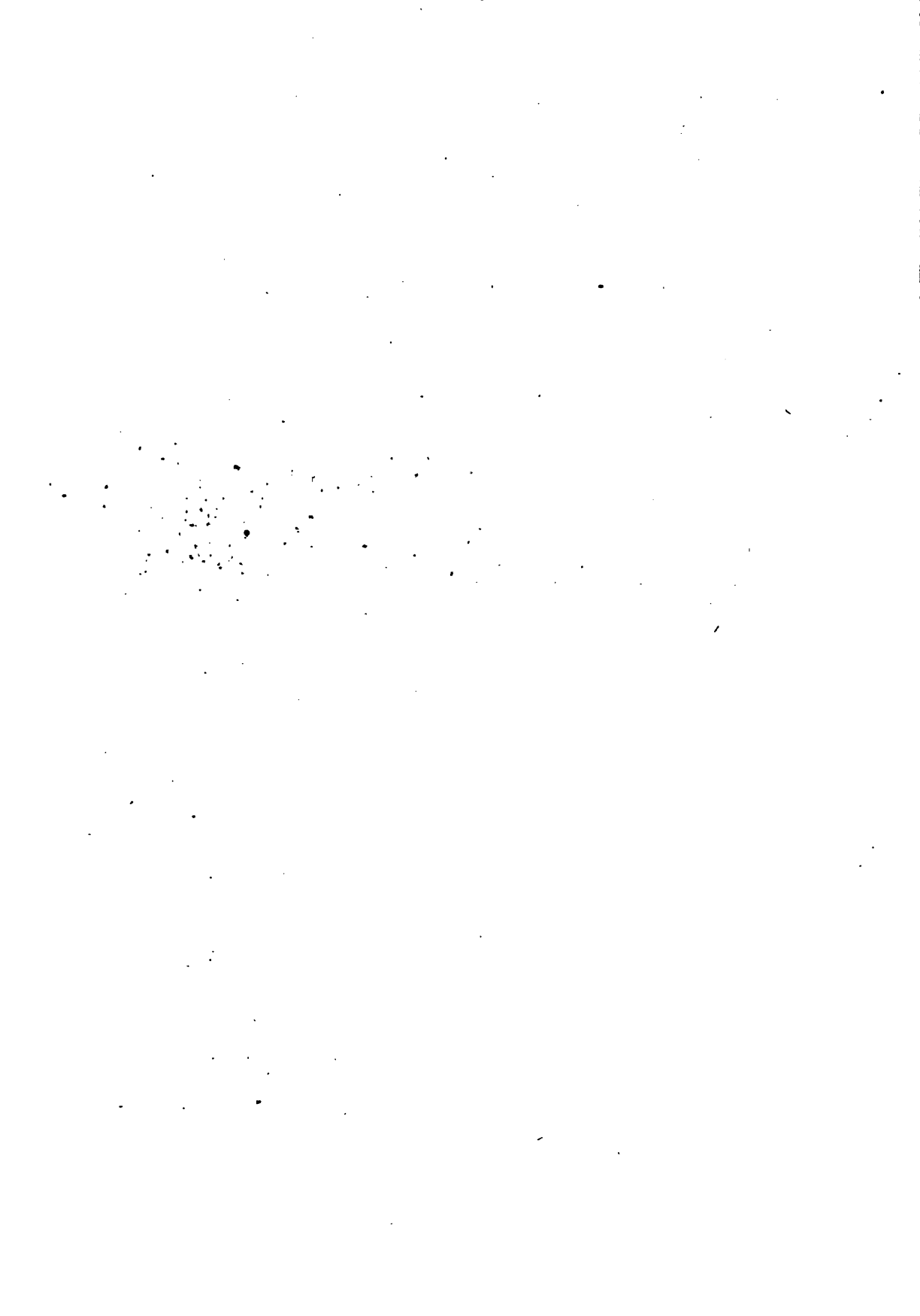


3 2044 059 650 929





HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY





7. **RECOPIACIÓN** ^e

DE

LEYES NACIONALES

SANCIONADAS

POR EL

HONORABLE CONGRESO ARGENTINO

DURANTE

LOS AÑOS 1854 Á 1897

POR

MÁXIMO P. GONZALEZ

Oficial 1º del Honorable Senado

Argentine Republic. Laws statutes etc. Compilation

=====
TOMO V

1892 A 1894
=====

BUENOS AIRES

—
Imprenta y Encuadernación **EL CONGRESO** — Rivadavia 1692

—
1899



ÍNDICE DEL TOMO QUINTO

1892 - 1894

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
------------------	-----	--------------------	--------

A

2923—1892—		Aduana —Ley de la materia para el año de 1893.....	68
3200—1894—		» —Ley de la materia para el año 1895.....	473
2913—1892—		Almacenaaje y eslingaje —Ley de la materia para el año de 1893.....	38
2961—1893—		Agentes fiscales —Aumentando el sueldos de estos empleados.....	111
3189—1894—		Auxilios á San Juan y La Rioja —Acordando 400,000 pesos en efectivos á estas provincias como auxilio para ayudar á reparar los perjuicios sufridos por el terremoto.....	404
2966—1893—		Asilo de Huérfanos —Acordando 20,000 pesos á la Comisión Directiva de Huérfanos de Córdoba como subvención.	113
2911—1892—		Arma del ejército —Declarando el fusil y carabina sistema mauser de repetición calibre 7.65 el de ejército y armada.....	26
3223—1894—		Amnistía general —Acordada á todo delito político y militar.	509
2928—1892—		Avenida de Mayo —Mandando entregar á la Municipalidad dos millones de pesos para terminarla.....	82
3046—1893—		» de Mayo —Reglamentando las expropiaciones parciales de las propiedades en esa avenida.....	225
3205—1894—		» de Mayo Ampliando hasta la suma de 500.000 pesos el crédito acordado á la Municipalidad por ley número 2928.....	494

688268

6/14/49
República y Cía

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
------------------	-----	--------------------	--------

B

3037—1893—		Banco Nacional —Designando la comisión que correrá con la liquidación de este establecimiento.....	199
3206—1894—	»	Nacional —Aumentando á 50,000 pesos mensuales a suma fijada en el artículo 2° de la ley de liquidación del mismo.....	495
3188—1894—	»	Provincial —Acordando moratorias por cinco años al de Córdoba.....	403

C

3187—1894—		Casa del Congreso —Autorizando la inversión de seis millones de pesos en su construcción por cuotas de cien mil pesos mensuales.....	402
2904—1892—		Casa correccional de menores —Autorizando la inversión de 150,000 pesos en su instalación y construcción en la capital.....	17
2963—1893—		Casa del Buen Pastor —Acordando 20.000 pesos para la terminación de ese edificio en la Provincia de Jujuy..	112
3070—1894—		Catedras —Creando en la Universidad de Córdoba dos de historia y ciencias sociales.....	274
3157—1894—		Catedral del Paraná —Acordando 12.000 pesos al año para ayudar su construcción.....	362
3216—1894—		CANCELACIÓN DE DEUDAS —Autorizando al Poder Ejecutivo para cancelar con los gobiernos de Santiago del Estero, Salta y La Rioja y sus bancos.....	501
3194—1894—		Canalización —Concediendo á Benjamin Victorica y Urquiza el permiso para construir un canal de navegación de Concordia al Salto grande del rio Uruguay.....	451
3207—1894—		Campe Sante —Autorizando la inversión de 28 538 pesos en la construcción de una estación en Salta (Ferrocarril Central Norte) en ese punto.....	495
3004—1893—		Cedex medicamentarius —Declarándolo oficial el redactado por una comisión de médicos.....	217
2889—1892—		Código de Comercio —Modificando el artículo 1592 sobre moratorias.....	7
3088—1894—	»	Rural —Poniendo en vigencia el redactado por el doctor Victor M. Molina con las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados.....	284

INDICE

V

Número	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
		1894— Códigos —Acordando honorarios á los redactores del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y reforma del Penal de 12.000 pesos á cada uno.....	349
31)	1894—	» Militares —Aprobando los proyectos redactados por una comisión especial para el ejército y armada..	406
3202	1894	» Militares —Derogando el artículo 2º de la ley número 3190.....	489
3067	1893	— Conduotes de tormenta —Autorizando la inversión de dos millones y medio de pesos oro en su construcción.	271
2905	1892	— Colegio Militar —Autorizando la inversión de 33.000 pesos en la refacciones de ese edificio en San Martín....	18
3156	1894—	» Nacional —Autorizando la inversión de doscientos mil pesos en la construcción de este edificio en el Paraná.....	362
2974	1893	— Congregaciones de beneficencia —Acordando 30.000 pesos para subvencionarlas á la de Catamarca, Salta y Córdoba.....	129
2919	1892	— Contribución territorial —Ley de la materia para el año de 1893.....	43
3030	1893—	» territorial —Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley que rige en el presente año con una modificación en el artículo 2º.....	188
3167	1894	— Convención con Italia —Aprobando la celebrada con este país como la Nación más favorecida.....	368
2895	1892—	» de Comercio —Aprobando la celebrada con la República Francesa y Argentina.....	10
3029	1893	— Comercio de vinos —Reglamentando su venta en toda la República.....	185
3100	1894	— Comisión avaluadora —Crédito de 80 000 pesos para abonar sus trabajos.....	324
3081	1894	— Compensacion —Mandando pagar 1500 pesos oro al doctor Francisco Silveyra como compensación de gastos hechos en el Congreso médico en Roma.....	280
3073	1894	— Censo General —Mandando levantar el segundo censo general de la República.....	276
2898	1892	— Cuartel de Infantería —Autorizando el gasto de 100.000 pesos en la construcción de uno en la Capital.....	12
2909	1892	— Cuarteles —Crédito adicional al presupuesto de la Guerra de 24.480 pesos para el pago de alquileres.....	25
2978	1893	— Cruz Roja —Señalando y estableciendo penas a los que hagan uso indebido de las insignias de esta sociedad sin autorización.....	130

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
2399—1892—		Crédito Al Departamento de Relaciones Exteriores de 3198 pesos y 92 centavos oro y 8096 pesos y 9 centavos m/n. para el abono de varios gastos.....	13
2901—1892—	»	Al Presupuesto de Guerra por 60,000 pesos para forraje para caballos del ejército.....	16
2922—1892—	»	Al Ministerio de la Guerra de 153,102 pesos para el pago de créditos atrasados.....	65
3001—1893—	»	Al Ministerio del Interior de 5357 pesos con 72 centavos para el abono de créditos.....	144
3021—1893—		Créditos A varios ministerios por 1,544,944 pesos con 41 centavos moneda nacional y 12050 pesos oro.....	155
3038—1892—		Crédito —Al Inciso 1º, ítem 23, anexo II del presupuesto vigente de 75,000 pesos para el pago de peones de aduana.....	203
3045—1893—	»	Al Departamento del Interior de 80,000 pesos para forraje de la policía.....	225
3 49—1893—	»	De 128 333 pesos con 66 centavos para el pago del personal del Ferrocarril de Chumhicha y Central Norte.....	228
3072—1894—	»	Al Departamento de Relaciones Exteriores de 2188,60 pesos oro para el abono de sueldos.....	275
2902—1892—	»	adicional —Al inciso II, ítem 5 del presupuesto de Guerra por 20,000 pesos para eventuales é impre- vistos.....	16
2908—1892—	»	especial —Al Ministerio de la Guerra de 56,655 pesos con 13 centavos para el pago de haberes de pen- siones.....	22
2910—1892—	»	adicional —Al inciso 7º del presupuesto del Departa- mento de la Guerra de 280,000 pesos para vestuario del ejército.....	25
2881—1892—	»	suplementario —Al Departamento de Instrucción Pú- blica de 105,000 pesos con 48 centavos para gas- tos escolares.....	3
2903—1892—	»	suplementario —Al inciso 5º ítem 2 y 3 del Presu- puesto de Guerra de 66,000 pesos para el pago de haberes á pensionistas é inválidos.....	17
2930—1893—	»	suplementario — Al Departamento de Guerra de 29 201 pesos para el pago de liquidaciones de pen- siones atrasadas.....	85
2940—1893—	»	suplementario —A la ley 2897 de 74,900 pesos oro para atender á los gastos que demande el tratado de arbitraje con el Brasil.....	94

INDICE

VII

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
2972—1893—		Crédito suplementario —A los Departamentos del Interior, Instrucción Pública y Guerra para el pago de expedientes adeudados.....	116
3014—1893—	»	suplementario —A la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados de 30,000 pesos para cubrir un déficit.....	151
3021—1893—	»	suplementario —Al Departamento de Justicia y Culto é Instrucción Pública por la suma de 95,513 pesos con 72 centavos para el pago de varios créditos.....	155
3087—1894—	»	suplementario —Al Departamento de Relaciones Exteriores de 47,408.80 pesos para gastos de manutención de inmigrantes.....	283
3174—1894—	»	suplementario —Al Departamento de Relaciones Exteriores de 141,090 pesos m/n. y 32,840 pesos oro para los gastos originados por los límites con Bolivia.....	387
3175—1894—	»	suplementario —Al Departamento de Relaciones Exteriores inciso 3º, ítem 1º, partida 8º por las cantidades de 43,844 pesos m/n. y 8,500 pesos oro para gastos originados por los límites con Chile... ..	387
3211—1894—	»	suplementario —Al presupuesto del Interior, inciso 4º, ítem 1, partidas 1 y 8 de 52,000 pesos para eventuales.....	498
2960—1893—	»	atrazados Al Departamento del Interior de 352,126.63 pesos m/n. y 787 pesos con 43 centavos oro sellado para pago de créditos.....	104

D

3050—1893—		Derechos de aduana —Fijándolos para el año 1894.....	228
3200—1894—	»	de aduana —Fijándolos para el año de 1895.....	472
3036—1893—	»	de entrada —Estableciendo y determinando los impuestos que abonaran los buques que entran al puerto de la Capital.....	197
2915—1892—	»	de faros y avalloes —Ley de la materia para el año de 1892.....	41
3176—1894—	»	de faros y avalloes —Fijándolos para el año 1895..	388
2914—1892—	»	de puertos —Ley de este impuestos para el año de 1893.....	39
3094—1894—	»	procesales —Regulación de estos en la Suprema Corte y Juzgados Federales.....	320

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3059 - 1893		Deuda flotante —Mandando consolidar la deuda de la Nación hasta el 31 de Diciembre de 1892.....	265
3051—1893—	»	externa —Aprobando el arreglo de esta deuda en el extranjero.....	240
3215—1894		Deudas externas —Autorizando al Poder Ejecutivo para efectuar un arreglo general de las p ^{ro} vincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fé, Buenos Aires y Córdoba de esos gobiernos.....	500
2888—1892		Dietas —Mandando pagar al ex-diputado Gabriel Larsen del Castaño las atrasadas.....	7
2936—1893—	»	—Mandando pagar á la señora Cecilia F. de Centeno é hija soltera las que al ex-diputado Dr. Damaso Centeno.....	92
2937—1893—	»	—Acordada á la señora madre del diputado doctor Jacinto R. Ríos las que le hubieran correspondido.	92
3052—1893—	»	—Mandando abonar á la señora viuda del ex diputado José M. Paz las que le hubieron correspondido.	242
3123 - 1894		Diques de carena —Aprobando el contrato celebrado con los señores F. Cavassa y Cia. para la construcción en el Riachuelo.....	340
3224—1894		Dique de carena —Autorizando la inversión de un millón de pesos oro en su construcción.....	509
3044—1893		Dragajé —Autorizando la inversión de 250.000 pesos en los puertos de las ciudades del Paraná, Gualeguaychú y Gualeguay.....	224
2935—1893		Dragados de varios puertos —Autorizando la inversión de 120.000 pesos en Gualeguay, Gualeguaychú, Paraná, Goya y San Nicolás de los Arroyos y obras de defensa de Santa Fé.....	91

E

3095—1894		Elevadores y Depositos de Granos —Mandando pagar 703.220 pesos con 35 centavos y sus intereses que se le adeudan á esta sociedad.....	322
2886—1892		Emprestito —Autorizando al Poder Ejecutivo para acordar á la Municipalidad de Mendoza 300.000 pesos para proveer de agua sana á dicha ciudad.....	5
3213—1894		Estación en Yatasté —Autorizando la inversión de 14.558	

ÍNDICE

IX

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
		pesos con 99 centavos en su construcción en la línea del Ferrocarril Central Norte.....	499
3180—1894—		Estadística —Creando en el Departamento Nacional de Estadística otra repartición bajo título Dirección General de estadística de la República Argentina.....	395
2885—1892—		Estátua —Acordando 60.000 pesos oro á la Municipalidad de Córdoba para la adquisición de la del doctor Velez Sarfield.....	5
3075—1894—	»	- Acordando recursos á la Comisión encargada de levantar una estatua al General Sarmiento.....	277
2879—1892—		Estado de sitio —Suspendiendo el decreto dictado el 2 de Abril por el Poder Ejecutivo.....	2
2949—1893—	»	de sitio —Declarándolo en toda la República por el termino de 60 días.....	98
3022—1893—	»	de sitio —Prorrogándolo por 60 días mas.....	182
3047—1893—	»	de sitio —Prorrogándolo por 60 días mas.....	227
3043—1893—		Extradición —Aprobando el tratado celebrado con Inglaterra para la entrega de criminales.....	218
3106—1894—	»	—Aprobando el tratado celebrado con Chile sobre esta materia.....	327
3155—1894—		Escuela Normal —Autorizando la inversión de 40.000 pesos en el ensanche del edificio ocupado por la escuela de Tucumán.....	361
2931—1893—	»	Normal de niñas —Autorizando la inversión de 35.000 pesos en la construcción de ese edificio en Corrientes	89
3181—1894—		Estudio de Irrigación Autorizando la inversión de 25.000 pesos para construir un canal del río Juramento sirva para la irrigación de las provincias de Salta, Tucuman y Santiago del Estero.....	397
3063—1893—		Ejercicios doctrinales —Estableciendo la fecha y época en que deben efectuarse.....	267
2963—1893—		Esclavas de Jesús —Acordando 10.000 pesos como subvención para la construcción del edificio para colejo que ellas dirigen en Santiago del Estero.....	112
2945—1893—		Exposición de Chicago —Abriendo un crédito de 48.000 pesos oro para concurrir á esa exposición.....	96

F

2918—1892—**Facultad de Ciencias Médicas**—Autorizando la inversión de 599,057 pesos con 4 centavos en el pago de lo que

Número de la Ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
		se adeuda por la construcción de ese edificio para la Universidad de Buenos Aires.....	43
3071—1894		Fiscalías —Creandola; en las Cámaras de Apelaciones de la Capital.....	274
3045—1893		Forraje —Crédito de 80.000 pesos para gastos del Departamento de Policía de la Capital.....	225
2925—1892		Ferrocarril Andino —Autorizando la inversión de 400 000 pesos en la compra de tren rocante para esa línea.	79
2934—1893	»	de Dean Funes á Chilecito —Autorizando la inversión de 80.000 pesos en la administración de esa línea.....	90
2977—1893	»	Central Norte —Mandando prolongar esta línea ferrea hasta la ciudad de Jujuy.....	131
2978—1893	»	de Dean Funes á Cabra Corral Autorizando su prolongación de la ciudad de Salta á Cabra Corral.	131
3055—1893	»	Bahía Blanca á Pampa Central —Concediendo al señor Juan Penco el derecho de construir y explotar esa línea.....	257
3117—1894	»	de Cumbioha á Tinogasta —Mandando practicar estudios para practicar una línea ferrea.....	337
3170—1894	»	al Riachuelo —Autorizando á la empresa del Ferrocarril del Oeste para construir una línea á ese punto.....	371
3185—1894	»	Andino —Autorizando la inversión de 559,550 en la adquisición de material rodante para esta línea....	401
3193—1894	»	de Circunvalación —Concediendo permiso al señor Lucio V. Mansilla para construir una línea férrea de 24 kilómetros en la Capital.....	448
3196—1894	»	de Trenque-Lauquen á Toay —Concediendo á la empresa del Ferrocarril de Oeste de Buenos Aires para construirla.....	454

G

3039—1893		Gastos de etiqueta —Mandando pagar pret de rancho para jefes y oficiales de reparticiones militares.....	203
3217—1894		Gases naturales —Concediendo autorización al señor Miguel Cané y Cia. para explotar por quince años estos gases que existen en el lecho del río de la Plata....	502

INDICE

XI

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
------------------	-----	--------------------	--------

H

2894—1892—	Haber	devengados—Mandando pagar y liquidar los liquidados á favor de la sucesión del general Hilario Lagos	10
2957—1893—	Historia Militar	—Acordando al Capitan Enrique Rostagno 2500 pesos por 500 ejemplares de dicha obra	102
3137—1894—	»	del general San Martin—Autorizando la suscripción de 1000 ejemplares, de dicha obra	352
2933—1893—	Hipódromos	—Fijando un impuesto á los establecidos en la capital y territorios nacionales	90
3004—1893—	Hospital en Rio IV	—Acordando 10,000 pesos á la sociedad de Beneficencia como subvención para terminar el edificio	145
3133—1894—	»	de Salta—Destinando 25,000 pesos para su construcción	350

I

3031—1893—	Impuestos Municipales	—Derogando el inciso 1º del artículo 44 de la ley orgánica municipal, sobre impuesto, ...	189
3026—1893—	»	Fiscales—Declarando en vigencia para 1894 la ley de faros y avalice vigente	184
3033—1893—	»	Fiscales—Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de tarifas postales y telegráficas vigentes en 1893	190
3034—1893—	»	Fiscales—Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de Almacenaje y eslingaje para 1893	190
3166—1894—	»	Fiscales—Fijándolos para el puerto de la capital para el año 1895	366
3169—1894—	»	Fiscales—Fijando los impuestos de almacenaje y eslingaje para el año 1895	370
3172—1894—	»	Fiscales—Fijando los de servicio de los pescautes hidráulicos del puerto para el año 1895	373
3203—1894—	»	Fiscales—Creando un impuesto de tracción de las locomotoras de las vías del puerto de la capital ...	489
3204—1894—	»	Territorial—Reglamentando esta ley para el año de 1895	491
2924—1892—	»	Internos—Ley de la materia para el año de 1892 ..	77
3057—1893—	»	Internas—Fijándolos para el año 1894 ..!	259

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3221—1894—		Impuestos Internos —Fijándolos para el año de 1895.....	505
2896—1892—		Intervención —Mandada á la provincia de Santiago del Estero á los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.....	11
2947—1893—	»	—Declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires á efecto de reorganizar en próeres.....	97
2948—1893—	»	—A la Provincia de Catamarca al solo efecto de organizar los poderes legislativo y judicial.....	98
2950—1893—	»	—A las Provincias de Santa Fé y San Luis al solo objeto de organizar sus poderes.....	99
2953—1893—	»	—A la Provincia de Corrientes á objeto de organizar sus poderes.....	100
3048—1893—	»	A la Provincia de Tucuman al solo objeto de proceder la elección de un Colejio electoral para elegir un Gobernador.....	227
3219—1894—		Inundación de Mendoza —Acordando un socorro de 220,000 pesos á la ciudad de esa provincia para las víctimas de la inundación y obras de defensa necesarias para evitarla.....	504

J

2973—1893—		Juicio arbitral —Mandando pagar 47,500 pesos oro al abogado y arbitros en el juicio contra la compañía Ferrocarril al Pacífico.....	128
2942—1893—		Juzgados de Instrucción —Aumentando los juzgados de instrucción criminal y correccional en la Capital.....	95
2941—1893—		Jubilación —Acordada al Juez doctor Ramón Pizarro.....	94
2986—1893—	»	—Acordando aumento á don Luis Castro.....	136
3089—1894—	»	—Acordada á don Federico de la Barra.....	318
3090—1894—	»	—Acordada á don Carlos Guido Spano.....	318

L

2893—1892—		Langosta —Aurorizando la inversión de 500.000 pesos en su destrucción.....	9
3218—1894—		Licencia —Acordada al señor Presidente de la República para ausentarse de la Capital.....	503
2926—1892—		Letras de Tesorería —Autorizando al Banco Nacional para pagar dos letras, una de 300,000 pesos papel y otra 134.820 oro sellado.....	80

INDICE

XIII

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3058—1893—		Levantamiento de vías —Aprobando el convenio celebrado con la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario para su ejecución.....	364
2878 - 1892—		Limites con Chile —Crédito de 150,000 pesos para los gastos de demarcación.....	1
3042—1893—	»	con Chile —Aprobando el tratado aclaratorio y adicional celebrado con esa República.....	218
3080—1894—	»	con Chile —Crédito suplementario de 88 419 pesos m/n, y 15.695 pesos oro al Departamento de Relaciones Exteriores para gastos de la comisión.....	280
3175—1894—	»	con Chile —Crédito de 43,844 pesos papel y 8.500 pesos oro para los gastos que origine esta cuestión.	387
3174—1894—	»	con Bolivia —Crédito de 141.090 pesos papel y 32.840 pesos oro para los gastos que origine esta cuestión..	387
2897—1892—	»	con el Brasil —Crédito al Departamento de Relaciones Exteriores de 50 000 pesos oro para los gastos de arbitraje en esa cuestión.....	12
2959—1893—	»	con el Brasil —Prorrogando por seis meses el plazo estipulado en el artículo 4º de dicho tratado.	103
3184—1894—		Línea de tramways —Concediendo permiso á los señores Quesada Hermanos para establecerla á los nuevos mataderos	399
3124—1894—	»	Telegráficas —Autorizando la inversión de 1.697.865 pesos en la construcciones y reparaciones de diversas líneas telegráficas en la república.....	345
3209—1894—	»	Telegráficas —Autorizando la inversión de 214.358 en la refacción y construcción de varias líneas telegráficas en la república.....	496
2979—1893—		Libros encuadernados —Declarando exonerados de derechos de importación los libros encuadernados.....	132
2887—1892—		Loterías —Autorizando á la sociedad de Beneficencia de la Capital para jugar varias loterías en la Capital....	6
2980—1893—	»	Autorizando á la sociedad Damas de Misericordia para jugar varias loterías.....	133
2989—1893—	»	nacional —Autorizando á la Municipalidad de la Capital para establecerla.....	139
3013—1893—	»	Ampliando el permiso concedido á la sociedad Damas de Caridad para jugarla.....	150

M

3208—1894—		Malecon en el Riachuelo Autorizando la inversión de 383,494.54 pesos en su construcción.....	496
------------	--	---	-----

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3062—1893—		Moneda fiduciaria —Autorizando la renovación parcial de la moneda actualmente en circulación y cargo del gobierno	266
2889—1892—		Meratorias —Modificando el artículo 1592 del Código de Comercio en lo relativo.....	7
3201—1894—	»	—Acordada por diez años al Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	487
3214—1894—	»	—Acordadas á los bancos hipotecarios de las provincias de Buenos Aires y de Córdoba.....	499
2990—1893—		Muelle de las Catalinas —Autorizando á esta empresa para demandar al Poder Ejecutivo.....	138
3027—1893—	»	de Guateguaychú —Ampliando con 80.000 pesos la ley número 2470 para su construcción.....	184
3076—1894—		Monumento á Sarmiento —Señalando el sitio donde debe colocarse este.....	278
3077—1894—	»	á Alvear —Designando el sitio donde debe ser colocado.....	278
3099—1894—	»	—Contribuyendo con 5.000 pesos á la erección de uno conmemorativo á los fundadores del Colejio Nacional del Uruguay.....	324

N

3167—1894—		Nación mas favorecida —Aprobando la convención celebrada con Italia con motivos comerciales.....	368
------------	--	---	-----

O

3083—1894—		Obras de Alberdi —Mandando entregar las obras de este publicista depositadas en la librería de Lajoune.....	281
3183—1894—	»	de defensa —Concediendo permiso á la Compañía de Ferrocarriles de Entre-Rios para contruir dichas obras en la bajada grande de la Rivera del Paraná.....	398
2927—1892—	»	de Salubridad —Autorizando la construcción de nuevas obras en la Capital.....	80
3056—1893—	»	de Salubridad —Autorizando su ensanche y hacerlo efectivo en los establecimientos de propiedad nacional y municipal.....	258
2906	1892—	Oficina de movimiento del puerto —Creando en el Departamento de Hacienda esta repartición para conservación de las obras, calles y vías ferreas.....	19

ÍNDICE

XV

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3066—1893—		Oficinas públicas —Autorizando la inversión de 400,000 pesos en la compra de la casa del señor Seeber con ese objeto.....	271
3182—1894—		Obligaciones comerciales —Prorogando el plazo para las obligaciones comerciales y civiles en las provincias de San Juan y la Rioja.....	398

P

2921—1892—		Papel sellado —Ley de la materia para el año de 1893.....	52
3054—1893—	»	sellado —Ley de la materia para el año 1894.....	244
3199—1894—	»	sellado —Ley de la materia para el año de 1895.....	457
2929—1892—		Presupuesto general —El de la Administración para el año de 1893.....	82
3064—1893—	»	general —El de la Administración para el año de 1894.....	268
3226—1894—	»	general —De gastos de la administración para el año de 1895.....	510
3226—1895—	»	de 1895.....	510
2900—1892—		Pabellon Argentino —Autorizando su reconstrucción como figuró en Paris en 1889....	15
3098—1894—		Paso de Uspallata —Autorizando la inversión de cien mil pesos en la construcción y conservación de este camino carretero.....	323
2912—1892—		Patentes —Impuestos general para el año de 1893.....	26
3040—1893—	»	—Fijando este impuesto para el año de 1894.....	204
3173—1894—	»	—Fijando este impuesto para el año de 1895.....	374
2916—1892—		Pescantes hidráulicos —Impuestos por este servicio en el año 1893.....	42
3025—1893—	»	hidráulicos —Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de 1893 vigente.....	183
2981—1893—		Puente en Jujuy —Mandando abonar á los señores Tesanos Pintos Albiña y Cía. 97,382 pesos por las obras ejecutadas en dicho puente.....	133
3142—1894—	»	en Rio III —Autorizando la inversión de 15000 pesos en su construcción en Córdoba.....	355
3220—1894—		Puerto de Santa Fé Contribuyendo con la suma de quinientos mil pesos en su construcción....	504
3000—1893—		Prefetura marítima —Mandando pagar, á los señores Eduardo Vergara y Cía. la suma de 149,509 pesos 91 centavos por provisiones durante el año 1892.....	143
2962—1893		Procedimiento penal militar —Queda suprimida la confesión con cargo en esta materia.....	111

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3082—1894—		Producción Argentina —Autorizando la inversión 4,500 pesos en la adquisición de 1500 ejemplares de esta obra.	281
2884—1892—		Presidente y Vice de la República —Nombrando á los señores doctores Luis Saenz Peña y Evaristo Uriburu.....	4
2882—1892—		Permiso —Acordando al señor Rafael Igarzabal para usar condecoraciones.....	3
2883—1892—	»	—Acordando al señor Nolasco Ortiz Viola para usar una condecoración.....	4
2999—1893—	»	—Acordado á la señora Justa Fernandez para residir en el extranjero.....	143
3028—1893—	»	—Acordado al Presidente de la República para ausentarse.....	185
3068—1894—	»	—Acordado á la señora Margarita Rebollo para residir en el extranjero.....	273
3069—1894—	»	—Acordada á las señoritas Clementina y Fortunata Susso para residir en el extranjero.....	273
3078—1894—	»	—Acordado á la señora Juana Quesada para residir en el extranjero.....	279
3086—1894—	»	—Acordado al señor Eduardo Olivera para aceptar una condecoración.....	283
3091—1894—	»	—Acordando á don Daniel Solier para aceptar una condecoración.....	319
3093—1894—	»	—Concedido al señor Carlos Bossio para demandar al Poder Ejecutivo.....	320
3113—1894—	»	Acordado á la Señora Dolores Rodriguez para residir en el extranjero.....	335
3119—1894—	»	—Acordado á don Narciso Acuña para aceptar el cargo de cónsul en el Perú.....	338
3152—1894—	»	—Acordado á don Juan Cubillas para residir en el extranjero.....	360
3164—1894—	»	—Acordado á don Juan J. Acuña para residir en el extranjero.....	366
3165—1894—	»	—Acordado á la señora Antonia Pozzo para residir en el extranjero.....	366
2880—1892—		Pensión —Acordada á la señora viuda é hijos menores del doctor Pedro Goyena.....	2
2890—1892—	»	—Acordada á la señora viuda é hijos menores de don Lindolfo Dávila.....	8
2892—1892—	»	—Acordada á la viuda é hijas solteras del señor Cristobal Aguirre.....	9
2932—1893—	»	—Acordada á la señorita Domiciana del Puerto....	89

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
2938—1893—		Pensión —Acordada á la señora viuda é hijos menores del ex juez Virgilo Tedin.....	93
2939—1893—	»	—A la señora Darliza Mendez Casariego.....	93
2943—1893—	»	—A la señora Eloisa Gonzalez de Andrade.....	95
2946—1893—	»	—Acordada á la señora Rosa P. de Albarellos....	96
2951—1893—	»	—Acordada á la señora Transiro P. de Cortes.....	99
2952—1893—	»	—Acordada á la viuda é hijos del ex-senador Absalon Rojas.....	100
2954—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Irene B, de Lagos.....	101
2955—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Adelaida Trejo de Dorrego.....	101
2956—1893—	»	—Acordada á la señora Clara G. de Legout.....	102
2958—1893—	»	—Acordada á la señorita Catalina Mayer.....	103
2964—1893—	»	—Acordada á la señora María Jallagier de Sanchez de Bustamante é hijos menores.....	112
2965—1893—	»	—Acordada á los menores Florencia y Pilar de la Torre.....	113
2967—1893—	»	—Acordada á la señora Julia R de Castro é hijos menores.....	114
2968—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Francisca J. de Montoya	114
2969—1893—	»	—Acordada á la señora Clara Ureta.....	115
2970—1893—	»	—Acordada á la señora Arcadia N. de Castillo...	115
2971—1893	»	—Acordando aumento á la señora Segunda M. de Palma.....	116
2975—1893—	»	—Acordada á la señora Faustina Sarmiento de Belin é hijas menores.....	129
2983—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Rita A. de Castellanos.....	134
2984—1893—	»	—Acordada á la señora Carmen T. de Cardoso....	135
2985—1893—	»	—Acordada á la señora Indalecia R. de Reyes....	135
2987—1893—	»	—Acordada á la señora Rosaria Villar de Uhl....	136
2988—1893—	»	—Acordada á las hijas solteras é hijos menores dé don Cristobal Giagnoni.....	137
2992—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Margarita H. de Romero.....	139
2994—1893—	»	Acordada á la señora Francisca Martinez de Reynoso	140
2996—1893—	»	—Acordada á la viuda é hijas del doctor Tomas Peron.....	141
2996—1893—	»	—Acordando aumento á la señora María P. de Franchini.....	141

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3002—1893—		Pensión —Acordada á la señora Juana de Uriburo.....	144
3006—1893—	»	—Acordada á las señoritas Feliza y Carlota Bustos.	146
3007—1893—	»	—Acordada á la señora Carmen Gorriti y su hija María Luisa.....	147
3008—1893—		Pensiones —Acordada á la señora Francisca J. de Gutierrez señora Isabel Amieva, señora Encarnación Benites, señoritas María Gregoria y María Rosario Boneo, señoritas Juana y Elvira Sulluvan; Isabel Suarez, señorita Rosaria é Isabel Maure, Esmeralda C. de Almonacid y Carmen S. de Riolfo.....	148
3009—1893—		Pensión —Acordada á la señora Juana Aldamondo de Olivieri	148
3010—1893—	»	—Acordando aumento á la señorita María Argüello.	149
3011—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Carolina Martinez de O' Gorman.....	149
3016—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Olegaria A. de Beltran.....	152
3018—1893—	»	—Acordando aumento á la señora Sofia Izarbaiz de Pico.....	154
3019—1893—	»	—A la viuda é hijos menores del doctor Manuel Arauz.....	154
3020—1893—	»	—Acordada á la señora Flora Sanchez de Fisher..	155
3097—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Rosaria R. de Salvadores.....	323
3101—1894—	»	—Acordando aumento á las señoritas Pamela y Carolina Ibarrola.....	325
3102—1894—	»	—Acordada á la señora Olaya Aneiros.....	325
3103—1894—	»	—Acordada á la señora Rafaela Gordillo.....	326
3105—1894—	»	—Acordada á la señora Serafina Correa de Saa....	327
3107—1894—	»	—Acordada á la viuda del doctor Antonio del Viso	332
3108—1894—	»	—Acordada á los hijos menores del ex-diputado doctor Nicolas Leiva.....	333
3109—1894—	»	—Acordada á la señora Delfina C. de Villafañe é hijos.....	333
3110—1894—	»	—Acordada á la viuda é hijos menores del doctor José M. Estrada.....	334
3111—1894—	»	—Acordada á la señora Mercedes Quiroga de Beruti.....	334
3112—1894—	»	—Acordando á las señoritas Benjamina y Esther P. de Otero.....	335
3114—1894—	»	—Acordada á la señora Azucena Frias de Saravia..	336
3115—1894—	»	—Acordada á la señora María M. de Cordeyro é hijos menores.....	336

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3116	1894	Pensión —Acordada á las señoras Rosa y Balbiana Araoz	337
3118	1894	» —Acordando aumento á la señora Adelaida C. de Gonzalez.	338
3120	1894	» —Acordada á la señora Mercedes A. de Campero.	339
3121	1894	» —Acordada á la señora Isabel de Rioboo.	339
3122	1894	» —Acordada á las señoras María y Paula Piran, Deidancia S. de Peiteado y María S. H. de Terzy.	340
3125	1894	» —Acordando aumento á las señoras Juana B. de Villar, Juana García de Ferreira; señorita Elodia Carraza, á la señora Nicasia D. de Guifra, á la señora Transito A. de Lamadrid, á la señora Manuela Casal, á la señorita Elewa Saravi, á la señora M. G. de Gomez, á la señora Elodia R. de Ruiz, á la señora Saturnina L. de Lamela, á la señora U. de Lora, á la señora Dolores R. de Lopez, á la señora Eulalia V. de Falcon, á la señora Cornelia L. de Martinez, á la señora Mercedes G. de Heredia, á la señora Aurora R. de Perez, á la señorita Adela Pedriel, á la señora Juana J. de Caraballo, á la señora Emilia de Cárcova, á la señora Dionisia V. de Vasquez, á la señora Isabel R. de Baez, á la señorita María Rebollo y Paz, á la señora Julia Torres de Pizarro, á la señora Isaias del Campo de Munilla.	345
3126	1894	» —Acordando aumento á las señoritas Ercilia y Joaquina Escola	347
3127	1894	» —Acordando á las señoritas Manuela y Rita Garcia.	347
3128	1894	» —Acordada á la señora María B. de Cuenca.	348
3129	1894	» —Acordada á la señora Mercedes P. de Candiotti.	348
3130	1894	» —Acordado aumento á la señora Isolina Torres de Zabala	349
3132	1894	» —Acordada á la señorita Elida Inés Arana.	350
3134	1894	» —Acordada á la señora María San Martín de Córdoba	351
3135	1894	» —Acordando aumento á la señora Delfina Furque de Quiroga.	351
3136	1894	» —Acordando aumento á la viuda é hijos menores del ex agente de policía Martín Ardiles.	352
3138	1894	» —Acordada á la señora Olegaria Luzuriaga de Barros.	353
3139	1894	» —Acordada á la señora Dolores P. de Blas.	353
3140	1894	» —Acordando al agente de policía Manuel Alvarez.	354
3141	1894	» —Acordando aumento á la señora Josefa Torres de Torres.	354

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
3143—1894—		Pensión —Acordada á la señorita Fortunata García.....	355
3144—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Angela C. de Zeballos.....	356
3146—1894—	»	—Acordando aumento de la señora Matilde de Zeballos.....	356
3146—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Simona P. de Manzanarez.....	357
3147—1894—	»	—Acordada á la señora Luisa Villanueva de Fernandez.....	357
3148—1894—	»	—Acordada á la señora Ricarda F. de Cardama....	358
3149—1894—	»	—Acordada á los nietos del general Roque Alvarado.	358
3150—1894—	»	—Acordada á las señoritas Corina y Rosario Videla.	359
3151—1894—	»	—Acordada á la señora Maria R. de Vigil.....	359
3153—1894—	»	—Acordada á la señora Jesus Hernandez de Zorreguieta.....	360
3158—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Luisa M. de Paris.....	363
3159—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Virginia Ramos.	363
3160—1894—	»	—Acordando aumento á la señora Cleobulina L. de Correa.....	364
3161—1894—	»	—Acordando aumento á la señora María S. de Valerga.....	364
3163—1894—	»	—Acordada á la señora Eduviges C. de Matozo....	365
3195—1894—		Pensiones agrariables —Reglamentando la atribución de acordarlas.....	452

R

3210—1894—		Ramal Ferreo —Autorizando á la empresa del Ferro-Carril del Pacífico para expropiar uno terrenos en el Caballito con ese objeto.....	497
3079—1894—		Ramallo —Mandando practicar estudios para facilitar la navegación de este arroyo en la Provincia de Buenos Aires.....	279
2907—1892—		Remolacha —Fomentando su plantación en Cordoba para la fabricación de azucar.....	20
3222—1894—		Renuncia —Aceptando la del cargo de Presidente de la Republica del doctor don Luis Saenz Peña.....	508
3186—1894—		Riachuelo de Barracas —Mandando pagar al señor Jaime Vieyra la suma de pesos 242.243.02 en pago de terrenos para su ensanche.....	402

ÍNDICE

XXI

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
------------------	-----	--------------------	--------

S

3032—1893—	Sanidad—	Autorizando la enversion de 50.000 pesos en gastos extraordinarios con este objeto.....	189
3198—1894—	Salud pública—	Autorizando la inversión de 100.000 pesos en los gastos que ella demande.....	456
2391—1892—	Subvenciones—	Acordada al presbitero Digno Maza de 10,000 pesos para la terminación del colegio y asilo de Catamarca fundado por él.....	8
3012—1893—	»	—Acordada al pueblo «San Fernandez» de la Provincia de Santiago del Estero de 15.000 pesos para la creación de un templo y escuela.....	150
3179—1894—	»	escolar—Credito al Ministerio de Justicia Culto é Instrucción pública de 764.406 pesos 40 centavos para abonar á la Provincia de Buenos Aires el segundo cuatrimestre de 1888 que se le adeuda.....	395
2991—1893—	Subvenciones—	Acordadas á varios templos, asilos y hospitales en diversos puntos de la Republica.....	138
3017—1893—	»	—Acordadas á varios asilos, hospitales, escuelas, templos y sociedades de beneficencia en diversas localidades.....	153
3005—1893—	Subsidio—	Acordado á la Sociedad «Franklin» de San Juan 20.000 pesos ;para la construcción del edificio para la Biblioteca y compra de libros.....	147
3015—1893—	Suscripciones—	Contribuyendo con 5.000 pesos oro á la suscripción para la cura del doctor Pacifico Diaz en Europa	152
2998—1893—	Seminario Cenolllar de Salta—	Autorizado la inversion de 60.000 pesos en reparaciones y refacciones de esos edificios.....	142
3023—1893—	Sin cargo—	Acordado un mes de sueldo al ejercito y armada y reparticiones	182

T

3035—1893—	Tratado de extradición—	Aprobando el celebrado con el reino de Italia.	191
3192—1894—	Tratados—	Aprobando los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad, literaria y artistica, marcas de fábrica de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones	

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
		liberales y el protocolo adicional sancionado por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, que se reunió en Montevideo el 25 de Agosto 1888.....	408
2920—1892—		Tarifas postales y telegraficas —Ley de la materia para el año 1893	46
3033—1893—	»	postales y telegráficas —Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley que rige actualmente	190
3178—1894—	»	postales y telegráficas —Ley de la materia para el año 1895.....	389
3034—1893—		Tarifas de almacenaje y eslingaje —Poniendo en vigencia para el año 1894 la Ley que rige actualmente	190
3097—1894—		Tactica de infanteria —Mandando entregar al general Capdevila 25.000 pesos como premio de estimulo de su obra Táctica de infantería	322
3157—1894—		Templo de Goya —Acordando 12.000 pesos para ayudar á su construcción	362
3104—1894—		Terrenos Revind cades —Ordenando el pago de 8.000 pesos al señor Juan Almagro como remuneración por unos terrenos en Bahía Blanca.....	314
3199—1894—		Tribunales de la Capital —Autorizando la inversion de 85.000 pesos en la renovación del mobiliario de esas oficinas.	456
3191—1894—		Titulos morgan —Declarando que la suma de 500.000 libras mandadas entregar al gobierno de Entre Rios fueron entregadas en caracter definitivo	407
2982—1893—		Tierras en el Chaco —Acordando la venta de 16 leguas de tierras á don Federico Salvatierra.....	134
3003—1893—		Tierras fiscales —Autorizando la venta de tierras al general Francisco Reynoldos 8 leguas kilometricas cuadradas á los coroneles Alejo L. Belaundo y José M. Calaza seis leguas kilometricas cuadradas á cada uno y á los tenientes coroneles Roberto A. Chodasiernier y Anibal García cuatros leguas á cada uno y general Nicolas H. Palacios, diez leguas	145
3053—1893—	»	fiscales — Autorizande la venta de 400 leguas kilometricas en el Chubut al señor Adolfo Grumbein.	242
2092—1894—	»	fiscales —Acordando ocho leguas de tierras en la margen derecha del Rio Negro al cacique Mamuncura y su tribu.....	319
3154—1894—	»	fiscales —Concediendo á los cacique Mariano Pichi huinca y Manuel Tripailaf, tres leguas de campo en la Pampa Central	361

ÍNDICE

XXIII

Número de la ley	Año	TÍTULO Y CONTENIDO	Página
2944—1893—		Torneo Gimnástico —Acordando al Club de Gimnasia y Esgrima por una sola vez 15.000 pesos como subsidio para celebrarlo.	96
3065—1893—		Transferencia —Autorizando al Banco Nacional para transferir la deuda municipal al gobierno.....	270

V

2997—1893—		Universidad de Cordoba —Autorizando la inversion de 40 000 pesos en las obras de ensanche de ese edificio.	142
3074—1894—		Unión Universitaria —Acordando cien pasajes á objeto de realizar una peregrinación á Tucuman y Salta con motivo del 78° aniversario de la Independencia.....	277
2914—1892		Visita de sanidad - Impuesto por este servicio para el año 1893	42
3024—1893—		» de sanidad —Declarando en vigencia para el año 1894 la que rige actualmente.	183
3177—1894—		» de sanidad —Figando este impuesto para el año 1895	389
3029—1893—		Vinos —Reglamentando su comercio en la Republica	185



LEYES NACIONALES

TOMO V

AÑO 1892

Ley núm. 2878 del 6 de Julio

**Crédito de 150.000 pesos para gastos de la demarcación de límites
con Chile**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario á la ley núm. 2489 de 17 de agosto de 1889, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos de curso legal (\$ 150.000) destinados á cubrir los gastos que orijine la demarcación de límites con Chile, en cumplimiento del tratado de 1881.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 5 de 1892.

Ley núm. 2879 del 8 de Julio**Suspendiendo el estado de sitio**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Suspéndese desde la promulgación de la presente ley, el estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de Abril del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 7 de 1892.

Ley núm. 2880 del 13 de Julio**Acordando pensión á la viuda é hijos menores de Don Pedro Goyena**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Señora viuda é hijos menores del Doctor Pedro Goyena, la pensión de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 12 de 1892.

Ley núm. 2881 del 13 de Julio

Crédito al Departamento de Instrucción Pública de 105.000.48 pesos para diversos gastos escolares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al presupuesto vijente del Departamento de Instrucción Pública por la suma de ciento cinco mil pesos nacionales con cuarenta y ocho centavos (\$ 105.000:48) para atender á los gastos que demandan el sostenimiento de la Escuela Nacional anexa al Instituto de Sordos-Mudos, los Colejios Nacionales de la Capital, la Rioja y Jujuy y otros servicios del expresado Departamento.

Art. 2º Los gastos que autoriza esta ley serán imputados á la misma.

Atr. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Ley núm. 2882 del 12 de Agosto

Concediendo al ciudadano Rafael Igarzábal permiso para usar condecoraciones extranjeras

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese al ciudadano Rafael Igarzábal, el permiso que solicita para aceptar dos condecoraciones extranjeras, una de la orden de «Isabel la Católica» y otra de la «Lejión de Honor.»

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1892.

Ley núm. 2883 del 12 de Agosto

Acordando permiso á Don Nolasco Ortiz Viola para usar una condecoración

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á D. Nolasco Ortiz Viola el permiso que solicita para aceptar la condecoración de «Caballero de la Lejión de Honor» concedida por el Gobierno de la República Francesa.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1892.

Ley núm. 2884 del 12 de Agosto

Declarando electos Presidente y Vice de la Nación á los doctores Luis Saenz Peña y José Evaristo Uriburu

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase electo Presidente de la Nación Argentina, por el término constitucional á contar desde el 12 de Octubre de 1892, al ciudadano Doctor Don Luis Saenz Peña.

Art. 2º Declárase electo Vice-Presidente de la Nación Argentina, por el término y desde la misma fecha, al ciudadano Doctor Don José Evaristo Uriburu.

Art. 3º Señálase para su recepción el Miércoles 12 de Octubre del corriente año á la 1 del día.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1892.

Ley núm. 2885 del 16 de Agosto

Acordando á la municipalidad de Córdoba 60.000 pesos oro para la adquisición de la estatua de Velez-Sarsfield

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Municipalidad de Córdoba la suma de sesenta mil pesos oro, para ayudar á la adquisición de la estatua del Doctor Dalmacio Velez-Sarsfield, que debe erijirse en aquella ciudad.

Art. 2º El gasto autorizado por [esta ley se pagará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1892.

Ley núm. 2886 del 24 de Agosto

Acordando á la municipalidad de Mendoza 300.000 pesos para proveer de agua sana á la Capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar á la Provincia de Mendoza, un empréstito de trescientos mil pesos á fin de proveer de aguas sanas á su capital, bajo las bases siguientes:

- 1ª La cantidad expresada se dará en dinero y materiales á medida que lo haga necesario la ejecución de las obras, previo informe de la oficina de Obras Públicas.
- 2ª El préstamo gozará de tres por ciento (3 %) anual de interés y será amortizado en la forma en que se acuerde entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno de Mendoza.
- 3ª Quedarán afectadas las obras al pago del empréstito.

4° El servicio de la deuda se hará desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1892.

Ley núm. 2887 del 26 de Agosto

Acordando permiso á la Sociedad de Beneficencia de la Capital para jugar una ó varias loterías

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Acuérdate permiso á la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República, para jugar hasta dos millones de pesos moneda nacional en una ó varias loterías, de acuerdo con el decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo; cuyo producto se aplicará á la construcción de un edificio para el hospital de niños y adquisición de mobiliario para el mismo establecimiento.

Art. 2° Acuérdate permiso igualmente, á la Sociedad «Damas de Caridad» para jugar hasta un millón de pesos con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior, cuyo producto se aplicará á la construcción del cuarto asilo maternal que dicha sociedad tiene proyectado, y sostén de los existentes.

Art. 3° El total de los premios que se acuerden no podrá bajar del setenta por ciento ($70 \frac{0}{100}$) del valor de los billetes.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1892.

Ley núm. 2888 del 5 de Septiembre

Mandando pagar al ex-diputado Gabriel Larsen del Castaño dietas atrasadas

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á liquidar y abonar las dietas correspondientes al ex-Diputado Doctor Gabriel Larsen del Castaño, desde el mes de Mayo de 1889 hasta Marzo inclusive de 1890.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1892.

Ley núm. 2889 del 1º de Septiembre

Modificando el artículo 1592 del Código de Comercio sobre moratorias

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Queda modificado el artículo 1592 del Código de Comercio de la manera siguiente:

1º En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Este término se contará desde la suspensión provisoria y no habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

2º El término de la moratoria, será prorogable por dos veces consecutivas dentro de las condiciones establecidas en este título, siempre que vote por las concesión de la próroga el número de acreedores determinados en el artículo 1590.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1892.

Ley núm. 2890 del 8 de Septiembre

Acordando pensión á la Señora viuda é hijos menores de Don Lindolfo Dávila

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora viuda é hijos menores del señor Lindolfo Dávila, ex-Inspetor General de la Municipalidad de la Capital, la pensión mensual de ciento ochenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1892.

Ley núm. 2891 del 15 de Septiembre

Acordando al presbítero Digno P. Maza 10.000 pesos para la terminación del colegio y asilo fundado en la ciudad de Catamarca.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al Presbítero Digno P. Maza, la suma de diez mil pesos moneda nacional con destino á la terminación de las obras del Colegio y Asilo de Huérfanos y niños pobres, que ha fundado en la ciudad de Catamarca.

Art. 2º Esta subvención sera pagada de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1892.

Ley núm. 2892 del 20 de Septiembre

Acordando pensión á la viuda é hijas solteras del director de rentas nacionales señor Aguirre

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese á la viuda é hijas solteras del Director de Rentas Nacionales D. Cristóbal Aguirre, la pensión de cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales, imputándose este gasto á rentas generales mientras no se incluya en el presupuesto del Departamento de Hacienda.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1892.

Ley núm. 2893 del 21 de Septiembre

Autorizando la inversión de 500.000 pesos en la destrucción de la langosta

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en el presente año, hasta la suma de quinientos mil pesos nacionales, para ayudar á la destrucción de la langosta en todo el territorio de la República.

Art. 2º La suma anterior será distribuida, entregándola á los Gobiernos de Provincias y Territorios Nacionales, en la proporción que corresponda á sus necesidades.

Art. 3º El gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1892.

Ley núm. 2894 del 3 de Octubre

**Mandando liquidar y pagar á la sucesión del general Hilario
Lagos los haberes adeudados**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar liquidar y abonar á la sucesión del general Hilario Lagos, los haberes adeudados de la época de la Confederación.

Art. 2º El pago de estos haberes se hará con fondos públicos de la ley de 30 de Junio de 1884 y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1892.

Ley núm. 2895 del 26 de Octubre

Aprobando la convención de comercio entre la República Argentina y Francia

El Senado y Cámara de Diputados:

Art. 1º Apruébase la convención de comercio firmada por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Francia el 19 de Agosto 1892, adicional al tratado de 10 de Julio de 1853.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1892.

**CONVENCIÓN DE COMERCIO ADICIONAL AL TRATADO FIRMADO
EL 10 DE JULIO DE 1853**

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países y de poner en condiciones satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas de éstos, han resuelto celebrar una Convención adicional al Tratado firmado entre la República Argentina y la Francia

el 10 de Julio de 1853, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 21 de Septiembre de 1854.

Al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina al doctor Estanislao S. Zeballos, su Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Francesa al señor Rouvier (Urbain Jules Joseph Charles), su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, Oficial de la Legión de Honor.

Quienes habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º En virtud de que el Tratado de 10 de Julio de 1853 establece que la República Argentina no acordará favor ó inmunidad alguna á la bandera ó al comercio de otra Nación sin que sea igualmente acordado al comercio y á la bandera francesa, todo favor ó inmunidad acordado en Francia á la bandera ó al comercio de otra Nación se hará igualmente extensivo á la bandera argentina. Queda entendido que, mediante la aplicación de esta disposición y de la del artículo 8º del Tratado de 1853, los nacionales, así como los productos y los buques de cada uno de los dos países, tendrán derecho en el otro, sin restricción alguna, al tratamiento de la nación más favorecida, especialmente en materia de tarifas.

Art. 2º La presente Convención será ratificada y las ratificaciones cambiadas en París, tan pronto como sea posible.

Ella será puesta en ejecución ocho dias después del cambio de las ratificaciones y durará un año, á contar desde el en que una de las Altas Partes contratantes la denuncie.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron la presente Convención adicional al Tratado de 1853, y la sellaron con sus respectivos sellos particulares, en la Ciudad de Buenos Aires, á los diecinueve días del mes de Agosto del año 1892.

L. S. — ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Ley núm. 2896 del 26 de Octubre

Mandando intervenir la Provincia de Santiago del Estero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Santiago á los efectos de los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

Art. 2º Autorízasele para movilizar en todo ó en parte la Guardia Nacional de la Provincia si lo reputase conducente á los fines de la Intervención.

Art. 3º Autorízasele para hacer todos los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1892.

Ley núm. 2897 del 29 de Octubre

Crédito de 50,000 pesos oro para gastos del arbitraje entre la República Argentina y el Brasil sobre cuestion límites

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito al Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de cincuenta mil pesos oro, á fin de atender á los gastos que demande la ejecución del tratado de arbitraje celebrado entre la República Argentina y el Brasil, el siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, para solucionar la cuestión de límites pendiente en el territorio litigioso de Misiones.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1892.

Ley núm. 2898 del 8 de Noviembre

Autorizando la inversión de 100,000 pesos para la construcción de un cuartel de infantería en la capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cien mil pesos moneda nacional, en el pago de la cantidad

de sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos nacionales que se adeuda á los contratistas constructores del cuartel de infantería de la capital, y el remanente en la ejecución de las obras que aun faltan para la completa terminación del mismo.

Art. 2º Este gasto se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Ley núm. 2899 del 18 de Noviembre

Crédito al Departamento de Relaciones Exteriores de pesos 3198 y 92 cts. oro y 8096.09 m/n. para el abono de varios gastos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito al presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la suma de tres mil ciento noventa y ocho pesos noventa y dos centavos moneda nacional oro, para abonar los siguientes créditos:

Al primer Secretario Don Eduardo Ibarbalz, sobresueldo y gastos de representación como Encargado Interino de Negocios en España desde el 27 de Noviembre de 1890 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.....	\$	339 99
Al Secretario de Legación en Washington D. Roque Casal Carranza, mitad y gastos de etiqueta como Encargado de Negocios desde el 1º de Junio á 5 de Setiembre de 1891.		633 33
Al Sr. Ministro Argentino en Italia, por obras adicionales en el Palacio de la Legación en Roma, según cuenta del Ingeniero Buti, de liras 11,128.....		2225 60
Total.....	\$	3198 92

Art. 2º Abrese un crédito al presupuesto de Relaciones Exteriores por la suma de ocho mil noventa y seis pesos con nue-

ve centavos moneda nacional de curso legal para abonar los siguientes créditos:

Al Secretario de Legación en el Perú, Don Lauro Cabral, por importe de dos cablegramas de fechas 1° y 9 de Julio de 1889	\$ 125 68
A la Compañía Nacional de Transportes, flete de 1000 ejemplares de la Geografía de la República desde Europa á Buenos Aires	186 29
A la Compañía «La Platense Flotilla» por cuatro pasajes á Montevideo	138 00
Al Dr. D. José L. Lopez, importe de planos fotográficos de los mataderos de Lisboa, según cuenta	95 53
Al primer Secretario Don Eduardo Ibarbalz, diferencia de sobresueldo y gastos de etiqueta como Encargado de Negocios en Austria-Hungria desde 31 de Agosto de 1889 hasta 23 de Enero de 1890	3325 56
A Don F. Berghmans, copia caligráfica del Tratado de Prácticos Lemanes con la República Oriental del Uruguay	200 00
Al ex Secretario de Legación Don Aureliano García (hijo), mitad de los gastos de etiqueta como Encargado de Negocios en Bélgica, del 23 de Marzo de 1889 hasta 11 de Enero de 1890.	3354 40
A la Compañía «Unión Telefónica», servicio en el 4° trimestre de 1891	75 00
Al ex-Secretario de Legación Don Aureliano García (hijo), sobresueldo como Encargado de Negocios en Bélgica durante once días del mes de Enero de 1890	36 66
A la Dirección General de Correos y Telégrafos, por un telegrama al Ministro Argentino en Lima, fecha 29 de Mayo de 1891	445 33
A la Compañía «Gas Argentino», cuenta de gas por Octubre de 1891	58 88
A la misma, cuenta de gas por Noviembre	53 76
Total	\$ 8096 09

Art. 3º Este gasto se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1892.

Ley núm. 2900 del 21 de Noviembre**Autorizando la reconstrucción del pabellón argentino que figuró en París en la Exposición de 1889***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á sacar á licitación, por el término de quince días, la reconstrucción del pabellón en que se exhibieron los productos argentinos en la Exposición de 1889 en París, bajo las bases siguientes:

- 1ª El pabellón será reconstruido en un todo, de acuerdo con los planos que sirvieron para su construcción.
- 2ª Será instalado en los terrenos situados frente á la plaza «San Martín», en el punto que designe el Poder Ejecutivo.
- 3ª Los materiales del pabellón se entregarán en el estado en que se encuentran, sin derecho á reclamo alguno, debiendo armarse el edificio con todos sus adornos ú otros análogos en una forma exactamente igual á la que tenia en París.
- 4ª En los terrenos á que se refiere el inciso 2º deberán hacerse jardines, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, siendo por cuenta de la empresa su conservación por el término del contrato.
- 5ª Si pudiere tener lugar en el pabellón la exposición preliminar de los productos destinados á la de Chicago, la empresa no cobrará emolumento alguno por la ocupación que con este objeto se haga en el pabellón.
- 6ª La empresa dispondrá del pabellón durante quince años, á contar desde la celebración del contrato; vencido este plazo, deberá entregarlo al Poder Ejecutivo en perfecto estado de conservación y sin que haya lugar á indemnización alguna.
- 7ª Después de cinco años del plazo establecido en la base 9ª, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el contrato abonando los gastos de reconstrucción y obras accesorias, más un veinte por ciento de indemnización.
- 8ª La empresa dará para el cumplimiento del contrato una garantía personal ó real por cien mil pesos moneda nacional.
- 9ª El Pabellón deberá quedar armado y puesto en condiciones de servicio á los cinco meses hábiles de entregado el terreno, bajo multa de tres mil pesos por cada mes de retardo, salvo fuerza mayor comprobada.

La falta de los detalles ú ornamentos que no sean absolutamente indispensables para habilitar el pabellón no dará lugar à la aplicación de la multa que se establece en el inciso anterior.

10^a La empresa no podrá, en caso alguno, oponerse à que se levante un monumento nacional en el local que fué ocupado por el Cuartel de los «Granaderos à Caballo.»

11^a Las piezas necesarias para completar el pabellón, serán libres de derechos de introducción.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará à la Municipalidad la intervención que juzgue necesaria para el mejor cumplimiento del contrato.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1892.

Ley núm. 2901 del 18 de Noviembre

Crédito de 600,000 pesos para la provisión de forraje

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito al inciso 11, ítem 5 del Presupuesto de Guerra, por la cantidad de (60,000) sesenta mil pesos moneda nacional, con destino à la provisión de forrajes para los caballos del ejército.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1892.

Ley núm. 2902 del 24 de Noviembre

Crédito de 20.000 pesos al presupuesto de Guerra para gastos eventuales é imprevistos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al inciso 11, ítem 5 del Presupuesto del Departamento de Guerra por la cantidad

de veinte mil pesos nacionales, para atender á gastos eventuales é imprevistos.

Art. 2º Este gasto se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1892.

Ley núm. 2903 del 3 de Noviembre

Crédito de 66,000 pesos para el pago de haberes á pensionistas é inválidos militares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al inciso 5º, ítem 2 y 3 del Presupuesto del Departamento de Guerra por la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional y veintiseis mil pesos moneda nacional respectivamente, con destino al pago de los haberes de las pensionistas militares é inválidos hasta el fin del corriente año.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1892.

Ley núm. 2904 del 29 de Noviembre

Autorizando la inversión de 150,000 pesos en la construcción é instalación de una casa de corrección de menores en la capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en la

construcción é instalación de una Casa de Corrección de Menores Varones en la Capital, con arreglo á los planos formulados por la Comisión de Cárceles.

Art. 2º La construcción se llevará á cabo por la Comisión citada y prévia licitación en la forma que ella lo determine, debiendo el Poder Ejecutivo poner á su disposición los fondos votados á medida que el cumplimiento de los contratos que ella suscriba lo requieran.

Art. 3º El departamento de Ingenieros correrá con la dirección técnica de la obra y podrá, de acuerdo con la Comisión, introducir las modificaciones que repute convenientes en los planos formulados.

Art. 4º Los gastos en la ejecución de esta ley, se harán de rentas generales, con imputación á la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Ley núm. 2905 del 1º de Diciembre

Mandando practicar refacciones en el colegio militar en San Martín

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de treinta mil trescientos pesos moneda nacional en la refacción de los edificios destinados para el Colegio Militar, en San Martín.

Art. 2º Este gasto se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Ley núm. 2906 del 1º de Diciembre

Creando en el departamento de Hacienda una oficina de movimiento, conservación de las obras, calles y vías férreas del puerto

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito de veinte y nueve mil cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal al inciso 14, ítem 25 del Presupuesto del Departamento de Hacienda, para atender los haberes del siguiente personal, que por esta ley se crea:

(a) Oficina de movimiento:

1 Ingeniero, jefe de la oficina.	\$	500
2 Un inspector.....		120
3 Un ayudante dibujante.....		80
4 Un maquinista.....		140
5 Un foguista.....		100
6 Un encargado de la limpieza.....		70
7 Cinco guarda vías á ps. 60 c[u]n.....		300
8 Un ordenanza.....		40
	\$	1350

(b) Conservación de las obras de mampostería:

1 Un capataz albañil.....	\$	60
2 Cinco oficiales á ps. 50 c[u]u.....		250
	\$	310

(c) Conservación de las calles del puerto, vías férreas, etc:

1 Un capataz.....	\$	60
2 Dos empedradores á ps. 60 c[u]u.....		120
3 Diez peones á ps. 50 c[u]u.....		500
4 Para mantenimiento de dos carros de riego.....		100
	\$	790

Art. 2º Abrese igualmente al mismo inciso, ítem 24, un crédito de diez y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos oro y

treinta y dos mil pesos de curso legal, para atender los siguientes gastos:

1 Para compra de una locomotora y piezas de repuesto para la máquina hidráulica, pesos oro.....	\$	18734
2 Para reparación y colocación en la Dársena de seis guinchos de 1,500 kilos ...		16000
Id id id de 10 toneladas.....		2000
Reparación en las máquinas.....		1000
Id id cañerías.....		3000
Construcción de galpones para depósito de la locomotora y taller mecánico.....		10000
	\$	32000

Art. 3º Queda aprobado el acuerdo de Gobierno de 19 de Febrero de 1892, reponiendo la dotación del servicio de los vapores del Resguardo de la Capital, y la partida para sostenimiento de los faros del Riachuelo y Punta de Indio, suprimidos del Presupuesto por error, debiendo atenderse esos gastos de rentas generales, haciéndose las imputaciones del caso á la presente ley.

Art. 4º Abrese un crédito de ciento diez mil pesos moneda nacional para reforzar el inciso 14, ítem 21, anexo C. del Presupuesto vigente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Ley núm. 2907 del 16 de Diciembre

Fomentando la plantación de la remolacha y fabricación de azúcar en la provincia de Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales la cantidad de doscientos mil pesos curso legal, cada año y durante el término de seis, en el fomento de la plan-

tación de la remolacha y fabricación de azúcar de la misma materia, en la provincia de Córdoba.

Art. 2º La cantidad que determina el artículo 1º se dividirá así: cien mil pesos anuales para distribuirlos entre los agricultores, y los otros cien mil pesos para los fabricantes.

Art. 3º Los agricultores que quieran acogerse á los beneficios de esta ley, deberán justificar previamente una plantación, por cuenta propia, de á lo menos diez hectáreas de terreno con un producido minimum de veinte y cinco mil kilos por hectárea, y la prima será dividida entre todos los concurrentes á prorata, según el número de sus hectáreas cultivadas y la calidad de la producción. Siempre que se compruebe que la calidad de la plantación es apropiada para la elaboración del azúcar y después de haber sido entregada á la elaboración.

En ningún caso la prima podrá exceder de ciento cincuenta pesos moneda nacional anuales por hectárea, pero el mayor agricultor tendrá además un premio anual de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000).

Art. 4º Los fabricantes deberán justificar previamente una elaboración de á lo menos trescientos mil kilogramos ó sea treinta mil arrobas de azúcar anualmente.

Art. 5º En los casos de que se instalaran dos ó mas fábricas que ocurran á concurso, la prima se dividirá entre todas, á prorata, sobre la cantidad y calidad de azúcar que elaboren.

Art. 6º Será obligación de estas fábricas:

1º Establecer su domicilio legal en la República.

2º Llevar su contabilidad en idioma nacional.

3º Suministrar los datos é informaciones que el Poder Ejecutivo les solicitare, de conformidad con los reglamentos que expidiese para asegurar los fines de esta ley.

Art. 7º Quedan exoneradas estas fábricas de todo impuesto nacional ó provincial por el término de seis años y exentas también de derechos de importación, por el mismo término, las máquinas que necesiten introducir del extranjero para ese fin.

Art. 8º Las empresas favorecidas por esta ley estarán sujetas á los reglamentos de seguridad é higiene que las autoridades competentes establezcan.

Art. 9º El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, queda facultado para nombrar las comisiones ó jurisdicciones necesarias á los efectos establecidos por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la misma.

Art. 10. Los gastos que esta ley origine se imputarán á la misma.

Art. 11. Los agricultores de las demás provincias y de los territorios federales que quisieran acogerse á los beneficios de esta ley, lo harán en los términos y condiciones del artículo 3º.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1892.

Ley núm. 2908 del 13 de Diciembre

**Crédito especial al Ministerio de la Guerra de 52,655 pesos
13 cs. para el pago de haberes de pensiones**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito especial al Ministerio de la Guerra por la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 13 centavos moneda nacional (\$ 52,655:13) para el pago de los siguientes créditos:

1º Carlota Sosa, haberes de pensión, de Junio, Julio, Octubre y Diciembre 1889 y Enero á fines de Diciembre 1890..	\$ 545 60
2º Guerrero de la Independencia, alférez don Buenaventura Figueroa, haberes de Junio, Julio y Octubre á Diciembre 1882.....	» 268 66
3º Guerrero de la Independencia, alférez D. Hilario Macias haberes de los años 1868 hasta fines de Diciembre 1888..	» 12.875 50
4º Ramona Domínguez de Tamayo y Balmaceda, haberes de su finado esposo, soldado de la independencia Juan Tamayo Balmaceda, haberes del 1º de Enero al 14 de Abril 1880.....	» 21 49
5º Coronel de inválidos don Manuel de Clemente, diferencia de sueldo desde el 1º de Enero de 1887 hasta el 4 de Noviembre 1888.....	» 3873 33
6º Mercedes Bilbao de Jofré, diferencia de sueldos del	

capitán de inválidos don Fidel Jofré desde el 6 de Julio de 1886 á fines de Diciembre del mismo	»	333 43
7° Teniente segundo de inválidos don Pedro Burgos, haberes de Diciembre 1886.....	»	78 00
8° Soldado de inválidos, Nicasio González, haberes desde Enero 1884 á fines de Diciembre 1888.....	»	207 60
9° Sub-teniente de inválidos don Augusto A. Lemonier diferencia de sueldos desde el 14 de Mayo 1888 á fines de Diciembre del mismo.....	»	261 05
10 Soldado de inválidos Juan Mansilla, haberes de Enero 1880 á fines de Diciembre 1884.....	»	154 80
11 Capitán de inválidos D. Felipe Mansilla, haber de Diciembre 1888	\$	62 50
12 Soldado de inválidos Eusebio Perez, haberes de Enero 1882 á Diciembre 1885.....	»	118 68
13 Capitán de inválidos Benigno Quiroga, haberes del 6 de Octubre 1890 á fines de Diciembre del mismo	»	283 33
14 Teniente 1° de inválidos D. Juan B. Serantes, haberes del 24 de Noviembre de 1889 hasta Diciembre del mismo...	»	69 00
15 Juan Vignales, por haberes de varios soldados del cuerpo de inválidos, correspondientes á los años de 1879 á 1883.....	»	248 32
16 Juan Vignales, por haberes del soldado de inválidos Cipriano Ramos 1881 á Diciembre de 1883.....	»	82 62
17 Juan Vignales, por haberes del soldado de inválidos Francisco Campos, de 1868, 1873, 1878 y 1881.....	»	49 60
18 Juan Vignales, haberes del soldado de inválidos Máximo Rozales del 1° de Enero de 1880 á fin de Febrero de 1882..	»	71 46
19 Juan Vignales, por haberes del soldado de inválidos Cástulo Gómez de Enero de 1872 á Diciembre de 1882.	»	371 96
20 Juan Vignales, por haberes de varios soldados del cuerpo de inválidos correspondientes á los años atrasados.....	»	438 46
21 Marcelina E. de Stalla, haberes de pensión desde el 14 de Setiembre á fines de Diciembre de 1890.....	»	17 83
22 Tomás A. Rodríguez, haberes de pensión de los menores Josefina, Carmen y Casiana García, de Mayo á fin de Diciembre 1890.....	»	124 00
23 Encarnación Bazan de Bazan, haberes de pensión de Enero á fines de Diciembre de 1889.....	»	551 76
24 Capitán de inválidos don Tomás Reybaud, haberes desde el 10 de Abril 1883 á fines de Diciembre 1887.....	»	3.543 75
25 Juana Romero de Noguera, haberes de pensión de Noviembre á Diciembre 1890.....	»	22 72
26 Josefa Giménez de Correa, haberes de pensión desde		

el 2 de Mayo 1868 á fines de Diciembre 1890.....	»	728 87
27 Teresa Ponce de Cuadros, haberes de pensión de 14 de Octubre 1876 á fines de Diciembre de 1890.....	»	4.749 56.
28 María F. de Cerro, diferencias de pensión desde Abril 28 de 1887 á fines de Diciembre 1890.....	»	918 60
29 Honorata Valle de Iriarte y Rosaura Iriarte, diferencias de pensión de Octubre 9 de 1865 á fines de Diciembre de 1890	»	4.483 48
30 María Ignacia Quiroga de Diaz, haberes de pensión de Julio 1872 á Diciembre 1890.....	»	916 44
31 Fermina y Sofia Michel, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre 1888.....	»	6.134 90.
32 Concepción Lamillan, haberes de pensión de Agosto á fines de Diciembre 1890.....	»	180 80.
33 Adelina Domínguez, haberes de pensión por Noviembre 1891.....	\$	100
34 Tomás A. Rodríguez, haberes de pensión de los menores García, de Enero á Noviembre de 1891.....	»	170 50.
35 Carlota Olazábal de Diaz, diferencia de pensión desde el 29 de Enero 1868 á fines de Diciembre 1887.....	»	6.944 14
36 Capitán de inválidos don Manuel M. Salvadores, haberes desde el 2 de Julio de 1891, hasta el 7 de Octubre del mismo año.....	»	240 00
37 Mayor de inválidos don Martín Salvadores, haberes del 8 de Octubre á fines de Diciembre 1891.....	»	476 66
38 Luisa Clik de Cridland, haberes de pensión desde el 5 de Octubre á fin de Diciembre 1891.....	»	121 43
39 Rosa, Antonia y Jacinta Sánchez, haberes de pensión de Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre 1891.....	»	458 80
40 Aurora F. de Gómez, diferencias de pensión desde el 7 de Mayo de 1889 á fines de Diciembre de 1890.....	»	445 50
41 Ramona Carmona de Correa, haberes de pensión del 29 de Diciembre 1890 á fines Diciembre 1891.....	»	910 00
		<hr/>
		\$ 53 655 13

Art. 2º Este gasto se cubrirá de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1892.

Ley núm. 2909 del 13 de Diciembre

Crédito al Departamento de Guerra de 24,480 pesos para el pago de alquileres de cuarteles

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto del Departamento de la Guerra, por la suma de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional, con destino al pago de alquileres de cuarteles por el corriente año.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1892.

Ley núm. 2910 del 13 de Diciembre

Crédito al Departamento de Guerra de 280,000 pesos para la provisión de vestuario para el ejército

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al inciso 7º del Presupuesto del Departamento de Guerra por la cantidad de doscientos ochenta mil pesos nacionales, para atender a la provisión del uniforme de verano para el Ejército.

Art. 2º Este gasto se cubrirá de renta generales y se imputará a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1892.

Ley núm. 2911 del 20 de Diciembre**Declarando arma del ejército y armada el fusil y carabina Mauser de repetición***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Declárase arma del Ejército y Armada Nacional, el fusil y carabina sistema Mauser de repetición, calibre siete milímetros sesenta y cinco centésimos (7.65).

Art. 2º Queda prohibida la introducción y comercio de dichas armas.

Art. 3º Queda sujeta á comiso toda arma del sistema y calibre usado por el Ejército Nacional que sea hallada en poder de particulares, sin perjuicio de las penas en que hubieran incurrido en caso de haber sido dichas armas sustraídas de los depósitos ó cuerpos de la Nación.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1892.

Ley núm. 2912 del 26 de Diciembre**Impuesto general de patentes para el año 1893***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Los que ejerzan qualquier ramo de comercio, industria ó profesión de las que se enumeran en la presente ley, en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

VALOR DE PATENTES

1	•	30.000
2	•	20 000
3	•	15 000
4	•	10.000
5	•	7 000
6	•	6.000
7	•	5.000
8	•	4.000
9	•	3.000
10	•	2 500
11	•	2.000
12	•	1.750
13	•	1.500
14	•	1.250
15	•	1.000
16	•	900
17	•	800
18	•	700
19	•	600
20	•	500
21	•	450
22	•	400
23	•	350
24	•	300
25	•	250
26	•	200
27	•	150
28	•	125
29	•	100
30	•	90
31	•	80
32	•	70
33	•	60
34	•	50
35	•	45
36	•	40
37	•	35
38	•	30
39	•	25
40	•	20
41	•	15
42	•	10
43	•	5

Inciso 1° Bancos de depósitos, descuentos, y giros de primera categoría.....	\$	30.000
Segunda categoría.....	•	20.000
Tercera categoría.....	•	15.000
Cuarta categoría.....	•	10.000
Quinta categoría.....	•	6.000

Inciso 2° Bancos de otra clase, casas de descuentos, agencias ó personas que se ocupen de descuentos y préstamos de 600 á 4.000 pesos.

Inciso 3° Las Usinas de gas dentro del territorio de la Capital de 10.000 á 20.000 pesos.

Inciso 4° Sociedades anónimas en general no especificadas en esta ley de 500 pesos á 4.000 pesos.

Inciso 5° Importadores, exportadores ó uno y otro ramo conjuntamente de mercaderías en general con excepción de alhajas. de 300 á 4.000 pesos.

Inciso 6° Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.500 á 20.000 pesos.

Inciso 7° Importadores de alhajas, de 500 á 4.000 pesos.

Inciso 8° Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.000 á 6.000 pesos.

Inciso 9° Depósitos de materiales inflamables; de 250 á 1.000 pesos.

Inciso 10 Casas de compensación ó casas de créditos y giros, de 200 á 1.000 pesos.

Inciso 11 Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de dos ó mas riesgos, de 2.000 á 4.000 pesos

Inciso 12 Compañías de seguros cuyos capitales están radicados en el país sobre un solo riesgo, de 1.000 á 2.000 pesos.

Inciso 13 Las compañías de seguros que no tengan radicados en el país por lo menos un (50 %) cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la República, y que operen en un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil, siete mil y cinco mil pesos respectivamente; segun sean de primera, segunda ó tercera categoría cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó mas riesgos. Estas Compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituido en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la caja de convercion.

Ninguna Compañía de seguros, comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondo de garantía y los infrac-

- tores serán penados con arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.
- Inciso 14 Joyerías en general por mayor ó menor que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 pesos.
- Inciso 15 Talleres de platerías, joyerías y relojerías, de 20 á 100 pesos.
- Inciso 16 Casas de negocio por mayor y menor que no introducen del extranjero, de 250 á 700 pesos.
- Inciso 17 Casas de negocio por mayor que no introducen del extranjero, de 200 á 600 pesos.
- Inciso 18 Casas de negocio por menor que no introducen del extranjero, de 10 á 300 pesos.
- Inciso 19 Cigarrerías y fábricas de cigarros y cigarrillos, de 100 á 1.000 pesos.
- Inciso 20 Hoteles: de 200 á 2.000 pesos.
- Inciso 21 Casas amuebladas, de hospedaje, de 100 á 500 pesos.
- Inciso 22 Cafés, restaurants, de 80 á 700 pesos.
- Inciso 23 Confiterías con ó sin restaurant, de 40 á 1.000 pesos.
- Inciso 24 Fondas, cafés y posadas, de 20 á 150 pesos.
- Inciso 25 Casas de baños naturales ó hidrotérmicos, de 100 á 400 pesos.
- Inciso 26 Peluquerías con venta de artículos, de 40 á 300 pesos.
- Inciso 27 Peluquerías sin venta de artículos, de 10 á 40 pesos.
- Inciso 28 Casas de cambio de moneda y compra-venta de títulos, de 150 á 500 pesos.
- Inciso 29 Casas de remates y comisiones, de 100 á 600 pesos.
- Inciso 30 Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1.000 pesos.
- Inciso 31 Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1.500 pesos.
- Inciso 32 Corredores de frutos ó de ganados de 50 á 250 pesos.
- Inciso 33 Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 pesos.
- Inciso 34 Consignatarios de buques, agencia de lanchas, remolcadores y agentes marítimos, de 60 á 400 pesos.
- Inciso 35 Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 100 á 300 pesos.
- Inciso 36 Fábricas de todas clases de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo en general, de 50 á 500 pesos.
- Inciso 37 Fábricas sin motores mecánicos, talleres de artes ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 pesos.
- Inciso 38 Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 pesos.
- Inciso 39 Depósitos en general en la Capital, riberas y flotantes, de 25 á 200 pesos.
- Inciso 40 Cocherías de alquiler de 40 á 500 pesos.

- Inciso 41 Caballerizas y depósitos de carruages, de 25 á 250 pesos.
- Inciso 42 Jardines públicos con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 pesos.
- Inciso 43 Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 50 pesos.
- Inciso 44 Imprentas, litografías y grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 pesos.
- Inciso 45 Agencias de mensajerías, de avisos mensajeros, conchabos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiros al blanco y cuchillos, de 20 á 80 pesos.
- Inciso 46 Empresas de trasportes de 50 á 200 pesos; sucursales de las mismas, de 20 á 40 pesos.
- Inciso 47 Casas de limpia-botas con ó sin taller de calzado, lavaderos de ropa y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 50 pesos.
- Inciso 48 Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 pesos.
- Inciso 49 Empresarios de obras, de 50 á 500 pesos.
- Inciso 50 Despachantes de aduana y agentes de casas extranjeras con ó sin casa de comercio, de 100 á 250 pesos.
- Inciso 51 Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle y por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional sobre la patente que le correspondiera abonar.
- Inciso 52 Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de la que les corresponda como importadores de este último artículo.

PATENTES FIJAS

Art. 2º Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:

- Inciso 1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el rio de la Plata, pagarán 700 pesos; los que estando sobre otros rios ó en la costa del mar permitan atracar buques de ultramar, pagarán 150 ps; las cañaletas para embarco, 80 pesos.
- Inciso 2º Las usinas de luz eléctrica y empresas telefónicas pagarán 500 pesos, y las sucursales 50 pesos.
- Inciso 3º Los joyeros ambulantes, 200 pesos.
- Inciso 4º Prácticos lemanes y de puertos y baqueanos, 30 pesos.
- Inciso 5º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en las riberas de la capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la capital y territorios nacionales, 25 pesos.
- Inciso 6º Comisionistas viajeros de fábricas ó casas de comercio establecidas en la Capital de la República, 50 pesos.

Inciso 7º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra-botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 pesos.

Inciso 8º Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 pesos.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa pagarán las dos patentes.

Inciso 9º Toda casa ó establecimiento donde se expendan tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías y fábricas de cigarros pagarán una patente adicional de 10 % sobre la principal

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos pagarán el (15 %) quince por ciento sobre la patente principal.

Inciso 10 Los hipódromos y frontones sin excepción, pagarán 50.000 pesos. Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ps. 100.000. Estas patentes serán satisfechas por la casa ó establecimientos existentes, antes del 15 de Enero y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la administración de patentes la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

Inciso 11 Corredores de bolsa y de seguros, 150 pesos.

Inciso 12 Los médicos, ingenieros y arquitectos, 150 pesos.

Inciso 13 Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 pesos.

Inciso 14 Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedicuros y obstetrices, 25 pesos.

PATENTES MARÍTIMAS

Art. 3º Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual según su tonelaje, con arreglo á la siguiente escala:

a) Navegación de cabotaje:

Inciso 1º Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 pesos.

Inciso 2º Embarcaciones de 5 á 20 toneladas, 20 pesos.

Inciso 3º Embarcaciones de 20 á 50 toneladas, 50 pesos.

Inciso 4° Embarcaciones de mas de cincuenta toneladas, pagarán diez pesos, por cada diez toneladas ó fracción de diez toneladas.

Los buques nacionales que cumplan las prescripciones del decreto de 6 de Abril de 1875, pagarán el 20 % de estas patentes

Los vapores postales nacionales que cumplan los requisitos del precitado decreto, pagarán el 15 % de la tarifa, y los que no hubiesen cumplido esos requisitos, el 50 de la misma.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional:

Inciso 1° Botes de pasajeros hasta de 5 toneladas 5 pesos.

Inciso 2° Lanchas á vapor hasta el mismo porte, 10 pesos.

Inciso 3° Vapores de pasajeros hasta 50 toneladas, 20 pesos.

Inciso 4° Vapores remolcadores hasta 30 toneladas, 25 pesos; de más de 30 toneladas, 50 pesos.

c) Buques nacionales de ultramar:

Inciso 1° Buques hasta quinientas toneladas de registro, 50 pesos.

Los de más de quinientas toneladas 100 pesos.

Estas patentes durarán por el término de dos años.

d) Vapores postales nacionales y de carga con privilegio de paquete.

Inciso 1° Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 pesos por la patente anual de privilegio.

Inciso 2° Los vapores de cabotaje destinados esclusivamente á la carga, pagarán 50 pesos por la patente anual de privilegio.

Estos buques deberán cumplir las prescripciones del decreto antes citado de 6 de abril de 1875. Los que no cumplieran estas prescripciones abonarán el doble de las patentes respectivas.

Serán considerados como de cabotaje, para la aplicación de la patente de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

e) Vapores postales y de carga de ultramar extranjeros con privilegio de paquete:

Inciso 1° Los vapores postales pagarán una patente de 150 pesos por cada viaje.

Inciso 2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 pesos por cada viaje.

Art 4º La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor será de 10 pesos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art 5º Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patentes por esta Ley, son las siguientes.

Casas de seguros marítimos ó fluviales y de mercaderías en los depósitos de Aduana; empresas de depósitos particulares de Aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de Aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercancías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las Aduanas muelles fijos y flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de riberas, péritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art 6º Cuando en un mismo edificio existan dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezca al mismo dueño y estén comunicadas interiormente, pagarán la patente correspondiente, cada uno de los dos negocios, como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art 7º El contribuyente no está obligado al pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para expendio al público.

Art 8º Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que le corresponda bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art 9º Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la Dirección General de Rentas de la Capital y fuera de ella á la autoridad nacional que designe la misma; bajo pena de ser obligada á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 10. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión, de una clase ó categoría superior á la que

ejercia cuando tomaron patente, están obligados á declararlo á la Dirección General de Rentas en la Capital y fuera de ella á la autoridad nacional que designe la misma y pagar la diferencia entre una y otra patente.

Art. 11. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales; y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó industrias, solo pueden ser transferidas con intervención de la Administración de la Contribución Territorial y Patentes á la persona á quien se cede el establecimiento ó el negocio patentado.

Art. 12. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que hubiere lugar.

Art. 13. Las industrias ó profesiones en la Capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 14. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 7º del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que les corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demas vendedores ambulantes, deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para las anteriores.

Art. 15. Las patentes para los vendedores ambulantes, se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 16. En caso de sociedad entre dos ó más personas que ejercen alguna profesión gravada por la ley con patente, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que la ejerzan.

Art. 17. Quedan esceptuados de impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 18. Industrias radicadas en la Capital que hayan sido esceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la escepción.

Art. 19. La clasificación general de las industrias, negocios

ó profesiones, se hará por los empleados de la Administración General de Contribución Territorial y Patentes, debiendo éstos pasar al contribuyente aviso de la cuota que debe abonar con designación de la categoría é inciso correspondiente.

Art. 20. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convengan para que entienda en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra la clasificación de los evaluadores oficiales.

Art. 21. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro vocales que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 22. El cargo de jurados es obligatorio y gratuito.

Art. 23. No será materia del jurado, las patentes fijas, debiendo dirigirse á la Dirección General de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 24. Los jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe y funcionarán durante quince días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 25. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y solo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial. Los reclamantes deberán manifestar cual sea la cuota que les correspondería abonar segun la ley, y los jurados oirán al administrador y evaluadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada. Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 26. El Poder Ejecutivo señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 27. Las Aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno sin la prévia exhibición de la patente respectiva.

Art. 28. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento (50 o/o) de la cuota que deben abonar.

Art. 29. El cobro á los deudores morosos se verificará por

procedimiento de apremio, por los cobradores que nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas, y no se admitirá más excepción que la de falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 30 Los que despues de practicada la clasificación empezasen á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujetas á patentes, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que solo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, solo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el primero de Enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Art. 31. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan despues de terminados los jurados, se clasificarán por los empleados respectivos, con apelación á la Dirección General de Rentas.

Art. 32 Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1° Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.
- 2° Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente
- 3° Los que ocultasen, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.
- 4° Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos 10 y 13.

Art. 33. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda; la que será aplicada por la Dirección General de Rentas con apelación dentro de ocho días ante el Poder Ejecutivo.

Art. 34. La Cámara Sindical de la Bolsa ni el liquidador, no admitirá ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 35. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de

remate, ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras sin que previamente se exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 36. Los jueces de la Capital darán aviso á la Dirección General de Rentas de toda casa de negocio que mandasen rematar á fin de que se le comunique el impuesto que adeuda, para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 37. Los jueces de los mercados de frutos de la Capital, deberán remitir á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de Enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país, inscriptos como tales en los registros y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 38. Los comisarios de Policía en la Capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, segun el caso, á la oficina de Contribución Territorial y Patentes para el pago de la cantidad que corresponda, con más la multa designada en esta ley.

Art. 39. Los comisarios de los mercados 11 de Septiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 40. El Jefe de Policía de la Capital, dará aviso á la Dirección General de Rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, despues de la clasificación general que se haya practicado.

Art. 41. La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á la Dirección General de Rentas, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y sucesivamente los que se inscribieren.

Art. 42. Los gerentes de las compañías de seguros pasarán igualmente á la Dirección General de Rentas una relación de todos los corredores ó agentes de seguros que ellos emplean.

Igual comunicación harán en el resto del año para los que emplearen sucesivamente. Todo bajo las penas que se establecen en el artículo 33.

Art. 43. La presente ley regirá durante el año 1893.

Art. 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley núm. 2913 del 22 de Diciembre**De impuesto de almacenaje y eslingaje para el año 1893***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º El almacenaje de las aduanas de la República se abonará desde el 1º de Enero de 1893 con arreglo á las siguientes tarifas:

- 1º Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes, por cada cien kilos de peso bruto.
- 2º Los que deben abonar en razón al volumen, tres centavos al mes, por cada cien decímetros cúbicos.
- 3º Los que deben abonar en razón del litraje, tres centavos al mes, por cada cien litros, según la capacidad del envase.
- 4º Los que deben abonar en razón del valor, veinticinco centavos al mes, por cada cien pesos de valor.
- 5º La pólvora y artículos explosivos, abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

Art. 2º Las fracciones de peso, volumen, litraje ó valor abonarán como entero.

Art. 3º El Poder Ejecutivo determinará los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje ó valor.

Art. 4º Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito aun cuando sean de despacho directo.

Art. 5º El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje con la mercaderías que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de esta equivalencia para las de despacho directo.

Art. 6º Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo si no entran á los depósitos de Aduana; y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren á sus almacenes; y los de despacho directo pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Acuérdate la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de

los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 8º El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda legal al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 9º La presente Ley regirá durante el año de 1893

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Ley núm. 2914 del 22 de Diciembre

De derechos de puerto de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuesto de entrada.

- a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.
- b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.
- c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.
- d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos. Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.
- e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.
- f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos pagarán la cuarta parte de la tarifa.
- g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2º *Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza.*

- a) Los buques de hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.
- b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que exceda de cien.
- c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, están sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, surtos en los diques ó dársena, y que descargen directamente en tales buques estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros durante el tiempo que dure la tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

d) Los buques que entren á hacer reparaciones por un término que no exceda de quince días.

Si vencido ese término el buque no ha hecho reparación alguna ó si dentro de él recibiera carga, perderá todo derecho á la excepción debiendo abonarse este impuesto desde el día de su entrada.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio del puerto como ser: remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas á vapor y botes, pagarán la patente que fija la Ley de la materia en vez del impuesto de entrada.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo por lo menos setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución, la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5º Los impuestos establecidos por la presente ley se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal al tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Ley núm. 2915 del 22 de Diciembre**De faros y avalices para el año 1893**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El derecho de Faros y Avalices se cobrará en la República con la siguiente tarifa:

- 1º Los buques que vengan de cabos afuera, pagarán á su entrada un derecho de *siete centavos* por tonelada de registro correspondiendo tres y medio centavos por su entrada y tres y medio por su salida.
- 2º Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentro de cabos, pagarán á su entrada á puertos del Río de la Plata ó á puertos del Alto Uruguay *un centavo* por toneladas de registro y *otro centavo* por la salida de dichos puertos.
- 3º Las embarcaciones playeras, en los mismos puertos, pagarán *dos centavos* mensuales por tonelada de registro.

Art. 2º Pagarán la mitad de la tarifa anterior las embarcaciones que entren ó salgan en lastre.

Art. 3º Quedan exceptuadas de este impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga y los que toquen en puertos del Atlántico al Sud del Chubut.

Art. 4º El derecho de Faros y Avalices se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º La presente Ley regirá para el año 1893.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Ley núm. 2916 del 22 de Diciembre**De impuesto de servicio de pescantes hidráulicos en el puerto para el año 1893**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El impuesto por servicio de los pescantes hidráulicos del Puerto de la Capital, se abonará desde el 1º de Enero de 1893, á razón de *trenta y cinco centavos* por tonelada ó fracción de tonelada, y será percibida por la Aduana de la Capital de acuerdo con el tonelaje que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á esa repartición á la llegada de cada buque.

Art. 2º Este impuesto se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Ley núm. 2917 del 22 de Diciembre**De impuesto de visita de sanidad para el año 1893**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Todo buque mercante procedente del extranjero que entrase á Puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad un impuesto de un centavo por tonelada de registro.

Art. 2º Los buques que procedan de puertos infectados ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado por el artículo precedente.

Art. 3º El derecho de sanidad se abonará por mitad cuando los buques entrasen en lastre y sin pasajeros.

Art. 4º Quedan exceptuados de este impuesto los buques que toquen en puertos del Atlántico al Sud del Chubut.

Art. 5º Este impuesto de visita de sanidad, se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 6º La presente Ley regirá durante el año 1893.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1892.

Ley núm. 2918 del 22 de Diciembre

Mandando pagar la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quinientos noventa y nueve mil cincuenta y siete pesos con cuatro centavos, en el pago de lo que se adeuda por la construcción del edificio destinado á la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, y en los gastos requeridos para dejar definitivamente terminada dicha obra.

Art. 2º El gasto que se autoriza en el artículo anterior será imputado á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.

Ley núm. 2919 del 27 de Diciembre

De impuesto de contribución territorial para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicción nacional, pagarán al año, por Contribución Territo-

rial el cinco por mil de su avaluación, debiendo tenerse por base, al practicar ésta, el setenta y cinco por cien del valor real y corriente de la propiedad en el momento en que ella se efectúe.

Art. 2º La avaluación que debe regir en el año 1893, será la misma practicada en el año anterior, excepto en aquellas secciones en que á juicio del Poder Ejecutivo deba efectuarse nueva avaluación y en los casos de nuevas construcciones que deban reputarse concluidas siempre que se hallen en condiciones habitables en el momento de practicarse el avalúo. Una vez concluida esta operación se publicará el padrón de las nuevas avaluaciones.

Art. 3º Los avaluadores entregarán dentro de los plazos señalados, una boleta-aviso donde conste la avaluación efectuada y la cuota que corresponde pagar por cada propiedad avaluada. No será excusa para la falta de pago, la no entrega de la boleta que, en caso de no haberse recibido en tiempo oportuno debe ser reclamada de la administración del ramo por los interesados, antes del vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

Art. 4º De las avaluaciones practicadas por los empleados respectivos, podrá reclamarse ante los jurados que se establecen por la presente Ley.

Art. 5º El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que haya de establecer en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entienda en las reclamaciones que se susciten por los contribuyentes contra las avaluaciones que se hayan practicado.

Art. 6º Los jurados se compondrán de un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y de cuatro vocales que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista de veinte de los myaores y mas idóneos contribuyentes de cada circunscripción que no hubiesen sido designados por otros cargos públicos y gratuitos del Municipio.

Art. 7º El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 8º Los jurados entederán tambien en los reclamos que se interpongán por avalúos hechos en los Territorios Nacionales.

Art. 9º Los jurados empezarán sus funciones ocho días despues de efectada la publicación de los padrones que determina el artículo 2º y funcionarán durante treinta días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 10. Los reclamos serán deducidos dentro del término del artículo anterior: «no pudiendo ningún empleado de la Dirección de Rentas gestionar reclamaciones á nombre de otras personas.» El procedimiento será puramente verbal y solo se dejará constancia escrita de la resolución en el registro respectivo y en uno especial llevado al efecto.

Los reclamantes deberán manifestar cuál es el verdadero valor de sus propiedad, los jurados oirán al administrador ó los avaluadores, y podrán tomar las informaciones que crean en el caso, no pudiendo fijar menos evaluación que la declarada.

Las resoluciones serán inapelables.

Art. 11. Quedan exceptuados del pago de Contribución Territorial, los templos consagrados á los cultos religiosos, las propiedades del Gobierno Nacional, las de las Municipalidades y Consejos Escolares de la Capital y Territorios Federales, las propiedades actuales de la provincia de Buenos Aires, las casas de Corrección y Beneficencia y las Escuelas particulares de enseñanza gratuita que enseñen en idioma nacional, y las de particulares ó compañías que se hallen exceptuadas por las leyes especiales del Congreso.

Art. 12. En el caso que no hubiese sido empadronado un inmueble, la Administración del ramo procederá á avaluarlo, debiendo apelarse de esta evaluación ante los Jurados de reclamos, si se hallasen funcionando, ó ante la Dirección General de Rentas, en caso contrario.

Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeude y el año vigente, se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes, al de la entrega de la boleta respectiva.

Art. 13. El Poder Ejecutivo señalará las fechas en que debe practicar la evaluación á que se refiere el artículo 2º y las en que deba hacerse el pago del impuesto dentro del año del ejercicio corriente. Durante los meses restantes desde el vencimiento del plazo hasta el fin del año por el que se perciba el impuesto, éste se cobrará con el recargo del (2 %) dos por ciento por mes ó por cada fracción de mes.

Art. 14. Los contribuyentes que no efectuasen el pago dentro de los plazos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en una multa igual al 20 (%) veinte por ciento de la cuota respectiva.

Art. 15. El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimiento de apremio por los cobradores oficiales, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas y no se admitirán otras excepciones que las de falta de personería, inhabilidad de título y pago.

Art. 16. No podrá estenderse escritura de permuta, venta ú otras que importen trasmisión de dominio, ó que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Administración de Contribución Territorial, de estar pago hasta el año de la venta inclusive, si ya se hallase terminada la valuación.

Art. 17. Los escribanos deberán manifestar á dicha Administración la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se trasfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiera establecerse y el nombre de los contratantes ú otorgantes: si es venta condicional, cual es la condición.

Art. 18. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en los artículos precedentes ó altere los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeude y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 19. La presente Ley regirá durante el año mil ochocientos noventa y tres y su ejecución será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.

Ley núm. 2920 del 30 de Diciembre

De tarifas postales y telegráficas para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º La correspondencia interna abonará la tarifa siguiente:

1º Las cartas y piezas cerradas cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.

- 2° Las tarjetas ó cartas postales, cuatro centavos.
- 3° Los diarios y periódicos no encuadernados, medio centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.
- 4° Los demás impresos que no entren en la categoría del inciso anterior, un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.
- 5° Las muestras sin valor, de mercaderías y semillas, tres centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.
- 6° Por las piezas certificadas se pagará un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo correspondiente.
En los casos en que, de conformidad á lo dispuesto en el Código de Comercio se exija el recibo de retorno ó un comprobante especial, se pagará un derecho fijo de quince centavos.
- 7° La correspondencia por expreso pagará además del franqueo correspondiente un derecho fijo de doce centavos.
- 8° Por los valores declarados permitidos por los reglamentos, se pagará uno por ciento sobre el importe total del valor declarado en la cubierta de la correspondencia, y además el franqueo respectivo, como certificado. Por el aviso de recepción se pagará diez centavos al franquear la pieza.
- 9° Por los giros postales se pagará un derecho fijo de cincuenta centavos, si el giro es menor de cincuenta pesos, un derecho de un peso si el giro es mayor. Por los giros telegráficos se pagará además de la tarifa anterior un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlo por cuenta de la administración.
Por el aviso de pago si el giro es postal se abonará \$ 0.20, y si es telegráfico \$ 0.70.
10. Por los giros ó pagarés que no estén concebidos á la orden y que la administración de correos se encargue de cobrar, se pagará el dos por ciento.
11. Por las encomiendas postales se abonará hasta dos kilogramos ó fracción menor, ochenta centavos, y desde este peso hasta cinco kilogramos un peso veinte centavos.
12. El abono á una casilla pagará doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses se pagará un derecho de seis pesos. Los pagos serán adelantados y en timbres postales, que el interesado pegará á la tarjeta respectiva, y obliterará personalmente el Jefe de la oficina con un sello fechador.
Sin los timbres obliterados no tendrán valor.
13. El abono á casilla con libreta pagará diez y seis pesos, observándose los mismos requisitos en la forma de pago y fracciones de tiempo que dispone el inciso anterior.

Art. 2° La correspondencia epistolar urbana, abonará la mi-

tad de la tarifa impuesta para el servicio nacional interno y además un derecho adicional de un centavo, destinado á la construcción de edificios de Correos y Telégrafos, quedando suprimido todo porte menor de medio centavo. En caso que la mitad tenga fracciones, se adoptará el número entero inferior inmediato, cualquiera que sea la clase de la correspondencia.

Art. 3º La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior será regida por los tratados internacionales que ha suscrito la Republica Argentina.

Art. 4º La correspondencia epistolar para cualquier punto del Interior ó Exterior de la República, que se depositare en el Correo, despues de la hora señalada al público para la clausura de la balija y que deba ser enviada por el mismo correo en balija extraordinaria, pagará doble franqueo, quedando excluidos los impresos y demas objetos postales, que solo se admitirán en la balija ordinaria.

REGLAMENTACIÓN

Art. 5º Toda declaración fraudulenta en el servicio de valores declarados, se penará con decomiso, á beneficio de la Administración de Correos, teniéndose presente:

- 1º Que cuando se incluyere en la correspondencia mayor ó menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el expedidor deberá pagar la diferencia que resulte.
- 2º Que si no se incluye cantidad alguna, el expedidor estará obligado al pago del importe total declarado.

Art. 6º La responsabilidad del Correo, en el servicio de valores declarados, alcanzará solamente hasta la suma de *diez mil pesos*, salvo los casos fortuitos ó la fuerza mayor.

Art. 7º Cuando el correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Art. 8º La cantidad máxima que se expida por Correo en la forma de giros postales, será de quinientos pesos y de un mil pesos el de los giros á cobrar á los particulares.

Art. 9º La pérdida de giros imputables al Correo obliga á la administración á la restitución íntegra salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 10. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Art. 11. En caso de pérdida de una encomienda postal, el Correo abonará una indemnización fija de cinco pesos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 12. En los casos en que la administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas, y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diese lugar.

TARIFA DE TELÉGRAFOS

Art. 13. Por los despachos telegráficos que se expidan por las líneas nacionales se abonará la tarifa siguiente:

- 1º Un derecho fijo de *treinta centavos* por cada despacho que no pase de cien palabras cualquiera que sea su clase, y *tres centavos* por cada palabra de texto de las cuales se aplicará *un centavo* á fondo de construcción de nuevas líneas telegráficas.
- 2º Para los telegramas con acuse de recepción el derecho fijo será de *setenta centavos*.
- 3º Los urgentes triple tarifa por cada palabra de texto.
- 4º Los colacionados cuádruple tarifa por cada palabra de texto.
- 5º Los múltiples un derecho fijo de *veinte centavos* por cada copia.
- 6º En las conferencias telegráficas se abonará *dies pesos* por los primeros quince minutos y *dos pesos* por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora se pagará *cuatro pesos* por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Art. 14. En los telegramas redactados en lenguaje convenido, en letras ó cifras secretas, siempre que sean admisibles por la reglamentación de la Ley de 7 de Octubre de 1875, se pagará:

- 1º El derecho fijo establecido por el artículo 13, inciso 1º de esta ley.
- 2º *Veinte centavos* por cada palabra ó grupo de cinco letras ó cifras en el texto.

Art. 15. En los telegramas á que se refiere el artículo anterior se computará como dos palabras la que contenga más de diez letras, siempre que los telegramas sean redactados en español, inglés, italiano, francés, alemán, latín ó portugués. Se contará como otros tantos caracteres los guiones, apóstrofes, comillas, interrogaciones, paréntesis, comas y demás signos de puntuación.

Art. 16. En el lenguaje *claro* como en lenguaje *secreto* se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra, se considerará á esta como un carácter aislado.

Art. 17. Por cada copia de un despacho se abonará la mitad de la tasa que le corresponda para su transmisión, con arreglo á la presente ley.

Art. 18. Los telegramas para la prensa tendrán un cincuenta por ciento de rebaja sobre la tarifa ordinaria.

REGLAMENTACIÓN

Art. 19. Solamente podrán servirse sin cargo del Telégrafo Nacional:

- 1º El Presidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional para asuntos de servicio público.
- 2º Los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso y los Jueces Federales con los mismos fines del servicio público.
- 3º Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerden esta franquicia.
- 4º Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Art. 20. Todos los demás funcionarios y empleados nacionales, provinciales ó municipales, pagarán previamente y en efectivo el servicio telegráfico.

Art. 21. En las combinaciones del Telégrafo Nacional con las demás líneas existentes en el país regirán los acuerdos celebrados al efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor, adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Art. 23. El franqueo prévio es obligatorio para toda clase de correspondencia, inclusive para la de los Poderes Públicos de la Nación, cuyas oficinas adquirirán en efectivo ó en forma que se reglamente los timbres que necesiten para su servicio.

Art. 24. La Dirección General de Correos y Telégrafos, reglamentará la manera de percibir el franqueo que falte á la correspondencia recogida en sus oficinas y esta no será entregada á los destinatarios sin el pago prévio y la multa que corresponde según el artículo 64, inciso 2º de la Ley del 10 de Octubre de 1876,

El pago podrá ser hecho por aquellos ó por los remitentes.

Art. 25 Exceptúanse del artículo anterior los casos comprendidos en tratados internacionales.

Art. 26. Todas las empresas de ferro-carriles, vapores, mensajerías y demás transportes, quedan obligadas á conducir gratuitamente la balija de correspondencia en compartimentos especiales cerrados del modo que la Administración de Correos determine. En la denominación de la balija de correspondencia, se comprenden á todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 27. Cualquiera infracción á la disposición contenida en el artículo anterior, se castigará con multa de 100 á 1000 pesos, aplicada por la Administración de Correos ó Juzgados Federales en su caso.

Art. 28. La presente Ley regirá desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1893.

Art. 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1892.

Ley núm. 2921 del 30 de Diciembre

De papel sellado para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional por razón de lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazo que no exceda de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

De	50	á	100	\$	0 10
»	101	»	250	»	0 25
»	251	»	500	»	0 50
»	501	»	750	»	0 75
»	751	»	1.000	»	1 —
»	1001	»	1.500	»	1 50
»	1501	»	2.000	»	2 —
»	2001	»	2.500	»	2 50
»	2501	»	3.000	»	3 —
»	3001	»	3.500	»	3 50
»	3501	»	4.000	»	4 —
»	4001	»	4.500	»	4 50
»	4501	»	5.000	»	5 —
»	5001	»	6.000	»	6 —
»	6001	»	7.000	»	7 —
»	7001	»	8.000	»	8 —
»	8001	»	9.000	»	9 —
»	9001	»	10.000	»	10 —
»	10.001	»	15.000	»	15 —
»	15.001	»	20.000	»	20 —
»	20.001	»	25.000	»	25 —
»	25.001	»	30.000	»	30 —
»	30.001	»	40.000	»	40 —
»	40.001	»	50.000	»	50 —
»	50.001	»	60.000	»	60 —
»	60.001	»	70.000	»	70 —
»	70.001	»	80.000	»	80 —
»	80.001	»	90.000	»	90 —
»	90.001	»	100.000	»	100 —

De cien mil pesos para arriba se usara un sello que represen-

te el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones que hubiere.

Art. 3º Las letras de cambio y los vales, billetes ó pagarés girados ú otorgados á la vista ó presentación, se entenderán comprendidos en la prescripción del artículo anterior.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediese de noventa días se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º Para la aplicación de la escala de valores, se computará el año tan sólo de 360 días ó doce meses de 30 días, de manera que en las obligaciones á plazo se reputarán los noventa días que ellas contuviesen como equivalentes á tres meses.

Art. 6º Si no se designa plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquella.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja.

Art. 8º Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos según los casos, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridad correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual reposición en el acto de su presentación en juicio ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

Art. 9º Entre las obligaciones á término á que se refieren los artículos anteriores no están comprendidas las escrituras de transmisión de dominio de bienes raíces ó de derechos reales sobre los mismos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado en todas las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan sólo con relación al valor ó al capital cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega de éstas.

Art. 10. En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquéllos, con prescindencia del tiempo y si no se expresare plazo se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 días.

Art. 11. En las fianzas ú otras obligaciones accesorias en que se garanta el cumplimiento ó ejecución de un contrato, sean ó no solidarias, se usará un sello que equivalga á la mitad del sello correspondiente al contrato principal.

Art. 12. En las escrituras por préstamos en los bancos hipotecarios en la Capital y Territorios Federales, se agregará el sello correspondiente á la escala de valores, prescindiendo del tiempo.

Art. 13. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 14. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 15. Se extenderán en el papel sellado que corresponda según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos, ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias.

Art. 16. Todo cheque por giro de dinero ú otro documento análogo, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á veinte pesos, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha ó con la firma del otorgante.

Se exceptúan de este impuesto los cheques, documentos, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Art. 17. Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficina de su dependencia, deberá lle-

var una estampilla de cinco centavos, colocada por el interesado en el cobro, aunque fuera otorgado por empleados públicos.

Quedan exceptuados los comprobantes que manifiestamente representen valor inferior de veinte pesos.

Art. 18. Corresponde al sello de veinte centavos:

- 1° Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación y Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.
- 3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 19. Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

- 1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no exceda de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- 3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.
- 4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz en la Capital y Territorios Nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

Art. 20. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

- 1° Los certificados de exenciones del servicio activo de la Guardia Nacional.
- 2° Los pasavantes que expidan á los buques las Prefecturas ó Sub-Prefecturas Marítimas.
- 3° Los certificados de arqueos, por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.
- 4° Los certificados de nacimiento, de casamiento ó defunciones, expe-

dados por las autoridades respectivas en la Capital de la República ó en los Territorios Nacionales

5° Los certificados de estudios en los colegios ó universidades de la Nación.

6° Todo boleto de compra-venta de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazo por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la Capital y Territorios Federales con intervención de corredor ó sin ella.

En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.

7° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

8° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de Registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

Art. 21. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2° Los conocimientos de efectos transportados por agua ó por tierra.

3° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la Capital ó Territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 22. Corresponde al sello de un peso:

1° Cada foja de demanda, petición, diligencias, y escritos que se presenten ó dirijan á las oficinas de la Administración General y del Congreso, á los Juzgados de Sección, Jueces letrados y Municipalidades de la Capital y territorios nacionales, tribunales de apelación de la Capital y Suprema Corte Federal.

2° Los certificados y testimonios de actuaciones que expidan los escribanos secretarios.

3° Cada foja de laudos y actuaciones en los juicios arbitrales del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.

4° Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las Aduanas.

5° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

- 6° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
- 7° Los testimonios de escrituras públicas y de documentos archivados en oficinas nacionales á los que no corresponda un sello especial con arreglo á las disposiciones de esta ley. Si el valor del sello en el testimonio resultare mayor que el que corresponde á la escritura matriz, se reducirá el valor de este según la escala.
- 8° El sello que deberá agregarse en las escrituras de poderes especiales.
- 9° Los protocolos en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligación escriturada, según la escala y disposición de esta ley.
Dicha agregación no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido extendidos en el papel sellado correspondiente ni en las escrituras sobre constitución de gravamen ó transmisión de dominio de bienes raíces ubicados fuera de la Capital y de los Territorios Nacionales.
- 10 Las cartas de sanidad que se solicitan para embarcaciones de una ó cuatro toneladas de registro.
- 11 Las solicitudes de exoneración de derecho.
- 12 Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.
- 13 Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y que deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.
- 14 Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación.
- 15 Las solicitudes de las aduanas para registro de firma de los comerciantes importadores y exportadores, de los corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de Aduana.
Estos últimos prestarán fianza por errores de cálculos ó diferencias de que trata el artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana.
- 16 Cada foja de demanda, petición, escritos ó diligencias, que se dirijan ó presenten á las curias eclesiásticas y los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

Art. 23. Corresponde al sello de dos pesos:

- 1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.
Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores. En los puertos de escala, dicha primera foja se escribirá en un sello de un peso.
- 3° Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital y Territorios Nacionales, debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor, cuantas hojas ocupe la disposición testamentaria en dicho protocolo.
- 4° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital, Territorios Nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.
En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.
En las protocolizaciones de testamentos ológrafos se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquellas.

Art. 24. Corresponde al sello de cinco pesos:

- 1° Las cartas de sanidad que se solicitan para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° La primera foja de las escrituras y testimonios de poderes generales.
- 4° Cada foja de los testimonios de discernimientos de tutela ó curatela no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no los presenten.
- 5° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas.
- 6° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo ó á los Jueces, por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

Art. 25. Corresponde al sello de diez pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 26. Corresponde al sello de veinte pesos:

- 1° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento uno á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° Los boletos de registro de marcas de ganado y patentes de invención y marcas de fábrica en los Territorios Nacionales, los que serán expedidos por la oficina respectiva de cada Gobernación.
- 4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exención ó un privilegio.

Art. 27. Corresponde al sello de veinticinco pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 28. Los buques con privilegio de paquetes, cuando naveguen fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegios en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 29. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad de que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 30. Corresponde al sello de cuarenta pesos:

La foja que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 31. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

- 1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos que pagarán según la escala con prescindencia de tiempo.
- 2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse, de conformidad al art. 13 de esta ley.

3º La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4º Las peticiones de inscripción en la matricula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de correlores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propoogan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razon social.

Art. 32. Corresponde al sello de quinientos pesos:

1º La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

2º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro-carri-les sin garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 33. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro-carriles con garantía que se presenten á los Poderes Públicos.

Art. 34. Se usará el papel sellado correspondiente según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extra-judicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 35. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos de moneda metálica, de curso legal ó de títulos de renta de los Bancos de la capital, con excepción del Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional en liquidación y del de la Provincia de Buenos Aires.

El pago se hará por semestres en Enero y Julio sobre la

cantidad que en declaración jurada prestarán á la Dirección de Rentas en un sello que, represente en uno mil de aquélla.

Art. 36. Toda liquidación de operaciones á plazo practicadas en la Bolsa de Comercio, deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1°	Liquidación hasta 30.000 pesos.....	•	2
2°	» de 30.000 á 100.000.....	»	5
3°	» » 100.000 arriba.....	»	10

Del importe de este impuesto será responsable el liquidador de la Bolsa.

Art. 37. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla del año en que circulen correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 38. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de Aduana en el día en que se estipule.

Art. 39. Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero y escribanos de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales. En caso de obstrucción ó resistencia al Ministerio de Hacienda, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos.

Art. 40. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, están obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales ó las de los gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas; y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que re-

presenten sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de Aduana.

Las Aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 41. En el primer mes del año, ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas las personas á que se refiere el inciso 15 del artículo 22, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes de Aduana.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso á la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias.

Art. 42. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio de las expresadas en el inciso 15 del artículo 22, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 43. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 44. Los jueces no harán declaratoria de herederos, sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo 34.

Art. 45. Los escribanos públicos no extenderán escrituras por compra-venta de bienes raíces ubicados en el Municipio de la Capital y territorios nacionales, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribución directa, extendido por el Jefe de la oficina del ramo, de la Dirección de Rentas, en el sello correspondiente, según la escala y disposiciones de la presente ley.

Este certificado es el sello que debe agregarse á los protocolos á que se refiere el inciso 9º del artículo 22.

Art. 46. Serán aceptados y tramitados sin reposición de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales y á los de la Capital, que hayan debido extenderse ú otorgarse y se han extendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 47. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «no corresponde.»

En este caso no se le dará curso á la solicitud ó escrito mientras no se reponga el sello ó multa correspondiente.

En los juicios de concurso de acreedores no se suspenderá la prosecución de estos sino con relación al acreedor que hubiere presentado el documento y que no abone la multa ó sello que correspondiese.

Se exceptúan igualmente los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposición de sellos que corresponda.

Art. 48. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de *diez* veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 49. Los buques que, cargados con destino á puertos de cabotaje, siguieran viaje para puertos que no lo sean, abonarán la misma multa de diferencia de sellos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 50. El que otorgue recibo ó gire cheque y el que acepte uno ú otro sin la estampilla ó sello correspondiente, pagará una multa de *diez* pesos.

Art. 51. Los establecimientos ó personas designadas en el artículo 35 de esta ley, á quienes se pruebe que han defraudado el impuesto de sellos, pagarán una multa del *décuplo* de la diferencia entre el impuesto debido y el declarado.

Art. 52. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrasen que estos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Art. 53. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y este no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 54. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades y empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de la misma, entendiéndose en él, el certificado correspondiente con escepcion

de las de Contribución Directa y Patentes, que se cobrarán en dinero.

Art. 55. Si se promoviese cuestion sobre si un acto ó contrato determinado ha debido redactarse ó no en papel sellado, ó en sello de mayor valor que el usado, dicha cuestión será resuelta por la autoridad judicial ante quien se tramite el pleito en el cual se suscitó la discusión, previa audiencia fiscal, y con apelación para el tribunal superior, siempre que el total de la multa que se impusiese ó debiera imponerse exceda de doscientos pesos.

Art. 56. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición con quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 57. Quedan exceptuados del uso del papel sellado:

- 1º El Consejo Nacional de Educación y las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales.
- 2º Las gestiones de empleados civiles. solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.
- 3º Las de los militares por su haberes devengados ó por solicitud de baja.
- 4º Las gestiones por cobro de pensión, subvencion para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.
- 5º Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político

Art. 58. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Art. 59. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, la Dirección General de Rentas la resolverá en la capital, con audiencia del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la capital la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 60. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 61. El papel sellado que se inutilice sin haberse firma-

do, podrá cambiarse dentro del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado, pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas, hayan ó no servido á los interesados.

Art. 62. El uso de las estampillas queda circunscripto exclusivamente á los casos señalados por la ley.

Art. 63. La Dirección General de Rentas vijilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 64. Los que espendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil por cada reincidencia.

Art. 65. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que rejirá durante el año 1893.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1892.

Ley núm. 2922 del 31 de Diciembre

Crédito al Ministerio de la Guerra de pesos 153,102.02 para el pago de créditos atrasados

El Senado y Cámara de Diputados:

Art. 1º Abrese un crédito al Ministerio de la Guerra por la cantidad de ciento cincuenta y tres mil ciento dos pesos con cuatro centavos nacionales (153,102.04) para el pago de los siguientes créditos:

1 Compañía «Unión Telefónica», por servicio prestado al Arsenal de Guerra desde Octubre de 1888 á Diciembre de 1890.....	\$	765 —
--	----	-------

2 Dr. Mariano Bejarano, por servicios médicos prestados al batallón 12 de Infantería en Rfo 4 ^a , en Octubre y Noviembre de 1890.....	400 —
3 Jefe del Regimiento 7 ^o de Caballería, por kerosene comprado en Fuerte Roca á ese cuerpo en el 2 ^o semestre de 1890.....	300 —
4 Mayor Esteban Ortiz, por su prest de rancho de Septiembre de 1890.....	30 —
5 Jefe del Batallón 8 ^o de Infantería, asignación de rancho de varios individuos de ese cuerpo, Diciembre de 1890.....	45 —
6 Penitenciaría, por impresiones hechas en ese Establecimiento para la Comisaría de Guerra en 1891.....	1025 —
7 Penitenciaría, por impresiones hechas en ese Establecimiento para la Comisaría de Guerra en 1891.....	740 —
8 Miguel C. Victorica, por servicio de carruages en 1891..	1190 —
9 Miguel C. Victorica, por servicio fúnebre en 1891.....	250 —
10 Miguel C. Victorica, por servicio fúnebre en 1891.....	180 —
11 Miguel C. Victorica, por servicio fúnebre en 1891.....	180 —
12 Jefe de Policía de Villa Mercedes (San Luis) por gastos de entierro del mayor Juan Uriburu, 1890.....	200 43
13 Josefa Cardoso de López, por gastos de entierro de general Juan Pablo López en 1887.....	800 —
14 Compañía Unión Telefónica, por servicio prestado á varias reparticiones de Octubre á Diciembre de 1890.....	455 —
15 Cayetano Rivolta, por artículos entregados al Arsenal de Guerra en 1891.....	415 —
16 Teniente coronel Honorio Iturbe, asignación de rancho del 8 de Octubre á fin de Diciembre de 1890.....	83 —
17 Mayor Filadelfo Villamayor, asignación de rancho de Julio á Diciembre de 1890.....	150 —
18 Gobierno de Mendoza, por gastos en la movilización de la Guardia Nacional de esa Provincia en Julio de 1890.....	7942 74
19 Gobierno de Santiago del Estero, por gastos de movilización de Julio de 1890.....	14451 15
20 Miguel C. Victorica, por servicio de carruajes en 1891...	1070 —
21 Mayor Domingo Vera, asignación de rancho por Noviembre y Diciembre de 1890.....	60 —
22 Emilio Ottone, suministros al batallón 10 de infantería en Julio de 1890.....	424 —
23 Teniente coronel Baltazar Peñeñory, asignación de rancho de 12 de Octubre á fin de Diciembre de 1889.....	79 —
24 Penitenciaría, impresiones 1890.....	990 —
25 Manuel P. Alais, por pastaje de 50 caballos del regi-	

miento 3 de Artillería del 7 de Octubre á fin de Diciembre de 1890.....	415 —
26 Simonazzi y Hnos., por trabajos en el cuartel de caballería.....	91811 98
27 Jefe del Regimiento 9° de caballería, alquiler de casa de Octubre á Diciembre de 1891.....	300 —
28 Capitán Arturo D. Lugones, asignación de rancho del 29 de Octubre á fin de Diciembre de 1891.....	62 —
29 Etelvina N. de Canedo, alquiler del cuartel del batallón 3° de infantería de Agosto á Diciembre 1891.....	6000 —
30 Bernardo Lacase, por pastoreos de 225 mulas en Río 4° del Regimiento 2° de Artillería de Junio al 7 de Septiembre 1891.....	749 25
31 Teniente coronel Alfredo Cáceres, asignación de rancho de Septiembre á Diciembre de 1891.....	120 —
32 Depósito de Reclutas, alquiler de casa por Noviembre y Diciembre de 1891.....	200 —
33 Gregorio C. Torres y Cia. suministros en 1890.....	2432 59
34 Gregorio C. Torres y Cia. suministros en 1890.....	11079 59
35 Carlos M. Saenz, por caballos suministrados á las fuerzas de la Nación en Julio 1890.....	560 —
36 Gregorio C. Torres y Cia. por pasto suministrado á fuerzas en Resistencia en Mayo 1889.....	4801 80
37 Capitán Amadeo Baldrich, asignación de rancho por Noviembre 1891.....	30 —
38 Jefe del Regimiento 3° de Artillería por pastaje de 40 caballos en Agosto 1891.....	60 —
39 Teniente Osvaldo Alvarez, asignación de rancho de Septiembre á fin de Diciembre 1891.....	120 —
40 Jefe guarnición del Río Negro, para abonar á doña Dorotea Calsusta alquiler del depósito que ocupaba esa guarnición en Patagones, de Mayo á Diciembre 1891...	320 —
41 Teniente coronel Eduardo Vera asignación de rancho de Julio á Octubre 1891.....	120 —
42 Marcial Miras forraje en Julio 1890.....	118 —
43 Compañía Unión Telefónica, por servicio á varias oficinas 1891.....	470 —
44 Jefe del Regimiento 6° de caballería, alquileres del cuartel que ocupó en Resistencia de Septiembre á Diciembre de 1891.....	440 —
45 Jefe de la guarnición del Chaco Austral, alquiler del cuartel que ocupó el batallón Gendarmes del Rosario por 15 días de Septiembre y Octubre á Diciembre 1890.	245 —

46 Capitán Eusebio Sierra, por haberes de Julio á Diciembre de 1873 y Enero de 1874.....	419 51
	<u>\$ 153102 04</u>

Art. 2º Estos gastos se cubrirán de rentas generales y se imputarán á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1892.

Ley núm. 2923 del 31 de Diciembre

De aduana para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importación para el consumo el derecho de (25 %) veinticinco por ciento sobre su valor en depósito.

Exceptúanse los siguientes artículos que pagarán:

1º El derecho de (60 %) sesenta por ciento:

Arneses.

Arreos y artículos de metal para los mismos.

Artículos de géneros de lana, seda, hilo, algodón, cualquiera mezcla de estos confeccionados ó en principio de confección.

Calzados en general, concluidos ó en piezas.

Carruajes concluidos ó sin concluir.

Muebles concluidos ó en piezas.

Perfumería en general, incluso los jabones de tocador.

Ropa hecha.

Sombreros no grabados con derecho específico.

Objetos de arte y fantasía.

2º El derecho de (50 %) cincuenta por ciento:

Armas y adherencias.

Cartuchos sin cargar.

Cohetes.

Mosáicos.
Municiones.
Pólvora de cazar.

3º El derecho de (40 %) cuarenta por ciento:

Alambres bronceados.
Cueros curtidos en general.
Encajes finos.
Pasamanería y cordones.
Tejidos de seda y mezcla en general.
Sombreros de paja, medias de toda clase.
Tejidos de punto para camisetas, enaguas, trajes de niño, etc.

4º El derecho de (5 %) cinco por ciento:

Alambre de hierro ó acero desde el número 1 al 13 en rollos ó en carreteles.
Algodón en rama.
Alhajas.
Arados.
Azufre impuro para la industria.
Hilo y alambre en carreteles para engavillar.
Ladrillos refractarios.
Máquinas y materiales para la instalación del alumbrado público, á electricidad ó gas.
Máquinas para las preparaciones de carnes conservadas por el sistema frigorífico ó otros sistemas modernos.
Máquinas y maquinarias para industria.
Materias primas destinadas exclusivamente para las mismas y que no puedan ser aplicadas á otros usos.
Máquinas en general con motores á vapor, gas, aire comprimido y electricidad.
Máquinas de coser y agujas para las mismas.
Motores sueltos.
Nitrate de soda destinado exclusivamente para las industrias del país.
Piedras preciosas sueltas.
Piezas de repuesto para las máquinas á que se refiere este inciso.
Pino blanco y spruce sin labrar.
Prensas para imprenta ó litografía.
Sedas, hilos y estambres para bordar.
Semillas destinadas á la agricultura.
Sulfato de cal.

Tierras de brezo ó castaño y
Tierra refractaria.

5º Los derechos específicos que á continuación se expresan:

Acero en lingotes, cada kilo, ($\$ 0,02 \frac{1}{2}$) dos y medio centavos.
Alambre galvanizado del número 1 al 13 cada 10 kilos ($\$ 005$) cinco centavos.
Almidón, cada kilo ($\$ 0.09$) nueve centavos.
Arpillera, cada kilo ($\$ 0.01$) un centavo.
Arroz, cada kilo ($\$ 0.01 \frac{1}{2}$) un centavo y medio.
Arroz en bruto con cáscara, cada kilo ($\$ 0.0 \frac{1}{2}$) un tercio de centavo.
Azúcar no refinada cada kilo (0.07) siete centavos
Azúcar refinada, cada kilo ($\$ 0.09$) nueve centavos.

Bebidas:

- 1º Aceite vegetal en general, cada kilo ($\$ 012$) doce centavos.
- 2º Aguardientes en casco, que no excedan de (79º) setenta y nueve grados centesimales cada litro, quince centavos ($\$ 0 15$).
- 3º Aguardientes embotellados de no más de (68º) sesenta y ocho grados centesimales, por botella de 501 mililitro á un litro ($\$ 0.30$) treinta centavos.
- 4º Ajenjo, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes de no más de (68º) grados centesimales, por cada litro ($\$ 0.25$) veinte y cinco centavos.
- 5º Ajenjo, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes de no mas de (68º) sesenta y ocho grados centesimales, por botellas de 501 mililitro á un litro ($\$ 0.30$) treinta centavos
- 6º Cerveza ó cidra en cascós, cada litro ($\$ 0.10$) diez centavos.
- 7º Cerveza ó cidra en botellas de 501 mililitro á un litro ($\$ 0.15$) quince centavos.
- 8º Licores dulces ó amargos hasta (68º) sesenta y ocho grados centesimales, en cascós ó damajuanas, cada litro ($\$ 0 25$) veinte y cinco centavos.
- 9º Licores dulces ó amargos hasta de (68º) sesenta y ocho grados centesimales por botellas de 501 mililitro á un litro. ($\$ 0 30$, treinta centavos.
10. Vino común en cascós cada litro (0.08) ocho centavos.
11. Vino común en casco que pase de (18º) diez y ocho grados de fuerza alcohólica ($\$ 0.09$) nueve centavos.
- 12 Vinos finos en cascós, de cualquier procedencia, cada litro ($\$ 0.25$) veinte y cinco centavos.

13. Vinos embotellados de cualquier clase que sea, por botellas de no mas de un litro, (\$ 0.25) veinte y cinco centavos.

Los aguardientes y bebidas ó licores alcohólicos enumerados en las partidas 2 á 5 y 8 y 9, cuando excedieran de la fuerza alcohólica que respectivamente se les asigna como máximun, tendrán un cargo de (\$ 0.0 ½) medio centavo por cada grado ó fracción de grado de exceso

El vino común en cascos cuya fuerza alcohólica exceda de (46°) cuarenta y seis grados centesimales, tendrán un recargo de (\$ 0 0 ½) medio centavo por litro, por cada grado ó fracción de grado de exceso.

Café cada kilo (\$ 0.08) centavos.

Caños de hierro sin baño ni galvanismo, de más de 75 milímetros de diámetro cada kilo (\$ 0 0 ½) medio centavo.

Caños de hierro galvanizados, cada kilo (\$ 0.03 ½) tres centavos y medio.

Chocolate, cada kilo (\$ 0.60) sesenta centavos.

Cobre en barras, lingotes ó planchas, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.

Conservas en general, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.

Específico para curar el ganado lanar, inclusive el tabaco especial inutilizado para el consumo ordinario, cada kilo (\$ 0.01 1¼) un centavo y cuarto.

Estaño, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.

Estearina, cada kilo (\$ 0.14) catorce centavos.

Fariña, cada kilo (\$ 0.0 ¾) tres cuarto de centavo.

Fideos, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.

Fósforos de cera, cada kilo (\$ 0.80) ochenta centavos.

Fósforos de palo, cada kilo (\$ 0.40) cuarenta centavos.

Galletitas finas y otras masas de harina, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.

Glicerina de menos de 30° destinada exclusivamente para las industrias del país, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.

Hierro ó acero no galvanizado en planchas, barras ó flejes, cada diez kilos (\$ 0.02) dos centavos.

Hierro ó acero galvanizado en planchas, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.

Hojalata en lámina sin trabajar ó cortada para envases, cada kilo (\$ 0 0 1½) medio centavo.

Kerosene, cada litro, (\$ 0.03) tres centavos.

Libros encuadernados en pasta común, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.

Lona de pita, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.

Manteca de vaca, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.

Manteca de cerdo, cada kilo (\$ 0.18) diez y ocho centavos.

Naipes, cada gruesa [\$ 60] sesenta pesos.

Paño adherente para sombrero sin enformar por cada pieza (\$ 0.40) cuarenta centavos.

Paño de fieltro engomado encorpado, sin forma, por cada pieza (\$ 0.80) ochenta centavos.

Papel para escribir ó imprimir, cada kilo (\$ 0.03) tres centavos.
 Papel de paja, estraza, de estracilla, para bolsas, para forros, de empapelar y papel de colores, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos
 Plomo, cada kilo (\$ 0.0 $\frac{1}{2}$) medio centavo.
 Puntas de París, cada kilo (\$ 0.03 $\frac{1}{2}$) tres y medio centavos.
 Quesos, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
 Sombreros de seda, copa alta, cada uno (\$ 2.50) dos pesos y medio.
 Sombreros de fieltro, armados ó no, cada uno (\$ 1.00) un peso.
 Sombreros de lana, armados ó sin armar, cada uno (\$ 0.50) cincuenta centavos.

Tabacos:

Cada kilogramo de cigarros habanos (\$ 4.00) cuatro pesos.
 Cada kilogramo de cigarros en general, con exclusión de habanos (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de tabaco habano en hoja ó picadura (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de tabaco de otras procedencias en hoja ó picadura (\$ 1.00) un peso.
 Cada kilogramo de tabaco de calidad paraguayo en hoja ó picadura (\$ 0.50) cincuenta centavos.
 Cada kilogramo de cigarrillos en general (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de rapé (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de palo de tabaco (\$ 0.50) cincuenta centavos.
 Té de toda calidad, cada kilo (\$ 0.25) veinticinco centavos.
 Velas de estearina ó parafina, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
 Yerba mate paraguaya en tercios ó cajones cada kilo (\$ 0.06) seis centavos.
 Yerba mate en bolsas (\$ 0.05) cinco centavos.
 Yerba mate brasilera (\$ 0.05) cinco centavos.
 Yerba mate canchada ó en rama de cualquier procedencia (\$ 0.02) dos centavos.
 Zinc en lingotes ó barras, cada diez kilos (\$ 0.03) tres centavos.
 Los artículos al peso que tengan dos ó más envases, pagarán el derecho específico teniendo en cuenta solo el envase de cubierta inmediato al artículo, con excepción del te y de los que vienen en cascos de madera que pagarán por el peso neto.

Art. 2º Los productos y manufacturas que se enumeran en seguida, pagarán un derecho de exportación (4 %) cuatro por ciento *ad-valorem*.

Aceite animal.
 Aspas y chapas de aspa.

Carne de tasajo.
Cenizas de hueso.
Cerde.
Cueros y pieles en general.
Garras de cuero.
Huesos.
Lana súcia y lavada.
Plumas de avestruz.
Sebo.
El hierro viejo estará sujeto á un derecho (\$ 25.00) veinticinco pesos los mil (1000) kilos.

Art. 3º Será libre de derechos la importación de los siguientes artículos:

Animales reproductores, con excepción de los caballos de carrera.
Arena de Fontainebleau.
Azogue.
Barrenos para minas hasta de 75 centímetros de longitud.
Buques en general, armados ó desarmados.
Carozos de Guayaquil para fabricar botones.
Carbón de piedra y vegetal.
Nafta impura exclusivamente destinada para la combustión.
Cascos de madera ó de hierro para envases.
Corchos en bruto.
Duelas para cascos.
Envases y materias de envase para las carnes conservadas, introducidas por las empresas exportadoras de dichos productos.
Fruta fresca con excepción de la uva.
Fulminante para dinamita.
Guías ó mechas para usos mineros.
Hierro viejo.
Harina de trigo ó maíz.
Leñas de todas clases.
Lana, algodón y estambres hilados exclusivamente para telares.
Libros en general á la rústica y cuadernos con muestras para escribir en las escuelas.
Locomotoras.
Lúpulo.
Máquinas agrícolas.
Máquinas con motor para buques y estambre.
Maíz en espiga y desgranado.
Muebles y herramientas de inmigrantes que formen equipaje.

Moneda metálica.

Materiales de hierro ó acero para vías de ferro carriles y tramways.
Objetos destinados al culto católico pedidos por los preladados eclesiásticos.

Oro en grano, en pasta ó en polvo.

Pasta de fibra vegetal para la fabricación del papel.

Pescado fresco.

Plata en barra ó pifias.

Plantas con sujeción á la ley número 2384 de 26 de Octubre de 1888.

Pelo de conejo.

Pólvora especial para minas.

Rodajes con ó sin ejes para los ferro-carriles y tramways.

Semilla destinada á la agricultura.

Trigo.

Útiles para las escuelas pedidos por los gobiernos de provincia ó los consejos de educación.

Filtros sistema «Pasteur» y sus derivaciones.

Art. 4º Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos formada sobre la base del precio de los artículos en depósito y los de exportación sobre la del valor del artículo en el estado de embarque.

Los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original en las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Art. 5º Las aduanas podrán retener dentro del término de 48 horas contadas desde la inspección del vista por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor declarado consideren bajo, pagando inmediatamente á los interesados el valor declarado con más el diez por ciento de aumento en letras expedidas por la Administración de Rentas á noventa días, sin interés.

Queda derogada la franquicia que el art. 209 de las Ordenanzas de Aduana acuerda para las encomiendas de menos de dieciseis pesos de valor, debiendo tales encomiendas satisfacer los derechos correspondientes, cualquiera que sea su valor.

Art. 6º El Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo 4º. En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresado en moneda metálica.

Art. 7º Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores una merma de (5 %) cinco por ciento, si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y de (2 %) dos por ciento si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdate un (2 %) dos por ciento por rotura á los mismos líquidos cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 8º Los derechos de importación serán satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías, y los de exportación antes de ser embarcados.

Art. 9º Todos los derechos sobre la importación de mercaderías procedentes del extranjero y sobre la exportación de productos ó manufacturas del país, podrán ser pagados en moneda de curso legal por su valor equivalente según el tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías que no hubiesen abonado derechos de importación en alguna aduana de la República.

Exceptuarse:

1º Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Monte Caseros.

2º Las que de las aduanas de Buenos Aires y Rosario, pasen de tránsito á las de Mendoza, San Juan Salta y Jujuy y de éstas á Bolivia y Chile.

3º Las que de la aduana de La Plata se dirijan á la de la Capital y vice-versa.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tor-na-guías, si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes, y mientras tal hecho no tenga lugar, las mercaderías procedentes de los puertos de dichos países quedan sujetas á las disposiciones de los artículos 727, 730 y 1017 de las Ordenanzas de Aduana vigentes.

Todo buque procedente de puertos de los países limítrofes que á su llegada á un puerto argentino conduzca á su bordo mercaderías de tránsito, estará obligado á presentar el manifiesto de tal carga de tránsito en la forma que prescriben los artículos 727, 730 y 1017 de las Ordenanzas.

Art. 12. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana prestarán al inscribirse

fianza pecuniaria ó de persona á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 13. Los derechos fijados á la importación por la presente ley, se entenderán como correspondientes á la tarifa mínima, la que se aplicará á las mercaderías y productos de todo país que aplique igual tarifa á las exportaciones de la República Argentina.

En el caso de naciones que apliquen á las exportaciones de la República Argentina una tarifa alta que la que rija para los artículos similares de cualquier otra nación, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías ó productos procedentes de tal nación ó naciones, una tarifa máxima que será igual á un recargo de (50 %) cincuenta por ciento sobre la tarifa mínima en cuanto á los artículos sujetos á derechos, y para los que esta ley declara francos, equivaldrá á un derecho *ad valorem* de (15 %) quince por ciento.

Llegado el caso de aplicar la tarifa máxima, el Poder Ejecutivo podrá establecer la manifestación con expresión del país de origen de las mercaderías justificadas por facturas originales, conocimientos y otros medios de prueba que juzgue conducentes, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto será juzgada y penada con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana sobre falsas manifestaciones.

Art. 14. Derógase los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 11 de las Ordenanzas de Aduana, quedando vigente solo para las Receptorías de Formosa, Posadas, Chubut y las demás que sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley, cuya vigencia comienza el 1º de Enero de 1893.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1892.

Ley núm. 2924 del 27 de Diciembre**De impuestos internos para el año 1893***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Los alcoholes, cervezas, fósforos y naipes cuya fabricación se haga en la República, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

- 1º Los alcoholes que no excedan de 95º centesimales, veinte centavos (0.20) moneda nacional por litro. Los demás pagarán un cuarto de centavo por cada grado centesimal de exceso.
- 2º La cerveza doble cinco centavos (0.05) moneda nacional por litro y dos centavos (0.02) por litro, la sencilla.
- 3º Los fósforos hechos de cera pagarán por cada caja que no contenga más de seis docenas de fósforos un centavo (0.01). Las cajas de mayor contenido pagarán un impuesto proporcional correspondiendo un centavo (0.01) por cada seis docenas.
Los fósforos de palo pagarán un impuesto de medio centavo (0.5) por cada seis docenas
- 4º Cada gruesa de naipes abonará veinte pesos (20.00) moneda nacional

Art. 2º Las fracciones en la unidad ó medida se computarán como enteras á los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 3º Los alcoholes que deban ser empleados en la industria química no pagarán impuesto. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que crea necesarias para evitar que estos alcoholes sean introducidos al consumo, determinando los agentes químicos convenientes para desnaturalizarlos y fijará la tarifa correspondiente sobre la base del costo verdadero que exija este servicio.

Art. 4º Todos los impuestos creados por esta ley serán satisfechos por los respectivos fabricantes por pagos mensuales, que podrán efectuarse en letras á noventa días de plazo, dentro de los primeros quince días del mes.

En caso de no verificarse el abono, les será aplicada una multa igual al dos por ciento del valor del impuesto por cada mes de retardo, sin perjuicio de la acción ejecutiva para el cobro. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante,

y los asientos de sus libros relativos á la fabricación, los que deberá exhibir toda vez que se le exija.

Art. 5º Las letras dadas en pago del impuesto se entenderán garantidas especialmente por todas las maquinarias, edificio y enseres de la fabricación y por los productos en depósito y en existencia. En caso de quiebra de una fábrica, el inspector respectivo ejercerá la correspondiente representación del fisco sin perjuicio de constituir representante para las tramitaciones judiciales y otras.

Art. 6º Cualquier falsa declaración ó acto análogo que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 7º En el caso de que fuesen exportados los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, será devuelto al exportador el valor de los derechos correspondientes.

Art. 8º Las utilidades y dividendos de los Bancos particulares pagarán el (10 %) diez por ciento.

Art. 9º Las compañías de seguros, con excepción de los seguros sobre la vida, cuya dirección y capital inscriptos no están radicados en el país pagarán un impuesto de siete por ciento (7 %) sobre las primas de las pólizas que se expidan.

Las pólizas se extenderán en un sello de valor equivalente al impuesto establecido en este artículo.

Art. 10. Las renovaciones de contrato vencido, hechas por las compañías de seguros en fraude de los impuestos creados por esta ley, serán penadas de acuerdo con las precripciones del artículo 6º.

Es indiferente para la aplicación del impuesto el lugar donde estén fechadas las pólizas, desde que se trate de negocios que afecten bienes existentes en el país.

Art. 11. Las sociedades están obligadas á remitir á la Dirección de Rentas en el mes de febrero de cada año, un balance general jurado del año anterior, con determinación de las utilidades imponibles, según los precedentes artículos, y las infracciones que pueden cometerse serán regidas por las penas establecidas en el artículo 6º.

Art. 12. Queda prohibido á los Bancos particulares y á las sociedades á que se refiere la presente ley, abonar utilidades

con títulos y aumentar su capital nominalmente ó de otra manera que no sea en dinero efectivo en uno y otro caso.

Art. 13. Todo denunciante de un acto fraudulento en los términos de esta ley y reglamentación, cometidos por empresa ó persona regida por la misma, tendrá acción á la mitad de la multa que corresponda.

Art. 14. Todo acto de ocultación de datos, resistencia á suministrarlos ó á prestar las declaraciones juradas, prescriptas por esta ley, será reputado como acto doloso en los términos del artículo de la ley y penado como tal. En los casos de fraude, la Dirección General de Rentas podrá embargar las mercaderías acusadas, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública si le fuera necesario.

Art. 15. En caso de mora en el pago de un impuesto ó multa aplicada judicialmente en que se hubiese incurrido por infracción de las prescripciones de esta ley, la oficina requerirá al deudor moroso el pago de la cantidad adeudada dentro del tercero día, y no verificándolo, la oficina procederá á la clausura de su establecimiento, embargando previamente todas sus existencias é instalaciones.

Inmediatamente de tomada esta medida, la oficina entregará todos los antecedentes del caso al Procurador Fiscal para que inicie la gestión que corresponda. El Juez no podrá decretar el levantamiento del embargo, sin la prévia consignación de la suma reclamada por la oficina.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1892.

Ley núm. 2925 del 31 de Diciembre

Autorizando la inversión de 400.000 pesos en la compra de tren rodante para el ferrocarril andino

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, invierta hasta la suma de (\$ 400.000) cuatrocientos mil pesos moneda nacio-

nal en la adquisición por licitación del tren rodante para el Ferrocarril Andino y la reparación del existente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1892.

Ley núm. 2926 del 3 de Enero

Autorizando al Banco Nacional para pagar dos letras de tesorería, una de 300,000 papel y otra de 134,820 oro

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Banco Nacional para proceder al pago de trescientos mil pesos (\$ 300.000) importe de una letra de Tesorería Nacional extendida á la orden del Banco Nacional y endosada por éste á la orden del Banco de Londres y Río de la Plata.

Art. 2º Autorízase al Banco Nacional para proceder al pago de ciento treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos oro (\$ oro 134.820) importe de las letras de Tesorería Nacional extendidas á la orden del Banco Nacional y endosadas á la orden del representante del Discounts Gesellschaft de Berlín Dr. Salomonsohn.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1892.

Ley núm. 2927 del 30 de Diciembre

Autorizando á la Comisión de Obras de Salubridad de la Capital para hacer practicar nuevas construcciones

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar ejecutar por intermedio de la Comisión de Obras de Salubridad, las obras siguientes:

- 1° Construcción de nuevos filtros.
- 2° Instalación de las bombas que la Compañía Arrendataria debe entregar en virtud del contrato de rescisión.
- 3° Colocación del tercer caño de desagüe para las aguas cloacales, y ejecución de los demás trabajos de detalle requeridos para la terminación de las Obras de Salubridad.
- 4° Construcción de cloacas domiciliarias é instalación de aguas corrientes en los edificios de propiedad del estado con arreglo á la ley número 1917.
- 5° Modificaciones y ampliaciones del servicio de aguas corrientes en Belgrano.

Art. 2° La Comisión de Obras de Salubridad de la Capital formulará los planos detallados y presupuestos definitivos de las obras á que se refiere el artículo anterior y previa aprobación del Poder Ejecutivo será sacada á licitación su ejecución con arreglo á la ley de Contabilidad.

Art. 3° El Poder Ejecutivo queda autorizado á proceder á la ejecución de cloacas internas, conexiones externas y servicio de agua en los establecimientos públicos municipales bajo las mismas condiciones establecidas en los artículos anteriores para los edificios públicos de la Nación, debiendo la Municipalidad reintegrar en el plazo de cinco años y en cuotas anuales proporcionales al importe invertido en las obras.

Art. 4° La Municipalidad de la Capital de la República queda exonerada del pago de los servicios de cloacas y del agua que consume para el riego de las calles, plazas, paseos públicos y demás establecimientos municipales.

Art. 5° A los efectos de esta ley, destínase hasta la cantidad que fuera necesaria, el sobrante disponible de las sumas que la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital hubiese percibido, tomando el resto de rentas generales é impuntándose á la presente ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1892.

Ley núm. 2928 del 30 de Diciembre

Mandando entregar á la Municipalidad de la capital dos millones de pesos para terminar la Avenida de Mayo

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *dos millones* de pesos moneda nacional, en préstamo á la Municipalidad de esta Capital, para los gastos que demande la terminación de la «Avenida de Mayo».

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará el préstamo á que se refiere el artículo anterior tomando las debidas garantías para el reembolso de las sumas prestadas, mediante arreglos que al efecto hará con la Municipalidad de la Capital, y pudiendo levantar un empréstito por dicha suma, si lo creyere conveniente, afectando las garantías que aquella deberá prestar.

Art. 3º El gasto que origine la presente ley se aplicará á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1892.

Ley núm. 2929 del 3 de Enero

De presupuesto general de la administración para el año 1893.

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º El Presupuesto general de gastos de la Administración para el año económico de 1893, queda fijado en la suma de \$ 52.731,116.54 curso legal; \$ oro 13.735,823.21; y \$ oro en títulos; distribuidos en los siguientes Departamentos:

	CURSO LEGAL	ORO	TÍTULOS
Congreso (Anexo A)	1 454.828.04	—	—
Interior (Anexo B)	16.634.125.02	2.403.000.—	—
Relaciones Exteriores (Anexo C)	308.920.—	263.880.—	—
Hacienda (Anexo D)	5.411.945.96	11.071.943.21	14.299.966.23
Justicia. Culto é Instrucción Pública (Anexo E)	8.645.046.72	—	—
Guerra (Anexo F)	13.495.200.05	—	—
Marina (Anexo G)	6.751.050.75	—	—
Totales	52.731.116.54	13.735.823.21	14.299.956.22

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	CURSO LEGAL	ORO	TÍTULOS
Importación	—	21.000.009	—
Adicional de idem	—	700.000	—
Exportación	—	2.300.000	—
Almacenaje y eslingaje	—	450.000	—
Puertos y muelles	—	500.000	—
Faros y avalices	—	120.000	—
Servicio de guinches	—	90.000	—
Consulados	—	50.000	—
Visita de sanidad	—	67.000	—
Contribución territorial 30 %	1.350.000	—	—
Patentes 55 %	1.300.000	—	—
Papel sellado	3.930.000	—	—
Estadística y sellos	600.000	—	—
Correos	1.800.000	—	—
Tarifa suplementaria según el artículo 2º de la ley de Correos	90.000	—	—
Telégrafos	700.000	—	—
Tarifa suplementaria según el artículo 14, inciso 1º, de la ley de Telégrafos	135.090	—	—
Obras de Salubridad	2.500.000	—	—
Servicio de tracción en el puerto	35.000	—	—
Eventuales	300.000	—	—
	12.710.000	25.270.000	—

	CURSO LEGAL	ORO	TÍTULOS
	12.710.000	25.270.000	—
IMPUESTOS INTERNOS			
Alcoholes.....	5 000.000	—	—
Cervezas.....	250 000	==	==
Fósforos.....	900.000	—	—
Bancos y sociedades. etc.....	300.000	—	—
EMISIÓN DE TÍTULOS			
Empréstito—Ley n° 2770 (Morgan....)	—	—	14.300.000
Empréstito—Ley n° 2743 (Puerto de la Capital.....)	—	—	2.400.000
	19.160.000	25.270.000	16 700.000

Art. 3° Las pensiones y jubilaciones civiles, acordadas en virtud de la ley general de jubilaciones ó por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De 100 \$ á \$ 200.....	10 %
» 201 » » » 300.....	15 »
» 301 » » » 400 ó más..	20 »

En ningún caso estas pensiones y jubilaciones podrán exceder de pesos 400 mensuales.

Las jubilaciones de los miembros del Poder Judicial serán pagadas con la reducción establecida en la escala anterior.

Art. 4° Las mercaderías y productos sujetos según la ley de Aduana para 1883 al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 %.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1892.

AÑO 1893

Ley núm. 2930 del 8 de Junio

Crédito al Departamento de Guerra de 292,081 pesos para el pago de liquidaciones de pensiones atrasadas

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al Ministerio de la Guerra por la suma de doscientos noventa y dos mil ochenta y un pesos con un centavo moneda nacional (§ 292.081,01 m/n) para el pago de las siguientes liquidaciones por pensiones atrasadas:

Nº 1 Elena Saraví, haberes de pensión por el mes de Diciembre de 1888.....	981 —
2 Damiana Venegas, haberes de pensión de Noviembre y Diciembre de 1883.....	119 86
3 Nemesia Bello, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1888.....	9504 80
4 Josefa Arias, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1783 á fines de Diciembre de 1887.....	15751 27
5 Leonor Gutierrez de Molina, haberes de pensión desde el 21 de Setiembre á fines de Noviembre de 1888...	72 91
6 Concepción Alexander, haberes de pensión desde el 2 de Octubre de 1873 á fines de Diciembre de 1888.....	6616 07
7 Vicenta Latorre de Peralta Martinez haberes de pensión desde el 10 de Agosto de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	195 80

8 Mercedes Ratón de Viera, haberes de pensión correspondientes al mes de Noviembre de 1882, Noviembre de 1883, y á varios meses de 1884, 1885, 1886 y 1887..	974 28
9 Mercedes Piedrabuena de French, haber de pensión del mes de Diciembre de 1886.....	103 33
10 Josefa Cardozo de López, haberes de pensión desde Agosto de 1886 á Diciembre del mismo.....	1250 —
11 Eloisa Beltres, haberes de pensión por varios meses de 1888.....	299 65
12 Felisa Olleros de Perez haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887.....	4547 80
13 María C. Arena, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	21322 73
14 María de Carli de Bustamante, haberes de pensión desde el 9 de Diciembre de 1888 á fines del mismo.....	9166 —
15 Ramona Andrade de Allende, haberes de pensión desde 15 de Octubre de 1867 á fines de Diciembre de 1887...	625 73
16 Tránsito Ríos de Herentú, haberes de pensión desde el 18 de Mayo de 1881 á fines de Diciembre de 1888.....	9447 80
17 Rosaura Martínez de Solís, haberes de pensión desde el 29 de Abril de 1871 á fines de Diciembre de 1887...	1550 51
18 Anastasia Barrios, haberes de pensión por Diciembre de 1886.....	196 07
19 Emilia P. de Reynoso, haberes de pensión desde el 1º de Enero á fin de Diciembre de 1888.....	930 —
20 Emilia P. de Reynoso, haberes de pensión desde el 6 de Agosto de 1876 á fines de Diciembre de 1887.....	10604 58
21 Josefa Arias, haberes de pensión desde el 1º de Enero de 1888 á fines de Diciembre del mismo.....	1016 76
22 Rita y Cármen Videla, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1877.....	36449 41
23 Dominga Amores de Martínez Fontes, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1886.....	17372 81
24 Paula Benjamina Gomez de Toledo, haberes de pensión desde el 7 de Diciembre de 1874 á fines de Diciembre de 1887.....	3321 02
25 Obdulia Castro de Euliarte, haberes de pensión desde el 1º de Enero de 1887 á fines de Diciembre del mismo	2352 84
26 Pascuala Faletti de Girón, haberes de pensión desde el 5 de Mayo de 1885 á fines de Diciembre de 1886... ..	1460 44
27 Sinitalda Rodríguez de Bauzan, haberes de pensión de Diciembre de 1886.....	1808 —
28 Hermenegilda Alvarez de Bringas, haberes de pensión de Diciembre de 1886.....	1963 —

29 Elvira Pellegrini de Nelli, haberes de pensión desde Enero de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	960 -
30 Sixta Esoudero de Vélez, haberes de pensión desde el 7 de Mayo de 1884 á fines de Diciembre de 1887.....	1364 80
31 Mercedes Vazquez de Barrera, haberes de pensión desde el 21 de Febrero de 1879 á fines de Diciembre de 1887..	2196 84
32 Segunda Gómez de Rodríguez, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887	4547 80
33 Eufrasia y Delfina Reyna, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	21322 73
34 Dorotea Torres, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887.....	9096 60
35 Flavia Sañudo, haberes de pensión desde el 8 de Setiembre de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	470 83
36 Lucia Usandivara, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	21322 73
37 Juana del Puerto de Pereyra, haberes de pensión desde el 26 de Febrero hasta el 23 de Setiembre de 1887.....	429 16
38 Juana Farias, haberes de pensión desde el 1° de Enero á fines de Diciembre de 1886.....	194 16
39 Cecilia y Martina Pizarro, haberes de pensión desde el 24 de Julio á fines de Diciembre de 1885 y Marzo y Abril de 1886.....	261 55
40 Enriqueta Vedia de Baptista, haberes de pensión de Setiembre y Octubre de 1885 y Enero á fines de Marzo de 1886	114 95
41 Enriqueta Vedia de Baptista, haber de pensión de Noviembre de 1886.....	22 96
42 Juana Nis de Ibarra, haberes de pensión desde el 21 de Marzo de 1871 á fines de Diciembre de 1887.....	6031 94
43 Cristina Contreras de Ledesma, haberes de pensión desde el 3 de Febrero de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	612 26
44 Artemisa Corvalán, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1895 á fines de Diciembre de 1888.....	6767 64
45 Agustina y Francisca Correa, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886...	6288 22
46 Crecencia Taborda de Godoy, haberes de pensión desde el 28 de Mayo de 1887 á fines de Diciembre del mismo..	887 50
47 Mercedes y Nicéfora Meriles, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887...	11140 98
48 Ramona, Agustina y Francisca Correa, haberes de pensión desde el 1° de Enero de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	433 92

49 Rosa, Benjamina y Ejidia López, haberes de pensión desde el 1° de Marzo de 1876 á fines de Diciembre de 1887	5930 40
50 Ramona Puig de Francia, haberes de pensión desde el 1° de Junio de 1887 á fines de Diciembre del mismo..	2100 —
51 Eugenia de la Reta, haberes de pensión del mes de Noviembre de 1887.....	206 66
52 Calixta Córdoba, haberes de pensión desde el 2 de Octubre de 1873 á fines de Diciembre de 1887.....	10246 03
53 Agustina y Francisca Correa, diferencias de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886	4133 60
54 Agustina y Francisca Correa, diferencias de pensión desde el 1° de Enero á fines de Diciembre de 1887....	285 24
55 Julia J. Miranda, diferencias de pensión desde el 26 de Abril de 1867 á fines de Diciembre de 1887	2436 99
56 Felicidad Aviles, diferencias de pensión desde el 1° de Enero de 1887 á fines de Diciembre del mismo.....	669 60
57 Ricardo Basso, diferencias de pensión de su pupila Rufina Basso desde el 3 de Setiembre de 1879 á fines de Diciembre de 1887.....	1720 85
58 Cruz Cordeiro de Meson, diferencias de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887...	1506 04
59 Josefa Cabot, diferencias de pensión desde el 29 de Julio de 1881 á fines de Diciembre de 1887.....	7422 29
60 Filomena Díaz, diferencias de pensión desde el 25 de Noviembre de 1881 á fines de Diciembre de 1888.....	161 02
61 Petrona S. Cortez, haberes de pensión desde el 1° de Enero de 1881 á fines de Diciembre de 1888.....	1636 80
62 Petronila M. Pedernera, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	6722 14
63 María Angela Frías, haberes de pensión desde el 26 de Junio de 1866 á Diciembre de 1888.....	6211 13
	292081 01

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 2 de 1893.

Ley núm. 2931 del 14 de Junio

Autorizando la inversión de 35,000 pesos en la prosecución del edificio de la escuela normal de niñas de Corrientes

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, hasta la suma de treinta y cinco mil pesos en la prosecución del edificio de la Escuela Normal de Niñas en la ciudad de Corrientes.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 18 de 1893.

Ley núm. 2932 del 19 de Junio

Acordando pensión á la señorita Domiciana del Puerto

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señorita Domiciana del Puerto, hija del ex-Administrador de Correos en la ciudad del Paraná don Benito del Puerto, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 15 de 1893.

Ley núm. 2933 del 17 de Junio

Fijando un impuesto á los hipódromos establecidos en la capital y territorios nacionales

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los hipódromos establecidos en la capital de la república y en los territorios nacionales pagarán como impuesto único el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada reunión hípica, debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión. En caso que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este artículo produjera en el año menos de pesos cincuenta mil moneda nacional por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la república, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año.

Art. 2º El producido de ese impuesto en la capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad publica.

Art. 3º La Dirección General de Rentas podrá examinar los libros de los hipódromos de la capital á los efectos del artículo primero y los gobernadores en los territorios nacionales.

Art. 4º Esta ley empezará á rejir desde el 1º de Julio del corriente año, quedando exceptuados los hipódromos de todo otro impuesto nacional ó municipal.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 15 de 1898.

Ley núm. 2934 del 22 de Junio

Autorizando la inversión de 80,000 pesos en la administración del ferrocarril de Dean Funes á Chilecito

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta y ocho mil pesos moneda nacional durante el

corriente año, á contar del mes de Mayo corriente, con destino á la administración del ferro carril nacional de Dean Funes á Chiclecito, debiendo hacerse entrega de esta suma á la Dirección de ferro carriles nacionales por cuotas de seis mil pesos moneda nacional al mes.

Art. 2º Apruébase el acuerdo de fecha diez y seis de Abril próximo pasado por el que se mandaba entregar á la referida Dirección la cantidad de treinta y dos mil pesos moneda nacional, para cubrir el déficit de la citada línea arrojados en los meses de Enero á Abril inclusive.

Art. 3º Impútense ambas sumas á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.

Ley núm. 2935 del 24 de Junio

Autorizando la inversión de 120,000 pesos en el dragado de los puertos de Gualeguay, Gualeguaychú, Paraná, Goya y San Nicolás, y de los arroyos y obras de defensa del puerto de Santa Fe.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta ciento veinte mil pesos para dragar los puertos de Gualeguay, Gualeguaychú, Paraná, Goya y San Nicolás de los Arroyos, previos los estudios del Departamento de Ingenieros y cien mil pesos para las obras de defensa del puerto de Santa Fe.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales y se imputará á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 16 de 1893.

Ley núm. 2936 del 10 de Julio

Acordando á la señora Cecilia F. de Centeno é hija soltera señorita Leonor Centeno, las dietas correspondientes al ex-diputado nacional Dámaso Centeno.

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Señora Cecilia F. de Centeno é hija soltera señorita Leonor Centeno las dietas que correspondieran al finado Dr. D. Dámaso Centeno como Diputado al Congreso de la Nación, durante el período de su mandato.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la partida correspondiente del presupuesto general y á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 6 de 1898.

Ley núm. 2937 del 10 de Julio

Acordando á la señora madre del diputado presbítero doctor Jacinto R. Ríos las dietas que le hubieran correspondido

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora madre del extinto Diputado por Córdoba, Presbítero Doctor Jacinto R. Ríos, las dietas que le hubieran correspondido hasta el 30 de Abril de 1893.

Art. 2º El pago se hará en la forma y en los términos en que se hace por la ley á los demás miembros del Congreso.

Art. 3º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 6 de 1898.

Ley núm. 2938 del 10 de Julio

Acordando pensión á la señora viuda é hijos menores del ex-juez federal doctor Virgilio Tedín

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Señora viuda é hijos menores del ex-Juez Federal Doctor Virgilio Tedín, la pensión graciable de cuatrocientos pesos mensuales, que será dividida por mitad entre aquella y éstos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 7 de 1893.

Ley núm. 2939 del 18 de Julio

Acordando pensión á la señora Dorliza Méndez Casariego

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Sra. Dorliza Mendez Casariego, viuda del ex-guarda de la Aduana de Gualeguaychú Don Félix Jurado, la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 7 de 1893.

Ley núm. 2940 del 18 de Julio

Crédito de 74,900 pesos oro para atender los gastos que demande el arbitraje entre la República Argentina y el Brasil

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario á la ley nº 2897 por la cantidad de setenta y cuatro mil novecientos pesos oro (74.900 \$ oro) á fin de atender á los gastos que aún demande la ejecución del tratado de arbitraje celebrado entre la República Argentina y el Brasil el 7 de Setiembre de 1889, para solucionar la cuestión de límites pendiente en el territorio litigioso de Misiones.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 15 de 1898.

Ley núm. 2941 del 20 de Julio

Acordando jubilación al juez de instrucción de la capital don Ramón Pizarro

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Jubilase al Juez de Instrucción de la Capital Dr. Ramón Pizarro, con goce de sueldo íntegro asignado á dicho empleo.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 17 de 1898.

Ley núm. 2942 del 22 de Julio**Aumentando los juzgados de instrucción criminal y comercial de la capital**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º La Justicia de Instrucción Criminal de la Capital será desempeñada por cuatro Jueces Letrados, con el número de secretarios y personal subalterno que actualmente tiene.

Art. 2º Auméntase á tres el número de Juzgados de 1ª instancia en lo Comercial de la Capital.

Art. 3º El nuevo Juzgado que se crea por el artículo anterior, tendrá para su desempeño el personal de secretarios y empleados que actualmente tiene cada uno de los existentes.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 18 de 1893.

Ley núm. 2943 del 22 de Julio**Acordando pensión á la señora Eloisa González de Andrade**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuerdase á la señora Eloisa González de Andrade, viuda de D. Olegario V. Andrade, la pensión mensual de doscientos pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 18 de 1893.

Ley núm. 2944 del 22 de Julio

Acordando al Club de Gimnasia y Esgrima de la capital 15,000 pesos como subsidio

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase al Club de Gimnasia y Esgrima de la Capital, por una sola vez, un subsidio de quince mil pesos moneda nacional, para celebrar un torneo gimnástico escolar.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 18 de 1888.

Ley núm. 2945 del 24 de Julio

Crédito de 45,000 pesos oro

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario á la ley número 2800, por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos oro (\$ 45.000 oro).

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 19 de 1888.

Ley núm. 2946 del 31 de Julio

Acordando pensión á la señora Rosa P. de Albarellos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase la pensión mensual de doscientos pesos á la señora Rosa P. de Albarellos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 21 de 1893.

Ley núm. 2947 del 14 de Agosto

Declarando intervenida la provincia de Buenos Aires á efecto de organizar sus poderes públicos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, á efecto de organizar sus Poderes Públicos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la Provincia.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional en cuanto lo considere necesario á la ejecución de esta ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á desarmar y disolver toda fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 4º Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requiera con imputación á la presente.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Ley núm. 2948 del 14 de Agosto

Intervención á la provincia de Catamarca al solo objeto de organizar los poderes legislativo y judicial

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para intervenir en la Provincia de Catamarca, al solo efecto de organizar los poderes Legislativo y Judicial.

Art. 2º Autorízasele igualmente para hacer de rentas generales los gastos que exija el cumplimiento de esta ley, imputándolos á la misma y comprendiéndose en esta autorización los relativos á la comisión del Teniente Coronel Fraga .

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1898.

Ley núm. 2949 del 17 de Agosto

Declarando en estado de sitio toda la República

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase el estado de sitio en el territorio de la República por el término de sesenta días.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de la República si lo considera necesario.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputará á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1898.

Ley núm. 2950 del 18 de Agosto

Declarando intervenidas las provincias de Santa Fe y San Luis á objeto de organizar sus poderes

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Decláranse intervenidas las provincias de Santa Fe y San Luis á efecto de organizar sus Poderes Públicos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la provincia.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional en cuanto lo considere necesario á la ejecución de esta ley.

Art. 3º Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requieran con imputación á la presente.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1893.

Ley núm. 2951 del 21 de Agosto

Acordando pensión á la señora Tránsito P. de Cortés

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Tránsito P. de Cortés la pensión mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1893.

Ley núm. 2952 del 24 de Agosto**Acordando pensión á la viuda é hijos del ex-senador Absalón Rojas**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase una pensión de cuatrocientos pesos mensuales, á la viuda é hijos menores del ex Senador don Absalon Rojas.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1898.

Ley núm. 2953 del 23 de Agosto**Declarando intervenida la provincia de Corrientes á efecto de organizar sus poderes**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase intervenida la Provincia de Corrientes á efecto de organizar sus poderes, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional y de las leyes de la Provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á desarmar y disolver toda fuerza armada que exista en el territorio de la Provincia.

Art. 3º Autorízasele igualmente para hacer los gastos que se requiera con imputación á la presente.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1898.

Ley núm. 2954 del 25 de Agosto**Acordando aumento de pensión á la señora Irene B. de Lagos***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase á la cantidad de ciento veinte pesos moneda nacional, la pensión que actualmente disfruta la señora Irene B. de Lagos, viuda del Sargento Mayor D. José V. Lagos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Ley núm. 2955 del 26 de Agosto**Acordando aumento de pensión á la señora Adelaida Trejo de Dorrego***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase á cincuenta pesos la pensión mensual que disfruta la pensionista militar señora Adelaida Trejo de Dorrego.

Art. 2º Mientras esta diferencia no sea incluida en la ley del presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Ley núm. 2956 del 28 de Agosto**Acordando pensión á la señora Clara G. de Legout**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Clara G. de Legout, viuda del ex educacionista Raúl Legout, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Buenos Aires, Agosto 24 de 1898.

Ley núm. 2957 del 26 de Agosto**Acordando al Capitán Enrique Rostagno 2,500 pesos por su obra "Historia Militar"**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate la suma de dos mil quinientos pesos, al señor Capitán Enrique Rostagno, importe de la suscripción de quinientos ejemplares de su obra titulada «Historia Militar». Estos ejemplares serán distribuidos entre los alumnos del Colegio Militar y Escuela Naval.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1898.

Ley núm. 2958 del 28 de Agosto**Acordando pensión á la señorita Catalina Mayer**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la señorita Catalina Mayer la pensión graciable de ciento cincuenta pesos moneda nacional, al mes, en mérito de los servicios prestados por su hermano el Capitán Carlos Mayer.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, y hasta tanto no se incluya en la ley de presupuesto se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Ley núm. 2959 del 26 de Agosto**Prorrogando por seis meses el plazo estipulado en el artículo 4º del tratado de límites con el Brasil**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el protocolo firmado en la ciudad de Río Janeiro el diez de Junio de mil ochocientos noventa y tres por los plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, según el cual se prorroga por seis meses, á contar desde el once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el plazo estipulado en el art. 4º del Tratado de siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que somete al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de Norte América la cuestión de límites pendiente entre los dos países.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1893.

Ley núm. 2960 del 31 de Agosto

Crédito al Departamento del Interior de 352,126.63 pesos moneda nacional y 787.43 pesos oro para el pago de créditos atrasados

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de trescientos cincuenta y dos mil ciento veintiseis pesos y sesenta y tres centavos y la de setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos oro, en el pago de los créditos atrasados que se adeudan por el Departamento del Interior, y cuyo detalle es el siguiente:

Nº 1	Al F. C. C. Argentino por pasajes en 1889	301 90
2	Al mismo por idem.	409 20
3	Al mismo por idem.	976 06
5	Al mismo por idem.	45 36
6	Al F. C. del Sud por pasajes y fletes en 1888.	321 64
7	Al mismo por idem.	41 91
10	Al mismo por idem.	56 66
13	Al F. C. Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1888...	10 58
14	Al mismo por idem.	23 92
15	Al mismo por idem.	11 96
16	Al F. C. Gran Oeste Argentino por servicio especial de trenes en 1888.	1414 —
17	Al mismo por pasajes en 1889.	108 15
18	Al F. C. Central Córdoba por idem.	25 55
19	Al mismo por idem.	106 80
20	Al F. C. Central Norte por idem.	205 75
22	Al mismo por idem.	6 85
24	Al F. C. Buenos Aires y Ensenada. por fletes en 1888.	17 80
25	Al F. C. Central Argentino, por pasajes en 1887.	57 —
26	A la Compañía Primitiva de gas por consumo en el palacio de gobierno en 1889.	454 34
30	A la misma por consumo en la capitanía del puerto en 1888	595 50
31	A la misma por idem.	1199 05
32	A la compañía nueva de gas Buenos Aires, por consumo de prefectura del Riachuelo en 1889.	116 61
38	A Williams y C. ^a por fletes y pasajes á los territorios del Sud en 1889.	235 —

39	Al mismo por idem en 1888.....	269	—
40	Al mismo por idem en 1889.....	622	—
51	A Zaldarriaga y C. ^a por provisión de vestuario á la prefectura marítima en 1889.....	490	—
52	A Federicos Gallegos por medicamentos suministrados á la sub-prefectura del Rosario en 1888.....	141	—
53	A Ernesto L. Simpson, por suscripción á la Revista de Administración en Julio y Agosto de 1889.....	75	—
54	A Cipriano Baliera, sus sueldos por Septiembre y Octubre de 1889, como auxiliar de la Oficina de Telégrafo de banderas.....	80	—
56	A Domingo Deluchi, sus sueldos por Agosto y Septiembre de 1887, como administrador de correos en la Estación Sarmiento.....	22	—
59	Sueldos y gastos de la sub-prefectura de Villas Hermandarias por Diciembre de 1889.....	174	—
62	A César A. Balaguer, su sueldo de Ayudante de Sub-Prefecto de Santa Cruz, de Noviembre á Diciembre 1888	102	50
67	Al F. C. Central Argentino, por pasajes en 1889.....	527	65.
68	A Gregorio Torres y C. ^a por provisión de víveres á la Policía y presos de la Gobernación del Chaco, en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1887.....	9118	50
69	A Ernesto Piaggio, por fletes en Abril 1888.....	3342	20.
70	A Alejandro Capella, por flete y pasajes en Noviembre de 1888.....	3355	—
71	A José T. Barbosa, subvención por Setiembre de 1889 á su empresa de navegación de Corrientes á Juarez Celman.....	150	—
72	A Tiburcio Esquivel, su sueldo como comisario de la gobernación de Misiones, por Agosto y Setiembre de 1889.....	86	—
76	A José Dileo, por alumbrado del puerto de San Nicolás en 1889, y de Setiembre á Diciembre de 1888....	1600	—
77	A José Diaz, comisario de la Policía de la capital, su sueldo en once días de Diciembre de 1889.....	73	33
79	A Ruggero Bossi y C. ^a , por suministros al Departamento de Obras Públicas en 1888.....	288	85
80	Al F. C. Argentino del Este por fletes en 1889.....	58	70.
81	A G. Zaldarriaga y C. ^a por provisión de vestuario al cuerpo de Bomberos de la Capital en 1890.....	16704	—
82	A Bautista Sechi y C. ^a por construcción de dos boyas para la Prefectura Marítima.....	1500	—
83	A Juan Muller por una lancha á vapor para la Sub-prefectura del Tigre, comprada en 1888.....	800	—

84 A Pedro Consta, su sueldo por quince días de Diciembre de 1889, como ayudante de la Sub-prefectura de La Plata.....	38 —
85 A Robin y Paris por provisión de monturas á la Sub-prefectura de Alvear en 1888.....	384 —
86 A Bautista Sechi, por refacción de boyas de la Prefectura Marítima.....	150 —
88 A Ernesto Piaggio, por fletes á los territorios del Sud en 1888.....	1522 50
90 A Reppeto Roca y C. ^a por obras ejecutadas en el Puerto Alaya.....	213 66
91 A la imprenta Sud-Americana por publicaciones para la Prefectura Marítima en 1888.....	364 —
92 A la misma por idem.....	315 —
93 A la misma por idem.....	209 40
94 A la misma por idem.....	343 —
95 A la misma por la impresión de la Memoria del Ministerio del Interior de 1889.....	4418 —
96 A la misma por publicaciones para la Prefectura Marítima.....	461 —
97 A la misma por publicación de la Memoria de la Prefectura Marítima, correspondiente á 1889.....	3533 70
98 Al F. C. Central Argentino por pasajes y servicio especial de trenes en 1890.....	1591 81
99 Al mismo por idem idem.....	7727 15
100 Al mismo por pasajes en el mismo año.....	665 76
105 A la Compañía de Gas Argentino por suministros.....	65 34
106 A la misma idem idem.....	1431 82
108 A la misma idem idem.....	400 —
118 Al F. C. Central Argentino por pasajes en 1888.....	658 86
119 Al mismo por igual concepto.....	449 83
120 Al mismo por igual en 1886-87.....	372 —
121 Al mismo por igual en 1886.....	42 —
122 Al mismo en 1888.....	238 14
123 Al mismo en 1888.....	13 50
124 Al mismo por igual concepto en 1888.....	89 10
129 Idem idem idem idem 2887.....	53 —
130 Al F. C. B. A. al Pacifico por servicio de un coche expreso en 1887.....	138 96
131 Al mismo por pasajes en 1888.....	135 58
134 Al F. C. C. Norte por pasajes en 1888.....	466 34
139 Al F. C. B. Aires y Rosario por pasajes en 1888.....	118 24
140 Idem idem idem idem.....	71 22
141 Idem idem idem idem.....	39 26

142	Idem idem idem en 1887.....	36 85
145	Idem idem idem en 1888.....	292 88
148	Al F. C. C. Norte por fletes en 1888	12 60
151	Al F. C. G. O. Argentino por pasajes en 1888.....	7 30
152	Idem idem idem idem.....	165 10
153	Idem idem idem en 1887.....	56 25
154	Idem idem idem en 1888.....	13 55
155	Idem idem idem idem.....	4 50
156	Idem idem idem idem.....	3 90
158	Al F. C. Andino, por pasajes en 1888.....	9 80
159	Al F. C. Buenos Aires y Ensenada, por fletes en 1888.....	39 44
163	Al F. C. del Sud. por pasajes en 1888.....	20 10
164	Idem idem idem en 1888	41 95
166	Idem idem idem idem	35 62
168	Idem idem idem idem	21 52
169	Idem idem idem idem	250 81
174	Al F. C. Argentino del Este, por fletes y pasajes en 1888.....	58 60
177	Al mismo por pasajes en 1888.....	21 —
181	A L. Jacobsen y Ca, por provisión de útiles de escritorio á la prefectura marítima en 1888.....	40 —
182	Al mismo idem idem	59 —
188	A José Maranga, por trabajos de carpintería efectuados en el lazareto del Riachuelo en el año 1886.....	612 80
193	A Nicolás Mihanovich por arrendamiento de vapores para el servicio de sanidad en Abril de 1887.....	3000 —
198	A Miguel Rodriguez Administrador de correos de San Vicente, su sueldo y gastos de oficina, por Septiembre de 1887.....	22 —
201	A Juan A. Rivas, escribiente de la Administración de correos del Paraná, su sueldo por Junio y cinco días de Julio en 1887.....	52 50
203	A Mackern y Mac Lean por artículos suministrados á la Administración de correos de La Plata en 1887....	168 69
212	A Desiderio Rosas, compensación por servicios con motivo de la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del ramal férreo desde la estación del F. C. Central Argentino hasta el puerto del Rosario.	5000 —
214	A la empresa «El Verdadero Limpiador» por servicios prestados á la Prefectura Marítima en 1888.....	763 —
215	A Estéban H. Mamberto, por servicios médicos prestados en San Pedro, durante la epidemia del cólera de 1888.	1420 —
217	A Roque Roviriega, por alquiler de la casa que ocupó la Comisaría de la colonia «Las Garzas», de Abril á Diciembre de 1887.....	203 24

220	A Ventura Gallegos, sueldos de Mayo á Noviembre de 1885, como profesor de la Escuela Agronómica de Mendoza.....	420 —
224	A Jorge Gunstche é hijos, por artículos de talabartería suministrados al Lazareto de Martín García en 1887...	420 —
226	A Gumersindo Balante, honorarios médicos por servicios prestados en los años 1886 y 1887 en la Sub-Prefectura de Paso de los Libres.....	200 —
227	A Ricardo Fernández y C. ^a por racionamiento á los vapores «Resguardo», «Guardian» y «Comodoro Py» en Abril, Mayo, Julio, Agosto y Septiembre de 1886.....	474 53
228	A Casimiro Otero, por forrages para caballerizas de la policía en 1888.....	569 13
229	A Francisco Villarino, Sub-Prefecto de la Isla de los Estados, por racionamiento pagado por dicho señor en Mayo y Junio de 1887.....	954 —
232	Sueldos y gastos del Juzgado de Letras de Misiones. de Enero á Junio de 1886.....	1908 —
233	A Gregorio Torres y C. ^a por provisión de forraje y víveres á la policía de la capital en Mayo de 1889.....	2736 —
234	A Carlos Astiz, por medicamentos para los lazaretos de Riachuelo y Martín García en Agosto de 1887.....	485 —
245	A Cinollo y C. ^a , por suministro de carbón al lazareto de Martín García y al vapor «Mendoza» en Agosto, Setiembre y Octubre de 1887.....	1008 —
245	A Jacobsen y C. ^a por un libro en blanco para la Prefectura marítima en 1888.....	35 —
246	A Carlos M. Orzabal, por vestuario para el personal de la ayudantía de Ceibó en 1887.....	147 —
251	Al gobierno de la provincia de Mendoza, por los gastos originados por el establecimiento y conservación de estaciones submarinas en aquella provincia durante la epidemia de 1887 á 1888.....	16678 74.
254	A José Viamonte, por racionamiento del personal de la Prefectura de la Isla de los Estados en Octubre de 1888.....	404 —
256	A Samuel Villanueva y C. ^a , racionamiento de la gobernación del Neuquen en Agosto, Setiembre y Noviembre de 1886.....	6628 06.
258	A Juauquin Quiroga, honorario como interventor de la provincia de La Rioja, incluidos 573 * fts. donados por dicho señor al gobierno de Catamarca para ayudar á la construcción de un hospital.....	1612 —
262	A Luis Jones por la traslación y arreglo de las casillas y	

galpones que existen en Puerto Roca á Puerto Madryn en 1887.....	2316	—
264 A José Dileo, por alumbrado del Puerto de S. Nicolás de Enero á Julio de 1887.....	700	—
266 A M. M. Acosta por alquileres de la Ayudantía de Coronda de Enero á Diciembre 1887.....	115	—
280 A Pedro Rovira y C. ^a (pesos 10), Antonio Prince (pesos 14), y Cayetano Copello (pesos 76), por provision de mobiliario á la Oficina Telegráfica de Paso de los Libres en 1888.....	100	—
482 A José J. Lamié, Antonio Noya y Ajenor Grimaud, sus sueldos de estafetero del F. C. Central Norte por Mayo de 1886 á \$ 50 cju.....	150	—
284 A Pedro Bofille, administrador de correos de Chagarí sus sueldos de Enero á 6 de Junio de 1887.....	57	20
285 A Mateo Herrera, estafetero de Villa Prima, sus sueldos de Mayo á Diciembre 1888.....	88	—
287 A Antonio M. Ferrari, administrador de correos de la Estación Chas, su sueldo desde el 21 de Noviembre de 1886 hasta el 31 de Agosto de 1887.....	84	—
296 A Ciriaco Blanco, mensajero del telégrafo de San Roque, su sueldo de Setiembre á Diciembre de 1887.....	44	—
299 A M. A. Doval, estafetero de Reconquista, su sueldo de Enero á Julio de 1897.....	63	—
300 A Ramón Diaz y C. ^a , por transporte de correspondencia entre Rosario y Santa Fe en Enero de 1887.....	90	—
301 A Prudencio Corrales, administrador de Correos de Tres Arroyos, su sueldo, alquiler de casa y gastos de oficina en Julio y Agosto de 1887.....	56	—
302 A Nicolás Sánchez, administrador de Correos de Juárez, su sueldo por Junio y Julio de 1887.....	96	—
305 A Goffi, Prenoli y C. ^a , por transporte de correspondencia entre Rioja, Catamarca y Rosario de la Frontera, Salta y Jujuy en 1888.....	210	—
306 A Felipe M. French, telegrafista de la oficina de Bahía Blanca, su sueldo por 22 días del mes de Mayo 1887...	73	33
312 Al F. C. Gran Oeste Argentino por pasajes expedidos en 1889.....	9	75
313 A Alfredo Bonino, por alquiler de la casa de la Prefectura de Campana, por Enero de 1889.....	70	—
314 A Baltazar Moreno, por provision de uniformes para los Agentes de la Policia de la Capital en 1890.....	140330	67
315 A Martiniano Antonini, por reparaciones en la Prefectura Marítima en 1889.....	49	42

316 Al F. C. Gran Oeste Argentino por pasajes en Enero de 1889	824 05
317 Al F. C. Central Argentino por pasajes en Julio y Agosto de 1884	2173 78.
318 Al F. C. Central Norte por pasajes en 1890	2947 10
319 A Ernesto Piaggio por pasajes en 1888	65 —
321 A la Sociedad Cooperativa Telefónica, por servicio á la Prefectura Marítima en 1889	40 —
322 A los señores Gregorio Torres y C. ^a , por racionamiento de los gendarmes de policía y presos del Chaco Austral de Mayo á Octubre de 1889	10120 —
323 A D. Amadeo Acevedo, por pasajes en mensajerías á Patagones en 1888	331 58
324 A Zaldarriaga y C. ^a , por provisión de uniformes al cuerpo de Bomberos en 1889	42950 —
325 A Natal Rufino, por uniformes provistos al cuerpo de Bomberos en 1885	3025 —
326 A Daniel López, por provisión de forraje para los caballos de la policía de la Capital en 1886	6015 98.
328 A D. Emilio Otero, por provisión de vestuarios á los marineros de la Prefectura Marítima y Sub-prefectura en 1889 (saldo)	14691 14
	\$ 352126 63

329 A D. Forgues, saldo de cuenta por provisión de materiales para las obras del Puerto del Rosario (\$ oro).. 787 43

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1888.

Ley núm. 2961 del 6 de Agosto**Aumentando los sueldos de los agentes fiscales y asesores letrados de menores**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley los Agentes Fiscales y Asesores letrados de menores de la Capital gozarán del sueldo de quinientos pesos moneda nacional, por mes y de doscientos cincuenta los Defensores de Pobres y Ausentes.

Art. 2º El aumento autorizado por la presente ley, se hará de rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Ley núm. 2962 del 6 de Septiembre**Supresión de la confesión con cargo**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Queda suprimida la confesión con cargo en el procedimiento penal militar.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Ley núm. 2963 del 6 de Septiembre

Acordando 20,000 pesos á la casa del "Buen Pastor" (Jujuy), y 10,000 pesos á las "Esclavas del Corazón de Jesús" (Santiago del Estero).

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Casa del Buen Pastor en la Provincia de Jujuy, la suma de veinte mil pesos, para la terminación del edificio.

Art. 2º Acuérdase igualmente la suma de diez mil pesos á las Esclavas del Corazón de Jesús de Santiago del Estero, como subvención á la construcción del edificio para el colegio á su cargo.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1893.

Ley núm. 2964 del 7 de Septiembre

Acordando pensión á la señora María Elisa Jallaguier de Sánchez de Bustamante é hijos menores

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Señora María Elisa Jallaguier de Sánchez de Bustamante, viuda del ex-Diputado Nacional Dr. José Sánchez de Bustamante, y á los hijos menores, la pensión mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1893.

Ley núm. 2965 del 7 de Septiembre**Acordando pensión á los menores Florencia y Pilar de la Torre***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á las menores Florencia y Pilar de la Torre nietas del General Don Emilio Conesa, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se pagará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1893.

Ley núm. 2966 del 12 de Septiembre**Acordando 20,000 pesos como subvención al Asilo de Huérfanos de la ciudad de Córdoba***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la Comisión Directiva del Asilo de Huérfanos de la ciudad de Córdoba, la subvención de veinte mil pesos por una sola vez, para atender á la construcción de la capilla y dos salones más en ese establecimiento de la caridad.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1893.

Ley núm. 2967 del 9 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Julia E. de Castro é hijos menores.***El Senado y Càmara de Diputados:*

Artículo 1º Concédese la pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á la viuda del Dr. Fidel M. Castro, señora Julia R. de Castro é hijos menores.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1893.

Ley núm. 2968 del 6 de Septiembre**Acordando aumento de pensión á la señora Francisca J. de Montoya***El Senado y Càmara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase á la cantidad de veinticinco pesos la pensión que actualmente goza la Señora Francisca J. de Montoya, viuda del ex-contramaestre Don Luis Montoya.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1893.

Ley núm. 2969 del 12 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Clara Ureta**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Señora Clara Ureta, hermana del Teniente-Coronel Don Juan Antonio Ureta, la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1893.

Ley núm. 2970 del 13 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Arcadia N. de Castillo**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Señora Arcadia N. de Castillo, viuda del ex-maquinista de la Aduana de la Capital, Don Tomás Castillo, la pensión mensual de cuarenta y dos pesos nacionales.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley general de presupuesto, se cubrirá de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 3º de 1893.

Ley núm. 2971 del 13 de Septiembre**Acordando aumento de pensión á la señora Segunda M. de Palma***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase la pensión que actualmente percibe la pensionista militar doña Segunda M. de Palma, viuda del coronel don Eusebio Palma, á la cantidad de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este aumento no sea incluido en la ley de presupuesto se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1898.

Ley núm. 2972 del 13 de Septiembre**Créditos suplementarios á los departamentos del Interior, Instrucción Pública y Guerra, para el pago de expedientes adeudados.***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al departamento del Interior por \$ 16,590.49 para pagar á D. Rodrigo M. Ross el saldo que se le adeuda por la ejecución del contrato celebrado con dicho señor el 27 de Abril de 1883, para la construcción de un muelle en San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2º Abrese un crédito suplementario al departamento de Instrucción Pública por \$ 234,321.10 para el pago de los siguientes créditos:

NÓMINA NÚM. 1

N.º 1 A don J. D. Areés, por lavado de ropas del Hospital de Clínicas en los meses de Noviembre y Diciembre 1887.....	\$	647 86
3 A don Carlos Cossao, por refacciones ejecutadas en el Colegio Nacional de San Luis.....		412 —
4 A la Empresa del Ferrocarril del Sud, por pasajes.....		16 29
5 A don Arturo de la Rosa, importe de su beca por los meses de Noviembre y Diciembre de 1886 como alumno de la Escuela Normal de Maestros de Mendoza		40 —
6 Al Departamento de Ingenieros, por gastos hechos de refacción en la Escuela Normal de Maestras de Mendoza		366 46
7 A Rosa Horney, por diferencia de sueldos del mes de Noviembre de 1886 como profesora de la Escuela Normal de Maestras de San Luis		10 —
9 A Luis Valcavi, devolución del 10 % deducido de los certificados correspondientes por obras efectuadas en el Hospital de Clínicas, Capital.....		4587 14
10 A Elena Thompson, importe de su asignación por el mes de Noviembre de 1888 como alumna becada en la Escuela Normal de Profesoras de la Capital.....		26 —
11 A Celestino Zambra, agente de la Oficina Meteorológica Argentina por gastos ocasionados en el despacho de tres bultos conteniendo instrumentos para dicha oficina.		139 90
12 A don Octavio A. Martiarena profesor de la Escuela Normal de Maestras de Jujuy, sus sueldos por los meses de Junio á Diciembre de 1888.....		330 —
13 A J. C. Areés, por lavado de ropa del Hospital de Clínicas.....		299 87
14 Al mismo, por idem idem idem.....		708 29
15 A la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires á Rosario, por pasajes.....		17 48
16 A la misma, por idem idem idem.....		41 41
17 Idem idem idem.....		40 35
18 Idem idem idem.....		263 23
19 Idem idem idem.....		28 29
20 Idem idem idem.....		59 46
21 Idem idem idem.....		108 53
22 A Esteban D. Risso, por pasajes.....		65 —
23 A Pedro Risso, agente de las Mensajerías fluviales, por pasajes		377 50

24 Al Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por pasajes.....	5 70
25 Idem idem idem.....	8 40
26 Idem idem idem.....	111 60
27 Idem idem idem.....	12 90
28 Idem idem idem.....	4 50
29 Idem idem idem.....	48 70
30 Idem idem idem.....	33 40
31 Idem idem idem.....	41 30
32 Idem idem idem.....	28 90
33 Idem idem idem.....	86 80
34 Al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacifico, por pasajes	296 32
35 Idem idem idem.....	108 15
36 Idem idem idem.....	34 60
37 Al Ferrocarril Central Argentino, por pasajes.....	132 15
38 Idem idem idem.....	88 —
29 Idem idem idem.....	12 50
40 Idem idem idem.....	50 60
41 Idem idem idem.....	9 40
42 Idem idem idem.....	96 50
43 Al Ferrocarril Andino, por pasajes.....	8 40
44 Idem idem idem.....	45 95
45 Al Ferrocarril Central Norte, por pasajes.....	373 55
46 Idem idem idem.....	208 90
47 Idem idem idem.....	36 60
48 A la Compañía Nueva de «Gas Buenos Aires», por gas suministrado al Hospital de Clinicas.....	961 48
49 Idem idem idem.....	1711 84
50 Idem idem idem.....	1440 88
51 Idem idem idem.....	774 80
52 A la Compañía Primitiva de «Gas Buenos Aires», por gas suministrado al Ministerio de Justicia. Culto é Ins- trucción pública.....	74 24
53 Al Ferro-carril del Sud por pasajes.....	56 69
54 A la Compañía General de Transportes, por transporte de 63 bultos de Rosario á Dolores.....	122 46
55 Idem idem por pasajes.....	24 80
59 A la Compañía «La Platense», por pasajes.....	228 80
60 Al Director del Observatorio Nacional, sueldos del as- trónomo 2º, don M. J. Jefferson y del ayudante don S. W. Tombe, por el mes de Diciembre de 1885.....	331 —
61 A los Sres. Guillermo Simonazzi y Hermanos, por re- facciones ejecutadas en el Hospital de Clínicas.....	994 04
62 Idem idem idem.....	925 07
63 A las señoras Mary O'Graham, Anny E. Walles y Luz	

Gil, por servicios prestados á la Escuela Normal de Maestras de San Juan, como profesoras sustitutas, durante el año de 1886.....	1800 —
'64 A los señores Angel Estrada y Cia., por los libros, útiles, aparato y material científico de enseñanza, suministrados á los siguientes establecimientos de instrucción secundaria y normal: Colegio Nacional de San Luis...	3665 —
'65 Idem idem de Santiago del Estero.....	1054 40
'66 Idem idem de Córdoba.....	2035 23
'67 Idem idem idem	4070 15
'68 Idem idem de Jujuy	3263 24
'69 Idem idem idem	1300 18
'70 Idem idem de Corrientes.....	1539 64
'71 Idem idem idem	1140 82
'72 Idem idem del Uruguay.....	4464 97
'73 Idem idem idem	2313 92
'74 Idem idem idem	3846 77
'75 Idem idem de San Juan.....	155 21
'76 Idem idem idem	119 50
'77 Idem idem idem	524 20
'78 Idem idem de Rosario.....	1359 24
'79 Idem idem idem.....	1818 —
'80 Idem idem idem	815 30
'81 Idem idem de Rioja	2513 34
'82 Idem idem idem	1798 52
'83 Idem idem idem	2673 20
'84 Idem idem idem	4893 67
'85 Idem idem idem	2905 50
'86 Escuela Normal de Maestros de Santa Fé.....	2151 98
'87 Idem idem idem	2020 95
'88 Idem idem idem	2052 54
'89 Escuela Normal de Profesores de la Capital.....	4872 84
'90 Idem idem de Paraná.....	2793 42
'91 Idem idem idem	655 70
'92 Idem idem idem	5798 69
'93 Idem idem de Maestros de Catamarca.....	1691 62
'94 Idem idem de Salta.....	1592 99
'95 Idem idem de San Luis.....	2419 40
'96 Idem idem de Jujuy	2084 20
'97 Idem idem de Mendoza	678 18
'98 Idem idem idem	1686 37
'99 Idem idem idem	1702 31
'100 Idem idem de Córdoba	3597 68
'101 Idem idem idem	988 93

102	Idem idem de Córdoba.....	1793	08
103	Idem idem de Rioja	1293	57
104	Idem idem idem.....	1852	68
105	Idem idem de San Juan.....	2797	75
106	Idem idem idem.....	2032	10
107	Idem idem idem.....	3004	16
108	Idem idem idem.....	2187	80
109	Idem idem de Corrientes.....	730	15
110	Idem idem de Maestras de Jujuy.....	1976	42
111	Idem idem de San Juan.....	1415	57
112	Idem idem de Tucumán.....	7428	02
113	Idem idem idem.....	712	50
114	Idem idem de Santiago del Estero.....	3456	93
115	Idem idem idem.....	1662	65
116	Idem idem de Corrientes.....	1100	75
117	Idem idem idem.....	1066	85
118	Idem idem idem.....	2464	23
119	Idem idem idem.....	3403	80
120	Idem idem de Córdoba.....	7204	40
121	Idem idem idem.....	2926	94
122	Idem idem idem.....	1946	25
123	Idem idem idem.....	4281	10
124	Idem idem idem.....	4051	60
125	Idem idem de Catamarca.....	1727	—
126	Idem idem idem.....	3179	12
127	Idem idem de San Luis.....	2192	90
128	Idem idem idem.....	944	44
129	Idem idem idem.....	1955	20
130	Idem idem del Uruguay.....	2469	—
131	Idem idem idem.....	1782	80
132	Idem idem idem.....	3279	50
133	Idem idem idem.....	1395	24
134	Idem idem Profesoras de la Capital.....	6115	15
135	Idem idem idem.....	4338	88
136	Idem idem idem.....	6124	50
137	Idem idem idem.....	2978	24
138	Idem idem Mixta del Azul.....	2377	69
139	Idem idem idem.....	4858	64
140	Idem idem idem.....	730	30
141	Idem idem de San Nicolás.....	6079	50
142	Idem idem idem.....	1004	50
143	Idem idem de Mercedes.....	1259	16
144	Idem idem idem.....	207	50
145	Idem idem de Rio Cuarto.....	207	70

146 A los señores Angel Estrada y Cia., por los útiles de enseñanza suministrados á la Escuela Normal Mixta de Mercedes.....	249 50
147 A Luis Valcavi, por obras adicionales y extraordinarias ejecutadas en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Profesoras de la Capital.....	12502 58
	* 234321 01

Art. 3º Ábrese un crédito al Departamento de Guerra por la suma de \$ 506,802.21 para el pago de los siguientes créditos:

NÓMINA NÚM. 2

Nº 1 Nicolás Mihanovich y Cia. por transporte de tropas....	\$ 8000 —
2 José J. Pacheco por artículos entregados al Parque con destino á los cuerpos del Ejército.....	840 —
3 Leopoldo F. Cutiellos por artículos entregados al Parque	550 —
4 José Corbella por artículos de menaje para el 1.º Regimiento de Infantería.....	721 —
5 José Corbella por idem idem para el 2.º Batallón.....	457 60
6 José Corbella por útiles de menaje para el 3.º Regimiento de Infantería.....	456 —
7 Zaldariaga y Cia. por artículos entregados á la Comisaría de Guerra, y muebles para el 3.º Regimiento de Infantería.....	903 —
8 Zaldarriaga y Cia. por artículos entregados á la Comisaría de Guerra para uso en los cuerpos de Ejército..	906 40
9 Zaldarriaga y Cia. por artículos y muebles para el Regimiento 1.º de infantería.....	1046 —
10 Dirección de la Penitenciaria por trabajos de impresión encargados por la Comisaría de Guerra en 1885.....	470 —
11 Samuel Villanueva y Cia. por alquileres de Noviembre y Diciembre de 1885 de la casa ocupada para depósito de la 1.ª Brigada de la 2ª División del Ejército.....	70 —
12 José C. Silva por gastos de la comandancia en jefe de la frontera de Salta en 1885.....	140 —
13 José C. Silva por gastos extraordinarios en la frontera de Salta	3292 38
14 Doctor Félix Gallegos por asistencia médica en la oficina de enganche de Santiago del Estero en Agosto en 1883	165 33
15 Doctor Félix Gallegos por idem idem desde Octubre á Diciembre 1884.....	450 —

16 Dr. Emilio I. Arana por idem idem 3.º Regimiento de Infantería desde el 1º de Mayo de 1884 á fin de Junio de 1885.....	560 —
17 Rigal Hnos. por asignaciones de Ejército por Octubre de 1885.....	356 —
18 Rigal Hnos. por idem idem por Noviembre de 1885....	147 —
19 Rigal Hnos. por idem idem por Diciembre de 1885....	269 —
20 Claret y Cia. por idem idem por Octubre de 1885.....	826 —
21 Claret y Cia por idem idem. por Noviembre 1885.....	418 —
22 Clalet y Cia. por idem idem, por Diciembre 1885.....	471 —
23 Sastre, Roveda, y Cia. por idem idem. idem por Octubre 1885.....	242 —
24 Sastre, Roveda y Cia. por idem idem. por Noviembre 1885.	239 —
25 Sastre, Roveda y Cia. por idem idem, por Diciembre 1885.....	229 —
26 Ferrán y Turdera. por asignaciones del Ejército por Octubre, 1885.....	230 —
27 Ferrán y Turdera, por idem idem, por Noviembre 1885.	189 —
28 Ferro-carril del Sud. por pasajes.....	1433 88
29 Ferro-carril Central Argentino, por pasajes.....	743 13
30 Ferro-carril Central Argentino, por pasajes.....	894 84
31 Ferro carril del Este por pasajes.....	1381 08
32 Ferro-carril del Norte, por pasajes.....	37 20
33 Ferro-carril del Norte, por pasajes.....	52 26
34 Ferro-carril á Campana, por pasajes.....	51 15
35 Ferro carril de Buenos Aires y Ensenada.....	30 89
36 Campaña «La Platense», por pasajes.....	227 —
37 Campaña «La Platense», por pasajes.....	84 —
38 Juan Sitza, por pasajes en el vapor «Estela».....	936 —
39 Emilio Piaggio y Cia., por pasajes en el vapor «Proveedor».....	40 —
40 Honorato Fernandez, por pasajes.....	164 82
41 Pedro Risso, por pasajes.....	745 —
42 Pedro Risso, por pasajes.....	490 —
43 Ferro-carril del Sud, por pasajes.....	1516 58
44 Ferro-carril á Campana por pasajes.....	213 49
45 Pedro Risso, por pasajes.....	310 —

NÓMINA NÚM. 3

PENSIONES

N.º 1	Beatriz D. de Ahumada, haberes de pensión del 18 de Octubre de 1870 á fines de Diciembre de 1886.....	2410 97
2	Juana María Arce haberes de pensión, del 1.º de Mayo de 1886 á fines de Diciembre de 1886.....	194 24
3	Jesús Castro, haberes de pensión de 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	5929 99
4	Adelaida y Dolores Castellanos, por haberes de pensión, del 4 de Julio de 1872 hasta el 28 de Julio de 1886....	19365 18
5	Gregorio E. L. Cavaza haberes de pensión, del 11 de Diciembre de 1879 á fines de Diciembre de 1886.....	6561 66
6	Emilio Correa haberes de pensión, del 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	10421 83
7	Cesárea R de Fernandez y su hija Rosa Fernandez, haberes de pensión del 11 de Abril 1875 á fines de Diciembre de 1886.....	20070 17
8	Dolores Guesalaga, haberes de pensión; desde Octubre á fines de Diciembre de 1885.....	51 15
9	Juana Josefa S. de los Santos haberes de pensión del 25 de Mayo de 1879 á fines de Diciembre de 1886.....	370 65
10	María Ines A. de Molina. haberes de pensión del 1.º de Mayo de 1867 á fines de Diciembre de 1886	5730 08
11	Nicolasa D. de Prato. haberes de pensión del 13 de Junio de 1884 á fines de Diciembre de 1886.....	513 77
12	Teresa S. de Reinaga, haberes de pensión del 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1885.....	3336 28
13	María de los Reyes C. de Robledo, haberes de pensión del 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1885..	4138 60
14	Rosa Espíndola y Valdez haberes de pensión del 4 de Agosto de 1883 á fines de Diciembre de 1885.....	701 69
15	Mercedes S. de Gallardo diferencia de pensión del 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1886.....	2996 31
16	Manuela S. de Reynoso diferencias de pensión del 9 de Octubre 1865 á fines de Diciembre de 1886.....	1683 78
17	Adelina Martinez, haberes de pensión del 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	5390 90
18	Margarita S. Suarez, haberes de pensión del 17 de Octubre de 1881 á fines de Diciembre de 1886.....	9682 33
19	Antonia R. de Murga; haberes de pensión del 4 de Noviembre de 1883 á fines de Diciembre de 1886.....	3916 20
20	Josefa F. Milán de Ravagnan haberes de pensión del	

1.º de Julio 1873 hasta el 14 de Septiembre de 1886.....	6712 74
21 Rafaela S. de Navarro, haberes de pensión del 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887.....	6476 28
22 Josefa A. de Pereda, haberes de pensión del 14 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	7874 72
23 Antonia R. de Murga, haberes de pensión del 1.º de Enero á fines de Diciembre de 1887.....	1239 96.
24 Eufemia de la Reta, haberes de pensión del 11 de Febrero de 1881 á fines de Diciembre de de 1886.....	14603 97
25 Elmira Lamí, haberes de pensión del 9 de Octubre de de 1865 á fines de Diciembre de 1886.....	6184 92
26 Cleofe V. de Navarrete, haberes de pensión del 8 de Febrero de 1869 á fines de Diciembre de 1887.....	3396 96.
27 Camila C. de Perez, haberes de pensión del 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre 1886.....	10421 82
28 Maria y Dominga Guzmán, haberes de pensión del 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	5390 90
29 Rita, Rosario y Juana Demófila de Pacheco, haberes de pensión del 1.º de Junio 1884 á fines de Diciembre de 1886.....	1875 50.
30 Victoria Montes de Oca, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre 1886.....	34096 57
31 Tomasa y Azucena Maura, haberes de pensión del 2 de Octubre de 1873 á fines de Diciembre de 1886.....	4927 96
32 Aniceta Basualdo de Arredondo, haberes de pensión del 1.º de Agosto de 1870 hasta el 22 de Noviembre de 1885.	10537 10
33 Robustiana R. de Leguizamón, haberes de pensión del 4 de Noviembre de 1870 á fines de Diciembre de 1884....	2633 45
34 Ercilia D. de Alba, haberes de pensión del 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1887.....	9095 60.
35 Rosa A. de Villagre, haberes de pensión del 9 de Octubre de 1873 á fines de Diciembre de 1885.....	2990 19
36 Adriana A. de Hernández, haberes de pensión del 7 de Julio 1873 hasta el 13 de Marzo de 1887.....	9416 87
37 Flavia Gárnica, haberes de pensión del 2 de Octubre de 1878 á fines de Diciembre de 1886.....	4927 96.
38 Plácida Vazquez, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	5390 90
39 Hortensia C. de Bianqui, haberes de pensión, guerrero de la Independencia don Benito Correa, desde 1868 hasta 1886.....	17917 94
40 Dolores Costa de Urquiza, haberes de pensión de Noviembre á fines de Diciembre de 1886 y Enero de 1887.....	364 23.

41 Ramona D. de Tamargo y Balmaceda, haberes de pensión del 14 de Abril de 1880 á Diciembre de 1887.....	592 91
42 Melchora Tejerina, haberes de pensión de Agosto, Septiembre Noviembre y Diciembre de 1887.....	240 —
43 Bernarda de D. Vega. haberes de pensión del 1º de Septiembre de 1885 á fines de Diciembre de 1886.....	822 72
44 Honorata Valle y Rosaura Iriarte haberes de pensión de Noviembre y Diciembre de 1887.....	61 30
45 Waldina C. Navarro, haberes de pensión de Agosto de 1886.....	192 50
46 Dalmira Quesada de Ortiz Basualdo, haberes de pensión de Marzo de 1866.....	100 —
48 Paula O'Donnell de Sanchez, haberes de pensión de Enero de 1884.....	14 98
49 Lorenza M. de Mora, haberes de pensión del 7 de Diciembre de 1885 á fines de Diciembre de 1886.....	335 48
50 Lorenza M. de Mora, haberes de pensión del 7 de Diciembre de 1885 á Diciembre de 1886.....	51 66
51 Polonia C. de Albornos, haberes de pensión del 13 de Enero de 1867 á Diciembre de 1886.....	583 03
52 Filomena Herrera, haberes de pensión del 1º de Noviembre de 1884 á Diciembre de 1887.....	612 56
53 Concepción Sanmillán, haberes de pensión del 4 de Mayo de 1886 á Diciembre del mismo año.....	357 98
54 Concepción C. de la Barra, haberes de pensión del 6 de Diciembre de 1886 hasta fines del mismo.....	44 44
55 Cayetana V. de Flores, haberes de pensión de Diciembre de 1886.....	36 16
56 Isidoro A. Gimenez, haberes de pensión del 1º de Noviembre de 1883 á Diciembre de 1887.....	310 —
57 Bernardina F. de Dorrego, haberes de pensión de Diciembre de 1887.....	20 50
58 Vicenta G. de Oroño, idem, idem de Diciembre de 1886.	87 50
59 Eloisa y Leonor Sarmiento, idem idem del 4 de Julio de 1872 á Diciembre de 1877.....	718 20
60 Marcela L. de Lozano, idem idem del 1º de Enero de 1886 á Noviembre de 1886.....	261 28
61 Pastora B. Host, idem idem del 18 de Octubre de 1886 á Diciembre del mismo.....	129 79
62 Cayetana C. de Sandivar, idem idem del 30 de Noviembre á Diciembre del mismo.....	23 43
63 Cayetano Gutierrez, idem idem de Agosto 1885 á fines de Julio 1886 y del 1º de Setiembre de 1886 á fines de Diciembre del mismo.....	66 08

64 Cecilia F. de Centeno, haberes de pensión correspondiente á Noviembre 1886.....	45 46.
65 María M. de Gaytea, haber de pensión de Octubre 1887	41 33
66 Tutor de los menores Julia, Josefina, Carmen y Casiano García, don Tomás F. Rodríguez, haberes de pensión de Octubre, Noviembre y Diciembre 1887.....	49 50
67 Matilde V. de Vela, haberes de pensión de Setiembre y Noviembre 1887.....	3 88.
68 María de los Reyes Castro Rolledo, haberes de pensión de Octubre 1886.....	17 05.
69 Cayetano Gutierrez, haberes de pensión de Julio y Noviembre 1887	13 42
70 Paula O'Donnell de Santrozo, haber de pensión de Enero de 1884.....	14 98
71 Natividad V. de Chenaut, diferencias de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	8804 55
72 Gregoria Espejo, diferencias de pensión del 16 de Enero de 1879 á fines de Diciembre de 1886.....	512 83.
73 Nemesia L. Leguizamón, haber de pensión del 18 de Junio al 18 de Julio 1887.....	62 50
74 Corina y Mercedes Zelaya, haberes de pensión del 2 de Octubre á fines de Diciembre 1886.....	237 33.
75 Obdulia Castro de Enliarte, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1886	34096 57
76 Nicasia Ruiz de los Llanos de Montellanos, diferencias de pensión desde el 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1886.....	4446 62
77 Justina M. de Pomposo, haberes de pensión del 1 de Diciembre 1884 á fines de Diciembre 1886.....	157 50.
78 Cesárea y Dolores Correa, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1880	6288 22
79 Josefa Mique, haberes de pensión del 1º de Enero de 1885 á fines de Diciembre de 1887	613 80
80 Jacoba de los Ríos, haberes de pensión de Octubre 1867 á fines de Diciembre 1886.....	6596 01
81 María Sabas Villegas, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre 1886.....	7366 73
82 Custodia Villavicencio, haberes de pensión del 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre 1886	718 20
83 María Gómez, haberes de pensión del 1º Junio 1870 á fines de Diciembre 1887.....	409 34
84 Juana y Encarnación Espada, haberes de pensión del 14 Julio 1872 á fines de Diciembre 1886	10421 82
85 Higinia P. de Blanco, haberes de pensión de Febrero 1882.....	91 96

86 Juana Francisca Ermelinda Agüero, haberes de pensión desde el 22 de Enero 1873 á fines de Diciembre 1887.....	5371 82
87 Flora Rufz, haberes de pensión desde el 1° Setiembre á á fines de Diciembre 1888.....	458 80
88 Juana Felicidad Aviles, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines Diciembre 1888.....	10421 82
89 Modesta García Ramos de Viera, haberes de pensión desde el 28 de Enero de 1882 á fines de Diciembre del mismo año.....	286 71
90 Ascención Toledo, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	15751 30
91 Mercedes Solá, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	213.2 73
92 Josefa Arias de Pereda, haberes de pensiones, desde el 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1887.....	326 26
93 Belermína Novillo de Amaya, haberes de pensión desde Enero de 1884.....	201 24
94 Mayor de Inválidos Martín Viñales, haberes de varios meses de 1874, 1876, 1879, 1880 y 1885 á 1888.....	3755 18
95 Manuela Puig de Echagüe, haberes de pensión del 4 de Junio de 1867 á Diciembre de 1887.....	2.981 39
	* 450335 54

NÓMINA NÚM. 4

N.º 1 Joaquín Lavalle por David M. Arthur, maquinista de ferrocarril, por remuneración de servicios profesionales en 1880.....	\$ 500 —
2 Tomás S. G. Amstrong, por reses suministradas por B. Suárez en Santa Fe á las milicias movilizadas en 1880.	568 33.
3 José B. Balladares, por artículos suministrados para la ración de vicios de una Guardia Nacional movilizada en 1880—sobre el río Las Conchas (Buenos Aires).....	98 04.
4 Juan B. Anasagasti, por maderas de un corralón de su propiedad, de que hicieron uso las fuerzas nacionales en 1880 en Barracas.....	727 —
5 Ricardo Vadillo, por 51 caballos entregados á las fuerzas nacionales de Entre Ríos en 1880.....	527 —
6 Juan S. Muller, por el Dr. José Negri, por asistencia médica á las milicias movilizadas en Entre-Ríos, 1880 ...	682 —
7 Amadeo Acevedo, por Da. Enriqueta A. de White, por perjuicio en una Chacra de su propiedad en Belgrano, en 1880.....	2000 —

8	Ferro-carril del Sud—indemnización y servicios en 1880	14948 30
9	Rómulo Oliden, por Da. Marcela R de Isaguirre, por pastoreo á caballadas del Estado, en 1880.....	310 —
10	Luis E Vernet, por Saturnino Soage por valor de artículos que le fueron tomados en su casa de negocio en Curuzú-Cuatíá en 1880 para las milicias movilizadas..	3000 —
11	Juan S. Muller, por Da Faustina F. de Barroso, por reses y pastoreo de caballos á fuerzas movilizadas en San Luis, en 1880.....	105 —
12	Tomás Watson, por indemnización de los perjuicios en su establecimiento de restaurant en el Hipódromo en 1880	1000 —
		\$ 24465 67

Art. 4º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1893.

Ley núm. 2973 del 20 de Septiembre

Mandando pagar 47,500 pesos oro al abogado y árbitros en el juicio arbitral contra la compañía del Ferrocarril al Pacífico

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1.º Regúlase los honorarios del Abogado, en el juicio arbitral seguido con la Compañía del Ferro Carril al Pacífico en veinticinco mil pesos oro; los del árbitro en quince mil pesos oro; y los del tercero siete mil quinientos pesos oro.

Art. 2º Este gasto se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1893.

Ley núm. 2974 del 21 de Septiembre

Acordando 30,000 pesos para subvenciones de varias congregaciones de beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al Presbítero Digno P. Maza la suma de quince mil pesos para la prosecución de las obras que dirige en la ciudad de Catamarca; la de cinco mil pesos á la Comisión de la Conferencia de San Vicente de Paul en Salta; y la de diez mil pesos á la Congregación de religiosos del Imaculado Corazón de María Adoratrices de la Ciudad de Córdoba.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1893.

Ley núm. 2975 del 28 de Septiembre

Acordando pensión á la señora Faustina Sarmiento de Belín é hijas solteras

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Sra. Faustina Sarmiento de Belín é hijas solteras, la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1893.

Ley núm. 297; del 12 de Septiembre**Estableciendo penas por el uso indebido de las insignias de la Cruz Roja***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Serán castigados con multa de veinte à cincuenta pesos ó arresto de tres à siete días.

- 1º Toda persona que sin autorización regular llevase el brazal de la «Cruz Roja».
- 2º Toda persona que usase indebidamente el nombre de la «Sociedad Argentina de la Cruz Roja» ó aprovechase de sus emblemas ó insignias para un fin lícito cualquiera.

Art. 2º Cuando se usase de las insignias, emblemas, etc con fines reprobados por las leyes, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

Art. 3º La reincidencia será castigada con el triple de la pena establecida en el artículo primero.

4º Las disposiciones anteriores rejarán lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier delito, tienen las autoridades militares conforme á sus leyes vigentes ó á las prácticas universales del Derecho Internacional.

Art. 5º La «Sociedad Argentina de la «Cruz Roja» podrá denunciar y acusar ante el Juez competente á los que infrijan las disposiciones de esta ley, debiendo limitarse en tiempo de guerra al deber de denunciar el abuso á la autoridad militar.

«La Sociedad Argentina de la «Cruz Roja» estará exenta de los gastos causídicos y derecho de sello.

Art. 6º La Oficina de Patentes, marcas de fábricas, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de la Cruz Roja; pero las personas ó sociedades mercantiles que los hubiesen usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas á introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la sociedad particularmente pudiera promover.

Art. 7º El producido de las multas será entregado á la «Sociedad Argentina de la Cruz Roja».

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1893.

Ley núm. 2977 del 25 de Septiembre

Mandando prolongar el Ferrocarril Central Norte hasta Jujuy

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo mandará proseguir la construcción del Ferrocarril Central del Norte hasta la ciudad de Jujuy.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución de la obra se hará de rentas generales, ó de los fondos afectados á la ejecución del contrato pendiente con la Sociedad Lucas González y Compañía, que están depositados en el Banco Nacional á la orden del Excmo. Gobierno, siempre que rescindiera el contrato celebrado con dicha empresa.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1893.

Ley núm. 2978 del 25 de Septiembre

Autorizando la prosecución del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito y un ramal de Salta á Cabra-Corral

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para proseguir la construcción del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito y la del ramal del Ferrocarril Central del Norte de Salta á Cabra-Corral.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá rescindir, en la parte no ejecutada, el contrato celebrado con la empresa Lucas González y Compañía, arreglando con dicha empresa las condiciones de la rescisión.

Art. 3º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para construir un ramal que concluya en la ciudad de La Rioja, partiendo de la Estación Patquín, ú otro punto que sea más conveniente, de la línea de Dean Funes á Chilecito, y desde esta última Estación otro ramal que termine en el punto denominado «Las Escaleras» en el Mineral de Famatima.

Art. 4º Rescindido el contrato á que se refiere el art. 2º, el Poder Ejecutivo sacará á licitación las obras expresadas.

Art. 5º Se destinan para la ejecución de dichas obras los fondos afectados á la ejecución del contrato pendiente con la Sociedad Lucas González y Compañía, que están depositados en el Banco Nacional á la orden del Gobierno y que serán retirados en el tiempo y forma que la ley de liquidación del Banco Nacional se lo permita.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires. Septiembre 20 de 1883.

Ley núm. 2979 del 29 de Septiembre

Exonerando de derechos de importación los libros encuadernados.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Decláranse comprendidos entre los artículos libres de derecho, á su importación, á que se refiere el art. 3º de la ley vigente de Aduana, los libros impresos encuadernados en pasta.

Art. 2º Los derechos de importación, cobrados, desde el primero de Enero del corriente año, por los libros á que se refiere el artículo anterior, serán devueltos á los importadores.

de los mismos, debiendo, imputarse á esta ley, los pagos que en su virtud se hicieron.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1893.

Ley núm. 2980 del 4 de Octubre

Acordando permiso á la sociedad Damas de Misericordia para jugar varias loterías

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase permiso á la Sociedad Damas de Misericordia de la Capital Federal, para jugar hasta un millón de pesos en una ó varias loterías de acuerdo con el decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo; cuyo producto se aplicará á la terminación del edificio que tiene en construcción la mencionada Sociedad, para internados de huérfanos, y adquisición de mobiliario para el mismo establecimiento.

Art. 2º El total de los premios que se acuerden no podrá bajar del 70 % del valor de los billetes.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1893.

Ley núm. 2981 del 4 de Octubre

Mandando abonar á los señores Texanos Pintos, Albifia y compañía 97.382,92 pesos por obras ejecutadas en el puente sobre el Rio Grande de Jujuy.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta y nueve mil trescientos ochenta y

dos pesos con noventa y dos centavos moneda nacional en el pago á los señores Tezanos Pintos, Albiña y Cia. de las últimas obras ejecutadas por dichos señores en el puente sobre Río Grande de Jujuy y la de veintiocho mil pesos moneda nacional para el transporte del material metálico de las referidas obras para el mismo puente.

Art. 2º Este gasto se hará en rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2982 del 7 de Octubre

Acordando en venta 16 leguas de tierras en el Chaco á don Federico Salvatierra

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender á don Federico Salvatierra, diez y seis leguas de tierra en el Chaco, en el paraje que él ha poblado y al precio establecido por ley de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, siendo de su cuenta la mensura.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2983 del 6 de Octubre

Acordando aumento de pensión á la señora Rita A. de Castellanos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Aumentase á ciento cincuenta pesos mensuales la pensión que goza la señora Rita A. de Castellanos y sus hijos menores.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2984 del 7 de Octubre

Acordando pensión á la señora Carmen T. de Cardoso

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Carmen T. de Cardoso, viuda del ex Comisario don Avelino Cardoso, la pensión graciable de noventa pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2985 del 10 de Octubre

Acordando pensión á la señora Indalecia R. de Reyes

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Sra. Indalecia R. de Reyes, la pensión mensual de cuarenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2986 del 6 de Octubre**Acordando aumento de jubilación á don Luis Castro**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase la jubilación de que disfruta don Luis Castro, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2987 del 5 de Octubre**Acordando pensión á la señora Rosario Villar de Uhl**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora viuda Rosario Villar de Uhl viuda del ex-catedrático de dibujo D. Carlos Uhl la pensión mensual de cincuenta pesos (50 \$) moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2988 del 7 de Octubre

**Acordando pensión á las hijas solteras é hijos menores de don
Cristóbal Giagnoni**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á las hijas solteras é hijos menores del ex-Vice Director del Departamento de Obras Públicas Don Cristóbal Giagnoni, la pensión graciable de doscientos pesos mensuales.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2989 del 5 de Octubre

Estableciendo una lotería municipal en la capital de la república

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º La Municipalidad de la Capital establecerá la extracción periódica de una lotería de beneficencia.

Art. 2º Los beneficios líquidos que resultasen de las extracciones serán exclusivamente aplicados, un sesenta por ciento al sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la Capital Federal; y el cuarenta por ciento restante para las provincias con el mismo objeto y por partes iguales que serán entregados á las Municipalidades de las Capitales respectivas.

Art. 3º Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en el territorio de la Capital.

Art. 4º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción.

Art. 5º Queda prohibido el expendio de billetes en las calles de la Capital.

Art. 6º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cincuenta pesos ó sufrirán en su defecto un arresto de ocho días por cada infracción.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º El total de los premios que se acuerden no podrán bajar del sesenta por ciento del valor de los billetes.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2990 del 4 de Octubre

Autorizando á la empresa Depósitos y Muelles de las Catalinas para demandar al Poder Ejecutivo

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase á la Sociedad Depósitos y Muelles de las Catalinas, para gestionar en juicio ante los Tribunales de la Nación el reconocimiento de los derechos que pretenden sobre prorateo de giro de carga entre sus depósitos y los de la Nación.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2991 del 8 de Octubre

Acordando subvenciones á varios templos, asilos y hospitales

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate la subvención de cinco mil pesos al Asilo del Buen Pastor de Tucumán; la de diez mil pesos al Capellán de la Iglesia de San Nicolás de Bari en la Rioja para.

la terminación de dicho Templo; la de cincuenta mil pesos á la Sociedad Damas de San Vicente de Paul, en la Rioja, para terminar el hospital que se construye bajo su dirección; la de diez mil pesos á la Congregación de las Esclavas del Corazón de Jesús en Tucumán, para la terminación de las obras iniciadas en el establecimiento que dirigen; la de diez mil pesos á la Comisión encargada de la construcción de la Iglesia de la Candelaria en Salta; y la de tres mil pesos á cada uno de los Templos de Santa Rosa, Departamento de Junin, y el de Villa General Roca, Departamento de Belgrano en la Provincia de San Luis para ayudar su construcción; cinco mil pesos para la construcción del Templo de San José. (Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca) y cinco mil pesos para la Sociedad San Vicente de Paul en Mendoza.

Art. 2º Mientras este gasto no se haya incluido en la ley de presupuestos, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2992 del 14 de Octubre

Acordando Aumento de pensión á la señora Margarita H. de Romero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á 200 \$ la pensión mensual que disfruta la pensionista militar Margarita H. de Romero.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, hasta tanto no sea incluido en la ley de presupuesto, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2993 del 5 de Octubre

Autorizando la adquisición de la obra "Trabajos legislativos de las primeras asambleas argentinas desde 1810 á 1826"

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir de los herederos del ex-Secretario de la Cámara de Diputados don Uladislao S. Frias, quinientos ejemplares, en mil quinientos volúmenes, de la obra titulada «Trabajos Lejislativos de las primeras Asambleas Argentinas desde 1810 hasta 1826» á razón de dos pesos por cada volumen.

Art. 2º El pago se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2994 del 6 de Octubre

Acordando pensión á la señora Francisca Martínez de Reynoso

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdose á la Sra. Francisca Martínez de Reynoso viuda del ex-Administrador del Cementerio del Norte D. Domingo Reynoso la pensión mensual de cien pesos moneda nacional los que serán abonados de rentas municipales.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 2995 del 5 de Octubre**Acordando pensión á la viuda é hijas del doctor Tomás Perón***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la viuda é hijos menores del Doctor Tomás Perón la pensión mensual de doscientos cincuenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imptándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2996 del 10 de Octubre**Acordando aumento de pensión á la señora María P. de Franchini***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase la pensión mensual que disfruta la Señora María P. de Franchini á la cantidad de setenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2997 del 10 de Octubre

Autorizando la inversión de 40,000 pesos en las obras de ensanche de la Universidad de Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional en obras de ensanche del Edificio de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 2º Las obras á ejecutarse se harán de conformidad á la ley de la materia y con sujeción á los planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución de la presente ley se hará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2998 del 8 de Octubre

Autorizando la inversión de 60,000 pesos en reparaciones del Seminario Conciliar y casa episcopal de Salta

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales, la cantidad de veinte mil pesos para refacciones en el Seminario Conciliar de la Ciudad de Salta y cuarenta mil pesos con el mismo objeto, en la casa episcopal de la misma.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 2999 del 13 de Octubre

Acordando permiso á la señora Justa Fernández para residir en el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la pensionista militar Justa Fernández el permiso que solicita para residir en el extranjero por el término de dos años.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3000 del 5 de Octubre

Mandando pagar á los señores Vergara y Ca. 149,509.91 pesos por provisiones á la Prefectura marítima

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á los Sres. Eduardo Vergara y C.^a la suma de ciento cuarenta y nueve mil quinientos nueve pesos noventa y un centavos moneda nacional, por provisión de víveres á la Prefectura marítima y sus dependencias durante el año mil ochocientos noventa y dos.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3001 del 5 de Octubre

Crédito de 5,357.72 al ministerio del Interior para el abono de créditos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito al Ministerio del Interior por la cantidad de cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos y cuarenta y ocho centavos moneda nacional para abonar los siguientes créditos:

Francisco Francione, suministro de artículos de ferretería al Departamento Nacional de Agricultura.....	₪	1063 61
Augusto Belmonte, por sueldos, pasajes y viáticos		3734 10
Gregorio Recalde, sueldos como telegrafista de 3ª clase.....		541 —
Total.....	₪	5338 71

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3002 del 7 de Octubre

Acordando pensión a la señora Juana de Uriburu

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate a la Sra. Juana Uriburu viuda del Dr. David Uriburu, la pensión mensual de ochenta pesos.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose a la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3003 del 7 de Octubre**Autorizando la venta de tierras fiscales á varios gefes del ejército***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender tierras fiscales por el precio de ley, y en los puntos de los territorios nacionales que él determine, al General Francisco Reynolds, ocho leguas kilométricas cuadradas, á los Coroneles Alejo L. Belaunde y José M. Calaza, seis leguas kilométricas cuadradas á cada uno, y á los Teniente Coroneles Roberto A. Chodasierwier y Aníbal García cuatro leguas kilométricas cuadradas á cada uno.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para vender al General don Nicolás H. Palacios diez leguas kilométricas cuadradas en los territorios nacionales que aquel determine y por el precio de ley.

Art. 3º Las ventas á que se refieren los artículos anteriores se harán con las condiciones de población que prescribe la ley 2875 de 21 de Noviembre de 1891 y su cumplimiento en el término de tres años, hará incurrir al comprador en la pena establecida por el art. 14 de la ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3004 del 6 de Octubre**Acordando 10,000 pesos a la Sociedad de Beneficencia de Río IV para terminar el Hospital que sostiene***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la Sociedad de Beneficencia de Río IV, por una sola vez la subvención de (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) diez mil

pesos moneda nacional para terminar la construcción del Hospital que tiene á su cargo.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3005 del 5 de Octubre

Acordando 20,000 pesos á la sociedad Franklin, de San Juan

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate é la Sociedad Franklin de San Juan un subsidio de (\$ 20.000 m/n) veinte mil pesos moneda nacional, cuya suma será invertida por mitad en la construcción del edificio para la Biblioteca y adquisición de libros para la misma.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de ciudadanos, encargada de hacer la compra de los libros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3006 del 13 de Octubre

Acordando pensión á las señoritas Feliza y Carlota Bustos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Feliza Bustos hija del

Guerrero de la Independencia, Coronel don Juan J. Bustos la pensión mensual de setenta pesos.

Art. 2º Acuérdase igualmente á la señora Carlota Bustas de Rojas hija del mismo guerrero la pensión mensual de igual suma.

Art. 3º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3007 del 13 de Octubre

Acordando pensión á la señora Carmen Gorriti y su hija María Luisa

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Sra. Cármen Gorriti de Montes y su hija María Luisa la pensión mensual de doscientos cincuenta pesos, como hija y nieta respectivamente del guerrero de la Independencia, General José J. Gorriti.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3008 del 13 de Octubre**Acordando varias pensiones militares***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase la pensión mensual de quince pesos á la Sra. Francisca J. de Gutierrez, viuda del Sargento Manuel Cutierrez, veinticinco pesos á la Sra. Isabel Amieva, hija del Alferez Dn. Juan Amieva, treinta pesos á la Sra. Encarnación Benitez, madre del Sub-Teniente B. Codud, veinte pesos á cada una de las señoritas María Gregoria y María Rosario Boneo, hermanas del alferez Dn. Juan Boneo, cincuenta pesos á las señoritas Rosario é Isabel Maure, hijas de Capitán Dn. Ramón Maure, ochenta pesos á las señoritas Juana y Elvira Sullivan hijas del cirujano Dn. Juan Sullivan, veinte pesos á la Sra. Isabel F. de Suarez, madre del Guardia Marina Dn. Carlos A Suarez, cien pesos á la Sra. Esmeralda C. de Almonacid, sesenta pesos á la Sra. Carmen S. de Riolfo, viuda del capitán Dn. Felipe Riolfo.

Art. 2º Mientras estas sumas no se incluyan en la ley de presupuesto, se abonarán de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3009 del 13 de Octubre**Acordando aumento de pensión á la señora Juana Aldamondo de Olivieri***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase la pensión que disfruta la Sra. Juana Aldamondo de Olivieri á la suma de ciento veinte pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se hará de rentas generales imputándose a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1993.

Ley núm. 3010 del 14 de Octubre

Acordando aumento de pensión a la señorita María Argüello

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase a ciento veinticinco pesos la pensión mensual que goza la señorita María Argüello, hija del Teniente Coronel de la independencia D. José Argüello.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose a la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1993.

Ley núm. 3011 del 9 de Octubre

Acordando aumento de pensión a la señora Carolina Martínez de O'Gorman

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase a doscientos pesos la pensión mensual que actualmente disfruta la señora Carolina Martínez de O'Gorman.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3012 del 8 de Octubre

Acordando 15,000 pesos al pueblo "Fernandez", provincia de Santiago del Estero, para un templo y escuela

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Comisión vecinal del pueblo «Fernández» de la provincia de Santiago del Estero, la subvención de quince mil pesos por una sola vez para la creación de un templo y una escuela.

Art. 2º La Comisión rendirá cuenta documentada al Ministerio de Culto é Instrucción Pública, de la inversión de la expresada suma.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3013 del 5 de Octubre

Ampliando el permiso concedido á la Sociedad Damas de Caridad para jugar una lotería

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Ampliase el permiso concedido á la «Sociedad

Damas de Caridad» según ley núm. 2887 para jugar una ó varias loterías, por la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, elevándolo hasta dos millones de pesos de la misma moneda.

Art. 2º El término en el cual deberán jugarse estas loterías es hasta el treinta y uno de Diciembre del corriente año.

Art. 3º Acuérdate permiso á la conferencia de señoras de «San Vicente de Paul» para jugar hasta un millón (1.000.000) de pesos moneda nacional de curso legal en una ó más loterías, de acuerdo con el decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo, y cuyo producto se aplicará á fundación de un asilo y talleres para familias desvalidas.

Art. 4º Acuérdate igualmente permiso á la «Cruz Roja» para jugar hasta un millón de pesos nacionales, en una ó más loterías de acuerdo con el decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo que se jugará despues de haberse terminado las loterías á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5º El total de los premios que se acuerden por estas loterías, no podrán bajar del setenta por ciento (70 %) del valor de los billetes.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3014 del 6 de Octubre

Crédito de 30,000 pesos á la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario por la cantidad de treinta mil pesos destinado á cubrir el déficit que arrojan las cuentas de gastos generales hechos por la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Art. 2º Autorízase al Señor Presidente de Cámara para cancelar con esta suma los saldos acumulados en contra de la caja de la Secretaría correspondiente á ejercicios pasados.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales imputándose a la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3015 del 8 de Octubre

Contribuyendo con 5,000 pesos oro á la suscripción para la cura del doctor Pacífico Díaz

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con cinco mil pesos oro á la suscripción que se levanta por el cuerpo de Sanidad Militar á favor del Dr. Don Pacífico Díaz á fin de costear su curación en Europa.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3016 del 6 de Octubre

Acordando aumento de pensión á la señora Olegaria A. de Beltran

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á ciento cincuenta pesos moneda nacional la pensión mensual que disfruta la pensionista señora Olegaria A. de Beltran viuda del ex-Diputado al Congreso Dr. Victor Beltran é hija del capitán de la Independencia Don Felipe de Aguirre.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley general de presupuesto, se cubrirá de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3017 del 6 de Octubre

Acordando subvención á varios asilos y sociedades de beneficencia en el interior

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate la suma de cuarenta mil pesos moneda legal á las siguientes sociedades de Beneficencia de la provincia de Corrientes:

Veinticinco mil pesos á la Sociedad «Asilo de Huérfanos».

Diez mil pesos á la Sociedad Damas de Beneficencia de la ciudad de Goya.

Cinco mil pesos á la Sociedad Asilo de Mendoza.

Art. 2º Acuérdate igualmente:

Ocho mil pesos para la construcción de una escuela y cementerio en Charlone (provincia de San Luis), veinte mil pesos para la construcción de dos escuelas y un templo en General Acha (Pampa Central).

Diez mil pesos para el Asilo maternal de Córdoba.

Diez mil pesos para la construcción de un templo y escuela en Chivilcoy, provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Las sumas expresadas en los artículos anteriores se pagarán de rentas generales é imputarán á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3018 del 3 de Octubre**Acordando pensión á la señora Sofia Izarbalz de Pico***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la señora Sofia Izarbalz de Pico, viuda del señor Octavio Pico, la pensión mensual de trescientos pesos.

Art. 2º Hasta tanto este gasto se incluya en la ley de presupuesto hágase de rentas generales é impútese á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3019 del 17 de Octubre**Acordando pensión á la viuda é hijos menores del Dr. Manuel Arauz***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la viuda é hijos menores del Doctor don Manuel Arauz, la pensión de doscientos pesos mensuales.

Art. 2º Hasta tanto se incluya en el presupuesto se hará este gasto de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1898.

Ley núm. 3020 del 6 de Octubre**Acordando pensión á la señora Flora Sanchez de Fisher***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la señora Flora Sanchez de Fisher, viuda del Pro-Secretario de la Cámara de Diputados de la Nación, Don Eduardo V. Fischer, la pensión mensual de ciento treinta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3021 del 10 de Octubre**Créditos á varios ministerios por 1.544, 959.41 pesos moneda nacional y 12,050 oro***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia Culto é Instrucción Pública por la suma de \$ 95.513,72 $\frac{m}{n}$, para el pago de los siguientes créditos:

NÓMINA NÚM. 1

N.º 1 A la Dirección de la Carcel Penitenciaria por útiles confeccionados con destino á la Carcel Correccional..	902 —
2 A la misma por trabajos tipográficos hechos por orden del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública	4805 90

3 A don Antonio Vetrone por obras de albañilería efectuadas en el edificio de la Carcel Correccional.....	337 —
4 A don Francisco Merlo por artículos de provisión suministrados á la mencionada carcel en Septiembre de 1888.....	1232 36
5 Al mismo por idem idem en Octubre del mismo año...	1179 98
6 Al mismo por idem idem en Noviembre del referido año	1207 71
7 Al mismo por idem idem en Diciembre del idem idem.	1014 77
8 A la Empresa «El Verdadero Limpiador» por servicios prestados á la Carcel Correccional.....	1344 —
9 Para efectuar el depósito ordenado por el Sr. Juez de 1ª instancia en lo Civil, Dr. Pizarro, del sueldo que corresponde por el mes de Junio de 1888 al ex Secretario del Juzgado Correccional, á cargo del Dr. Obligado, D. Mariano Andrade, como perteneciendo á la testamentaria del mismo.....	350 —
10 Al Juzgado Federal de Santa Fé, para el pago de cuentas por mobiliario, libros y útiles.....	2245 39
11 Al Juzgado Letrado de Formosa, para abonar los honorarios devengados por D. Manuel Villaplana como Fiscal <i>ad hoc</i>	70 —
12 Al obispo del Paraná por saldo de la planilla de sueldos correspondiente á Diciembre de 1888.....	74 50
13 A la Comisión de Culto y Beneficiencia de la provincia de Mendoza, importe de la subvención acordada en 7 de Julio de 1888, al templo de San Francisco.....	1500 —
14 A la idem idem de Corrientes, por saldo de subvención á la Iglesia Matriz.....	1253 55
15 A Ocampo Sackman y Cia por obras de carpintería ejecutadas en el edificio de los Tribunales de la Capital.	3724 —
16 Para efectuar el depósito ordenado por el Sr. Juez de 1ª instancia en lo Civil, Dr. Giménez, del sueldo que corresponde por 14 días del mes de Junio de 1888, al ex-secretario Dr. Adolfo Lamarque, como perteneciente á la testamentaria del mismo.....	163 —
17 A la Gobernación de la Pampa Central por racionamiento suministrado á los presos durante 1888.....	1660 —
18 A D. Damian Castro, por artículos de farmacia suministrados á la Carcel Correccional en los meses de Julio, Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888	688 49
19 A la Dirección de la Carcel Penitenciaria, por impresiones hechas por orden del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	2062 —

20 A la Dirección de la Carcel Penitenciaria por la impresión del tomo II del Registro Nacional del año 1887..	1808 —
21 A la Compañía Primitiva de Gas de Belgrano por gas consumido en este Ministerio durante los meses de Mayo, Junio y Julio de 1888.....	94 54
22 A D. Antonio Ramirez Rodriguez, por, arreglo y reparaciones de las veredas en la Carcel Correccional, hechas por D. Antonio Vetrone.....	2000 —
	\$ 29717 19

NÓMINA NÚM. 2

Nº. 1 Al personal de los Juzgados de Instrucción de la Capital, por saldo de sus sueldos del mes de Diciembre de 1892.....	6183 98
2 Al Sr. Juez de 1ª instancia de la Capital, Dr. Angel S. Pizarro, para el abono del sueldo del ex-oficial 1º del Juzgado á su cargo, D. Márcos M. Salas, por 16 días del mes de Noviembre de 1890.....	185 66
3 Al profesor del Seminario Conciliar de Salta, D. R G. Luque, su sueldo por Diciembre de 1892.....	50 —
4 Al canónigo Dr. D. Clodomiro Arce, del obispado de Salta, sus sueldos por Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892. á razón de sesenta pesos mensuales.....	180 —
5 Al oficial de Justicia del Juzgado Federal de Salta, D. Guillermo Harvey, el saldo de su sueldo por Diciembre de 1891.....	16 —
6 Al ex-ordenanza del Juzgado de la sección 15 de la Capital, D. Pedro Dubra, su sueldo por Diciembre de 1890.....	30 —
	\$ 6746 64

NÓMINA NÚM. 3

Nº. 1 Al Juzgado Federal de la provincia de Buenos Aires para el pago de los honorarios devengados en 1890 por D. Antonio Méndez Da Costa como intérprete en dos causas seguidas ante dicho Juzgado.....	\$ 395 —
--	----------

2 Al Juzgado Letrado de Formosa, para abonar los honorarios en 1890 á D. Estevan Girola como Defensor de Menores y Ausentes <i>ad hoc</i> en causa seguida ante aquel Juzgado.....	15 —
3 Al mismo, importe de los honorarios de D. Nicolás Martínez como Fiscal <i>ad hoc</i> en causa seguida contra D. Abelardo Velazquez ante dicho Juzgado, en 1890.....	25 —
4 A la Dirección de la Penitenciaría de la Capital por impresiones ejecutadas por orden del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en 1891, y obras de carpintería destinadas á la Carcel Correccional de la Capital, en el mismo año.....	9648 65
5 Al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, importe del alquiler devengado por la casa que ocupó el Juzgado Federal de la misma, desde 1888 hasta 1890.....	11250 —
6 A don Amado S. Zeballos, importe de sus sueldos como Visitador de las oficinas del Registro Civil en la provincia de Córdoba, de Febrero á Diciembre de 1890.....	1100 —
7 A don Justino Ferrari, su sueldo de Secretario del Juzgado Letrado del Neuquen, desde Noviembre de 1889 hasta Febrero de 1890	186 68
8 A don Carlos Casavalle, por útiles de escritorio provistos al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en 1891.....	129 60
9 A la Comisión de Culto y Beneficiencia de la provincia de Santa Fé para abonar la subvención acordada al templo de la colonia Pilar en 1889.....	1000 —
10 á 17 Al Ferrocarril Central Argentino, el importe de los pasajes, entregados por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en 1891.....	27 662 20
18 á 24 Al Ferrocarril Central de Córdoba, por pasajes entregados en 1891 por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	4784 87
25 á 27 Al Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por pasajes entregados en 1890 y 1891 por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	682 40
28 á 29 Al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico por pasajes entregados en 1891, por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	86 50
30 Al Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por idem. idem, idem	75 24
31 A la Compañía Nacional de transporte «Expreso Villalonga», por transporte de libros destinados á las oficinas del Registro Civil en diversos puntos de la República	1842 23

32 Al agente de las Mensajerías de Patagones á Bahía Blanca, D. Amadeo Acevedo, por pasajes entregados en 1890, por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	30 —
33 A la Escuadrilla de vapores del Rio Negro, importe de pasajes entregados por cuenta del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en el año 1891.....	45 —
34 A la Compañía de Navegación «La Platense» por idem, idem, idem en el año 1890.....	99 64
35 Al agente del vapor «Las Mercedes», don Esteban D. Risso, por ídem, idem, idem en 1891.....	92 —
	* 59149 99

Art. 2º Abrese un crédito suplementario al Departamento del Interior, por la suma de pesos 100.988.10 mñ. para el pago de los siguientes créditos :

Nº 1 A la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por la ocupación de su línea en servicio exclusivo del Gobierno en los días 26 á 30 de Julio de 1890.....	100 993 10
---	------------

Art. 3º. Abrese un crédito al Departamento de Guerra y Marina, por la suma de pesos mñ. 1.544.951.41 y pesos 12.050 oro, para el pago de los siguientes créditos :

NÓMINA NÚM. 4

PENSIONES ATRASADAS

Nº. 1 Dolores, Amalia, Josefa y Benjamina Alanis, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	* 817 32
2 Juana y Bibiana del Rosario Ayala, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	8383 04
3 Casilda Navarro de Arrieta, haberes de pensión desde Septiembre á Diciembre de 1888.....	289 32
4 Mercedes Castro de Burgos haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888..	38802 25
5 Andrea Goyena de Baigorria, haberes de pensión desde Septiembre á Diciembre de 1888.....	12 40

6 Eusebia Olmos de Caimo, haberes de pensión desde el 1º de Julio de 1880 hasta fines de Diciembre de 1887.	4649 40
7 Tomasa C. Castilla, haberes de pensión desde el 1º de Noviembre de 1885 hasta fines de Diciembre de 1889..	1498 —
8 Modesta Friar, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	817 32
9 Mercedes Figueroa, haberes de pensión desde el 8 de Agosto de 1888 hasta fines de Diciembre del mismo año	1668 50
10 Dolores Sotelo, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	11860 14
11 Carmen y Concepción Sosa, haberes de pensión desde el 30 de Septiembre de 1885 hasta fines de Diciembre del mismo año.....	347 92
12 Bernardina Sosa, haberes de pensión por los meses de Agosto y Octubre de 1886.....	392 14
13 Ana Ramirez de Saavedra, haberes de pensión por el mes de Diciembre de 1888	115 —
14 Delfina y Rosario Saltivañez, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 hasta fines de Diciembre de 1888	19009 61
15 Petrona y Rufina Sotelo, haberes de pensión desde el 30 de Septiembre de 1887 hasta fines de Diciembre de 1888	5579 55
16 Petrona B. de Morón, haberes de pensión por Diciembre de 1888.....	42 36
17 Sabá Mangudo, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	6124 90
18 Eugenia Videla, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	9610 02
19 María Arenas de Ruybal, haberes de pensión por el mes de Diciembre de 1888.....	175 —
20 Ramona Fredes de Romero haberes de pensión desde el 23 de abril de 1867 hasta fines de Diciembre de 1889.....	314 88
21 Rosaura M. de Reynafé, haberes de pensión por los meses de Enero á Junio de 1888 y de Julio á Diciembre del mismo	508 32
22 Waldina C. de Navarro, haberes de pensión por el mes de Septiembre de 1889.....	192 50
23 Rosa Toledo, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	7156 06
24 Rosa Espeche de Pacheco, haberes de pensión desde el 6 de Enero de 1888 hasta fines de Octubre del mismo.....	368 75

25 Benita Luján, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	1246 77
26 Clementina y Gregoria Iturbe, habere de pensión por el mes de Diciembre de 1886.....	196 07
27 Cármen Serato de Durán, diferencias de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta el 3 de Octubre de 1886..	4617 —
28 Julia Brun de Arbonoz, diferencias de pensión desde el 26 de Marzo de 1886 hasta fines de Diciembre de 1888.	1546 96
29 Eufemia Videla, diferencia de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta fines de Diciembre de 1888.....	7158 14
30 Saturnina Rodriguez de Salazar, diferencias de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 hasta fines de Diciembre de 1889.....	9914 —
31 Elisa L. de Oliver, haberes de pensión del mes de Diciembre de 1889	36 16
32 Nicolasa Gallardo, haberes de pensión desde el 2 de Octubre de 1873 hasta fines de Diciembre de 1888.....	1227 70
33 Candelaria Malaver haberes de pensión desde el 4 de Julio hasta fines de Diciembre de 1888	7589 98
34 Ana Linch de Gainza, por haberes de pensión desde el 31 de Diciembre de 1888 hasta fines de Diciembre de 1889.....	3600 —
35 Castora O. Díaz, por pensión de Diciembre de 1889....	80 83
36 Juliana D. de Flores, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á Diciembre de 1889.....	866 88
37 Capellán D. Gabriel Seguí, haberes de Septiembre á Diciembre de 1887.....	462 21
38 Capellán D. Gabriel Seguí, haber de Enero de 1888....	133 33
39 Capellán D. Gabriel Seguí, diferencias de sueldos por varios meses de 1887, 1888 y 1889.....	4777 79
40 Juana Dominguez de Galves, haberes de pensión de Enero á Diciembre de 1889.....	186 —
41 Mercedes A. de Nuebla, haberes de pensión de Noviembre y Diciembre de 1889.....	42 50
42 Martina C. de Castellanos, haberes de pensión desde el 16 de Setiembre de 1887 á fin de Diciembre de 1889..	859 37
43 Andrea C de Gimenez, haberes de pensión desde el 17 de Diciembre de 1875 hasta fines de Diciembre de 1889	10444 93
44 Sars Mac Gan de King, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 hasta el 22 de Septiembre de 1874.	2442 72
45 Emilia S. de Maradona, haberes de pensión de Septiembre á Diciembre de 1889	194 24
46 Luz Rufino de Brihuega, haberes de pensión desde el 5 de Agosto de 1888 á fines de Diciembre de 1889.....	1405 49

47 Feliza R. de Paz, haberes de pensión desde el 12 de Enero de 1867 hasta el 6 de Octubre de 1887.....	3598 13
48 Mercedes M. Fontes, haberes de pensión desde el 3 de Julio de 1875 á fines de Diciembre de 1889.....	35945 06
49 Julia del Gaje de Ruiz Moreno, haberes de pensión desde el 19 de Julio de 1889 á fin de Diciembre del mismo.....	945 —
50 Ascención A. de Luna, haberes de pensión desde el 23 de Setiembre de 1878 á fines de Diciembre 1889.....	4891 24
51 Clorinda R. de Ortiz, haberes de pensión desde el 20 de Junio hasta fines de Diciembre de 1888.....	130 51
52 Emilia L. de Maradona, diferencias de pensión del 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1889.....	2386 56
53 Mercedes C. de Rodriguez, haberes de pensión desde el 31 de Diciembre de 1886 á fines de Diciembre de 1888	78 10
54 Dermidio Ramirez, en representación de varios, por haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 hasta el 17 de Noviembre de 1885.....	994 89
55 Gregoria Espejo, haberes de pensión desde Enero á fines de Diciembre de 1889.....	80 52
56 Martina F. de Sosa, haberes de pensión desde Enero á fines de Diciembre de 1889.....	413 28
57 Rosaura López, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1889.....	7589 98
58 Celedonia Cabral, haberes de pensión desde el 4 de Julio de 1872 á fines de Diciembre de 1888.....	6134 90
59 Magdalena Díaz Gómez Bautet, diferencias de pensión desde el 7 de Diciembre de 1863 á fines de Diciembre de 1889.....	1827 74
60 Rosalía. Catalina y Petrocina Amaya, haberes de pensión desde el 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1889.....	8891 36
61 María Gómez, haberes de pensión de Enero de 1888 á Diciembre de 1890.....	69 84
62 María Juana Ortiz, haberes de pensión de Setiembre y Diciembre de 1889.....	4 42
63 Máxima G. de Hayes, haberes de pensión desde el 9 de Octubre de 1865 á fines de Diciembre de 1889.....	8710 37
64 Rosario Ferrán, haberes de pensión desde el 29 de Junio de 1882 á fines de Diciembre de 1889.....	697 11
65 Florencia Astigueta de Astigueta, haberes de pensión de Mayo á fines de Diciembre de 1888.....	479 44
66 Carolina Martinez, haberes de pensión desde 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre 1889.....	6506 90

67	Petrona Robledo de Varas, haberes de pensión desde Octubre 29 á fines de Diciembre 1890.....	61 58
68	Socorro L. de Cáceres, haberes de pensión de Marzo, Mayo á fines de Diciembre de 1890.....	306 90
69	Francoisca S. de Sotogni, haberes de pensión desde el 27 de Febrero á fines de Diciembre 1890.....	283 73
70	Juana Vasconsellos, haberes de pensión desde el 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1889	8891 36
71	Micaela O. de Alvarez, diferencias de pensión desde el 4 de Julio 1872 á fines de Diciembre de 1890.....	3901 78
72	Feliza Gigena de Rodeyro, haberes de pensión desde el 16 de Septiembre de 1890 á fines de Diciembre del mismo año	175 —
		* 281832 47

NÓMINA NÚM. 5

PASAJES 1887—1888

Nº 1	Ferrocarril del Norte, por pasajes expedidos en 1887.....	* 5 96	
2	Idem idem idem.....	26 29	32 25
3	Ferro-carril del Sud por pasajes expedidos en 1887	16 93	
4	Idem idem idem.....	41 93	
5	Idem idem idem.....	48 87	
6	Idem idem idem.....	20 09	
7	Idem idem idem.....	117 34	
8	Idem idem idem.....	124 —	
9	Idem idem idem.....	87 19	
10	Idem idem idem.....	713 98	
11	Idem idem idem.....	23 96	
12	Idem idem idem.....	81 09	
13	Idem idem idem.....	386 75	
14	Idem idem idem.....	52 61	
15	Idem idem idem.....	272 71	
16	Idem idem idem.....	128 73	
17	Idem idem idem.....	71 79	
18	Idem idem idem.....	84 65	2272 62

19 Ferrocarril Central Argentino, por pasajes expedidos en 1887	90 75	
20 Idem idem idem.....	106 20	
21 Idem idem idem.....	306 90	
22 Idem idem idem.....	258 90	
23 Idem idem idem.....	199 55	
24 Idem idem idem.....	4 05	
25 Idem idem idem.....	53 27	
26 Idem idem idem.....	1134 29	
27 Idem idem idem.....	457 62	
28 Idem idem idem.....	897 24	
29 Idem idem idem.....	515 39	
30 Idem idem idem.....	956 24	4980 40
<hr/>		
31 Ferrocarril al Rosario, por pasajes expedidos en 1887	205 69	
32 Idem idem idem	2 99	
33 Idem idem idem	112 22	
34 Idem idem idem	15 81	
35 Idem idem idem	9 20	
36 Idem idem idem	5 46	
37 Idem idem idem	22 80	
38 Idem idem idem.....	8 74	
39 Idem idem idem	6 90	
40 Idem idem idem	4 58	
41 Idem idem idem	92 75	
42 Idem idem idem	66 94	
43 Idem idem idem	162 80	
44 Idem idem idem	357 10	
45 Idem idem idem	274 36	
46 Idem idem idem	8 90	
47 Idem idem idem	5 29	
48 Idem idem idem	136 43	
49 Idem idem idem	623 53	
50 Idem idem idem.....	492 22	
51 Idem idem idem.....	241 13	
52 Idem idem idem	297 20	
53 Idem idem idem	73 55	
54 Idem idem idem	71 20	
55 Idem idem idem.....	582 07	4333 28
<hr/>		
56 Ferrocarril de la Ensenada, por pasajes expedidos en 1887		11 71
57 Ferrocarril al Pacifico, por pasajes expedidos en 1886,.....	786 30	

58 Ferrocarril al Pacífico, por pasajes expedidos en 1885 86.....	238 35	
59 Idem idem idem 1886-87.....	428 50	
60 Idem idem idem	696 60	
61 Idem idem idem	301 05	
62 Idem idem idem.....	1570 52	3394 32
63 Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, por pasajes expedidos en 1885	526 66	
64 Idem idem idem	464 91	991 57
65 Ferrocarril Andino, por pasajes expedidos en 1887.....	199 86	
66 Idem idem idem.....	55 65	
67 Idem idem idem	658 25	913 76
68 Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por pasajes expedidos en 1887	294 90	
69 Idem idem idem	427 10	
70 Idem idem idem	7 10	729 10
71 Juan S Muller, por pasajes en el vapor «General Bolívar» en 1887.....		101 —
72 Alejo López por Saturnino Muniagurra por pasajes de mensajerías en 1887.....		372 —
73 J. Villas é hijos, por un pasaje en el vapor «Proveedor» en Diciembre de 1886...		54 —
74 Narciso G. Gutierrez. por pasajes de mensajerías en 1887		971 —
75 Pedro Risso, por pasajes en varios vapores en 1887.....	1244 60	
76 Idem idem idem	9 97	
77 Idem idem idem	13 44	3585 60
78 Esteban D. Risso, por pasajes en varios vapores en 1887.....	275 60	
79 Idem idem idem	1176 80	
80 Idem idem idem	13 —	1465 40
81 Julian Camacho, por pasajes de mensajerías en 1887.....	56 64	
82 Idem idem idem	127 44	
83 Idem idem idem	155 76	
84 Idem idem idem	201 40	
85 Idem idem idem	68 84	
86 Idem idem idem	88 80	698 88

87 Amadeo Acevedo, por pasajes de mensajerías en 1887.....		103 16.
88 Pedro Risso, por pasajes en varios vapores en 1886 y 1887.....		407 40.
89 Julian Camacho, por pasajes de mensajerías en 1887.....		14 16.
90 Rafael Souto, por pasajes de mensajerías en 1884, 1885 y 1886.....		313 —
91 Empresa del Lloyd Argentino, por fletes en los vapores de esa empresa 1886..		414 51.
92 Ferrocarril al Rosario, por pasajes en 1887	702 88	
93 Idem idem idem	761 99	
94 Idem idem idem	683 66	
95 Idem idem idem	307 17	2455 70.
96 Ferrocarril al Pacífico, por pasajes en 1887	169 50	
97 Idem idem idem.....	1026 78	1196 28.
98 Ferrocarril Central Argentino, por pasajes en 1887		11946 85.
99 Ferrocarril al Rosario, por pasajes en 1888		1180 25.
100 Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, por pasajes en 1888.....		48 54
101 Ferrocarril al Pacífico, por pasajes en 1888	148 20	
102 Idem idem idem.....	2854 62	3002 82.
103 Ferrocarril Central Argentino, por pasajes en 1888.....	4670 14	
104 Idem idem idem.....	12 15	
105 Idem idem idem.....	35 10	
106 Idem idem idem.....	12 85	4730 24.
107 Ferrocarril del Sud, por pasajes en 1888..	33 64	
108 Idem idem idem.....	2289 60	
109 Idem idem idem.....	6 41	2392 65.
110 Ferrocarril Central Norte, por pasajes en 1888.....	60 —	
111 Idem idem idem.....	1705 10	
112 Idem idem idem.....	1323 09	
113 Idem idem idem.....	8 60	3096 79.
114 Narciso G. Gutiérrez, por pasajes de mensajerías en 1886 y 1887.....	130 —	
115 Idem idem en 1887 y 1888	1311 —	1441 —

116 Silvestre Blonsson. por pasajes de mensajerías en 1888	82 60	
117 Idem idem idem	26 20	108 80
	\$	57699 04

NÓMINA NÚM. 6

PASAJES 1899

Nº 1 Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario por pasajes en 1888	\$	106 83
2 Al mismo por idem		9 —
3 Al mismo por idem en 1889		1233 61
4 Al mismo por idem		101 20
5 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1889		536 86
6 Al mismo por idem		416 50
7 Al mismo por idem		348 75
8 Ferrocarril al Rosario por pasajes en 1889		83 86
9 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889		107 70
10 Al mismo por idem		64 95
11 Ferrocarril al Rosario por pasajes en 1889		41 40
12 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889		54 73
13 Silvestre Blonson por pasajes de mensajerías en 1889		222 70
14 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1888		10 80
15 Al mismo por idem en 1889		740 25
16 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889		19 35
17 Silvestre Blonson por pasajes de mensajerías en 1889		157 20
18 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889		203 21
19 Ferrocarril al Rosario por pasajes en 1880		706 12
20 Al mismo por idem en 1889		127 38
21 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1889		513 31
22 Al mismo por idem		4127 01
23 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1889		400 26
24 Al mismo por idem		22 69
25 Al mismo por idem		1127 22
26 Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada por pasajes en 1889		2 80
27 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1888		7 94
28 Ferrocarril Central Norte por pasajes en 1889		801 85
29 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889		128 34

30 Ferrocarril Gran Oeste Argentino por pasajes en 1888..	1004 65
31 Ferrocarril Central de Córdoba por pasajes en 1889...	156 20
32 Ferrocarril Argentino del Este por pasajes en 1889	68 —
33 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1889.....	575 16
34 Ferrocarril Central de Córdoba por fletes en 1889.....	2 34
35 Ferrocarril G. Oeste Argentino por trenes especiales para conducción de tropa en 1889.....	8661 90
36 Al mismo por pasajes en 1888..	19 35
37 Al mismo por idem en 1889.....	911 13
38 Ferrocarril Central de Córdoba por pasajes en 1889....	753 —
39 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889.....	16 38
40 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1888.....	209 90
41 Al mismo por idem en 1889.....	500 18
42 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889.....	386 51
43 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1889.....	207 48
44 Al mismo por idem en 1888 y 1889.....	14 95
45 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889.....	119 52
46 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1889....	30 70
47 Ferrocarril del Sud por pasajes en 1889.....	432 08
48 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1889.....	149 69
49 Ferrocarril del Norte por pasajes en 1889.....	7 05
50 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1889	2 20
51 Ferrocarril del Norte por pasajes en 1889.....	487 20
52 Empresa La Platense por pasajes en 1889.....	45 43
53 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en Septiembre de 1889.....	6 20
54 Antonio Tarando pasajes en 1889.....	60 03
55 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1889.....	6 75
56 Ferrocarril Gran Oeste Argentino por fletes en 1889....	29 86
57 Ferrocarril Central Argentino por pasajes en 1888.....	7 50
58 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1888.....	3 68
59 Quintana Lesca y Cía. por pasajes en 1887, 1888 y 1889	90 —
60 Ferrocarril Gran Oeste Argentino por pasajes en 1889..	32 50
61 Ferrocarril Central Norte por pasajes en 1889.....	13 65
62 Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por pasajes en 1889.....	3 68
63 Rafael Souto por pasajes de Mensajerías en 1887 y 1888.	160 —

NÓMINA NÚM. 7

PASAJES 1890

Nº 1 Ferrocarril de Buenos Aires á Rosario, por pasajes en 1890.....	\$	2473 89	
2 Idem idem idem.....		355 20	
3 Idem idem idem.....		1605 01	
4 Idem idem idem.....		332 90	
5 Idem idem idem.....		875 90	
6 Idem idem idem.....		4837 33	
7 Idem idem idem.....		262 —	
8 Idem idem idem.....		170 52	
9 Idem idem idem.....		535 80	
10 Idem idem idem.....		374 66	
11 Idem idem idem.....		548 96	
12 Idem idem idem.....		789 92	
13 Idem idem idem.....		42 28	
14 Idem idem idem.....		60 80	
15 Idem idem idem.....		624 60	
16 Idem idem idem.....		24 72	
17 Idem idem idem.....		1059 —	
18 Idem idem idem.....		63 20	
19 Idem idem idem.....		591 80	
20 Idem idem idem.....		590 72	
21 Idem idem idem.....		1966 32	
22 Idem idem idem.....		201 44	
23 Idem idem idem.....		740 80	
24 Idem idem idem.....		536 68	
25 Idem idem idem.....		4 14	
26 Idem idem idem.....		474 07	
27 Idem idem idem.....		26 52	
			20179 35
28 Ferrocarril Central Argentino, por pasajes en 1890.....		97 75	
29 Idem idem idem.....		998 65	
30 Idem idem idem.....		134 21	
31 Idem idem idem.....		1532 87	
32 Idem idem idem.....		1148 10	
33 Idem idem idem.....		8550 13	
34 Idem idem idem.....		1910 07	
35 Idem idem idem.....		948 87	
36 Idem idem idem.....		805 37	
37 Idem idem idem.....		3284 93	
38 Idem idem idem.....		627 57	

39 Ferrocarril Central Argentino, por pasajes en 1890.....		19 —
40 Idem idem idem.....	6 —	20063 52
<hr/>		
41 Ferrocarril del Sud, por pasajes en 1890...	527 93	
42 Idem idem idem.....	324 42	
43 Idem idem idem.....	310 74	
44 Idem idem idem.....	493 96	
45 Idem idem idem.....	3959 24	
46 Idem idem idem.....	193 81	
47 Idem idem idem.....	114 25	
48 Idem idem idem.....	80 32	
49 Idem idem idem.....	46 17	
50 Idem idem idem.....	184 93	
51 Idem idem idem.....	236 07	
52 Idem idem idem.....	123 32	
53 Idem idem idem.....	32 55	
54 Idem idem idem.....	152 57	
55 Idem idem idem.....	78 04	
56 Idem idem idem.....	72 70	6930 92
<hr/>		
57 Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por pasajes en 1890.....	376 50	
58 Idem idem idem.....	154 70	
59 Idem idem idem.....	320 80	
60 Idem idem idem.....	257 80	
61 Idem idem idem.....	857 —	
62 Idem idem idem.....	2911 70	
63 Idem idem idem.....	870 10	5747 71
<hr/>		
64 Ferrocarril Central Córdoba, por pasajes en 1890.....	5 63	
65 Idem idem idem.....	743 27	
66 Idem idem idem.....	394 85	
67 Idem idem idem.....	381 36	
68 Idem idem idem.....	120 93	
69 Idem idem idem.....	847 20	
70 Idem idem idem.....	135 52	
71 Idem idem idem.....	11 25	
72 Idem idem idem.....	830 41	
73 Idem idem idem.....	354 11	
74 Idem idem idem.....	261 20	4085 73
<hr/>		

75 Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por pasajes en 1890.....	1099 —	
76 Idem idem idem.....	912 70	
77 Idem idem idem.....	860 55	
78 Idem idem idem.....	759 20	
79 Idem idem idem.....	3420 18	7051 63
80 Ferrocarril del Norte, por pasajes en 1890..	7 80	
81 Idem idem idem.....	314 —	
82 Idem idem idem.....	15 60	337 40
83 Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, por pasajes en 1890.....	5 60	
84 Idem idem idem.....	26 —	
85 Idem idem idem.....	448 —	479 60
86 Ferrocarril Argentino del Este, por pasajes en 1890.....	74 30	
87 Idem idem idem.....	42 80	117 10
88 Antonio Tarando y Cia., por pasajes en 1890.	356 73	
89 Idem idem idem.....	418 83	
90 Idem idem idem.....	186 30	
91 Idem idem idem.....	396 75	
92 Idem idem idem.....	653 66	2012 27
93 Esteban D. Risso, por pasajes en 1890.....		64 —
94 Silvestre Blousson, pasajes de mensajerías en 1890.....		238 —
95 Ferrocarril de Santa Fé á las Colonias, por pasajes en 1890.....		3677 07
		<u>\$ 70984 30</u>

NÓMINA NÚM. 8

VARIOS GASTOS

Nº 1 Ferrán y Turdera, por uniformes para los alumnos del Colegio Militar, entregados en el año 1886	1540 —
2 Compañía Unión Telefónica, por servicios prestados en la Escuela de Cabos y Sargentos en 1887 y 1888.....	240 —
3 Compañía Unión Telefónica, por servicios prestados á la Comisaría de Guerra y Estado Mayor General en 1887 y 1888.....	550 —
4 Compañía Unión Telefónica, por servicios prestados en	

los cuarteles de la guarnición y demás reparticiones militares, 4º trimestre en 1889.....	1027 —
5 Compañía Unión Telefónica, por servicio prestado al Detall de la 1ª. división y Oficinas de su dependencia, desde Enero á Septiembre de 1889.....	3416 80
6 Jefe del regimiento 9 de caballería, por alquileres de las casas ocupadas por los jefes y oficiales y depósitos de ese cuerpo en Resistencia desde Enero á Junio de 1889.....	600 —
7 Jefe del regimiento 9 de caballería, por alquileres de las casas ocupadas por los jefes y oficiales y depósitos de ese cuerpo en Resistencia, desde Julio á Diciembre de 1889.....	600 —
8 Fernando Diendomé, por refacciones hechas en el cuartel que ocupaba el batallón 2º de Infantería en 1881.....	463 80
9 Empresa «El Verdadero Limpiador», por servicios prestados en el Colegio Militar y en el cuartel de Artillería en 1889.....	2250 —
10 Empresa «El Verdadero Limpiador», por servicios prestados en el Colegio Militar y en el batallón 5º de Infantería en 1890.....	2670 —
11 Batallón 9º de Infantería, por alquileres de la casa ocupada por la Mayoría de ese cuerpo en Resistencia, de Julio á Diciembre de 1889.....	600 —
12 Vicente Casares é Hijos, por lanchaje de varios artículos con destino al Arsenal de Guerra en 1889.....	2093 78
13 Gamartino Hnos., por lanchaje de armamento en 1889..	260 —
14 Compañía de Gas Buenos Aires, por consumo de gas en el batallón 1º de Infantería y Fiscalía Militar en Diciembre de 1889.....	313 21
15 Compañía de Gas Buenos Aires, por consumo de gas en el Estado Mayor General, en Diciembre de 1889.....	299 —
16 Compañía de Gas Buenos Aires, por consumo de gas en el batallón 5º de Infantería, 1889.....	2033 33
17 Compañía de Gas Buenos Aires por consumo de gas en el batallón 6º de Infantería de Enero á Mayo de 1889.....	743 08
18 Compañía de Gas Argentino, por consumo de gas en la Escuela de Cabos y Sargentos en Noviembre y Diciembre de 1889..	227 38
19 Regimiento 2º de Artillería, por pastaje de mulas en Diciembre de 1889.....	318 —
20 Eladio Guesalaga, por alquileres de la casa ocupada por la mayoría del batallón 3º de Infantería en Posadas, de Septiembre á Diciembre de 1889.....	600 —

21 Juan Videla, por carpas entregadas en Octubre de 1889 para el regimiento 11 de Caballería.....	207 —
22 Dr. P. E. Alessandri, por asistencia médica al batallón 3° de Infantería en Posadas, de Agosto á Diciembre de 1889	388 —
23 Audino é Iribarne, por servicio prestado en la traslación de los restos del coronel D. Apolinario de Ipola, desde Lomas de Zamora al Cementerio del Norte, en Marzo de 1889.....	1320 —
24 Daniel C. Amadeo, por alquiler del cuartel del batallón 10 de Infantería por Diciembre de 1889.....	900 —
25 Regimiento 6° de Caballería, por alquiler del cuartel ocupado por ese cuerpo, por Diciembre de 1889	80 —
26 Administración de «La Patria», por publicación de avisos en 1889.....	251 76
27 Migone y Cia., por una bandera para la Escuela de Cabos y Sargentos, 1889.....	20 —
28 Comandancia de la 2ª división del Ejército por útiles de escritorio provistos á esa comandancia en 1887 y 1888..	302 94
29 Ricardo Solá, por fletes desde Patagones hasta Fuerte Roca en el año 1889.....	4589 60
30 Ceferino Serrano, por medicamentos provistos en Rio 4° al regimiento 2° de Artillería en 1884.....	547 75
31 Administración «Campaña Argentina», por publicación de avisos en 1889.....	75 60
32 Manuel Posse, por diferencia de alquileres de la casa que ocupó la Fiscalía Militar durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1889	130 —
33 J. E. Dikeldoin, por gas suministrado de Mayo á Julio de 1890 al cuartel que ocupaba en Rio 4° el regimiento 2° de Artillería.....	624 50
34 Onofre Damieri, por transporte del batallón 2° de Infantería, desde el Rosario hasta Formosa en 1890	800 —
35 Repeto y Cia., por estadía de la lancha «Francisco Paz» en el puerto del Rosario.....	1120 —
36 C. Tomás Sartori, por artículos entregados en el Arsenal de Guerra en 1890	3142 50
37 Jefe de la guarnición de Formosa, por alquiler de la casa ocupada por el Detall de esa guarnición de Agosto á Diciembre de 1890	250 —
38 Jefe del batallón 12 de Infantería, para abonar el importe de la construcción de un pozo de balde y una pileta en el cuartel que ocupaba en Río 4° el batallón 12 de Infantería, 1890.....	145 —

39 Antonio Montes, por alquiler de la propiedad que ocupó en Zárate el batallón 7º de Infantería y regimiento 3º de Artillería desde el 12 de Septiembre á Diciembre de 1890	1260 —
40 Guillermo Almanza, por arrendamiento del cuartel calle de Azcuénaga entre Melo y Peña, de Octubre á Diciembre 1890.....	9000 —
41 Mariano G. Bejarano, por reconocimiento médico efectuado en Río 4º á reclutas para el batallón 12 de Infantería en 1890.....	410 —
42 Guillermo Almanza, por alquiler del cuartel ocupado por el regimiento 1º de Caballería de Agosto á 8 Noviembre de 1890	2940 —
43 Penitenciaría, por impresiones hechas en ese establecimiento en 1890	855 —
44 Penitenciaría, por impresiones hechas en ese establecimiento en 1890	805 —
45 Miguel C. Victorica, por servicio de carruajes en 1887 y 1888.....	1590 80
46 Miguel C. Victorica, por servicio de carruajes en 1887 y 1888	1657 80
47 Mayores Severo Gonzalez y José M. Moscosa, por rancho que se les adeuda por el mes de Diciembre de 1890	60 —
48 Farmacéutico Benito Luzuriaga, por rancho que se le adeuda por los meses de Enero á Septiembre de 1890 .	270 —
49 Julio Otárela, por alquiler de la propiedad que ocupaba en Zárate en regimiento 3º de Artillería, desde Junio 14 hasta Diciembre 1890.....	2298 33
50 Bartolo Bertorello, por conducción de víveres en la frontera en el año 1883.	1093 —
51 Comisaría General de Guerra, por varias cuentas pertenecientes al año 1890.....	4365 24
52 Jorge Dejean y Cía., por ladrillos para la construcción del cuartel de Caballería, 1890.....	3075 —
53 Compañía «La Urbana», por servicio fúnebre para el entierro del ex-Auditor de Guerra Dr. Beccar, 1890....	2750 —
54 Compañía «La Urbana», por servicio fúnebre para el entierro del coronel Juan Escalante, 1890.....	1300 —
55 Audino é Iribarne, por servicio fúnebre para el entierro del coronel Manuel Ruibal, 1888.....	3000 —
	<u>\$ 70869 40</u>

NÓM. NUM. 9

Nº. 1	Emilio Piaggio, año 1887.....		897 —
2	Miguel Mihanovich, año 1889.....		60 —
3	Amadeo Acevedo, año 1890.....		87 —
4	Ferrocarril Central de Córdoba, año 1890..		646 91
5	Ferrocarril Central Argentino, año 1890.....	69 70	
6	Idem idem idem	65 53	132 23
<hr/>			
7	Ferrocarril Gran Oeste Argentino, año 1890	109 —	
8	Idem idem idem.....	3054 40	
9	Idem idem idem.....	5543 80	
10	Idem idem idem.....	8 75	
11	Idem idem idem	5 15	
12	Idem idem idem.....	531 70	9252 80
<hr/>			
13	Ferrocarril del Sud, 1891.....	290 83	
14	Idem idem idem	399 77	
15	Idem idem idem.....	364 69	
16	Idem idem idem.....	434 39	
17	Idem idem idem.....	392 72	
18	Idem idem idem.....	1644 19	
19	Idem idem idem.....	442 25	
20	Idem idem idem.....	885 39	
21	Idem idem idem.....	552 66	
22	Idem idem idem.....	4818 41	
23	Idem idem idem.....	123 26	
24	Idem idem idem.....	136 93	10485 31
<hr/>			
25	Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, año 1891.....	733 54	
26	Idem idem idem.....	323 25	
27	Idem idem idem.....	237 27	
28	Idem idem idem.....	428 80	
29	Idem idem idem.....	464 10	
30	Idem idem idem.....	1230 80	
31	Idem idem idem.....	5490 85	
32	Idem idem idem.....	335 50	
33	Idem idem idem.....	362 90	
34	Idem idem idem.....	946 10	
35	Idem idem idem.....	334 90	
36	Idem idem idem.....	136 30	11024 31

37 Ferrocarril Central de Córdoba, año 1891..	6522 45	
38 Idem idem idem.....	598 75	
39 Idem idem idem.....	1406 70	
40 Idem idem idem.....	440 73	
41 Idem idem idem.....	1963 43	
42 Idem idem idem.....	1266 60	
43 Idem idem idem.....	204 85	
44 Idem idem idem.....	1041 26	
45 Idem idem idem.....	558 50	
46 Idem idem idem.....	426 59	
47 Idem idem idem.....	562 57	
48 Idem idem idem.....	328 19	
49 Idem idem idem.....	6409 05	
50 Idem idem idem.....	1117 36	
51 Idem idem idem.....	139 —	
52 Idem idem idem.....	44 22	23030 25
<hr/>		
53 Ferrocarril Gran Oeste Argentino, año 1891.	3115 —	
54 Idem idem idem.....	362 84	
55 Idem idem idem.....	1211 75	
56 Idem idem idem.....	5797 95	
57 Idem idem idem.....	1023 80	
58 Idem idem idem.....	560 68	1207202
<hr/>		
59 Ferrocarril Argentino del Este, año 1891..	29 40	
60 Idem idem idem.....	10 60	
61 Idem idem idem.....	1633 51	1673 51
<hr/>		
62 Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, año 1891	333 96	
63 Idem idem idem.....	26 22	
64 Idem idem idem.....	14 20	374 38
<hr/>		
65 Ferrocarril Central Argentino, año 1891...	175 90	
66 Idem idem idem.....	84 90	
67 Idem idem idem.....	1006 55	
68 Idem idem idem.....	3828 90	
69 Idem idem idem.....	1214 17	
70 Idem idem idem.....	16 —	6326 42
<hr/>		
71 Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, año 1891	57 95	
72 Idem idem idem.....	759 —	816 95
<hr/>		
73 Ferrocarril Provincia de Santa Fé, año 1890		11449 78
74 Estevan D. Risso, año 1891.....	100 —	
75 Idem idem.....	538 —	638 —
<hr/>		

76 Ferrocarril del 'Sud, año 1891.....		33 97
77 Narciso G. Gutierrez, años 1888 y 1890....		200 —
78 Ferrocarril Argentino del Este, año 1891...		477 97
79 Idem Gran Oeste Argentino, idem.....	83 25	
80 Idem idem idem.....	123 75	207 —
81 Ferrocarril Central Argentino, año 1891 ...		982 35
	* m/n.	9087' 08

1 Para pago de la deuda pendiente por servicio en el ejército, en ejecución de la ley de reclutamiento..... \$ 532 302

NÓMINA NÚM. 10

Nº 1 Compañía Francesa de Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, por transporte de tropas en Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1890.....	16973 01
2 Ferrocarril Central Argentino, por transportes y trenes especiales en Julio y Agosto de 1890.....	31448 19
3 Ferrocarril Central Argentino, por transporte de tropas y trenes especiales en Julio y Agosto de 1890	134792 99
4 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en trenes especiales en Julio 1890.....	2286 80
5 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	1025 90
6 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	3507 18
7 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	5716 80
8 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890	1041 12
9 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	2036 80
10 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890	440 40
11 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	3324 80
12 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	2588 80
13 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890	30.0 80

14 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	958 06
15 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Septiembre de 1890.....	919 68
16 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Septiembre de 1890.....	1581 30
17 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Septiembre de 1890.....	533 52
18 Ferrocarril al Rosario, por transporte de tropas en Octubre de 1890.....	2584 12
19 Ferrocarril del Sud, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	1885 68
20 Ferrocarril del Sud, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	2343 70
21 Ferrocarril del Sud, por transporte de tropas en Octubre de 1890.....	1561 29
22 Ferrocarril Central de Córdoba, por transporte de tropas en Agosto de 1890.....	2808 80

* 223879 72

NÓMINA NÚM. 11

Nº 1 Migoni y C ^a , por varios artículos entregados á la Comisaría de Guerra con destino á varios cuerpos del ejército, 1887.....	\$ 761 80
2 Migoni y C ^a , por artículos de equipo entregados en la Comisaría de Guerra, con destino á varios cuerpos del ejército, 1887	600 28
3 F. Ambrossetti en representación del Banco del Litoral de Entre Ríos. por haciendas consumidas por fuerzas nacionales el año 1873, durante la guerra de Entre Ríos...	8109 60
4 Guillermo Brasch. por alquiler de la casa ocupada por el Hospital Militar en Rfo 4º desde el 1º de Diciembre 1885 al 19 de Diciembre 1886.....	568 50
5 Teniente coronel don César Lobo, por rancho que se le adeuda de Agosto á Diciembre 1887.....	125 —
6 Compañía de Gas Buenos Aires, por gas suministrado á varios cuerpos, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 1887	629 28

7 Eladio Guesalaga, por el alquiler de la casa ocupada por el Batallón 3 de Infantería en Posadas, de Setiembre á Diciembre 1887	600 —
8 Ernesto Bullrich, por cueros entregados por don Sebastian Puig, hijo, al Batallón 11 de Infantería, en Octubre 1887	350 —
8 Coronel don Ramón F. Bravo, por rancho que se le adeuda del 9 de Noviembre á fin de Diciembre 1887.....	42 50
10 Celestino Aleu, por medicamentos al Batallón 4º de Infantería en 1882.....	675 94
11 Gefe del Batallón 2º de Infantería, pago de fletes de 10 carros ocupados para conducir desde Luján á Mendoza los equipajes y familias de ese cuerpo, en Enero de 1897	50 —
12 Hugo Brown, por alquiler de un terreno en la Chacarita desde Enero de 1883 á Diciembre de 1884.....	6700 56
13 Teniente 2º don Pedro Calderón, por rancho que se le adeuda de Enero á Marzo de 1887.....	45 —
14 Juan F. Font y Cª, por racionamiento á indios de Saihueque en Setiembre de 1887.	45 —
15 Teniente coronel don Ramón Acosta, por rancho que se le adeuda de Octubre á Diciembre de 1887.....	75 —
16 Ramón V. Tejerina, pastaje consumido por las caballadas de la 1ª brigada, 2ª división en varios meses de 1836 y 1887.....	1375 25
17 Inocencia Luque de Piedra, rancho que se le adeuda á su finado esposo el Mayor don Márcos Piedra, de Enero á Marzo de 1887.....	75 —
18 Pedro Nazarre, por gastos hechos al efectuar el pago de la 2ª división del ejército en el año 1887.....	1572 18
19 Teniente coronel don Máximo Silva, por rancho que se le adeuda por Agosto. Noviembre y Diciembre de 1886	75 —
20 Gelón Martinez, por gastos hechos al efectuar el pago de la 2ª división del ejército en el último semestre del año 1887 y Enero y Febrero de 1888.....	1442 —

21 Kirschbaum Hnos. por armas blancas en tregadas en el Arsenal de Guerra.....	12050 oro
22 Compañía de Gas Buenos Aires, por gas suministrado en la Comisaría de Guerra de Setiembre á Diciembre 1886 y Enero á Diciembre 1887.....	319 80
23 Capitán don Luís López, por rancho de Junio 1887 á Diciembre 1888.....	285 —
24 Joaquin Caballes, por rancho del teniente coronel don Gualberto Torena, de Junio á Diciembre 1887.....	175 —
25 Capitán don Jacobo Bernhein, rancho que se le adeuda de Agosto á Diciembre 1888	75 —
26 De Alberti Hnos., por racionamiento á fuerzas nacionales en el Chubut, varios meses de 1887.....	470 44
27 Teniente coronel don Pedro Cáceres, por rancho que se le adeuda del 18 de Setiembre al 31 de Diciembre 1889.....	86 66
28 De Alberti Hnos, por racionamiento á un soldado del regimiento 3 de caballería en el Chubut, en el mes de Diciembre 1888.	17 68
29 Teniente coronel don Juan Méndez, por rancho que se le adeuda de Febrero á 24 de Marzo 1887.....	44 92
30 Compañía Gas Belgrano, por gas consumido en el cuartel de artillería en Agosto 1887	207 76
31 Pedro Oyhamburo, por servicio telefónico al Hospital Militar, de Julio á Diciembre 1887	330 —
32 Pedro Oyhamburo, por servicios telefónicos al Hospital Militar, en el año 1888.....	790 —
33 Gefe del batallón 8 de infantería, por alquileres de la casa ocupada por ese cuerpo en el año 1887 y 1888.....	270 —
34 Dimas González, por racionamiento hecho por los señores Torres Hnos. al regimiento Dragones de la Rioja en 1874 y 1875..	302 76
35 Hugo Pierucetti, por asistencia médica en la oficina de enganche de San Luís, 2º semestre de 1886.....	480 —

36 Gregorio C. Torres y C ^a por racionamiento á indios del Chaco Austrl.....	2302 75	
37 Idem idem idem.....	264 50	
38 Idem idem idem.....	2376 —	
39 Idem idem idem.....	2619 —	
40 Idem idem idem.....	2538 —	
41 Idem idem idem.....	2619 —	
42 Compañía Nueva de Gas Buenos Aires, por gas consumido en el cuartel del Batallón 5º de infantería de Julio á Diciembre de 1888.....	1290 12	
43 Compañía Primitiva Gas Buenos Aires, consumo de gas en varios cuerpos de Agosto, Setiembre y Octubre de 1888.....	851 42	
44 Martín Carrizo, por sus sueldos como guerrero de la Independencia por los años 1868 á 1887.....	1814 70	
45 José González, por idem idem.....	1470 49	
	<u>\$ 46871 51</u>	<u>12050 oro</u>

NÓMINA NÚM. 12

Nº 1 Florencio Olivera, por guantes de hilo para los cuerpos de ejército en 1892.....	\$ 4999 98
2 Adrián Prat, por mantas de lana en 1892.....	21000 —
3 B. Moreno y Cia., por paño para la confección de ya-bracks en 1892.....	2641 12
4 B Gil Cidra, por caramañolas con destino al batallón 4º de infantería en 1892.....	137 50
5 Comisaría de Guerra, guantes de hilo en 1892.....	625 —
6 Salgado y Cia., por artículos para el regimiento 3º de artillería en 1892.....	988 —
7 Salgado y Cia., por idem idem al regimiento 2º de artillería en 1892.....	250 —
8 Guillermo Almanza, provisión de camas y útiles al Hospital Militar de la Capital en 1892.....	5457 —
9 Juan Videla, por provisiones de equipo extraordinario para los regimientos de guarnición en la Capital, en las paradas del 25 de Mayo y 9 de Julio de 1892.....	102744 70
	<u>\$ 138844 80</u>

Art. 4º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1893.

Ley núm. 3022 del 17 de Octubre

Prorrogando por 60 días más el estado de sitio

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Prorógase por sesenta días el estado de sitio declarado por la ley promulgada el 17 de Agosto del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1893.

Ley núm. 3023 del 19 de Octubre

Acordando un mes de sueldo con cargo al ejército y armada y demás reparticiones militares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate un mes de sueldo sin cargo al ejército, armada y demás reparticiones militares de la República, así como á la policía y cuerpo de bomberos de la capital.

Art. 2º El gasto que demande lo dispuesto en el artículo anterior, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1893.

Ley núm. 3024 del 26 de Octubre

Declarando vigente para el año 1894 la ley de visita de sanidad de 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase vigente para el año económico de 1894 la ley de «Visita de Sanidad» promulgada para 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Ley núm. 3025 del 26 de Octubre

Declarando vigente para el año 1894 la ley de servicios de pescantes hidráulicos en 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase vigente para el año económico de 1894 la ley de Servicios de Pescantes Hidráulicos promulgada para 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Ley núm. 3026 del 26 de Octubre**Declarando vigente para el año 1894 la ley de Faros y Avalices para 1893***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Declárase vigente para el año económico de 1894 la ley sobre Faros y Avalices promulgada para 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Ley núm. 3027 del 29 de Octubre**Ampliando la ley núm. 2470 puerto de Gualeguaychú con 80,000 pesos***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Aumentase en pesos ochenta mil (80,000) la cantidad votada por la ley número 2470 para la construcción de un muelle en el puerto de Gualeguaychú,

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Ley núm. 3028 del 29 de Octubre**Acordando permiso al Presidente de la República para ausentarse***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase al Exmo. Sr. Presidente de la República la licencia que solicita para ausentarse de la Capital, por el término de sesenta días, durante el rereso del Honorable Congreso.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Ley núm. 3029 del 31 de Octubre**Reglamentando el comercio de vinos en la República***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º El comercio de los vinos en la República Argentina deberá someterse á las siguientes condiciones:

- 1º No podrá darse el nombre de vino natural sino al producto de la fermentación del mosto proveniente del zumo de la uva fresca.
- 2º Cuando condiciones especiales de la cosecha hayan obligado al productor á usar de métodos de corrección aconsejados por los enólogos, deberá ser especificado en el envase del producto vendido.
- 3º El uso de los métodos: Chassal (neutralización del carbonato cálcico, adición de azúcar ó sinó de alcohol), Gall, (adición de agua y azúcar antes de la fermentación), enyesado, (adición de yeso en proporciones menores á las prescriptas en la presente ley, adición de alcohol químicamente puro; serán tolerados siempre que se especifique claramente en el envase las condiciones de vino vendido.
- 4º Los vinos de Petiot (obtenidos con las uvas por adición de agua y fermentación subsiguiente) serán vendidos como tales.

Art. 2º Los vinos de corte ó mezcla de vinos de diferentes procedencias se considerarán vinos naturales, siempre que no

se usen vinos de los mencionados en el inciso 3º del artículo 1º y en el artículo 4º.

Art. 3º El vino proveniente de la fermentación exclusivamente de las pasas de uva, podrá expendirse bajo el nombre de vino de pasas, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en la proporción tal que cien kilogramos de pasa no hayan servido para producir más de tres hectólitros de vino.

Art. 4º Las bebidas fabricadas de la manera siguiente, y la mezcla de ellas con vino, no podrán ser puestas en venta sino con una denominación que indique claramente las sustancias de su fabricación.

- a) Caldo hecho con agua, azúcar, ácido tártrico ó cítrico, tamarindo, esencias artificiales, sauco glicerina, etc. etc.
- b) Caldo hecho con vino natural, pero al que se le haya agregado ingrediente.
- c) Cualquier preparación, que aun conteniendo vino, haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos.

Art. 5º Queda absolutamente prohibidos en la elaboración de los vinos el uso de colorantes artificiales ó naturales que no sean la materia colorante propia de la uva, así como el uso de alumbre, ácidos salicilicos, benzaico, bórico ó sus sales y el uso de las de borio y estrancio para el desenesado; lo mismo que la adición de glicerinas y glucosas comerciales.

Art. 6º El uso del azufrado y la adición de sulfitos como medio de conservación, queda restringido á la cantidad estrictamente necesaria para conseguir el objeto. y se consideran perjudiciales aquellos vinos que contengan gran exceso de este ingrediente ó de sus productos de transformación.

Art. 7º El enyesado solo será tolerado en la proporción de dos gramos por mil calculado el estado de sulfato ácido de potasio. Se exceptúan los vinos, licores como el Jerez, Marsala y otros análogos, para los que el enyesado será tolerado hasta cuatro gramos por litro.

Art. 8º Los que hagan comercio de vinos deberán, al introducirlos de Europa y expendierlos en la República, someterlos al examen de las oficinas químicas municipales respectivas, de acuerdo con sus reglamentos y antes de obtener su despacho en las aduanas.

Art. 9º Los que se introducen de otras procedencias seguirán iguales prácticas. Los que se venden en las provincias sufrirán igual examen por parte de las oficinas químicas respectivas.

Art. 10. La Dirección General de Impuestos Internos vigilará las fábricas de vinos artificiales, el comercio de vinos y clientela de las destilerías sometidas á impuestos, tomando muestras de los productos de elaboración sospechosa y remitiéndolas á la oficina química respectiva para su examen.

Art. 11. Dado el caso de comprobarse una adulteración ó engaño, el expendedor del artículo sufrirá la pena de la confiscación de la mercadería para su inutilización y el pago de la multa de cien á dos mil pesos, según la importancia de la falsificación, sin perjuicio de ser sometido á los tribunales en los casos previstos por el Código Penal.

En caso de reincidencia se aplicará el maxímun de la multa y sufrirá el culpable seis meses de prisión, siempre que él no esté comprendido en los casos previstos por el Código Penal. De las penas impuestas por esta ley habrá recurso para el superior inmediato que las aplique.

Art. 12. Las multas impuestas por infracciones de esta ley se destinarán á la Municipalidad respectiva que hubiere hecho el análisis, con deducción de 50 por ciento para el denunciante que haya descubierto el fraude.

Art. 13. Cualquier interesado puede denunciar á la autoridad que corresponda las infracciones á esta ley. En el caso de denuncia no comprobada, el autor de la misma sufrirá la pena de \$ 50 á 200 ú ocho días de arresto, si hubiere procedido de mala fé.

Art. 14. Los vinos averiados que se introduzcan serán inutilizados para el consumo, y solo serán despachados para otros usos prévio informe de la Oficina Química.

Art. 15. Las fábricas de vinos mencionados en la presente ley, deberán abrir en sus libros de contabilidad las siguientes cuentas:

Cuenta de materias primas.

Cuenta de productos comprados.

Cuenta especial de fabricación y de producción total.

Los libros de estos establecimientos, como de los que comercian (al por mayor) en vinos, estarán á disposición de la Oñci-

na de Impuestos Internos y podrán ser inspeccionados siempre que lo considere conveniente.

Art. 16. Esta ley empezará á regir dos meses después de su promulgación.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1893.

Ley núm. 3030 del 14 de Noviembre

Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de contribución territorial que rige en el presente año, con una modificación en el artículo 2°.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Declárase vigente para el año económico de 1894 la ley sobre Contribución Territorial que rige en el corriente año, con la modificación del artículo 2° en estos términos:

El Poder Ejecutivo mandará practicar en el año de 1894 una nueva avaluación general de los inmuebles ubicados en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicción nacional, en la época y forma que estime conveniente y una vez terminada ésta, se publicarán los padrones.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1893.

Ley núm. 3031 del 10 de Noviembre

Derogando el inciso 1° del artículo de la ley orgánica municipal, sobre impuestos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° El Concejo Deliberante podrá por mayoría disminuir las cuotas de los impuestos municipales, pero no podrá aumentarlas ni fijarlas sino con el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión respectiva.

Art. 2° Derógase el inciso primero del artículo 44 de la ley orgánica municipal, y toda disposición anterior contraria a la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1893.

Ley núm. 3032 del 17 de Noviembre

Autorizando la inversión de 50,000 pesos en gastos extraordinarios de sanidad

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, en gastos extraordinarios de sanidad.

Art. 2° Impútese el gasto autorizado a la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1893.

Ley núm. 3033 del 17 de Noviembre

Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de tarifas postales y telegráficas vigente para 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase vigente para el año económico de 1894 la ley de Tarifas Postales y Telegráficas sancionada para el año 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1893.

Ley núm. 3034 del 17 de Noviembre

Poniendo en vigencia para el año 1894 la ley de Almacenaje y eslingaje de 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase vigente para el año 1894 la ley de Almacenaje y Eslingaje sancionada para 1893.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1893.

Ley núm. 3035 del 16 de Noviembre**Aprobatorio del Tratado de Extradición celebrado con Italia**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase la Convención de Extradición firmada en Roma el 16 de Junio de 1886 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Reino de Italia.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1893.

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA É ITALIA

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios ó jurisdicción, cuyos autores ó cómplices quisieran eludir el rigor de la ley refugiándose de la una á la otra Nación, han resuelto celebrar una Convención de Extradición y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al señor doctor D. Antonio del Viso, ex Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia; y Su Majestad el Rey de Italia á Su Excelencia el General Conde Carlos Félix Nicolás de Robilant, Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden Militar de Saboya, Senador del Reino, etc. etc., su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Por la presente Convención las altas partes contratantes se obligan á la recíproca extradición de todos los individuos fugados de la República Argentina y refugiados en Italia y de todos los fugados de Italia y refugiados en la República Argentina, procesados ó condenados por los tribunales de aquel de los Estados en cuyo territorio se hubieran hecho autores ó cómplices de alguno de los delitos indicados en el art. 6.º de la presente Convención.

Cuando el delito sea cometido en el territorio de una tercera potencia,

podrá también tener lugar la extradición, en los mismos casos en que la legislación del Estado requerido permitiese el procedimiento por delitos cometidos fuera del respectivo territorio.

Art. 2.º No quedan comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, los ciudadanos de origen del país de refugio ni los que se hubieren naturalizado antes de la perpetración del delito.

En este caso, el Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mandará al otro los autos del proceso para que se proceda contra el delincuente de conformidad con aquella legislación

Art. 3.º Si el individuo cuya extradición fuese requerida de conformidad con la presente Convención, por una de las altas partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, con los cuales existan convenciones de esta naturaleza, y á consecuencia de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y en caso de igual gravedad, al Gobierno que haya presentado primero el pedido de extradición.

Art. 4.º Si una de las altas partes contratantes obtiene de la otra la entrega de un delincuente, no podrá á su vez entregarlo á otro Gobierno, sin el consentimiento de la otra parte.

Art. 5.º Cuando el imputado ó condenado fuese extranjero en ambos Estados contratantes, el Gobierno al cual se dirija el pedido podrá informar al del país á que pertenece el individuo reclamado en dicha instancia, si existe Convención de extradición con dicho país; y si este Gobierno reclama al inculpado en el término de tres meses, á partir del día en que le fué comunicado el pedido de extradición, para hacerlo juzgar por sus propios tribunales, el Gobierno al cual fué requerida la extradición, podrá á su elección entregar al individuo reclamado al Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito, ó bien al Estado de que sea ciudadano el imputado ó condenado.

Art. 6.º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de los individuos imputados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los siguientes delitos consumados ó intentados:

- 1º Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio.
- 2º Heridas voluntarias de las que resultase la muerte sin intención de darla, ó deformidades graves, privaciones, mutilaciones, inhabilitaciones, lesiones profundas de algún miembro ú órgano del cuerpo.
- 3º Estupro, raptó y otros atentados contra el pudor; siempre que haya violencia.
- 4º Usurpación del estado civil, poligamia y matrimonio simulado.
- 5º Ocultación, secuestro, sustitución ó reducción de personas libres á la esclavitud.

- 6° Hurto calificado, robo, extorsión, asociación de malhechores.
- 7° Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro, de que resulte ó pueda resultar peligro de la vida.
- 8° Peculado ó malversación de los dineros públicos, estelionato, sustracción de dineros, fondos, documentos ó cualquiera clase de títulos, de propiedad pública ó privada, por parte de personas á quienes hubieren sido confiados en custodia, ó que sean socios ó empleados en el establecimiento en que hubiere sido cometido el delito.
- 9° Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países, y su importación é introducción. Fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer dinero falso, pólizas ó cualesquiera otros títulos de la deuda pública, billetes de bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificaciones de diplomas ó documentos oficiales, sellos, estampillas de correos, timbres, punzones ó cualquier otro sello del Estado; uso, importación y venta de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de estos papeles falsificados.
- 10 Quiebra fraudulenta.
- 11 Falso testimonio ó perjurio en materia criminal.
- 13 Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude ó violencia.
- No será acordada la extradición cuando al delito consumado ó tentado correspondiese una pena simplemente correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en uno de los dos países.

Art. 7.° Quedan excluidos de la presente Convención, los delitos políticos y los conexos con esos delitos. Los individuos, cuya extradición hubiese sido acordada, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, por hechos conexos con los mismos.

No podrán tampoco ser juzgados ó castigados por otro delito común anterior al pedido de extradición, aunque estuviese comprendido en la presente Convención, si dicho delito no hubiera sido indicado en el pedido; á menos que el otro Gobierno consienta, ó que el delincuente puesto definitivamente en libertad permanezca en el país por más de tres meses, ó bien, vuelva después de haberlo abandonado.

Art. 8.° No será acordada la extradición, cuando, según las Leyes del Estado requiriente, ó según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal ó de la pena.

Art. 9.º Serán siempre entregados los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieran servido para la perpetración del crimen, así como cualquiera prueba de convicción, ya sea que se realizase la extradición, ya sea que no llegase á efectuarse por muerte ó fuga del acusado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 10. Los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaren, no serán entregados sino después de sentencia definitiva, y, en el caso de condenación, después de cumplida la pena que les fuere impuesta.

Los que se hallaren condenados por crímenes perpetrados en el país en que se refugiaren, sólo serán entregados después de cumplida la pena.

No obstante, podrá también ser pedida la entrega provisoria de un individuo encausado que no haya aún expiado la pena, con el único objeto de hacerlo comparecer ante los tribunales del Estado requiriente y á condición de devolverlo una vez terminado el procedimiento.

Art. 11. La extradición no quedará suspensa por la circunstancia de estar prohibida la salida del país al individuo reclamado, ni por haber éste contraído con particulares obligaciones que no pueda satisfacer, cuando sea entregado al Gobierno reclamante.

La parte interesada queda libre de reivindicar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 12. La extradición se efectuará á pedido de los gobiernos, trasmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos:

- 1º La sentencia de condenación, notificada según la forma prescrita por la legislación del país requiriente, si se trata de un condenado; ó el mandato de prisión, ú otro acto equivalente, expedido por los tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaron, si se trata de un imputado: estos documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.
- 2º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.
- 3º Copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requiriente.

Art. 13. Cuando, en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los Estados creyese necesaria la deposición de testigos residentes en el otro, ó cualquier otro acto de instrucción judicial, se mandará, con ese fin, un exhorto, al que se dará curso, observándose las leyes del Estado requerido.

Ambas partes renuncian al cobro de los gastos ocasionados por la ejecución de los exhortos, los cuales serán trasmitidos en la lengua del Estado requiriente.

Art. 14. Si en una causa penal que se siguiese ante los magistrados de una de ambas partes contratantes, se hiciese necesario oír testigos residentes en el territorio de la otra, se expedirán las citaciones, que serán notificadas por el otro gobierno.

Si los testigos consintieran en partir, recibirán del gobierno requiriente las indemnizaciones del viaje y de permanencia que ocurrieren con arreglo á lo dispuesto en las tarifas penales vigentes en el lugar donde sean llamados á prestar su declaración.

No podrán dichos testigos ser procesados ni castigados por cualquier clase de delito que hubieren cometido anteriormente en el lugar donde son llamados á declarar, ni como cómplices ó delincuentes del delito de que se trata en la causa en que figuran como testigos.

Art. 15. Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se acordare, así como los gastos del proceso y los que se hagan al remitir los objetos especificados en el artículo 9º, quedarán á cargo de los dos gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Pero los gastos de manutención y transporte por mar entre los dos Estados correrán por cuenta del que pidiese la extradición.

Art. 16. Si trascurrido un mes contado desde el día en que el imputado ó condenado haya sido puesto á disposición del agente diplomático que lo reclame, de conformidad con la presente Convención, no hubiere sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorogado si obstáculos insuperables, á juicio del gobierno que efectúa la entrega del reclamado, demorasen la remisión de éste, pero la próroga no podrá exceder de un mes en caso alguno.

Art. 17. La detención preventiva de un individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo 6º, deberá efectuarse en virtud de aviso, enviado por el primer correo ó por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión contra ese individuo.

Este aviso será trasmitido ó directamente por la autoridad judicial ó política de uno de los dos Estados á la del otro, ó de uno á otro gobierno por vía diplomática.

Art. 18. Queda entendido que la detención preventiva no será concedida sino para los que no están comprendidos en la excepción del art. 2º y con la promesa de la presentación de los documentos indicados en el art. 12.

Esta detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del gobierno reclamado, y deberá cesar si dentro del plazo de dos meses á comenzar del momento en que el encausado ó condenado fuese detenido, no se presentaren los documentos necesarios para la extradición, según lo dispuesto en la presente Convención.

En este caso los gastos serán por cuenta del gobierno que dirigió el pedido de prisión, y el encausado ó condenado no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

Art. 19. *Salvo las excepciones establecidas en los artículos 2 y 7, las dos Altas Partes contratantes convienen en conceder el tránsito por el respectivo territorio de un delincuente cuya extradición hubiera obtenido cualquiera de ellas, de un tercer gobierno.*

En este caso las autoridades acordarán todas las facilidades y los medios necesarios para impedir la evasión del reo y la interrupción de su viaje.

Art. 20. Ambos gobiernos dictarán las disposiciones oportunas para obtener de sus respectivos tribunales, al menos cada seis meses, extractos ó cuadros especiales de todas las sentencias condenatorias pronunciadas contra ciudadanos del otro Estado.

Estos extractos ó cuadros especiales contendrán todas las indicaciones indispensables para fijar la identidad personal del condenado, su lugar de origen, la naturaleza del delito imputado y la calidad y cantidad de la pena que le sea aplicada; y serán entregados gratuitamente al representante diplomático del otro Estado para ser en seguida remitidos y depositados en la Cancillería del tribunal competente.

Art. 21. Comenzará á hacerse efectiva la presente Convención, desde el día en que se cambien las ratificaciones, y quedará en vigencia hasta un año después del día en que sea denunciada por uno al otro gobierno.

El cange de las ratificaciones tendrá lugar en Roma, en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares de la presente Convención.

En Roma, á dieciseis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Firmado —

A. DEL VISO — (L. S.)

Firmado —

C. ROBILLANT — (L. S.)

Ley núm. 3036 del 20 de Noviembre**De derechos de entrada al puerto de la Capital**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuesto de entrada:

- a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.
 - b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.
 - c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.
 - d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.
- Las fracciones de toneladas, se computarán como enteras.
- e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.
 - f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.
 - g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2º Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

- a) Los buques de hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.
- b) Los buques de más de cien toneladas siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.
- c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, están sujetos á este impuesto.
- d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores. surtos en los diques ó dársena, y que descargan directamente en los buques, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

- a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.
- b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

d) Los buques que entren á hacer reparaciones por un término que no exceda de treinta días.

Si vencido este término el buque no ha hecho reparación alguna, ó si dentro de él recibiera carga, perderá todo derecho á la excepción, debiendo abonarse este impuesto desde el día de su entrada.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio de puerto, como son remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas á vapor y botes pagarán la patente que fija la ley de la materia en vez del impuesto de entrada.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo por lo menos setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5º Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6º Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados cada uno con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, y dicha multa será satisfecha por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador y ejecutada por la Aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Concédese un plazo de veinte y cuatro horas sin recargo de estadías para la salida de los buques despachados por la Aduana, exceptuándose los casos de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que la marea alta permita la salida.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley núm. 3037 del 18 de Noviembre**De liquidación del Banco Nacional**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º La liquidación del Banco Nacional se hará por una comisión compuesta de seis miembros y un presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá exceder de 30.000 (treinta mil) pesos mensuales.

Art. 3º Todos los fondos que recaude el Banco serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Art. 4º Hasta el 31 de Diciembre del corriente año el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediere de 1000 pesos moneda nacional al 1º de Enero de 1893.

Art. 5º El Banco Nacional expedirá títulos de depósito con garantía de la Nación á los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del seis por ciento de interés y del veinte por ciento de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente á contar desde la vigencia de la presente ley, pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiere recogido en pago de sus créditos.

Art. 6º Los acreedores á que se refiere el artículo anterior son:

	<u>Ps. oro</u>	<u>Ps. m/n</u>
Depósitos particulares y oficinas públicas.....		8.320.000
Caja de Conversión por empréstito Nacional Interno		7.556.250
Banco de la Nación depósitos judiciales.....		7.650.000
Acreedores varios	2.079.000	
	<u>2.079.000</u>	<u>23.526.250</u>

Art. 7º Destinase al pago de estos títulos:

- 1º Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos;
- 2º Los pesos 10.500.000 en propiedades reales que ha recibido el Banco y los que en adelante recibiese de sus deudores, todos los que la comisión deberá enajenar según las exigencias del servicio de los títulos para aplicar su producto al objeto indicado;
- 3º La garantía que el Gobierno Nacional les acuerda, destinando para el caso que fuere requerido las sumas necesarias de las rentas que corresponden á los 12.698.470 pesos en Fondos Públicos á oro de 4 1/2 % (cuatro y medio por ciento) que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8º El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5º, si sus recursos se lo permiten.

Art. 9º Una vez concluido el servicio de los títulos, los fondos que perciba la liquidación serán destinados:

- 1º Al retiro de las emisiones á su cargo por pesos 91.519.533 y de la del Banco Hipotecario Nacional de ley 29 de Octubre de 1891 por pesos 5.000.000 que entregará á la Caja de Conversión para su amortización.
- 2º Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10. Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al Tesoro Público, se transferirán con sus antecedentes á la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que no fuesen requeridos para dicha transferencia. La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el Poder Ejecutivo aplicará los fondos sobrantes del Empréstito Lucas González y Cª á la ejecución de las leyes Nos. 2977 y 2978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

- 1º Banco Hipotecario (Ley 6 de Setiembre de 1890)..... * 14.376.548 %
- 2º Cuenta Gobierno Nacional empréstito González y C.ª... * 2.374.858 oro.

Art. 11. La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión en la forma siguiente:

Tres por ciento de interés anual en dinero efectivo y siete por ciento de amortización anual en dinero ó en títulos de depósitos, ó en cheques de la Tesorería Nacional á la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12. Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta ley serán los que establece el art. 12 de la ley vigente respectiva.

Art. 13. La Comisión liquidadora podrá acordar á los deudores de buena fé que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley, quitas de interés, y de capital previo informe de los Consejos locales y del abogado del Banco y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14. Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo ó parte de su deuda. Estas propiedades serán tasadas por los Consejos locales ó por peritos nombrados por la Comisión liquidadora, cuando así lo pida el interesado y á su costa.

También en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15. Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medios para atender al servicio de su deuda por haber perdido aquéllos en negocios lícitos, se pasará á ganancia y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificados de oficina pública de Registro de Propiedad, de la oficina de Recaudación de Renta de la Provincia donde tuviere su domicilio el deudor y de otra donde hubiese tenido negocios; y declaración firmada de personas de reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del Consejo local y del abogado del Banco.

En el caso de este artículo, la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión, y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16. No podrán aceptarse cesiones de bienes, ni otorgarse quitas, ni darse las cartas de pago de que habla el art. 15, siempre que se comprobase que el deudor ha enagenado bienes con fecha posterior al 1º de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago ó arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiese lugar.

Art. 18. Queda facultado el Poder Ejecutivo para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sino después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos según el art. 5º, correspondientes á los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19. Todo deudor que se dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta ley, á no ser que garantiese suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20. Con la presentación judicial de toda letra protestada, aun cuando no sea en persona, ó con los saldos en cuenta corriente visados por el presidente de la Comisión liquidadora, los jueces deberán decretar embargo preventivo ó inhibición general contra el deudor á pedido del Banco.

Art. 21. El Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aun queden en circulación, de acuerdo con el art. 35 de la ley 2841, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando en la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22. Todos los arreglos que surjan de contratos y obligaciones no mencionados especialmente en esta ley, serán proyectados por la Comisión liquidadora y sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. El saldo que se adeuda al Banco de Londres y Río de la Plata por las cinco mil libras esterlinas facilitadas al Banco Nacional, será cubierto en efectivo de los primeros fondos que se recauden, sin perjuicio de la prioridad establecida por el artículo 4º.

Art. 24. Queda derogada la ley número 2841 de fecha 16 de Octubre de 1891 en cuanto se opongá á la presente.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley núm. 3038 del 21 de Noviembre

Crédito de 75,000 pesos al departamento de Hacienda para el pago de peones de aduana

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito al inciso 15, ítem 23, anexo D. del presupuesto general vigente, por la suma de \$ 75.000 ₡ (setenta y cinco mil pesos moneda nacional).

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1893.

Ley núm. 3039 del 22 de Noviembre

Asignando gastos de etiqueta, prest de rancho para jefes y oficiales de reparticiones militares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo imputará al inciso 14, ítem 1º, del presupuesto de guerra del presente año la suma necesaria para pagar una asignación mensual de doscientos pesos que se acuerda á los tenientes generales, de división y de brigada para cubrir sus gastos de etiqueta, prest de rancho y servicio personal.

Art. 2º El Poder Ejecutivo imputará al inciso 14, ítem 1º del presupuesto de guerra y al inciso 3º, ítem 1º del de marina, las sumas necesarias para pagar el prest de rancho, que con arreglo á sus grados corresponda á los jefes y oficiales que prestan sus servicios en las distintas reparticiones del ministerio de guerra y marina, y sus dependencias.

Art. 3º En caso de no alcanzar los sobrantes de los incisos

enumerados, se imputarán las diferencias á la presente ley, tomándose de rentas generales.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1893.

Ley núm. 3040 del 28 de Noviembre

De impuesto de Patentes para el año de 1894

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesión de los que se enumeran en la presente ley, en la capital de la república y en los territorios nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

1	\$ 30.000
2	• 20 000
3	• 15.000
4	• 10.000
5	• 7 000
6	• 6.000
7	• 5.000
8	• 4.000
9	• 3.000
10	• 2 500
11	• 2.000
12	• 1.750
13	• 1.500
14	• 1.250
15	• 1.000
16	• 900
17	• 800
18	• 700
19	• 600
20	• 500
21	• 450
22	• 400
23	• 350
24	• 300

25	\$	250
26	»	200
27	»	150
28	»	125
29	»	100
30	»	90
31	»	80
32	»	70
33	»	60
34	»	50
35	»	45
36	»	40
37	»	35
38	»	30
39	»	25
40	»	20
41	»	15
42	»	10
43	»	5

Inciso 1° Bancos de depósitos, descuentos, y giros de primera categoría.....	\$	30.000
Segunda categoría.....	«	20.000
Tercera categoría.....	«	15.000
Cuarta categoría.....	«	10.000
Quinta categoría.....	«	6.000

Inciso 2° Bancos de otra clase, casas de descuentos, agencias ó personas que se ocupen de descuentos y préstamos de 600 á 4.000 pesos.

Inciso 3° Las Usinas de gas dentro del territorio de la Capital de 10.000 á 20 000 pesos.

Inciso 4° Sociedades anónimas en general cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 500 pesos á 4.000 pesos.

Inciso 5° Importadores de mercaderías en general con excepción de alhajas y exportadores, de 300 á 4.000 pesos.

Uno y otro ramo conjuntamente, de 500 á 6.000 pesos.

Inciso 6° Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.500 á 20.000 pesos.

Inciso 7° Importadores de alhajas, de 500 á 4.000 pesos.

Inciso 8° Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.000 á 10.000 pesos.

Inciso 9° Depósitos de materias inflamables; de 250 á 1.000 pesos.

Inciso 10 Casas de compensacion ó casas de créditos y giros, de 200 á 1.000 pesos.

Inciso 11 Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de dos ó mas riesgos, de 2.000 á 4.000 pesos

Inciso 12 Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de un solo riesgo, de 1.000 á 2 000 pesos.

Inciso 13 Las compañías de seguros que no tengan radicados en el país por lo menos un (50 %) cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la República, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil, siete mil y cinco mil pesos respectivamente; segun sean de primera, segunda ó tercera categoría cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó mas riesgos. Estas Compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituido en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la caja de conversión.

Ninguna Compañía de seguros, comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondo de garantía y los infractores serán penados con un arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

Inciso 14 Joyerías en general por mayor ó menor que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 pesos.

Inciso 15 Talleres de platerías, joyerías y relojerías, de 20 á 100 pesos.

Inciso 16 Casas de negocio por mayor y menor que no introducen del extranjero, de 200 á 1.000 pesos.

Inciso 17 Casas de negocio al por menor que introduzcan ó no del extranjero, de 10 á 1.000 pesos.

Inciso 18 Cigarrerías y fábricas de cigarros ó cigarrillos, de 50 á 2.000 pesos.

Inciso 19 Hoteles: de 200 á 2.000 pesos.

Inciso 20 Casas amuebladas, de hospedaje, de 50 á 1000 pesos.

Inciso 21 Cafés, restaurants, de 80 á 700 pesos.

Inciso 22 Confiterías sin restaurant, de 50 á 1.000 pesos; las con restaurant, de 100 á 1 090 pesos.

Inciso 23 Fondas, cafés y posadas, de 20 á 300 pesos.

Inciso 24 Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 50 á 400 pesos.

Inciso 25 Peluquerías con ó sin venta de artículos, de 10 á 400 pesos.

Inciso 26 Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 150 á 800 pesos.

- Inciso 27 Las mismas cuando vendan billetes de lotería autorizados por leyes nacionales, pagarán además 150 pesos.
- Inciso 28 Agencia de billetes de lotería autorizados por leyes nacionales, 150 pesos.
- Inciso 29 Casas de remates y comisiones, de 100 á 1000 pesos.
- Inciso 30 Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1.000 pesos.
- Inciso 31 Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1.500 pesos.
- Inciso 32 Corredores de frutos ó de ganados de 50 á 250 pesos.
- Inciso 33 Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 pesos.
- Inciso 34 Consignatarios de buques y agentes marítimos, de 60 á 800 pesos.
- Inciso 35 Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 100 á 300 pesos.
- Inciso 36 Fábricas de todas clases de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo en general, de 50 á 500 pesos.
- Inciso 37 Fábricas sin motores mecánicos, talleres de artes ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 pesos.
- Inciso 38 Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 pesos.
- Inciso 39 Depósitos en general en la Capital, riberas y flotantes, de 25 á 200 pesos.
- Inciso 40 Cocherías de alquiler de 40 á 500 pesos.
- Inciso 41 Cocherías de alquiler, donde hubiere empresa de pompas fúnebres, de 100 á 800 pesos.
- Inciso 42 Caballerizas y depósitos de carruages, de 25 á 250 pesos.
- Inciso 43 Jardines públicos con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 pesos.
- Inciso 44 Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 200 pesos.
- Inciso 45 Imprentas, litografías y grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 pesos.
- Inciso 46 Agencias de mensajerías, de avisos mensajeros, conchabos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiros al blanco y cuchillos, de 20 á 80 pesos.
- Inciso 47 Empresas de transportes de 50 á 200 pesos; sucursales de las mismas, de 20 á 40 pesos.
- Inciso 48 Casas de limpia-botas con ó sin taller de calzado, lavaderos de ropa y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 50 pesos.
- Inciso 49 Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 pesos.
- Inciso 50 Empresarios de obras, de 50 á 500 pesos.
- Inciso 51 Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 pesos.

Inciso 52 Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle y por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional sobre la patente que le correspondiera abonar.

Inciso 53 Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de la que les corresponda como importadores de este último artículo.

Inciso 54 Los hipódromos establecidos en la capital de la república y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada reunión hípica, debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.

En caso de que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de (50.000) cincuenta mil pesos moneda nacional por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la república, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año.

El producido de ese impuesto en la capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La Dirección General de Rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la capital, á los efectos de este inciso, y en los territorios nacionales los gobernadores respectivos

PATENTES FIJAS

Art. 2º Pagarán patente fija las siguientes industrias:

Inciso 1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata, pagarán 700 pesos; los que estando sobre otros ríos ó en la costa del mar permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 pesos; y los que no estén en el Río de la Plata y no permitan atracar buques de ultramar, 150 pesos. Las canaletas para embarco ó desembarco, 80 pesos.

Inciso 2º Las empresas de luz eléctrica y empresas telefónicas pagarán 500 pesos, y las sucursales 50 pesos.

Inciso 3º Los joyeros ambulantes, 200 pesos.

Inciso 4º Prácticos lemanes y dé puertos y baqueanos, 30 pesos.

Inciso 5º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en las riberas de la capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la capital y territorios nacionales, 25 pesos.

Inciso 6º Comisionistas viajeros de fábricas ó casas de comercio establecidas en la Capital de la República, 50 pesos.

Inciso 7° Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra-botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 pesos.

Inciso 8° Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 pesos.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa pagarán las dos patentes.

Inciso 9° Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías y fábricas de cigarrillos pagarán una patente adicional de 10 % sobre la principal

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarrillos ó tabacos pagarán el (15 %) quince por ciento sobre la patente principal.

Inciso 10 Los frontones sin excepción, pagarán 50.000 pesos. Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ó de cualquier otra clase, ps. 100 000. Estas patentes serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, antes del 15 de Enero y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la Administración de Patentes la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

Inciso 11 Corredores de bolsa y de seguros, 150 pesos.

Inciso 12 Médicos, ingenieros y arquitectos, 150 pesos.

Inciso 13 Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 pesos.

Inciso 14 Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedícuros y obstetras, 25 pesos.

PATENTES MARÍTIMAS

Art. 3° Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual según su tonelaje, con arreglo á la siguiente escala:

a) Navegación de cabotaje:

Inciso 1° Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 pesos.

Inciso 2° Embarcaciones de más de 5 á 20 toneladas, 20 pesos.

Inciso 3° Embarcaciones de más de 20 á 50 toneladas, 50 pesos.

Inciso 4° Embarcaciones de más de cincuenta toneladas, pagarán diez pesos, por cada diez toneladas ó fracción de diez toneladas.

Los buques nacionales que cumplan las prescripciones del decreto de 6 de Abril de 1875, pagarán el 20 % de estas patentes

Los vapores postales nacionales que cumplan los requisitos del precitado decreto, pagarán el 15 % de la tarifa, y los que no hubiesen cumplido esos requisitos, el 50 % de la misma.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional:

Inciso 1° Botes de pasajeros hasta de 5 toneladas. 5 pesos.

Inciso 2° Lanchas á vapor hasta el mismo porte. 10 pesos.

Inciso 3° Vapores de pasajeros hasta 50 toneladas, 20 pesos

Inciso 4° Vapores remolcadores hasta 30 toneladas 25 pesos; de más de 30 toneladas, 50 pesos.

c) Buques nacionales de ultramar:

Inciso 1° Buques hasta quinientas toneladas de registro, 50 pesos.

Los de más de quinientas toneladas 100 pesos.

Estas patentes durarán por el término de dos años.

d) Vapores postales nacionales y de carga con privilegio de paquete.

Inciso 1° Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 pesos por la patente anual de privilegio.

Inciso 2° Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga, pagarán 50 pesos por la patente anual de privilegio.

Estos buques deberán cumplir las prescripciones del decreto antes citado de 6 de abril de 1875. Los que no cumplieran estas prescripciones abonarán el doble de las patentes respectivas.

Serán considerados como de cabotaje, para la aplicación de la patente de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

e) Vapores postales y de carga de ultramar, extranjeros, con privilegio de paquete:

Inciso 1° Los vapores postales pagarán una patente de 50 pesos por cada viaje.

Inciso 2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 pesos por cada viaje.

Art. 4º La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor será de 10 \$.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5º Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patentes por esta ley, son los siguientes:

Casas de seguros marítimos ó fluviales y de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos y flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art. 6º Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7º Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagarán cada uno su patente correspondiente, como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8º Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9º No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas, cuando se hallen situados en parajes separados de ésta y en ellos no existan depositados para la venta los artículos de su elaboración.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus esta-

blecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la Dirección General de Rentas en la Capital, y fuera de ella á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo á la administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrijan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el art. 8, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si le correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales, y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó de industrias sólo pueden ser transferidas con intervención de la administración de la contribución territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó el negocio patentado.

Art. 13. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8 del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible representativa de la patente que le corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen. Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expendrán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras y arquitectos, el impuesto de patente se abonará pagándose tantas patentes cuantos sean los individuos que ejerzan las profesiones.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lanas ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. Las industrias radicadas en la Capital, que hayan sido exceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la excepción.

Art. 20. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones se hará por los empleados de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é inciso correspondiente.

Art. 21. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitasen por los contribuyentes contra la clasificación de los avaluadores oficiales.

Art. 22. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro vocales, que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 23. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 24. No será materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la Dirección General de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 25. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo sobre la valuación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 26. Los jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe y funcionarán durante quince días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 27. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que

blecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la Dirección General de Rentas en la Capital, y fuera de ella á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo á la administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrijan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el art. 8, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si le correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales, y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó de industrias sólo pueden ser transferidas con intervención de la administración de la contribución territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó el negocio patentado.

Art. 13. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8 del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible representativa de la patente que le corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen. Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expendrán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras y arquitectos, el impuesto de patente se abonará pagándose tantas patentes cuantos sean los individuos que ejerzan las profesiones.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lanas ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. Las industrias radicadas en la Capital, que hayan sido exceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la excepción.

Art. 20. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones se hará por los empleados de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é inciso correspondiente.

Art. 21. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitasen por los contribuyentes contra la clasificación de los evaluadores oficiales.

Art. 22. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro vocales, que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 23. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 24. No será materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la Dirección General de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 25. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo sobre la evaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 26. Los jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe y funcionarán durante quince días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 27. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que

les correspondería abonar según la ley, y los jurados oirán al administrador y evaluadores y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 28. El Poder Ejecutivo señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 29. Las aduanas de la república no darán entrada ni salida á buque alguno sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 30. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado incurrirán en una multa igual al (50 %) cincuenta por ciento, de la cuota que deben abonar.

Art. 31. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 32. Los cobradores oficiales recibirán, como remuneración por su trabajo, el cincuenta por ciento del importe de las multas que perciban.

Art. 33. Los que después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujetos á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que sólo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, sólo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde 1º de Enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Art. 34. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la administración del ramo con apelación ante la Dirección General de Rentas, dentro de las 24 horas en que el contribuyente se ha notificado de la patente que corresponda pagar.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1° Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.
- 2° Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.
- 3° Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 36. Están exentos de pago de patentes los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentada para el exclusivo reparto á domicilio de las mercaderías que constituyan el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderías, y así se hará conocer en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirle los salvo-conductos necesarios.

Si, después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la administración, para en el primer caso expedir los nuevos salvos-conductos que fueren necesarios, y en el segundo anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo conducto, serán considerados como verdaderos ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 37. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la Dirección General de Rentas, con apelación dentro de ocho días, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 38. La Cámara Sindical de la Bolsa ni el liquidador, no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescrita por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 39. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 40. Los jueces de la Capital darán aviso á la Dirección General de Rentas, de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda, para que ordenen el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 41. Los jueces de los mercados de fruto de la Capital deberán remitir á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de Enero una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 42. Los comisarios de policía en la Capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de contribución territorial y patentes para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 43. Los comisarios de los mercados Once de Setiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 44. El jefe de Policía de la capital dará aviso á la Dirección General de Rentas de todo negocio que se establezca ó cambie de domicilio, después de la clasificación general que se haya practicado.

Art. 45. La Bolsa de comercio de la capital pasará á la Dirección General de Rentas, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros, y sucesivamente, de los que se inscribieren.

Art. 46. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la administración de patentes, en el mes de Enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que se le exhiba la patente correspondiente no abonarán comisión alguna, bajo las penas establecidas en el art. 35.

Art. 47. La presente ley regirá durante el año de 1894.

Art. 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1893.

Ley núm. 3041 del 1º de Diciembre

Declarando oficial el Codex Medicamentarius redactado por una comisión especial de médicos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase Codex Medicamentarius de la República Argentina y obligatorio para todas las farmacias establecidas en el territorio de la nación, el redactado por la comisión especial, compuesta de los doctores Enrique E. del Arca, Atanasio Quiroga, Francisco C. Barraza, Angel Centeno, Francisco P. Lavalle, Enrique D. Parody, Miguel Puiggari y Tiburcio Padilla.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la impresión y corrección de la edición oficial, así como para remunerar la comisión redactora del proyecto.

Art. 3º Cada ejemplar del Codex llevará un número de orden y el sello del Departamento Nacional de Higiene como garantía de su autenticidad.

Art. 4º Los gastos que demande la presente ley, se harán de renta general, imputándose a la misma y se cubrirá con el producido de la venta de los ejemplares de la edición oficial del Codex.

Art. 5º Queda prohibida la reimpresión de la Farmacopea Nacional Argentina sin permiso especial del Poder Ejecutivo, y sólo producirán efectos legales las ediciones oficiales autorizadas.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, determinará la fecha en que ha de empezar a regir el Codex Medicamentarius, y tomará las medidas para ponerlo en venta.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1898.

Ley núm. 3042 del 14 de Diciembre**Aprobando el tratado aclaratorio y adicional de límites con Chile**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el protocolo de 1º de Mayo de 1893, firmado en la ciudad de Santiago por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, adicional y aclaratorio del tratado de límites de 23 de Julio de 1881.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1893.

Ley núm. 3043 del 7 de Diciembre**Aprobando el tratado de extradición de criminales celebrado con Inglaterra**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el Tratado para la mutua entrega de criminales, negociado y firmado en esta capital por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Inglaterra, con fecha 22 de Mayo de 1889, y el protocolo explicativo del artículo 5º del mismo, firmado en 12 de Diciembre de 1890.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1893.

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU MAJESTAD BRITÁNICA,
PARA LA MUTUA ENTREGA DE CRIMINALES FUGITIVOS**

Juzgando conveniente S. E. el Presidente de la República Argentina y su majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á objeto de una mejor administración de justicia y de impedir la perpetración de crímenes dentro de los dos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados ó convictos de los crímenes ó delitos más adelante enumerados y que hayan

huido de la justicia, sean recíprocamente entregados en ciertas circunstancias, han nombrado sus plenipotenciarios para concluir un tratado á saber: S. E. el Presidente de la República Argentina, á su ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Norberto Quiro Costa, y su majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Brteaña é Irlanda á su encargado interino de Negocios en la República señor Jorge Jenner, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1º Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que, acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º, cometidos en el territorio de una de las partes, fueran hallados dentro del territorio de la otra.

Art. 2º La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes ó delitos:

1. Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio, ó envenenamiento) ó la tentativa ó conspiración para asesinar.
2. Homicidio.
3. La administración de drogas ó el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.
4. Estupro.
5. Conocimiento carnal ó las tentativas de tenerlo con una niña menor de dieciseis años, siempre que el testimonio aducido justifique e enjuiciamiento por esos crímenes, según las leyes de las dos altas partes contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Robo y secuestro de un ser humano, sustracción de niños
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Lesiones ó daño corporal grave, hecho intencionalmente.
11. Ataque á las personas, del que resulte grave daño corporal.
12. Amenazas, ya sea por medio de cartas ó de otra manera, con la intención de sacar dinero ú otros objetos de valor.
13. Perjurio ó tentativas de conseguirlo.
14. Incendio voluntario.
15. Robo ú otros crímenes ó sus tentativas cometidas con fractura, robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos ó particulares.
16. Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro ó empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año, por una ley que esté en vigor.

17. El obtener dinero, garantías de valor ó mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor ó otros bienes sabiendo que han sido robados ó habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos ó libras (200) doscientas.
18. a) Falsificación ó alteración de moneda, circulación de moneda falsificada ó alterada.
 - b) Fabricación á sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta ó aparato adoptado y destinado á la falsificación de la moneda nacional
 - c) Falsificación ó alteración de firmas ó valores, ó circulación de lo falsificado ó alterado.
19. Crímenes contra las leyes de bancarrota.
20. Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril ó que se halle en él.
21. Daño hecho con intención criminal á la propiedad, siempre que la ofensa sea procesable.
22. Piratería, y otros crímenes ó delitos cometidos en el mar sobre las personas ó sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos altas partes contratantes sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.
23. Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados. Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas partes contratantes.

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido, con motivo de cualquier otro crimen que según las leyes que estén vigentes á la sazón, den lugar á ella.

Art. 3º Cada una de las dos altas partes contratantes se reserva el derecho de negar ó conceder la entrega de sus propios súbditos ó ciudadanos.

Art. 4º La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de Su Majestad Británica ó el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina, ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad ó castigado, ó continuara procesado en el territorio de la República Argentina ó en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina ó por el Gobierno de Su Majestad estuviera detenido por cualquiera otro crimen en el territorio del Reino Unido ó en la República Argentina, respec-

tivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fué impuesto.

Art. 5º La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen ó de instituida la acusación criminal, ó de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requerente ó requerido. No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea menor de un año de prisión.

Art. 6º Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición es de carácter político, ó si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho en realidad con la mira de enjuiciarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Art. 7º Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se la entrega, por otro crimen ó por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

Esta estipulación no se aplica á crímenes cometidos después de la extradición.

Art. 8º La requisitoria de la extradición se hará por los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado, ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición y de aquellas pruebas que, según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarían su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para la extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria pero una persona así sentenciada puede tratársele como persona acusada.

Art. 9º Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán á la prisión del fugitivo.

Art. 10. Puede aprehenderse á un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier juez de instrucción ó de paz, ú otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes ó denuncia y aquellos procedimientos, que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificarían análogo mandato si el crimen se hubiera cometido ó la persona hubiera sido condenada, en aquella parte de los dominios de las dos partes contratantes donde ejerza jurisdicción el juez de instrucción ó de paz, ú otra autoridad competente, bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, á la mayor brevedad, á Londres, á disposición de

algún juez de instrucción. De conformidad con este artículo, el acusado será puesto en libertad tanto en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de treinta días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición, el agente diplomático de su país de acuerdo con las estipulaciones de este tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el presente tratado y que se hubieran cometido en alta mar á bordo de un buque de cualquiera de los dos países, que entrase en un puerto del otro.

Art. 11. Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los tribunales, del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días, contados desde la fecha de su encarcelación á esperar la orden para su entrega.

Art. 12. En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido, aceptarán como testimonio válido las disposiciones juramentadas ó las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado ó copia de ellas y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificados del hecho de una condena ó documentos judiciales que la declaren, con tal que estén autenticadas como sigue:

- 1º Una orden de prisión debe aparecer firmada por algún juez, magistrado ó empleado del otro Estado.
- 2º Las deposiciones ó afirmaciones ó las copias de éstas. deben demostrar que certifican mediante la firma de algún juez, magistrado ó empleado del otro Estado, ser las deposiciones ó afirmaciones originales. ó copias fieles de ellas, según lo requiera el caso.
- 3º Un certificado del hecho de una condena ó documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún juez, magistrado ó empleado del otro Estado.
- 4º En todos los casos dicha orden, deposición, afirmación, copia, certificado ó documento judicial debe autenticarse. ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello oficial del ministro de Justicia ó de algún otro ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida á la sazón por la ley del país donde se practique el examen puede sustituirse á los precedentes.

Art. 13. Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes conforme al presente Tratado, también lo fuera por otra ú otras potencias con motivo de otros crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua.

Art. 14 Si no se exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, (ó dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido ó el correspondiente tribunal del mismo) el fugitivo será puesto en libertad.

Art. 15. Todo objeto que esté en posesión del individuo que haya de entregarse y que se le tome al tiempo de aprehenderlo, será entregado al efectuarse su extradición, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición, ha ordenado la entrega de dichos objetos; y dicha entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos robados, sino á cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen

Art. 16. Todos los gastos conexos á la extradición estarán á cargo del Estado que la requiera.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las Colonias y posesiones exteriores de S. M. Británica en cuanto lo permitan las leyes que estén á la sazón en vigor en dichas Colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en alguna de dichas Colonias ó posesiones exteriores, será hecha al gobernador ó autoridad principal de dicha colonia ó posesión, por el agente principal consular de la República Argentina en dicha colonia ó posesión.

Conocerá de dicha requisitoria (sujetándose siempre en cuanto le sea dado y en cuanto lo permitan las leyes de dicha colonia ó posesión exterior, á las prescripciones de este tratado) dicho gobernador ó autoridad principal; el cual tendrá, sin embargo, la facultad, ó bien de conceder la entrega ó de referir el asunto á su Gobierno.

S. M. Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las colonias y posesiones exteriores británicas para la entrega de criminales argentinos que se refugien en dichas colonias y posesiones exteriores sobre la base, en cuanto lo permita la ley de dicha colonia ó posesión exterior, de las estipulaciones del presente tratado

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo que emanen de alguna colonia ó posesión exterior de S. M. Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente tratado.

Art. 18 El presente tratado entrará en vigor diez días después de publicado, conforme á las formas prescriptas por las leyes de las altas partes contratantes.

Podrá darlo por terminado cualquiera de las altas partes contratantes, previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses.

El tratado, después de aprobado por el Congreso de la República Argenti-

na, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires á la posible brevedad.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y le han puesto el sello de sus armas.

Fecho en Buenos Aires á los veintidos días del mes de Mayo del mil ochocientos ochenta y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
G. JENNER.

Ley núm. 3044 del 18 de Diciembre

Autorizando la inversión de 250,000 pesos en el dragaje de los puertos de las ciudades del Paraná, Gualeguaychú y Gualeguay

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo sacará á licitación el dragado de los puertos de las ciudades del Paraná, Gualeguaychú y Gualeguay, y se le autoriza para invertir hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos en la ejecución de dichas obras.

Art. 2º La cantidad de ciento veinte mil pesos, asignada por la Ley núm. 2035, de veinte y seis de Junio del corriente año, será destinada exclusivamente al dragado de los puertos de Goya y de San Nicolás.

Art. 3º Este gasto será hecho de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1898.

Ley núm. 3045 del 15 de Diciembre

Crédito de 80,000 pesos al Departamento del Interior para gastos de forraje al Departamento de Policía

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito de ochenta mil pesos nacionales, al Departamento del Interior para gastos de forraje del Departamento de Policía de la capital.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

Ley núm. 3046 del 15 de Diciembre

Reglamentando las expropiaciones parciales de propiedades en la Avenida de Mayo

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Las expropiaciones parciales de propiedades, con destino á la terminación de la Avenida de Mayo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley general de la materia de 13 de Setiembre de 1866, se efectuarán teniendo en cuenta, para fijar la indemnización correspondiente, el aumento del valor inmediato y especial que por razón de la obra adquiriera la porción de terreno no expropiado.

En ningún caso podrá pagarse al propietario menos de la tercera parte del valor de la tasación.

Art. 2º La intendencia tendrá derecho á la ocupación de los terrenos á expropiarse desde el momento que consigne judicialmente el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos

obligados á las resultas del juicio, de conformidad á las disposiciones de la ley general de la materia.

Art. 3º Queda autorizada la Intendencia municipal para enagenar las fracciones de terreno sobre la Avenida que sean inadecuadas para la construcción de edificios en condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La enagenación se hará á favor del propietario lindero en las condiciones y plazos que señale la intendencia; cuando la fracción del terreno pueda interesar más de un propietario se adjudicará al que presente condiciones más ventajosas.

Art. 4º Si en vez de la enagenación considera la Intendencia más conveniente á los intereses generales la compra de parte ó de toda la propiedad que linde con la fracción de terreno municipal, podrá efectuarla por tasación y en las demás condiciones que se convengan, procediendo oportunamente á la venta en remate de toda la propiedad así completada sobre la base del costo total de las fracciones que la formen.

Art. 5º Las reglas establecidas en la presente ley no excluyen los arreglos que pueda efectuar la Intendencia con los particulares para la cesión de terrenos destinados á la Avenida en cambio de la exoneración del pago de la pared provisoria, vereda, afirmado y derecho de delineación y edificación fijados en las ordenanzas vigentes ó en las que en adelante sancione el Concejo Deliberante.

Art. 6º En los casos de los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, la intendencia deberá oír previamente á toda resolución el dictamen del departamento de ingenieros municipal y el del asesor letrado.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

Ley núm. 3047 del 16 de Diciembre

Prorogando por 60 días el estado de sitio promulgado el 17 de Agosto del corriente año

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Prorógase por sesenta días el estado de sitio declarado por la ley promulgada el 17 de Agosto del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1893.

Ley núm. 3048 del 19 de Diciembre

Intervención á la provincia de Tucumán á objeto de proceder la elección de un colegio electoral para elegir Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la provincia de Tucumán al solo efecto de hacer proceder inmediatamente á la elección de un nuevo colegio electoral que practique la elección de gobernador.

Art. 2º Así mismo hará proceder á una nueva elección de la parte de la Legislatura que debía renovarse por las elecciones que tuvieron lugar en el mes de Julio último.

Art. 3º El interventor procederá en el desempeño de su cometido con arreglo á la Constitución y leyes de la provincia, terminando su mandato con la instalación de la legislatura y la recepción del gobernador.

Art. 4º Los gastos que demande la intervención se harán de rentas generales y se imputarán á esta ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1893.

Ley núm. 3049 del 22 de Diciembre**Crédito de 128.333,56 pesos para el pago del personal de ferrocarril á Chumbicha y Central Norte***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, emplee la cantidad de \$ 62.482,91 $\frac{m}{n}$ para abonar los sueldos de empleados y peones del ferrocarril á Chumbicha; \$ 32.257,70 $\frac{m}{n}$ correspondiente á los meses de Diciembre de 1890 á Agosto de 1891 inclusive.

A los señores Ludendorf y Hermanos, por materiales y artículos de consumo entregados al ferrocarril central norte \$ 30.225,21 $\frac{m}{n}$.

Por intereses sobre esa suma desde el 18 de Febrero de 1892, hasta el 31 de Mayo próximo pasado, según liquidación de la contaduría general \$ 2.327,34 $\frac{m}{n}$ al 6 % anual.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1890.

Ley núm. 3050 del 23 de Diciembre**Derechos de Aduana para el año 1894***El Senado y Cámara de Diputados:***CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN**

Artículo 1º Toda mercadería de procedencia extranjera pagará, á su importación para el consumo, el derecho de (25 %) veinticinco por ciento sobre su valor en depósito.

Exceptúanse los siguientes artículos que pagarán:

1º El derecho de (60 %) sesenta por ciento:

Arneses.

Arreos y artículos de metal para los mismos.

Artículos de géneros de lana, seda, hilo, algodón ó cualquier mezcla de estos, confeccionados ó en principio de confección.

Caja para fósforos armados ó desarmados.

Calzado en general, concluido ó en piezas.

Carruajes concluidos ó sin concluir.

Cortinas y toldos.

Muebles concluidos ó en piezas.

Objetos de arte y fantasía.

Perfumería en general.

Ropa hecha.

Sombreros no gravados con el derecho específico.

2º El derecho de (50 %) cincuenta por ciento:

Armas y sus adherencias.

Cartuchos sin cargar.

Cohetes.

Mosaico.

Municiones.

Pólvora de cazar.

Pasas de uva.

3º El derecho de (40 %) cuarenta por ciento:

Alambres de bronce ó bronceados.

Cueros curtidos en general.

Encajes finos.

Medias de todas clases.

Mica.

Pasamanería y cordones.

Placas secas de gelatino bromuro de plata.

Tejidos de seda y mezcla en general.

4º El derecho de (5 %) cinco por ciento.

Alambre de hierro y acero desde el número 1 al 13, en rollos ó carreteles.

Algodón en rama, con ó sin pepita.

Alhajas.

Arados.

Azafrán.

Azufre impuro para la industria.
 Ceniza de soda dedicada especialmente á las industrias del país.
 Hilo y alambre en carretes para engavillar.
 Ladrillos refractarios.
 Máquinas y materiales para la instalación del alumbrado público á electricidad ó gas.
 Ídem y maquinarias para la industria.
 Materias primas destinadas exclusivamente para las industrias fabriles que no pueden ser aplicadas á otros usos.
 Máquinas en general con motores á vapor, gas, aire comprimido y electricidad.
 Máquinas de coser y agujas para las mismas.
 Motores sueltos.
 Nitrato de soda, destinado exclusivamente para las industrias del país.
 Piedras preciosas sueltas.
 Piezas de repuesto para las máquinas á que se refiere este inciso.
 Pino blanco y spruce cuadrado ó aserrado, sin trabajar.
 Prensas para imprenta ó litografía.
 Sedas, hilos y estambres para bordar.
 Sulfato de cal.
 Tierras de brezo ó castaño, y
 Tierra refractaria.

5º Los derechos específicos que á continuación se expresan:

Aceite vegetal en general, cada kilo (\$ 0.12) doce centavos.
 Acero en lingotes, cada kilo, (\$ 0.02 $\frac{1}{2}$) dos y medio centavos.
 Alambre galvanizado del número 1 al 13, cada 10 kilos (\$ 0.05) cinco centavos.
 Almidón, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.
 Arpillera y lona de pita cruda, cada kilo (\$ 0.01) un centavo.
 Arroz, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
 Arroz en bruto con cáscara, cada kilo (\$ 0.0 $\frac{1}{3}$) un tercio de centavo.
 Azúcar no refinada, cada kilo (0.07) siete centavos.
 Azúcar refinada, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.

Bebidas:

- 1º Aguardientes en cascotes, que no excedan de (79º) setenta y nueve grados centesimales, cada litro, quince centavos (\$ 0 15).
- 2º Aguardientes embotellados de no más de (79º) setenta y nueve grados centesimales, por botella de 501 mililitros á un litro (\$ 0.30) treinta centavos.
- 3º Ajenjo, grapa, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes de no

- más de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, por cada litro (\$ 0.25) veinte y cinco centavos.
- 4° Ajenjo, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes de no más de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, por botellas de 501 mililitro á un litro (\$ 0.30) treinta centavos.
- 5° Cerveza ó cidra en cascos, cada litro (\$ 0.10) diez centavos.
- 6° Cerveza ó cidra en botellas de 501 mililitros á un litro (\$ 0.15) quince centavos.
- 7° Licores dulces ó amargos hasta (68°) sesenta y ocho grados centesimales, en cascos ó damajuanas, cada litro (\$ 0.25) veinte y cinco centavos.
- 8° Licores dulces ó amargos hasta de (68°) sesenta y ocho grados centesimales por botellas de 501 mililitros á un litro, (\$ 0.30) treinta centavos.
- 9° Vino común en cascos no más de (14°) catorce grados centesimales cada litro (\$ 0.08) ocho centavos.
10. Vinos finos en cascos, de cualquier procedencia, cada litro (\$ 0.25) veinte y cinco centavos.
11. Vinos embotellados de cualquier clase que sea, por botellas de no más de un litro, (\$ 0.25) veinte y cinco centavos.
- Los vinos, aguardientes y bebidas ó licores alcohólicos enumerados en las partidas 1 á 4 y 7 á 9, cuando excedieran de la fuerza alcohólica que respectivamente se les asigna como máximun, tendrán un recargo de (\$ 0.0 ½) medio centavo por cada grado ó fracción de grado de exceso.
12. Vino concentrado, un peso el litro (\$ 1).
- Café cada kilo (\$ 0.08) ocho centavos.
- Cafios de hierro sin baño ni galvanismo, de más de 75 milímetros de diámetro, cada kilo (\$ 0.0 ½) medio centavo.
- Cafios de hierro galvanizados, cada kilo (\$ 0.03 ½) tres centavos y medio.
- Chocolate, cada kilo (\$ 0.60) sesenta centavos.
- Cobre en barras ó lingotes, cada kilo (\$ 0.20) veinte centavos.
- Cobre en planchas, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.
- Conservas en general, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
- Encurtidos en general, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
- Específicos para curar ganado lanar, inclusive el tabaco especial que venga inutilizado para el consumo ordinario, por medio de los aceites pesados, obtenidos de la hulla, cada kilo (\$ 0.01 ¼) un centavo y cuarto.
- Estaño, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
- Estearina, cada kilo (\$ 0.14) catorce centavos.
- Faríña, cada kilo (\$ 0.0 ¾) tres cuarto de centavo.
- Fideos, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.

Fósforos de cera, cada kilo (\$ 0.80) ochenta centavos.
 Fósforos de palo, cada kilo (\$ 0.40) cuarenta centavos.
 Galletitas finas y otras masas de harina, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
 Glicerina de menos de 30° destinada exclusivamente para las industrias del país, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
 Hierro ó acero no galvanizado en planchas, barras ó fiejes, cada diez kilos (\$ 0.02) dos centavos.
 Hierro ó acero galvanizado en planchas, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
 Hojalata en lámina y zinc sin trabajar ó cortada para envases, cada kilo (\$ 0 0 1½) medio centavo.
 Kerosene, cada litro, (\$ 0.02) dos centavos.
 Lona de pita blanqueada, cada kilo (\$ 0.03) tres centavos.
 Manteca de vaca, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
 Manteca de cerdo, cada kilo (\$ 0.18) diez y ocho centavos.
 Maqui, cada kilo (\$ 0.50) cincuenta centavos.
 Naipes, cada gruesa (\$ 30) treinta pesos.
 Paño adherente para sombreros sin enformar por cada pieza (\$ 0.40) cuarenta centavos.
 Paño de fieltro engomado encorpado, sin forma, por cada pieza (\$ 0.80) ochenta centavos.
 Papel de iija, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.
 Papel para escribir ó imprimir, cada kilo (\$ 0.03) tres centavos.
 Papel de paja, estraza, de estracilla, para bolsas, para forros, de empapelar y papel de colores, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
 Plomo, cada kilo (\$ 0.0½) medio centavo.
 Puntas de París, cada kilo (\$ 0.03 1½) tres y medio centavos.
 Quesos, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
 Sal gruesa (\$ 0.20) veinte centavos el hectólitro.
 Sal fina (\$ 2) dos pesos los 100 kilogramos
 Sombreros de seda, copa alta, cada uno (\$ 2.50) dos pesos y medio.
 Sombreros de fieltro, armados ó nó, cada uno (\$ 1.00) un peso.
 Sombreros de lana, armados ó sin armar, cada uno (\$ 0.50) cincuenta centavos.

Tabacos :

Cada kilogramo de cigarros habanos (\$ 4.00) cuatro pesos.
 Cada kilogramo de cigarros en general con exclusión de habanos (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de tabaco habano en hoja ó picadura (\$ 2.00) dos pesos.
 Cada kilogramo de tabaco de otras procedencias en hoja ó picadura (\$ 1.00) un peso.
 Cada kilogramo de tabaco de calidad paraguayo en hoja ó picadura (\$ 0.50) cincuenta centavos.

- Cada kilogramo de cigarrillos en general (\$ 2.00) dos pesos.
Cada kilogramo de rapé (\$ 2.00) dos pesos.
Cada kilogramo de palo de tabaco (\$ 0.50) cincuenta centavos.
Té de toda calidad, cada kilo (\$ 0.25) veinticinco centavos.
Velas de estearina ó parafina, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
Yerba mate paraguaya en tercios ó cajones cada kilo (\$ 0.06) seis centavos
Yerba mate en bolsas cada kilo (\$ 0.05) cinco centavos.
Yerba mate brasilera cada kilo (\$ 0.05) cinco centavos.
Yerba mate canchada ó en rama de cualquier procedencia cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
Zinc en lingotes ó barras, cada diez kilos (\$ 0.03) tres centavos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Art. 2º Los productos y manufacturas que se enumeran en seguida pagarán un derecho de exportación de (\$ 4 %) cuatro por ciento *ad valorem*.

- Aceite animal.
- Astas y chapas de asta.
- Carne de tasajo.
- Cenizas de hueso.
- Cerda.
- Cueros y pieles en general.
- Garras de cuero.
- Huesos.
- Lana sucia y lavada.
- Plumas de avestruz.
- Sebo y grasa.
- El hierro viejo estará sujeto á un derecho de (\$ 25) veinticinco pesos los (1000 kilos) mil kilos.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES DE DERECHOS

Art. 3º Será libre de derechos la importación de los siguientes artículos:

- Animales reproductores, con excepción de los caballos de carrera.
- Arena de Fontaineblau.

Azogue.
Barrenos para minas, hasta de 75 centímetros de longitud.
Buques en general, armados ó desarmados.
Cafía de azúcar.
Carbón de piedra y vegetal.
Carozos de Guayaquil para fabricar hotones.
Cascos de madera ó de hierro para envases.
Corchos en bruto.
Corteza de alcornoque.
Duelas para cascos.
Envases y materiales de envases para las carnes conservadas, introducidas por las empresas exportadoras de dichos productos.
Filtros sistema «Pasteur» y sus derivaciones.
Fruta fresca, con excepción de la uva.
Fulminante para dinamita.
Guías ó mechas para usos mineros.
Hierro viejo.
Harina de trigo ó maíz.
Lefía de todas clases.
Lana, algodón, yute, pita, abacá, lino y estambres, hilados exclusivamente para telares y filatura de algodón para fósforos
Libros impresos en general y cuadernos con muestras para escribir en las escuelas.
Locomotoras.
Lupulo.
Máquinas agrícolas, no entendiéndose por tales los rastrillos, rastros, prensas de enfiardelar y demás útiles de agricultura que no necesiten para funcionar de motor á vapor, de sangre, hidráulico ú otros.
Máquinas, aparejos completos y herramientas con destino á la explotación de las minas de la República y beneficio de los metales.
Máquinas con motor para buques.
Maíz en espiga y desgranado.
Muebles y herramientas de inmigrantes que formen su equipaje.
Moneda metálica
Materiales de hierro y acero, destinados exclusivamente para vías de ferrocarril y tramways.
Materiales para la conservación y servicio de los telégrafos de la República, de conformidad á la ley núm. 360.
Materiales destinados á la construcción y explotación del ferrocarril Entrerriano, ley núm. 2843, promulgada el 5 de Noviembre de 1891.
Materiales de construcción y explotación para los ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, ley núm. 2362 de 20 de Noviembre de 1891.
Nafta ó petróleo bruto.
Objetos destinados al culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos.

Oro en grano, en pasta ó en polvo.

Pasta de fibra vegetal para la fabricación de papel.

Pescado fresco.

Plata en barra ó piñas.

Plantas con sujeción á la ley núm. 2384 de 26 de Octubre de 1888.

Pelo de conejo.

Pólvora especial para minas.

Semillas destinadas á la agricultura.

Trigo

Útiles para las escuelas, pedidos por los gobiernos de provincia ó los consejos de educación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias, que las establecidas en esta ley ó leyes especiales.

CAPITULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚO DE LAS MERCADERÍAS

Art. 5º Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos formada sobre la base del precio de los artículos en depósito, y los de exportación sobre la del valor del artículo en el estado del embarque.

Los derechos de las mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original en las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Art. 6º Las aduanas podrán retener dentro del término de 48 horas, contadas desde la inspección del Vista, por cuenta del tesoro público, todas las mercaderías cuyo valor declarado consideren bajo, pagando inmediatamente á los interesados el valor declarado, con más el diez por ciento de aumento, en letras expedidas por la administración de rentas á noventa días, sin interés.

Queda derogada la franquicia que el artículo 209 de las ordenanzas de aduana acuerda para las encomiendas de menos de 16 pesos de valor, debiendo tales encomiendas satisfacer los derechos correspondientes, cualquiera que sea su valor.

Art. 7º El Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el art. 4º.

En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.

Art. 8º La tarifa de avalúos se establecerá en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores, una merma de 5 % si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y 2 % si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdate un 2 % por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 10. Los artículos al peso que tengan dos ó más envases, pagarán el derecho específico teniendo en cuenta solo el envase de cubierta inmediata al artículo, con excepción del té y de los que vienen en cascós de madera, que pagarán por el peso neto.

Art. 11. Todos los derechos de importación serán satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías, y los de exportación antes de ser embarcados.

Art. 12. Todos los derechos sobre la importación de mercaderías procedentes del extranjero y sobre la exportación de productos ó manufacturas del país, podrán ser pagados en moneda de curso legal por su valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará el ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó de persona á satisfacción del Administrador, por las operaciones que hagan.

Art. 14. Los derechos fijados á la importación por la presente ley, se entenderán como correspondientes á la tarifa mínima, la que se aplicará á las mercaderías y productos de todo país que aplique igual tarifa á las exportaciones de la República Argentina.

En el caso de naciones que apliquen á las exportaciones de la República Argentina una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de cualquier otra nación el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías ó productos procedentes de tal nación ó naciones, una tarifa máxima que será igual á un recargo de (50 %) cincuenta por ciento sobre la tarifa mínima, en cuanto á los artículos sujetos á

derechos, y para los que esta ley declare francos, equivaldrá á un derecho *ad valorem* de (15 %) quince por ciento.

Llegado el caso de aplicar la tarifa máxima, el Poder Ejecutivo podrá establecer la manifestación con expresión del país de origen de las mercaderías, justificadas por facturas originales, conocimientos y otros medios de prueba que juzgue conducentes, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será juzgada y penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana en vigencia, sobre falsas manifestaciones.

CAPÍTULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 15. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación que no lo hubiesen abonado en alguna aduana de la república.

Exceptúanse:

- 1º Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó Paraguay, por los de Concordia ó Monte Caseros.
- 2º Las que de las aduanas de Buenos Aires y Rosario pasen de tránsito á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy y de estas á Bolivia y Chile.
- 3º Las que de la aduana de la Plata se dirijan á la de la Capital y viceversa.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes, y mientras tal hecho no tenga lugar, los capitanes de buques conductores de mercaderías, procedentes de dichos países, quedan obligados, en el primer puerto argentino que toquen, á presentar el manifiesto de la carga que conduzcan, sea para el puerto ó de tránsito para los puertos de su destino, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana para el despacho á plaza de mercaderías; es decir, estableciendo la marca, número, envase, género de las mercaderías, clase, calidad y cantidad de cada bulto.

Las aduanas podrán verificar á bordo, ó al recibirse las mercaderías en los depósitos siempre que lo consideren nece-

sario, la exactitud de lo manifestado, quedando las diferencias que resulten, de clase, calidad, cantidad, etc., sujetas á las penas que para casos análogos determinan las ordenanzas de aduana, en los artículos 128 y 930.

Los buques de bandera nacional que trafiquen con cereales ú otros productos del país, no sujetos al pago de los derechos de exportación, entre puertos argentinos, sin tocar en los extranjeros, se despacharán por los respectivos resguardos ó desatamientos de ellos, con un simple pasavante en papel sellado de un peso, que servirá en el puerto de destino de documento de entrada y permiso de desembarco.

Art. 17. Las mercaderías susceptibles de deterioro que detengan las aduanas por infracción á sus reglamentos, podrán ser vendidas en remate público, si los interesados no prefiriesen retirarlas bajo fianza hasta la conclusión del sumario.

Art. 18. La fianza á que se refiere el artículo anterior será por el valor de la mercadería según tarifa, debiendo previamente pagar los derechos respectivos. El importe de la fianza en efectivo será depositado á la orden del administrador de rentas ó del juez que entiende en la causa, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 19. Las mercaderías de producción nacional que se exporten, tendrán que abonar derechos de importación á su retorno al país, salvo en el caso de que esas mercaderías puedan distinguirse fácilmente ó se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras, y regresen dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.

Art. 20. Las Administraciones de Rentas someterán, en los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, á la aprobación del ministerio de Hacienda, las resoluciones absolutorias que produzcan, cuando la importancia del asunto exceda de (§ 500) quinientos pesos moneda nacional.

Art. 21. Deróganse los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 11 de las Ordenanzas de Aduana, quedando vigente sólo para las receptorías de Formosa, Posadas, Chubut y las demás que sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 22. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las ordenanzas de Aduanas, serán castigados además de las penas que aquellas establecen, con arresto desde un mes hasta un año.

Art. 23. Cuando el autor de este delito fuese empleado de Aduana, además de las penas señaladas en las ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitación por tres ó cinco años.

Art. 24. En los casos en que proceda la aplicación de la pena de arresto según las disposiciones de los artículos anteriores, conocerá del hecho, el juez de sección á que pertenezca, al cual será pasado sin resolución, el sumario instruido por la administración de aduana, observándose lo dispuesto por los artículos 1060 y 1061 de las ordenanzas del ramo.

Art. 25. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se entenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual.

Estas penas no podrán ser sustituidas por penas pecuniarías.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 26. Cuando los empleados inferiores consideren afectados sus derechos por el uso absolutorio que hicieren los señores administradores en los casos previstos por los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, quedan facultados para apelar ante el ministerio dentro del tercer día de serle comunicada la resolución en el asunto en que creyesen ser parte, el que será resuelto sumariamente por el Ministerio con el solo dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, si lo creyese conveniente.

Art. 27. En caso de ser confirmada la resolución del administrador, no será atendido ningún otro reclamo del mismo empleado sobre asunto de esta naturaleza, hasta pasado un año.

Art. 28. Queda prohibida la importación de armas y municiones de guerra, sin el permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Cuando se declare caídos en comisos tabacos ó cigarros, el producto líquido de su venta en remate se adjudicará por mitad entre el fisco y el denunciante ó aprehensores.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. Queda derogada toda disposición que se oponga á lo establecido en la presente ley.

Art. 31. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley, cuya vigencia comienza el 1° de Enero de 1894.

Art. 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1893.

Ley núm. 3051 del 30 de Diciembre

Aprobatoria del arreglo del pago de la deuda externa de la República Argentina con el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado ad referendum, entre el excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra don Luís L. Domínguez, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Lord Rothschild por la otra, en representación del comité de tenedores de títulos argentinos, bajo las siguientes bases:

- a) Con el objeto de pagar los cupones por intereses sobre los varios empréstitos especificados en la primera parte del cuadro anexo, cuando respectivamente venzan, el gobierno argentino remitirá pun-

tualmente y en debido tiempo el dinero efectivo, por medio de la Legación argentina en la Gran Bretaña, al Banco de Inglaterra en Londres (cuyo Banco ha sido nombrado agente del comité Rothschild para recibirlo) para ser colocado al crédito de las varias personas que forman el comité Rothschild á saber: Lord Rothschild, Walter Hayes, Burns Esquire. George Wilkinson, Drabble Esquire, Herbert Cockayne, Gibbs Esquire, Charles Herman, Goschen Esquire, Everard Alexander, Hambro Esquire, la suma de £ 1.565.000 anualmente desde el 12 de Julio de 1893 hasta el 12 de Julio de 1898 inclusive, cuya suma será distribuida por el comité Rothschild ó por intermedio de otra persona ó personas que serán nombradas por ellos, las proporciones y de la manera que fué arreglado entre el comité Rothschild y los tenedores de bonos, presentes en la mencionada asamblea. La dicha suma de £ 1.565.000 incluirá las comisiones á que las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos tienen derecho por sus respectivos contratos; pero las dichas comisiones serán pagadas solamente sobre las sumas que efectivamente se paguen á los tenedores de bonos en virtud del presente convenio.

- b) Desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino remitirá al Banco de Inglaterra como agente nombrado por el comité Rothschild, para ser distribuido en las proporciones que el comité ha arreglado con dichos tenedores de bonos (cuyo arreglo es el que consta en la segunda parte de dicho Anexo), el monto total del interés por dichos doce meses sobre los catorce empréstitos especificados en la primera parte de dicho Anexo.
- c) Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el gobierno remitirá el monto total del interés pagaderos sobre dichos catorce empréstitos; pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra como tal agente ya mencionado, sino que serán remitidas como antes de ahora directamente á las varias casas financieras en Europa encargadas del servicio de los empréstitos.
- d) Desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el fondo amortizante de los dichos catorce empréstitos será restablecido y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos empréstitos, incluyendo interés y amortización, serán remitidos directamente por el gobierno en dinero efectivo á las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos respectivamente, según el tenor de los diferentes bonos.
- e) En el caso en que el empréstito marcado con el número 3 en la primera parte del mencionado Anexo y conocido como el Funding Loan de 6 % de 1891, sea aumentado á más del monto fijado por dicho señor Ministro de Hacienda, es decir £ 6.593.000, entonces el exceso requerido para el servicio de lo aumentado será remitido separadamente además de dichas £ 1.565.000.

f) Este convenio queda sujeto á la confirmación del Congreso Argentino, y no será obligatorio para ninguna de las partes hasta que haya sido aprobado por él.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1898.

Ley núm. 3052 del 28 de Diciembre

Mandando abonar á la señora viuda del diputado José M. Paz las dietas que le habrían correspondido

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora viuda del diputado nacional D. José M. Paz, las dietas que le habrían correspondido hasta la terminación de su mandato.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la partida correspondiente del Presupuesto general y á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.

Ley núm. 3053 del 30 de Diciembre

Aprobando la venta de 400 leguas kilométricas en los territorios de Santa Cruz y Chubut al señor Adolfo Grümbein

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, con el Sr. Adolfo Grümbein el veintiocho de Julio del año próximo pasado relativo á la venta de cuatrocientas leguas kilométricas en los territorios de Santa Cruz y Chubut, con las modificaciones siguientes:

Inciso 1° La mensura respectiva será hecha con intervención del departamento nacional de ingenieros.

Inciso 2° Los actuales arrendatarios en dichos territorios, además de los beneficios que les acuerda el art. 101 de la ley de inmigración y colonización vigente, tendrán derecho á comprar el área que ocupan en las mismas condiciones y dentro del mismo plazo concedido al Sr. Grümbein cualesquiera que sean los términos en que estén concebidos los contratos que hubiesen celebrado con el Poder Ejecutivo.

Inciso 3° Quedan igualmente comprendidos en los beneficios del inciso anterior todos los ocupantes que hubieren solicitado compra ó arrendamiento de tierras en las gobernaciones de Santa Cruz y del Chubut antes del veintiocho de Julio del año próximo pasado, siempre que ejerzan este derecho en el plazo de un año de la promulgación de la presente ley.

Inciso 4° El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de no acordar la ubicación solicitada en aquellos terrenos que por razones de estado ó por denuncias de minas, considere que no debe acordarla, como así mismo de conformidad al art. 18 de la ley de 3 de Noviembre de 1882 relativa á los depósitos de sal.

Inciso 5° El pago se hará en la forma estipulada, pudiendo los compradores abonar al contado las letras pendientes, con un descuento anual de un ocho por ciento, siempre que el Poder Ejecutivo estuviese conforme.

Art. 2° En caso que el comprador no hiciera la ubicación de las cuatrocientas leguas en el plazo estipulado se le dará una próroga de tres meses y no haciéndolo quedará obligado á aceptar la que el Poder Ejecutivo á costa del comprador le haga dentro de los tres meses siguientes, sin que estos términos puedan ser prorogados.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

Ley núm. 3054 del 30 de Diciembre**De impuesto de papel sellado para el año 1894***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente por razón de lugar ó naturaleza del acto.

No se exigirá en el Banco de la Nación sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazo que no exceda de noventa días, se extenderán en sello cuyo valor sea de uno por mil de la cantidad expresada en ellos.

El sello no podrá ser inferior á un centavo en caso alguno, y las fracciones inferiores á diez pesos, se computarán como si llegaran á esta suma.

Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las letras de cambio y los vales, billetes ó pagarés girados ú otorgados á la vista ó presentación, se entenderán comprendidos en la prescripción del artículo anterior.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediese de noventa días se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º Para la aplicación de la escala de valores, se computará el año tan solo de 360 días ó doce meses de treinta días, de manera que en las obligaciones á plazo se reputarán los noventa días que ellas contuviesen como equivalentes á tres meses.

Art. 6º Si no se designa plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquella.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja.

Art. 8º Las cuentas que tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, según el art. 2º en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones están sujetos á igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exigirá la reposición de cada uno de los documentos que se refieren á la misma obligación.

Art. 9º Entre las obligaciones á término á que se refieren los artículos anteriores no están comprendidas las escrituras de trasmisión de dominio de bienes raíces ó de derechos reales sobre los mismos, ni las de sociedades ó compañías con capital determinado, en todas las cuales se usará el sello que corresponda según el art. 2º tan sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega de éstas.

Art. 10. No estarán sujetos á los impuestos de sellos que establecen los artículos anteriores, las fianzas ú otras obligaciones accesorias en que se garanta el cumplimiento ó ejecución de un contrato sean ó no solidarias.

Art. 11. En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 días.

Art. 12. En las escrituras por préstamos en los Bancos hipotecarios en la Capital y Territorios Federales, se agregará el sello correspondiente á la escala de valores, prescindiendo del tiempo.

Art. 13. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 14. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á los artículos 2º y 4º antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 15. Se extenderán en el papel sellado que corresponda según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias, ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 16. Todo cheque por giro de dinero ú otro documento análogo, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á veinte pesos, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha ó con la firma del otorgante.

Se exceptúan de este impuesto los cheques, documentos, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Art. 17. Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, colocada por el interesado en el cobro, aunque fuera otorgado por empleados públicos.

Quedan exceptuados los comprobantes que manifiestamente representen valor inferior de veinte pesos.

Art. 18. Corresponde al sello de veinte centavos:

- 1º Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 2º Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación y Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.
- 3º Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 19. Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

- 1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no exceda de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- 3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.
- 4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz en la Capital y Territorios Nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

Art. 20. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

- 1° Los certificados de exenciones del servicio activo de la Guardia Nacional.
 - 2° Los pasavantes que expidan á los buques las Prefecturas ó Sub-Prefecturas Marítimas.
 - 3° Los certificados de arqueos, por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.
 - 4° Los certificados de nacimiento, de casamiento ó defunciones, expedidos por las autoridades respectivas en la Capital de la República ó en los Territorios Nacionales.
 - 5° Los certificados de estudios en los colegios ó universidades de la Nación.
 - 6° Todo boleto de compra-venta de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazo por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la Capital y Territorios Federales con intervención de corredor ó sin ella.
- En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.
- 7° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.
 - 8° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de Registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.
 - 9° Cada foja de demanda, petición, escritos ó diligencias que se diri-

jan ó presenten á las curias eclesiásticas y los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

Art. 21. Corresponde al sello de un peso:

- 1° Cada foja de demanda, petición, diligencias, y escritos que se presenten ó dirijan á las oficinas de la Administración General y del Congreso, Municipalidades de la Capital y territorios nacionales, á los Juzgados de Sección, Jueces letrados, tribunales de apelación de la Capital y Suprema Corte Federal, cuando la cantidad que forme el objeto del juicio exceda de diez mil pesos.
 - 2° Los certificados y testimonios de actuaciones que expidan los escribanos secretarios.
 - 3° Cada foja de laudos y actuaciones en los juicios arbitrales del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.
 - 4° Las solicitudes de las aduanas para registro de firma de los comerciantes importadores y exportadores, de los corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de aduana. Estos últimos prestarán fianza por errores de cálculos ó diferencias de que trata el art. 433 de las ordenanzas de aduana.
 - 5° Las guías, permisos ó pólizas y trasferencias para el despacho de efectos en las Aduanas y el pasavante que deben presentar los buques á que se refiere el art. 27, párrafo 3°, de la ley de aduana.
 - 6° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
 - 7° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
 - 8° Los testimonios de escrituras públicas y de documentos archivados en oficinas nacionales á los que no corresponda un sello especial con arreglo á las disposiciones de esta ley. Si el valor del sello en el testimonio resultare mayor que el que corresponde á la escritura matriz, se reducirá el valor de este según la escala.
 - 9° El sello que deberá agregarse en las escrituras de poderes especiales.
 - 10 Los protocolos en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse á cada una de éstas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligación escriturada, según el art. 2° y disposición de esta ley.
- Dicha agregación no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido extendidos en el papel sellado correspondiente ni en las escrituras sobre constitución de gravamen ó tras-

misión de dominio de bienes raíces ubicados fuera de la Capital y de los Territorios Nacionales.

Las escrituras de trasmisión de dominios ó derechos reales sobre inmuebles ubicados en la capital ó territorios nacionales y otorgados en cualquier provincia argentina, pagarán el impuesto en el acto de la protocolización de la escritura en una escribanía de la capital ó del territorio respectivo.

- 11 Las cartas de sanidad que se solicitan para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.
- 12 Las solicitudes de exoneración de derecho.
- 13 Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.
- 14 Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación.

Art 22. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

- 1º La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
- 2º Los conocimientos de efectos transportados por agua ó por tierra.
- 3º Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 23. Corresponde al sello de dos pesos:

- 1º Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y que deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.
- 2º Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- 3º La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.
Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores. En los puertos de escala, dicha primera foja se escribirá en un sello de un peso.
- 4º Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital y Territorios Nacionales, debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor, cuantas hojas ocupe la disposición testamentaria en dicho protocolo.
- 5º Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital, Territorios Nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllas.

Art. 24. Corresponde al sello de cinco pesos:

- 1° Las cartas de sanidad que se solicitan para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° La primera foja de las escrituras y testimonios de poderes generales.
- 4° Cada foja de los testimonios de discernimientos de tutela ó curatela no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no los presenten.
- 5° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas.
- 6° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo ó á los Jueces, por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

Art. 25. Corresponde al sello de diez pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 26. Corresponde al sello de veinte pesos:

- 1° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° Los boletos de registro de marcas de ganado.
- 4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exención ó un privilegio.

Art. 27. Corresponde al sello de veinticinco pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 28. Los buques con privilegio de paquetes, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegios en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 29. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 30. Corresponde al sello de cuarenta pesos:

La foja que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 31. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

- 1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos que pagarán según la escala con prescindencia de tiempo.
- 2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse, de conformidad al art. 13 de esta ley.
- 3° La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.
- 4° Las peticiones de inscripción en la matricula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

Art. 32. Corresponde al sello de quinientos pesos:

- 1° La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso di-

rectamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

2º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro-carri-les con garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 33. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 34. Se usará el papel sellado correspondiente según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 35. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal.

El pago se hará por semestres, en Enero y Julio, sobre la cantidad que en declaración jurada prestarán á la dirección general de rentas en un sello que representen el uno por mil de aquella.

Art. 36. Toda liquidación de operaciones á plazo practicadas en la Bolsa de Comercio deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1º Liquidación hasta 30.000 pesos.....	§	2
2º » de 30.000 á 100.000.....	»	5
3º » » 100.000 arriba.....	»	10

Del importe de este impuesto será responsable el liquidador de la Bolsa.

Art. 37. Los certificados y conformes á oro puestos en cir-

culación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla del año en que circulen correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 38. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

Art. 39. Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero y escribanos de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales en lo referente á las operaciones ó actos en que según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales. En caso de obstrucción ó resistencia, el ministerio de Hacienda podrá requerir el auxilio de la fuerza pública á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos.

Art. 40. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, están obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó las de los gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas: y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 41. En el primer mes del año, ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas las personas á que se refiere el inciso 4º del art. 21 pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes de aduana.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá mani-

festarse en el sello de un peso á la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias.

Art. 42. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio ó agéncia que tenga relación con la Aduana deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 43. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 44. Los jueces no harán declaratoria de herederos, sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo 34.

Art. 45. Los escribanos públicos no extenderán escrituras por compra-venta de bienes raices ubicados en el Municipio de la Capital y territorio nacional, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribución directa, extendido por el jefe de la oficina del ramo, de la Dirección de Rentas, en el sello correspondiente, según la escala y disposiciones de la presente ley.

Este certificado es el sello que debe agregarse á los protocolos á que se refiere el inciso 10 del artículo 21.

Art. 46. Serán aceptados y tramitados sin reposición de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales y á los de la Capital, que hayan debido extenderse ú otorgarse y se han extendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 47. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde.»

En este caso no se le dará curso á la solicitud ó escrito mientras no se reponga el sello ó multa correspondiente.

En los juicios de concurso de acreedores no se suspenderá la prosecución de éstos sino con relación al acreedor que hubiere presentado el documento y que no abone la multa ó sello que correspondiese.

Se exceptúan igualmente los telegramas coleccionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposición de sellos que corresponda.

Art. 48. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de el menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 49. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales, se descubra una infracción á la presente ley, los secretarios actuarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Estas multas ó reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 50. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Art. 51. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 52. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades y empleados de la nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de la misma, extendiéndose en él, el certificado correspondiente con excepción de las de contribución directa y patentes, que se cobrarán en dinero.

Art. 53. Si se promoviese cuestión sobre si un acto ó contrato determinado ha debido redactarse ó no en papel sellado, ó en sello de mayor valor que el usado, dicha cuestión será resuelta por la autoridad judicial ante quien se tramite el pleito en el cual se suscitó la discusión, previa audiencia fiscal, y con apelación para el tribunal superior, siempre que el total de la multa que se impusiese ó debería imponerse exceda de doscientos pesos.

Art. 54. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición con quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 55. Quedan exceptuados del uso del papel sellado:

- 1° El Consejo Nacional de Educación y las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales.
- 2° Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.
- 3° Las de los militares por su haberes devengados ó por solicitud de baja.
- 4° Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.
- 5° Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político
- 6° Las peticiones judiciales entabladas por el Banco Nacional en liquidación.

Art. 56. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Art. 57. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que debe extenderse un acto ó documento, la dirección general de rentas la resolverá en la capital, con audiencia del procurador del Tesoro, si lo creyese necesario, y fuera de la capital la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 58. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 59. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado, pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas, hayan ó no servido á los interesados.

Art. 60. La dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil por cada reincidencia.

Art. 62. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1894.

Art. 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

Ley núm. 3055 del 30 de Diciembre

Concediendo al señor Juan Penco el derecho de construir y explotar una línea férrea de Bahía Blanca á la Pampa Central

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese al señor Juan Penco el derecho de construir y explotar por su cuenta una línea férrea que empalmado en el kilómetro 162 de la línea férrea del Noroeste de Bahía Blanca, termine en el lote primero de la sección cuarta, fracción C del Territorio de la Pampa Central, ó sea una extensión aproximada de cincuenta kilómetros.

Art. 2º Los materiales y demás artículos para la construcción de vías y estaciones y otras obras necesarias serán libres de derechos de importación.

Art. 3º La trocha y material que se emplee deberá ser igual al de la línea del Noroeste de Bahía Blanca.

Art. 4º Los estudios, planos y especificaciones definitivas deberán presentarse á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de diez meses de firmado el contrato, el que deberá hacerse á los dos meses de promulgada esta ley, bajo pena de caducidad de esta concesión. La línea férrea quedará terminada á los diez meses después de aprobados todos los estudios por el Poder Ejecutivo, bajo la misma pena de caducidad.

Art. 5º El concesionario no podrá transferir esta concesión á otra persona, empresa ó compañía, sino con la aprobación del Poder Ejecutivo y en cualquier caso el domicilio legal será en la Capital de la República y la contabilidad será llevada en idioma nacional.

Art. 6º Las obras serán construídas según los planos que

apruebe el Poder Ejecutivo y declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos particulares que fueren necesarios para la vía y edificios del empalme.

Art. 7º La empresa construirá una línea telegráfica que correrá al costado de la vía.

Art. 8º Este ramal férreo como su telégrafo queda sometido á las disposiciones de la ley vigente de ferrocarriles y á las nuevas leyes que al respecto se dicten.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1908.

Ley núm. 3056 del 30 de Diciembre

Autorizando el ensanche del radio de las obras de salubridad

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer extensivas á los establecimientos de propiedad nacional y municipal situados fuera del radio de las obras de salubridad, las disposiciones de la ley núm. 2927 relativas á la construcción de obras domiciliarias y provisión de agua.

Art. 2º El Poder Ejecutivo mandará practicar por intermedio de la Comisión de Obras de Salubridad, los estudios necesarios para la habilitación en todo ó en parte, de nuevos distritos fuera del actual radio de las obras generales en explotación.

Art. 3º Mientras no se determinen los estudios y proyectos á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar conexiones definitivas ó provisorias con la red general de cloacas en los establecimientos industriales y de utilidad pública y casas particulares que las requieran, siempre que dichas conexiones no perjudiquen, á juicio de la Comisión de Obras de Salubridad los ensanches futuros y que las obras sean costeadas por los interesados.

Art. 4º Los gastos que origine la ejecución de la presente ley, serán cubiertos con el producto líquido de la explotación de

las obras, durante el año 1893 y si éste no fuera suficiente, se harán de rentas generales con imputación á ella.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1893.

Ley núm. 3057 del 30 de Diciembre

De impuestos internos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los alcoholes, cervezas, fósforos y naipes cuya fabricación se haga en la República, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

- 1º Los alcoholes en general pagarán (\$ 0.20) veinte centavos moneda nacional por litro.
- 2º La cerveza doble (\$ 0.03) tres centavos moneda nacional por litro, y (\$ 0.01) un centavo por litro la sencilla.
- 3º Los fósforos hechos de cera pagarán por cada caja que no contenga más de seis docenas de fósforos (\$ 0.01) un centavo moneda nacional. Las cajas de mayor contenido pagarán un impuesto proporcional correspondiendo (\$ 0.01) un centavo por cada seis docenas. Los fósforos de palo pagarán un impuesto de (\$ 0.1/2) medio centavo, bajo la misma forma de los de cera, por cada seis docenas.
- 4º Cada gruesa de naipes abonará (20) veinte pesos moneda nacional.
- 5º Las bebidas á que se refiere el artículo 4º de la ley núm. 3029 pagarán diez centavos por litro.

Art. 2º Las fracciones en la unidad ó medida, se computarán como enteras, á los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 3º Todo el que fabrique alguno de los artículos gravados por el artículo primero, deberá prestar ante la oficina del ramo, declaración en que conste el nombre de la fábrica, su capacidad, su ubicación, el domicilio de la empresa y el nombre de su propietario.

Los infractores á lo dispuesto en este artículo sufrirán las penas establecidas en el artículo séptimo.

Art. 4º Los alcoholes que deban ser empleados en la industria química no pagarán impuesto. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que crea necesarias para evitar que estos alcoholes sean introducidos al consumo, determinando los agentes químicos convenientes para desnaturalizarlos, y fijará la tarifa correspondiente sobre la base del costo verdadero que exija este servicio.

Art. 5º Todos los impuestos creados por esta ley, serán satisfechos por los respectivos fabricantes en pagos mensuales, que podrán efectuarse, dentro de los primeros quince días del mes, cuando el importe de éstos exceda de (\$ 200) doscientos pesos, en letras á noventa días improrrogables de plazo.

En caso de no verificarse el abono, les será aplicada una multa igual al dos por ciento del valor del impuesto por cada mes de retardo, sin perjuicio de la acción ejecutiva para el cobro. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros relativos á la fabricación, los que deberá exhibir toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, con la misma declaración jurada, pudiendo admitirse una tolerancia hasta de 5 % en la fabricación y 2 % de merma en los alcoholes cuando salgan de la fábrica.

Art. 6º Las letras dadas en pago del impuesto se entenderán garantidas especialmente por todas las maquinarias, edificios y enseres de la fabricación y por los productos en depósito y en existencia, todo lo cual queda también sujeto á las responsabilidades que trae cualquier hecho en contravención de las disposiciones de esta ley.

En todos los casos litigiosos á que diere lugar esta ley intervendrán en representación del Estado, ante cualquier jurisdicción, los procuradores fiscales, pudiendo nombrar el Poder Ejecutivo, los que fuesen necesarios, ya porque no los haya en la sección respectiva, ya por demasiado recargo de trabajo en los existentes. En tales casos dichos fiscales podrán percibir los honorarios que les corresponda por razón de costas á cuyo pago fuese condenada la parte contraria.

Art. 7º Cualquier falsa declaración ó acto análogo que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será

penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 8º Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, serán exceptuados del impuesto interno, cuando sean exportados.

Art. 9º Los Bancos existentes en la capital Federal y territorios nacionales y sus sucursales en cualquier punto de la República con excepción de los oficiales y Bancos regidos por ley nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887, pagarán como impuesto especial por el año 1894 una suma igual al cincuenta por ciento (50 %) de la respectiva patente.

Art. 10. Las compañías de seguros, con excepción de los seguros sobre la vida, cuya dirección y capital inscriptos no están radicados en el país, pagarán un impuesto de (7 %) siete por ciento sobre las primas de las pólizas que se expidan.

Las pólizas se extenderán en un sello de valor equivalente al impuesto establecido en este artículo.

Art. 11. Las renovaciones de contrato vencido hechas por las Compañías de seguros en fraude de los impuestos creados por esta ley, serán penadas de acuerdo con las prescripciones del artículo 7º.

Es indiferente para la aplicación del impuesto el lugar donde estén fechadas las pólizas desde que se trate de negocios que afecten bienes existentes en el país.

Art. 12. Queda prohibido á los Bancos particulares y á las sociedades á que se refiere la presente ley, abonar utilidades con títulos y aumentar su capital nominalmente ó de otra manera que no sea en dinero efectivo, en uno y otro caso.

Art. 13. Todo denunciante de un acto fraudulento en los términos de esta ley y reglamentación, cometido por empresa ó persona regida por la misma, tendrá acción á la mitad de la multa que corresponda.

Art. 14. Todo acto de ocultación de datos, resistencia á suministrarlos ó á presentar las declaraciones juradas prescriptas por esta ley, será reputado como acto doloso en los términos del artículo 7º de la ley y penado como tal. En los casos de fraude, los inspectores, en sus respectivas secciones, podrán embargar las mercaderías acusadas, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 15. Todo el que venda artículos gravados con impuestos internos está obligado á declarar la cantidad de ellos que tenga en sus almacenes, su procedencia y exhibir sus libros y correspondencia cuando fuere solicitado, bajo pena de ser considerado como cómplice de fraude.

Art. 16. Los alcoholes, sea cual fuera su envase, desde el momento de salir de las fábricas deberán llevar un boleto control, bajo las condiciones establecidas en el artículo primero del decreto de 10 de Abril de 1893. En cada boleto se declarará la capacidad del envase, número de orden del mismo y un timbre de la fábrica con la fecha de salida.

Art. 17. Todo alcohol que se hallare fuera del establecimiento de producción sin que su envase tenga el boleto control, ó sin que éste contenga el litrage ó timbre de fábrica, ó que se hallare con mayor contenido que el declarado en el boleto será decomisado.

Art. 18. Concédese una merma de 2 % para los alcoholes que salgan de las fábricas situadas en las 1^a, 2^a, 3^a y 4^a sección y de 4 % á las demás cuando vinieren sus alcoholes al litoral.

Art. 19. El boleto de control establecido sobre cada envase podrá emplearse por la administración, para verificar las declaraciones juradas que sirven de base al impuesto.

Art. 20. Cuando algún fraude sea descubierto, será inmediatamente comunicado por escrito al administrador.

El administrador ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos, dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación. Dentro de los diez días de practicado este acto, el interesado podrá presentarse por escrito alegando las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses. Si alguno de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el día de la detención.

En los casos de los artículos 17 y 18 el administrador con los inspectores generales resolverán por escrito y á continuación del sumario levantado, condenando ó absolviendo, según resulte probado ó no el fraude.

Art. 21. La resolución que recaiga en el sumario será no-

tificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 22. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el juez de sección respectivo, en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Art. 23. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren se tendrá por consentida la resolución del administrador.

En el caso de multa por infracciones de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 24. En caso de mora en el pago de un impuesto ó multa en que se hubiese incurrido por infracción de las prescripciones de esta ley, la oficina recaudadora requerirá al deudor moroso el pago de la cantidad adeudada dentro del tercer día; y no verificándolo, procederá á la clausura de su establecimiento, embargando, previamente, todas sus existencias é instalaciones.

Inmediatamente de tomada esta medida, la oficina entregará todos los antecedentes del caso al procurador fiscal, para que inicie la gestión que corresponda. El juez no podrá decretar levantamiento del embargo, sin la previa consignación de la suma reclamada por la oficina.

Art. 25. Las empresas de transportes fluviales ó terrestres, deberán exigir al cargador de alcoholes, el certificado del pago del impuesto, el cual deberá exhibirse cada vez que sea exigido por los inspectores del ramo.

Los infractores de esta disposición incurrirán en las penas establecidas en el art. 7º.

Art. 26. Los cargadores deberán entregar á las empresas de transporte una nota detallada con los números progresivos de los boletos pegados á los envases, debiendo las empresas remitirlas diariamente á la administración general de impuestos internos, con la nómina de las mercaderías sujetas á impuestos, bajo pena de una multa de mil pesos moneda nacional la primera vez y de tres mil á seis mil pesos en caso de reincidencia.

Art. 27. A los efectos de los impuestos cada fabricante de

fósforos deberá hacer constar en las cajas el nombre del fabricante y ubicación de la fábrica.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Ley núm. 3058 del 30 de Diciembre

Aprobando el convenio celebrado con la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario para el levantamiento de vías

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el convenio celebrado por la Intendencia municipal de la capital y el representante de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Rosario para levantar la vía que cruza á nivel las Avenidas Alvear y Sarmiento sustituyéndola por una nueva traza en viaducto desde el kilómetro 7.⁴⁰⁰ de la vía general hasta el límite del Parque 3º de Febrero, continuando hasta la estación del Retiro, según el plano firmado por los contratantes y los planos definitivos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º La obra referida será construída por la empresa del ferrocarril al Rosario á su costo sin garantía ni subvención alguna.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo y á la Municipalidad de la capital para ceder á la empresa gratuitamente y á perpetuidad el uso de los terrenos fiscales ó municipales necesarios para la nueva línea, siempre que la empresa done á la Municipalidad los terrenos de su propiedad que ocupa la vía que debe levantarse dentro del radio del Parque 3 de Febrero.

El Poder Ejecutivo y la Municipalidad podrán autorizar el uso de esta nueva vía con arreglo á lo prescripto en la ley número 2873, en cuyo caso la base para el peaje será el costo de las nuevas obras, sin incluir suma alguna como valor de esta concesión y de los terrenos cuyo uso se acuerda por esta ley, y suprimir la parte del párrafo segundo del contrato que dice así:

«Es entendido que esta nueva traza forma parte del proyecto del plan general solicitado por los señores Parish y Neild y que se ligarán con las vías de acceso á la estación central según se indica en la línea punteada D. E.»

Art. 4º Declárase de utilidad pública y autorizase á la empresa del ferrocarril al Rosario para expropiar á su costa, con arreglo á la ley general de la materia, las propiedades particulares que necesite para la nueva línea hasta el kilómetro 7.⁴⁰⁰ de la misma, según el plano firmado por la Intendencia municipal.

Art. 5º Autorízase la introducción libre de derechos de los materiales destinados á la construcción de la vía según esta nueva traza, y declárase á la parte referida de la misma exenta de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1892.

Ley núm. 3059 del 30 de Diciembre

Mandando consolidar la deuda flotante de la nación anterior al 31 de Diciembre de 1892

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para consolidar la deuda flotante á papel de la nación, anterior al 31 de Diciembre de 1892, emitiendo al efecto hasta la suma de quince millones en fondos públicos de deuda interna de seis por ciento de renta y seis por ciento de amortización acumulativa por sorteo á la par.

Art. 2º Los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, serán entregados por su valor escrito á los acreedores del Estado que justifiquen sus derechos, previa liquidación de la Contaduría general y correspondiente orden de inscripción.

Art. 3º El servicio de estos títulos se hará trimestralmente por el Crédito Público Nacional, reservándose el Gobierno la

facultad de aumentar el fondo amortizante cuando lo juzgare conveniente.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se harán de rentas generales y se imputará á la presente mientras no se incluya en el presupuesto.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 4 de 1894.

Ley núm. 3060, Enero

Secreta

Ley núm. 3061, Enero

Secreta

Ley núm. 3062 del 12 de Enero

Autorizando la renovación de la moneda fiduciaria actualmente en circulación, á cargo de la nación

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á renovar, parcial ó sucesivamente, á medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación á cargo de la Nación, por billetes que mandará imprimir sin perjuicio de utilizar las reservas que tenga en su poder la Caja de Conversión, los que serán habilitados con un sello especial.

Art. 2º De acuerdo con el artículo anterior, se autoriza igual-

mente al Poder Ejecutivo para hacer imprimir por la Casa de Moneda ó contratar, previa licitación dentro ó fuera del país, la fabricación de los billetes á que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º La impresión de billetes autorizada por esta ley, será de una sola forma y clase, y se entregará en cambio de los billetes destruidos por el uso, cuya quema se efectuará inmediatamente.

Art. 4º Los billetes que se impriman para atender á las necesidades de la renovación deberán contener este rubro:

«La Nación pagará al portador y á la vista.... pesos moneda nacional» y la fecha de la presente ley.

Art. 5º La renovación de los billetes de los Bancos Nacionales Garantidos se hará de conformidad á la ley de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 6º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán satisfechos de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1894.

Ley núm. 3063 del 8 de Enero

Estableciendo la fecha y época en que deben practicarse los ejercicios doctrinales de la guardia nacional

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los ejercicios doctrinales de la guardia nacional, empezarán cada año el primer domingo del mes de Abril, y continuarán en los domingos subsiguientes hasta el último de Julio, para los enrolados solteros de diecisiete á treinta años de edad, domiciliados en los centros urbanos.

Art. 2º Los ciudadanos que no concurrieran á los ejercicios sin permiso escrito de sus jefes, ó sin causa justificada serán penados por la primera falta con veinticuatro horas de arresto, doblada la pena á la segunda, por ocho días á la tercera falta

y por quince días los reincidentes por cuarta vez, si las faltas fuesen continuadas.

Art. 3º Estas penas serán aplicadas por los jefes de los cuerpos, y la determinada para los reincidentes por cuarta vez, será impuesta por un consejo formado por el jefe superior de la guardia nacional de la provincia, el jefe del estado mayor de la misma, el jefe del regimiento y los dos comandantes del batallón, con apelación para ante la justicia federal.

Art. 4º El Poder Ejecutivo determinará con anticipación no menor de sesenta días las horas y parajes á que deben concurrir los guardias nacionales á dar cumplimiento á lo mandado en el art. 1º.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1894.

Ley núm. 3064 del 12 de Enero

De presupuesto general de la administración para el año de 1894

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El presupuesto general de gastos de la administración para el año económico de 1894, según las respectivas planillas de modificaciones al presupuesto vigente en 1893, queda fijado en la suma de \$ 64.729.355,58 de curso legal; en pesos 14.514.067,04 oro sellado, y en pesos oro 2.400.000 en títulos; distribuidos en los siguientes anexos:

	CURSO LEGAL	ORO	TITULOS
Congreso (Anexo A)	1.992.016.46		
Interior (Anexo B)	20.983.581.88		2.400.000
R. Exteriores (Anexo C)	811.672	321.888	
Hacienda (Anexo D)	4.922.624.28		
Deuda pública	1.209.018.76	14.192.179.04	
Justicia, Culto é Instrucción Pública (Anexo E).	10.871.087.48		
Guerra (Anexo F)	15.729.149.56		
Marina (Anexo G)	8.210.205.16		
Totales	64.729.355.58	14.514.067.04	2.400.000

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	PAPEL	ORO
Importación y adicional	—	28.800.000
Exportación	—	2.500.000
Almacenaje y eslingaje	—	600.000
Puertos y muelles	—	550.000
Faros y avalices	—	150.000
Servicio de guinchos	—	110.000
Consulados	—	60.000
Visita de Sanidad	—	40.000
Estadística y sellos	—	220.000
Renta de títulos	—	1.163.400
Contribución territorial 30 %	1.600.000	—
Patentes 55 %	1.600.000	—
Papel sellado	5.000.000	—
Correos	2.000.000	—
Tarifa suplementaria según el art. 2º de la ley de Correos	150.000	—
Telégrafos	800.000	—
Tarifa suplementaria según el art. 14 inciso 1º de la ley de Telégrafos	150.000	—
Servicio de tracción en el puerto	50.000	—
Ferrocarril Central Norte	720.000	—
Ferrocarril Andino	650.000	—
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito	105.000	—
Ferrocarril Chumbicha á Catamarca	55.000	—
Eventuales	400.000	—
IMPUESTOS INTERNOS		
Alcoholes	5.000.000	—
Cerveza	300.000	—
Fósforos	1.100.000	—
Vinos	500.000	—
Bancos y sociedades	100.000	—
Totales	20.280.000	34.193.400

Art. 3º Todas las pensiones graciables y las jubilaciones civiles acordadas en virtud de la ley general de jubilaciones ó por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De * 100 á 200	10 %
» » 201 á 300	15 »
» » 301 ó más.....	20 »

En ningún caso las pensiones graciabiles podrán exceder de 400 pesos mensuales.

Quedan exceptuadas de toda reducción las jubilaciones de los miembros del Poder Judicial.

Art. 4º Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1894, al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 %.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1894.

Ley núm. 3065 del 12 de Enero

Autorizando al Banco Nacional para transferir la deuda municipal al gobierno

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Banco Nacional para transferir al Gobierno el crédito que tiene contra la Municipalidad de la Capital, cargándolo á la cuenta de la tesorería general.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1894.

Ley núm. 3066 del 12 de Enero

Autorizando la inversión de 400.000 pesos en la compra de la casa del señor Seeber

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 400,000 moneda nacional en la compra de la propiedad del señor Francisco Seeber, situada en la Capital en la calle General Viamonte 430 y 440, con destino á oficinas públicas.

Art. 2º La suma á que se refiere el artículo anterior, será abonada de rentas generales en letras de Tesorería á tres, seis, nueve y doce meses de plazo.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1894.

Ley núm. 3067 del 12 de Enero

Autorizando la inversión de 2.500,000 pesos oro en la construcción de dos conductos de tormenta que descarguen fuera del puerto de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar practicar los trabajos necesarios á fin de que los actuales conductos de tormenta descarguen fuera del puerto de la capital, pudiendo invertir con este objeto hasta la suma de dos millones quinientos mil pesos oro sellado.

Art. 2º El producto líquido de la explotación y cualquier otro sobrante de las entradas de las obras de salubridad, se destinarán al pago de los trabajos á que se refiere la presente ley, después de cubrir los gastos que los diversos servicios originen, como también los referentes á las obras autorizadas por

la ley núm. 2927 y otros análogos en establecimientos hospitalarios.

Al efecto, la comisión de obras de salubridad, depositará mensualmente todos los fondos que recaude colocándolos en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada «Obras de salubridad de la capital» y á la orden del Poder Ejecutivo, los que no podrán aplicarse á otros objetos.

Art. 3º Las obras se construirán previa licitación pública por intermedio de la Comisión de obras de salubridad de la capital, después que el Poder Ejecutivo haya aprobado los planos y presupuestos definitivos, pudiendo hacerlo por secciones si lo considera más conveniente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1884.

AÑO 1894

Ley núm. 3068 del 19 de Junio

Acordando permiso á la señora Margarita Rebollo para residir en el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase el permiso solicitado por la pensionista militar Margarita Rebollo, para residir en el extranjero por el término de dos años.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Ley núm. 3069 del 19 de Junio

Acordando permiso á las señoritas Clementina y Fortunata Susso para residir en el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á las pensionistas militares señoritas

Clementina y Fortunata Susso, permiso para residir en el extranjero durante cinco años.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Ley núm. 3070 del 21 de Junio

Creando las cátedras de historia del derecho y filosofía y la de ciencias sociales en la Universidad de Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Mayo del corriente año, disponiendo la creación de las cátedras de historia del derecho y ciencias sociales de la Universidad de Córdoba.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales con el objeto de satisfacer el gasto que demanda la creación de dichas cátedras.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 11 de 1894.

Ley núm. 3071 del 24 de Junio

Creando dos fiscalías en las Cámaras de Apelaciones de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta ley, la fiscalía de las Cámaras de Apelaciones de la capital será desempeñada

por dos fiscales: uno para la materia civil y otro para la comercial y criminal, nombrados de conformidad á la ley orgánica de los tribunales de la capital.

Art. 2º Cuando el fiscal de una Cámara estuviese impedido, ausente ó *fuese recusado*, será reemplazado por el de la otra Cámara.

Art. 3º Queda derogado el título septimo (VII) de la ley orgánica de los tribunales de la Capital en cuanto se oponga á lo prescripto en la presente.

Art. 4º Los gastos que demande la dotación de la nueva fiscalía, se imputará á esta ley en tanto no se incluyan en la del presupuesto las partidas correspondientes.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 14 de 1894.

Ley núm. 3072 del 19 de Junio

Crédito de 2.188,60 pesos oro al Departamento de Relaciones Exteriores para el abono de sueldos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un credito al departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de dos mil ciento ochenta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional oro, para abonar á la señora Faustina Sarmiento de Belín, hija y heredera del general don Domingo Faustino Sarmiento, los tres meses que corresponden á éste, según los términos de la ley núm. 82, de 21 de Agosto de 1856, y con motivo de su regreso al país después de haber desempeñado el cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 18 de 1894.

Ley núm. 3076 del 3 de Julio

Determinando el sitio donde debe colocarse el monumento al general Domingo F. Sarmiento

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase á la comisión encargada de erigir un monumento en memoria del general don Domingo F. Sarmiento para colocarlo en la plaza situada en la intersección de la calle Cerrito y Avenida Alvear.

Art. 2º Derógase la ley núm. 2540 de 17 de Octubre de 1889 en cuanto se oponga á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 27 de 1894.

Ley núm. 3077 del 17 de Julio

Acordando permiso para colocar en el antiguo paseo de la Recoleta un monumento al exintendente Alvear

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la Comisión encargada de erigir un monumento al exintendente don Torcuato de Alvear el permiso que solicita para dicha erección en el antiguo paseo de la Recoleta que lleva su nombre.

Art. 2º El Poder Ejecutivo contribuirá con la suma de 3.000 pesos á la erección del monumento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Esta suma se abonará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 13 de 1894.

Ley núm. 3078 del 26 de Julio

Acordando permiso á la señora Juana Quesada para residir en el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la pensionista militar señora Juana Quesada, el permiso que solicita para residir en el extranjero durante dos años.

Art. 2º La contaduría general de la Nación procederá á liquidar los haberes que le adeudan desde Febrero del corriente año, fecha en que terminó la licencia de que disfrutaba.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 16 de 1894.

Ley núm. 3079 del 29 de Julio

Mandando practicar estudios necesarios para la navegación del arroyo Ramayo (Buenos Aires)

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo mandará practicar por el departamento de Obras Públicas, los estudios necesarios para facilitar la navegación del arroyo Ramallo (provincia de Buenos Aires).

Art. 2º Los gastos que demanden los estudios se harán de rentas generales y se imputarán á esta ley. Las obras serán ejecutadas con los recursos ofrecidos por el vecindario de la localidad y bajo la dirección del departamento de Obras Públicas.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 19 de 1894.

Ley núm. 3080 del 23 de Julio

Crédito de 88,419 pesos y 15,695 oro al Departamento de Relaciones Exteriores para gastos de la comisión de límites con Chile

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al inciso 3º, ítem 1º, part. 8º del presupuesto de Relaciones Exteriores por las cantidades de ochenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos moneda nacional (\$ 88,419 $\frac{m}{n}$) y quince mil seiscientos noventa y cinco pesos oro (\$ 15.695 oro) para atender á los gastos de la comisión de límites con Chile, desde Mayo de 1894 hasta el 31 de Diciembre del mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 20 de 1894.

Ley núm. 3081 del 4 de Agosto

Mandando pagar 1,500 pesos oro al doctor Francisco Silveyra como compensación de gastos hechos en Roma

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar al doctor Francisco Silveyra la suma de mil quinientos pesos oro, como compensación de los gastos de representación en el Congreso médico de Roma.

Art. 2º Esta suma se abonará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 24 de 1894.

Ley núm. 3082 del 31 de Julio

**Autoritando la adquisición de 1.500 ejemplares de la obra titulada
"La Producción Argentina"**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional en la adquisición de mil quinientos ejemplares de la obra del señor Dimas Helguera, titulada «La Producción Argentina».

Art. 2º El gasto que autoriza la presente ley, se hará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 21 de 1894.

Ley núm. 3083 del 10 de Agosto

Autorizando la entrega de las obras del doctor Juan Bautista Alberdi depositadas en la librería del señor Félix Lajouane

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al señor Manuel Alberdi, representante de los herederos del doctor don Juan Bautista Alberdi todos los ejemplares de las obras de dicho publicista que se hallan depositados en la librería del señor Félix Lajouane, y que aun no han sido vendidos.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribirse á mil ejemplares de cada una de las obras inéditas del doctor Juan Bautista Alberdi, que están para imprimirse, haciendo este gasto de rentas generales y con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1894.

Ley núm. 3084 del 3 de Agosto

Concediendo permiso al señor Enrique Carlos Becker para aceptar el cargo de vicecónsul de los Países Bajos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese al ciudadano D. Enrique Carlos Becker el permiso que solicita para aceptar el cargo de vicecónsul de los Países Bajos en el Rosario de Santa Fe.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1894.

Ley núm. 3085 del 6 de Agosto

Concediendo permiso al señor Jnan Cichero para aceptar un viceconsulado de la República Oriental del Uruguay

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese permiso al ciudadano D. Juan Cichero para aceptar el viceconsulado de la República Oriental del Uruguay en Humaitá.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1894.

Ley núm. 3086 del 6 de Agosto

Acordando permiso á don Eduardo Olivera para aceptar una condecoración extranjera

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á D. Eduardo Olivera el permiso para aceptar la condecoración de oficial de la Legión de Honor, que le ha sido conferida por el gobierno de la república francesa.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1894.

Ley núm. 3087 del 10 de Agosto

Crédito suplementario al departamento de Relaciones Exteriores de 42.408,80 para gastos de internación y manutención de inmigrantes.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de (\$ 42.408,80) cuarenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos con ochenta centavos de curso legal, para atender á los gastos de internación y manutención de inmigrantes en el año próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1894.

Ley núm. 3088 del 18 de Agosto

Poniendo en vigencia desde el 1° de Octubre de 1894 el Código Rural para los territorios nacionales, redactado por el doctor Víctor M. Molina.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Desde el 1° de Octubre del corriente año, entrará en vigencia el Código Rural para los territorios nacionales, redactado por el doctor Víctor M. Molina, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos necesarios para la impresión de mil ejemplares de dicho Código.

Art. 3° Al imprimirse éste, se introducirán en su texto las modificaciones sancionadas en la presente ley, y se ordenará en forma progresiva la enumeración de sus artículos.

Art. 4° Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1894.

CÓDIGO RURAL

para los Territorios Nacionales, con todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

LIBRO PRIMERO**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Las disposiciones de este Código serán exclusivamente aplicables á los territorios nacionales.

Art. 2° Las autoridades superiores deberán poner en cono-

cimiento del Poder Ejecutivo Nacional, las dificultades que ofrezca su aplicación; así como las reformas ó ampliaciones que fueran requeridas por el mejor servicio público.

Ar. 3º La posesión de las tierras fiscales será acordada por los gobiernos de los territorios, con sujeción á las condiciones que el Poder Ejecutivo establezca, instrucciones que al efecto les sean comunicadas por la Oficina de Tierras y Colonias.

Art. 4º Los gobernadores de los territorios nacionales deberán dar cuenta anualmente á la Oficina de Tierras de Colonias, del estado de las tierras fiscales en el territorio de su jurisdicción, y las concesiones que hubiesen otorgado conforme al artículo precedente.

Art. 5º Corresponde á los gobernadores de los territorios la guarda, conservación y fomento de los bosques en terrenos fiscales, sin que sea permitido la explotación de estos ú otros productos del suelo, sin concesión escrita del gobierno federal y con sujeción á las disposiciones especiales.

Art. 6º Todas las infracciones á las disposiciones de este Código, que no tengan una pena especialmente establecida, serán castigadas con una multa que se graduará de 5 á 50 pesos, según su gravedad.

TÍTULO II

CAZA Y PESCA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 7º La apropiación por la caza que establece el Código Civil, se sujetará á las prescripciones del presente título.

Art. 8º La caza no será permitida sino en las épocas que deberá fijar la autoridad administrativa de cada gobernación.

Los animales dañinos podrán ser destruidos en todo tiempo por los propietarios ó encargados de los terrenos en que se encuentren.

La caza de animales insectívoros será prohibida en todo tiempo.

Art. 9º En ninguna época podrá cazarse dentro de los ejidos de los pueblos ó ciudades. Si la autoridad consintiese ó diese permiso para ello, quedará sujeta á la misma pena del cazador.

Art. 10. La caza á bala queda prohibida, salvo para cazar animales feroces.

Art. 11. Viola la propiedad particular quien cazase ó hiciese batidas en terreno ageno, sin previa licencia de su dueño ó de quien lo represente.

Art. 12. Aun en los terrenos fiscales es absolutamente prohibido las boleadas de guanacos, avestruces, etc., ó su destrucción por otros medios.

Art. 13. Todo dueño, arrendatario ó poseedor de tierras puede cazar libremente dentro de ellas; pero con completa sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 14. Las infracciones á lo dispuesto en el presente capítulo serán penadas con 20 á 50 pesos de multa, á beneficio del fondo de puentes y caminos.

Art. 15. Todo cazador responde de la culpa ó imprudencia en la forma que establecen las leyes comunes y está obligado á reparar el daño que causare.

Art. 16. Los animales que se cazaren en terrenos ajenos, sin permiso de su dueño, pertenecen al dueño del terreno.

Art. 17. Toda caza que, herida, huye á otro terreno ó cae del aire en él, pertenece al dueño del terreno y no al cazador.

Art. 18. Es libre la pesca en agua de uso público. Cada uno de los ribereños tiene el derecho de pescar por su lado hasta el medio del río ó arroyo.

Art. 19. Los productos naturales que se encuentren en tierras públicas ó en las riberas del mar no son apropiables sin permiso del Estado.

Art. 20. La autoridad administrativa podrá fijar épocas en que la pesca no sea permitida.

Art. 21. Ninguna acción ó denuncia sobre violación de los artículos anteriores será admitida, si no se entabla dentro de las 48 horas siguientes al hecho, salvo la acción ordinaria de daños y perjuicios.

TÍTULO III

DE LA VIABILIDAD

CAPÍTULO I

DEL FONDO DE PUENTES Y CAMINOS

Art. 22. La gobernación de cada territorio formará un fon-

do especial de puentes y caminos, de cuya inversión será personalmente responsable el Gobernador.

Art. 23. El fondo de puentes y caminos se formará con los siguientes recursos:

- 1° Las donaciones de los particulares.
- 2° Las multas que este Código establece.
- 3° Los recursos ó subvenciones que acuerde el Tesoro general.

Art. 24. Los jueces de paz remitirán mensualmente al gobernador el importe de las multas que hubieren recaudado con una planilla en que conste el importe de cada multa, el nombre del que la abonó y la causa, dejando un duplicado para el archivo del Juzgado. El gobernador está obligado á publicar mensualmente el estado del fondo de puentes y caminos.

Art. 25. El gobernador llevará cuenta documentada de lo que reciba é invierta por este concepto.

Art. 26. El fondo especial de puentes y caminos sólo podrá invertirse en los siguientes objetos:

- 1° Apertura y refacción de caminos generales ó vecinales.
- 2° Subvención á las municipalidades para los mismos objetos.
- 3° Construcción de puentes.
- 4° Proveer de agua á los caminos que carezcan de ella, disecación de pantanos, desagües ú otras obras análogas.

CAPÍTULO II

DE LOS CAMINOS

Art. 27. Son caminos generales los que cruzan varios partidos sea cualquiera la extensión que tengan; son municipales los que dentro de un municipio ó distrito, cruzan varias propiedades y dan acceso á caminos generales, estaciones de ferrocarril, pueblos, vías de tranway etc; son caminos vecinales, los que comunican varias propiedades rurales, y no están comprendidos en las clasificaciones anteriores.

Los caminos generales tendrán un ancho uniforme de 50 metros, los municipales 25 y los vecinales 12.

Art. 28. El trazado de los caminos generales se determinará por el gobierno nacional, previa consulta al departamento de

ingenieros; pertenecen á la nación y quedan bajo su jurisdicción. En caso de cambiarse el trazado de un camino, la propiedad del suelo será recobrada por el dueño actual del fundo.

Art. 29. La conservación de los caminos generales corresponde al gobierno nacional. La conservación y jurisdicción de los caminos municipales y vecinales, corresponde á la municipalidad respectiva.

Art. 30. Queda absolutamente prohibido cerrar, obstruir ó desviar un camino abierto al servicio público, sin el permiso de la autoridad competente.

Art. 34. La autoridad podrá acordar ó negar el desvío ó clausura de un camino, si se demostrase ser conveniente. Si el terreno hubiera sido de propiedad particular volverá á su dueño; si fuera fiscal ó estuviese en el deslinde de dos ó más propiedades, cada lindero puede adquirir una parte proporcional solicitándolo en compra dentro de tres meses y abonando el precio que se fijará, tomando por base la valuación por la contribución directa.

Art. 32. En los puentes del estado no se cobrará peaje.

Art. 33. Toda cuestión entre vecinos y pasajeros, relativa al libre tránsito del camino, será resuelta por la autoridad judicial más inmediata.

CAPÍTULO III

DE LAS CERCAS Y TRANQUERAS

Art. 34. Todo propietario tiene derecho á cercar su propiedad de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 35. Cuando un propietario quiera cercar su propiedad deberá presentar su solicitud á la municipalidad local, acompañando los planos autorizados por un agrimensor, en el que se determinará la cerca que se desea construir, las tranqueras que se proyecten dejar y el trazado de los caminos que cruzan la propiedad.

Art. 36. La municipalidad deberá acordar ó negar el permiso dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

En caso de negar el permiso, el propietario podrá apelar de esa resolución para ante el gobernador del territorio, quien deberá resolver el asunto dentro de 20 días.

Art. 37. Acordado el permiso se devolverá al propietario uno de los planos con nota al pié, en la cual se hará constar la fecha en que se acordó la autorización para cercar. El otro plano quedará en el archivo de la municipalidad.

Art. 38. Los propietarios pueden construir las cercas en los deslindes de las propiedades, ó dejar entre ellas el espacio necesario para el camino vecinal, en cuyo caso deberá dejar fuera de la cerca seis metros.

Art. 39. Los cerramientos medianeros y su conservación, se harán á comunidad de gastos, si las dos heredades quedasen encerradas; pero si una de las heredades está sin cerca, el dueño de ésta no estará obligado á contribuir, salvo que por las cercas hechas por los colindantes, su propiedad quedase cerrada, por lo menos en la mitad del perímetro total de su terreno, en cuyo caso podrían aquellos compelerlo al pago de la medianería.

Art. 40. La misma obligación pesará sobre quien al cercar su propiedad aproveche las cercas vecinas.

Art. 41. Cuando sea necesario determinar el valor de una cerca medianera, su valuación se hará por peritos nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia y su fallo será inapelable.

Tratándose de tierras de pastoreo ó labranza, el precio no excederá nunca de pesos $\frac{7}{8}$ 250 por kilómetro lineal de cerca.

Art. 42. Todo propietario que cercase su fundo está obligado á dejar tranqueras ó portillos de cinco metros de ancho, como mínimum, cada cinco kilómetros sobre cada línea de cercas. Las tranqueras se establecerán de manera que puedan abrirse y cerrarse fácilmente por los transeuntes á toda hora del día y de la noche; siendo obligación de los propietarios poner postes pintados de rojo en ellas á la altura conveniente para que sirvan de señal.

Art. 43. Podrá exonerarse al propietario de establecer alguna tranquera en su propiedad, cuando el camino público suple el servicio que aquella debía prestar, ó cuando el tránsito ocasionado por la apertura de la tranquera perjudique algún establecimiento industrial, cabaña, chacra, etc.

Es autoridad competente para dicha exoneración la municipalidad, con recurso á la gobernación.

Art. 44. Toda persona que utilice una tranquera para el tránsito debe cerrarla inmediatamente de pasar, bajo multa de cinco pesos.

Art. 45 Quedan exonerados los propietarios de la obligación de abrir caminos vecinales, cuando el área de sus propiedades no exceda de 100 hectáreas.

Art. 46. Es permitido poner tranqueras en los caminos públicos generales, con sujeción á las siguientes prescripciones:

- 1° Que sean fáciles de abrir y cerrar por cualquier transeunte.
- 2° Que cada tranquera no tenga un ancho menor de siete metros.
- 3° Que se establezcan tantas tranqueras, cuantas exijan el ancho total del camino.

Art. 47. Cuando por los accidentes del terreno ó por circunstancias supervinientes fuera menester cambiar la situación de una tranquera, se obtendrá previamente autorización de la autoridad.

Art. 48. Podrá cerrarse una tranquera; pero es forzoso tener un llavero permanente que la abra á los transeuntes.

Art. 49. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables á las calles de los pueblos, que se regirán por las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 50. Las infracciones á los artículos del presente título que no tuvieran pena especial, serán penadas con multa de veinte pesos, á beneficio del «fondo de puentes y caminos.»

TÍTULO IV

DE LA INDUSTRIA DE TRASPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS ACARREADORES

Art. 51. Los acarreadores de ganado serán matriculados en un registro que llevará la autoridad municipal, ó en su defecto el juzgado de paz de cada partido, previo otorgamiento de una fianza á su satisfacción; debiendo munirlos de una boleta numerada y sellada que se renovará gratis y se expedirá cada año.

Exceptúase de la matrícula á los conductores de ganado por cuenta del propietario de ellos.

Art. 52. El fiador garante de la buena conducta del acarrea-

dor en el ejercicio de tal, y en las relaciones, tanto con los peones suyos que le acompañan, cuanto con los de establecimientos particulares que atraviere; pero no responde por las compras que el acarreador haga, á no habersele dado carta-orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos, y á cuya carta-orden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgase.

Art. 53. Hecha la tropa, el acarreador exigirá de los dueños ó mayordomos de los establecimientos, un certificado expresivo del número de los ganados, con el dibujo de su marca y señal, para ocurrir con él al encargado de dar la guía.

Art. 54. Además de su matrícula, el acarreador deberá llevar consigo la boleta de los caballos ó bueyes de su marca que conduzca, así como la de los peones, y con arreglo á sus documentos solicitará de la autoridad administrativa del partido donde se haga la tropa, una constancia del número de marcas de tales animales, con expresión del nombre de sus dueños.

Art. 55. Durante su camino, el acarreador que lleva ganado no podrá:

- 1º Agregar á la tropa, sin los requisitos establecidos, otros animales, bajo pena de ser ellos reputados mal habidos.
 - 2º Vender animales ó productos que conduzca, á no ser que la autoridad administrativa del partido donde verifique estas ventas las anote en las guías; debiendo dar un certificado al comprador expresando los objetos, su número, las marcas, el número y el distrito donde fué otorgado; de lo contrario las ventas serán reputadas todas fraudulentas.
- Á falta de autoridad inmediata, podrá hacerse la venta dando un certificado, visado por dos vecinos propietarios que acrediten haber examinado la guía, y los que deberán firmar la anotación que debe hacerse en ella.

Art. 56. El acarreador conducirá los animales y productos que lleve á la tablada correspondiente, la que procederá á su revisión y pase con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 57. Contada y entregada la hacienda en un establecimiento, se considerará de cuenta del acarreador; pero si antes de los límites del campo donde fué apartada se dispersase, serán devueltos los animales ó en su defecto reintegrado su número ó pagado su precio si no hubiese estipulación en contrario.

Art. 58. El hacendado vendedor hará acompañar la tropa durante el tránsito anterior, para que ambos interesados estén de acuerdo respecto á los animales que se hayan vuelto, si fueron anotados y certificados antes de pasar la línea del establecimiento.

Art. 59. Ocurriendo pérdida más allá de los límites indicados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos á la querencia, si por señales especiales que la práctica enseña á conocer, no dejase duda á cerca de la procedencia.

Art. 60. Los acarreadores ó troperos á quienes se les hayan dispersado las tropas, serán oídos preferentemente por la autoridad judicial ó administrativa más cercana, quien dispondrá que dentro de las veinticuatro horas se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda conceptuarse haber algo de su ganado, á fin de practicar el aparte.

Art. 61. Los acarreadores que ejerciesen su oficio sin estar debidamente matriculados, incurrirán en la multa de 40, (cuarenta) pesos. La misma multa se impondrá á los que carguen con boleta sin vigor, por falta de renovación.

Art. 62. Los gobernadores de los territorios llevarán un duplicado del libro de matrículas de los acarreadores, á cuyo efecto las municipalidades ó los juzgados de paz en su defecto, le comunicarán los datos necesarios á medida que sean inscriptos en sus respectivos registros.

CAPÍTULO II

DE LOS ACOPIADORES

Art. 63. Todo acopiador ó comprador de cualquier clase que sea, deberá llevar un libro registro en el cual anotará día á día y con la debida especificación, los objetos que compren con las señales y las marcas de cueros que hubiere entre ellos y el nombre y domicilio del vendedor.

Art. 64. Anotará igualmente en el libro registro toda remesa de productos que haga con la fecha y destino de ellos.

Art. 65. El libro registro á que se refieren los artículos precedentes, estará siempre á disposición de la autoridad judicial ó policial, ó á solicitud de cualquier hacendado, toda vez que se sospeche de la legitimidad de las operaciones.

Art. 66. La propiedad de los cueros orejanos de terneros y corderos, de la lana, cerda y pluma de avestruz, se justificará por certificado por el dueño del establecimiento de donde procedan especificando con precisión el peso, cantidad y clase.

Art. 67. La falta de cumplimiento á alguna de las disposiciones precedentes, induce presunción de fraude, y la autoridad judicial más cercana podrá levantar una indagación sumaria del hecho, así como embargar los productos que se supongan mal habidos, procediendo enseguida á resolver el caso si resultare de poca importancia.

Art. 68. Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decisión del juez letrado juntamente con el acopiador y cómplice, si pudiesen ser habidos, depositando entre tanto los productos embargados en poder de algún hacendado de responsabilidad, hasta la decisión del juez competente.

CAPÍTULO III

DE LAS GUÍAS

Art. 69. Nadie puede extraer haciendas de un distrito para otro, ó de un territorio á otro, sin proveerse de una guía que le será expedida por el juez de paz del lugar de la extracción. El juez de paz otorgará la guía si en su respectivo registro estuviese anotada la marca ó señal del propietario, ú otros justificativos que acreditaran su dominio.

Art. 70. Las guías serán extendidas con arreglo á los certificados expedidos por el dueño ó vendedor de las haciendas ó productos, ó por su representante legítimo.

Art. 71. La guía especificará el número de animales ó la descripción de los frutos, las marcas y señales, el nombre del comprador en su caso, el del acarreador y el punto de destino.

Art. 72. En las guías las marcas se asentarán al centro de ellas y las señales se describirán sin dejar claros y al final se consignará en letras el número de marcas y señales que contenga la guía.

Art. 73. Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida resultasen diferencias que no fuesen de consideración, podrá la autoridad permitir que la tropa siga su camino, si el acarreador diera caución.

Art. 74. Las municipalidades percibirán el impuesto de guías que ellas determinasen; pero el que hubiese abonado guías en el punto de extracción, no abonará otro derecho de guía ó tránsito, cualesquiera que sean los distritos, secciones ó territorios que cruzase.

Art. 75. Las municipalidades llevarán un libro en el cual registrarán las firmas de los dueños de los establecimientos, y el de las personas autorizadas por ellos para suscribir los certificados de enagenación de haciendas ó frutos; no pudiendo expedir guía alguna sin que este requisito haya sido llenado.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO CON ANIMALES

Art. 76. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no podrá impedir, ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, á que pasen ó se suelten en él, por vía de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganados de cualquier especie que sean, no excediendo la parada de doce horas en los arreos y de veinticuatro en las carretas, si una causa de fuerza mayor, no exige mayor permanencia, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

- 1° Deberá el arriero ó conductor seguir, siempre que fuere posible y salvo las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias, los caminos reconocidos como tales.
- 2° Conservará sus animales, bajo riguroso pastoreo, todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- 3° Avisará al dueño del campo ó al encargado del establecimiento la parada que va á hacer, á fin de que, si lo quiere, señale el punto preciso en que ella debe efectuarse y pueda además practicar vigilancia.
- 4° Si por una disculpable ó inevitable dispersión de los animales se viese obligado á penetrar y recorrer el campo para reunirlos, no debe perjuicios por ello; pero si los animales dispersos se mezclan con los del dueño de la estancia, suspenderá la corrida y avisará á dicho propietario para que le dé rodeo.

Art. 77. El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá una multa de veinte pesos que aplicará la au-

toridad judicial más cercana, mitad á beneficio del dueño del campo y mitad al de fondo de puentes y caminos.

Art. 78. No mediando avenimiento entre el porteador ó tropero y el dueño de la estancia, podrá éste cobrar en la proporción de veinte centavos por ahora por cada cien cabezas de ganado mayor y cinco centavos por cada cien cabezas de ganado menor.

Art. 79. Cuando un arreo causase perjuicios en propiedad ajena, cortando cercos, destruyendo tranqueras, etc., el dueño ó conductor del arreo responde del daño causado y la autoridad judicial del distrito, á requisición de parte interesada y en juicio sumario, decidirá el monto de la indemnización.

Art. 80. Si el tropero no se conformase con la sentencia, dará fianza ó caución que calificará el juez y podrá iniciar el juicio ordinario dentro de los noventa días siguientes.

Art. 81. Queda exceptuado de responsabilidad el porteador, por los perjuicios que los animales causasen en los sembrados, si el cultivo se ha hecho á los costados del camino público y el propietario no ha construido cercas para evitar los perjuicios.

Art. 82. Quedan exceptuados de la servidumbre de tránsito en las campañas, las casas, patios, corrales y todo campo cultivado, salvo que existiera camino público, ó que se dispusiera la apertura de caminos.

Art. 83. En materia de transportes rurales son aplicables las disposiciones de los artículos 162 á 206 del Código de Comercio.

Art. 84. Los abastecedores están sujetos á las ordenanzas y reglamentos que dicte cada municipalidad.

TÍTULO V

DE LA GANADERIA

CAPÍTULO I

AMOJONAMIENTO

Art. 85. Todo propietario de campos de estancia queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro del plazo de cinco años, contados desde la promulgación de este Código, y quien adquiriera, sea cual fuere el título, la propiedad de un campo deberá, aunque la porción adquirida sea parte de una

área mayor ya deslindada y amojonada, hacer deslindar y amojonar esa porción, dentro del año siguiente á la adquisición; debiendo colocarse los mojones á una distancia no mayor de mil metros el uno del otro.

Art. 86. Quien falte al cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, abonará mientras no las cumpla, una multa de veinte pesos nacionales al año, por cada diez kilómetros lineales del perímetro.

Art. 87. Queda prohibido remover mojones ó colocar nuevos en campos ya deslindados, sin intervención de la autoridad y citación de linderos, salvo el caso de mensura judicial.

Art. 88. La violación de lo prescripto en el artículo anterior será penada con multa de cien pesos, á menos que por las circunstancias del caso constituyese un delito común.

Art. 89. El estanciero que hallase removidos sus mojones tendrá derecho á pedir que la autoridad local y dos testigos hagan la inmediata inspección ocular. Del resultado de esta diligencia se extenderá un certificado que se entregará al denunciante, para que haga el uso que le convenga.

CAPITULO II

ANIMALES INVASORES

Art. 90. El ganadero que encontrase en su campo puntas, tropillas ó animales sueltos, dará parte á la autoridad judicial más inmediata para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso podrá encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone diez centavos por cabeza de ganado vacuno ó yeguarizo y dos por cabeza de ganado menor. Esta indemnización se hará efectiva por dicha autoridad.

Art. 91. Si el dueño de los animales rehusase abonar la indemnización, dicha autoridad ordenará la venta en pública subasta del número de hacienda suficiente para cubrir el importe de la indemnización y gastos del remate, devolviendo el remanente al dueño de los animales.

Art. 92. Mientras el dueño de los animales invasores no recoja y abone la indemnización penal establecida, el dueño del establecimiento los hará pacer y abrevar convenientemente, mientras se venden judicialmente y tendrá derecho á una in-

demnización igual á la determinada por el art. 90, por cada día que pase desde que entabló su gestión.

Art. 93. Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daños en zanjas, cercos, plantíos, etc., pudiendo entonces el dueño del campo, demandar ante el juez competente los daños é intereses.

Art. 94. Cuando no se conociese al dueño de los animales, el dueño ó encargado de la estancia invadida podrá entregarlos al juez de paz y éste fijará edictos en los parajes más públicos con las marcas dibujadas al margen y mención de las señales por el término de 20 días y dirigirá copia del edicto á los jueces de paz de los partidos colindantes con encargo de publicarlos por el término que falte para los 20 días. Igual aviso dará á la policía.

Art. 95. Si vencido el plazo que señala el artículo anterior no se presenta su dueño á reclamarlos, el Juez ordenará la venta y los adjudicará bajo condición de ser prontamente carneados.

Art. 96. Si el comprador no cumpliera con esta condición dentro de los diez días siguientes al remate, el antiguo dueño tendrá derecho á tomar los animales donde los encuentre.

Art. 97. Exceptúase de la obligación impuesta en este artículo á los compradores de animales yeguarizos que harán constar la propiedad adquirida por el certificado expedido por la autoridad judicial.

Art. 98. Del precio que se obtuviere se descontará la cantidad debida por alimentación y cuidado de los animales, así como los gastos del remate. El resto se depositará para que pueda reclamarlo dentro de los doce meses siguientes al remate.

Art. 99. Transcurrido dicho plazo, sin que nadie reclame, el excedente pasará al fondo de puentes y caminos.

Art. 100. En caso de grandes sequías ó de inundaciones, quemazones de campo ú otros accidentes que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable la dispersión de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que éstas causaren, salvo la prueba de dolo ó mala fé.

CAPITULO III

ANIMALES DE RAZA

Art. 101. Cuando un caballo ó toro ordinario, penetrando en campo ajeno cercado, cubriese yeguas ó vacas de razas especiales, el dueño del animal invasor pagará la indemnización por el daño causado, la que será valuada por peritos, si el que recibió el daño probara el hecho ante la justicia ordinaria.

Art. 102. Si el criador de animales finos castrase al animal invasor dentro de sus alambrados no deberá indemnización; si lo matare sólo deberá su valor; pero en ambos casos perderá el derecho de ejecutar la acción del artículo anterior.

Art. 103. Para justificar el daño causado por la monta podrá usarse ante el juez que conozca de la causa de todos los medios de prueba que autoriza el Código de Procedimientos. Si la prueba no satisficiera plenamente, podrá el juez, para mejor proveer, decretar la suspensión del procedimiento, hasta que la cría esté en estado de apreciarse por peritos que se expedirán sobre los caracteres de la raza y de la cría.

Art. 104. Los peritos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez. La presunción estará á favor de los dueños de los animales de raza.

Art. 105. Los propietarios de caballos ó toros de raza especiales tendrán derecho á requerir del dueño de yeguas ó vacas ordinarias que hubieran sido servidas durante invadían su campo, el pago de una indemnización.

A este objeto podrá detener las madres hasta que las crías puedan ser examinadas y comprobados los caracteres de la raza. La indemnización se limitará al pago del valor de la cría y de la multa fijada en el artículo siguiente; pero el dueño de las vacas ó yeguas ordinarias salvará su responsabilidad abandonando la cría, en cuyo caso no podrá apartar la madre, mientras la cría corra riesgo de perecer por la separación.

Art. 106. Lo establecido en el artículo anterior, es sin perjuicio de que el dueño de los animales abone cincuenta centavos por cada animal invasor.

Art. 107. Si una majada ordinaria ó una punta de ovejas invadiese el campo donde existiese otra con padres finos y se mezclase con ella, su dueño abonará cinco centavos por cada

animal y se observará lo prescripto en los artículos 90, 91, 92 y 93.

CAPITULO IV

APARTES Y MEZCLAS

Art. 108. Todo hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, de un temporal no estando el campo oreado, y en los casos de sequía ú otro impedimento que provenga de fuerza mayor.

Art. 109. Todo el que pida rodeo está obligado á llevar los peones que sean necesarios para ese trabajo y con los mismos ayudar á contener el ganado.

Art. 110. Cesa también la obligación de dar rodeo en la época de la marcación ó hierra, hasta ocho días después que haya terminado.

Art. 111. Solo podrá exigirse que el rodeo se mantenga parado durante seis horas y podrá negarse el pedido después de las 12 del día.

Art. 112. Si el que pidiese rodeo no fuese conocido del dueño del campo, podrá pedirle que acredite su identidad ó su poder. La identidad ó el poder se justifican la primera por dos testigos ó certificado de cualquier autoridad y el segundo por carta visada por la misma, en la que se dibujará la marca y describirá la señal.

Art. 113. Es obligación dar rodeo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se solicita. Si el hacendado se negase á ello, ú obstruyese la operación, la autoridad judicial inmediata podrá compelerlo, aplicándole una multa de veinte pesos y condenándole á pagar los jornales de los individuos que se presenten al aparte. Si, á pesar de ello, se obstinase en su negativa, podrá condenársele al pago de multas sucesivas por cada negativa; todo sin perjuicio de que el hacendado pueda invocar los casos de excepción de los artículos precedentes.

Art. 114. Todos los apartadores no siendo linderos, están obligados á pagar al dueño del rodeo donde aparten, cincuenta centavos por cada toro ó novillo de más de dos años y medio, y veinticinco centavos por los demás animales vacunos, no computándose los terneros que sigan á las madres. Por yegua-

rizos se abonará cuarenta centavos y por lanares de año para arriba cinco centavos.

Art. 115. Si el dueño de los animales rehusa el abono, se aplicará las disposiciones de los artículos 91 y siguientes.

Art. 116. Quedan exceptuados del pago de aparte: 1º Los animales rezagados ó extraviados de las tropas, hasta sesenta días después que el extravío tuvo lugar, y 2º las tropillas ó punta de animales de reciente extravío, ocasionado por temporales ú otras causas de fuerza mayor.

Art. 117. Si estando trabajando un apartador, llegasen otros, sólo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, haciéndolo los demás por turno.

Art. 118. El aparte se hará bajo la dirección é inspección del dueño del rodeo y todas las dudas á que el acto dé lugar, serán dirimidas inmediatamente y sin apelación por la autoridad judicial más próxima. Si la cuestión versase sobre la propiedad, se decidirá á favor del dueño de la marca y por las demás circunstancias del caso; la decisión será acatada y continuará el aparte; pero queda al perjudicado la vía ordinaria.

Art. 119. Todo ternero ó potrillo orejano que siga á la madre pertenece al dueño de ésta. Si no sigue á madre alguna y no pudiera comprobarse de una manera cierta la propiedad, presúmese que pertenece al dueño del rodeo.

Art. 120. Nadie puede tener rodeos de terneros orejanos, bajo multa de un peso por cabeza.

Art. 121. Siempre que se probase el hecho de que un hacendado, por codicia de hacerse pagar arriendo á título de aparte, ha entreverado con los suyos ganados de otros, no sólo no tendrá derecho á percibir suma alguna, sino que pagará los gastos é incurrirá en una multa de cincuenta pesos nacionales.

Art. 122. La autoridad no puede proceder de oficio á investigar si en una estancia hay animales ajenos ó de marcas desconocidas, bajo multa de cien pesos al empleado que ordene la investigación.

Art. 123. Es prohibido penetrar en campo ajeno á recojer haciendas, ni sólo á campear, ni so pretexto de cazar, sin permiso previo del dueño del campo, bajo pena de multa de diez pesos, si éste lo pidiere.

Art. 124. La multa de que habla el artículo anterior se du-

plicará, si penetrando sin permiso á campo ajeno, la saca de ganados se hace por recojidas. Se entenderá por recojida la saca de un trozo ó más de animales vacunos, de puntas de yeguas, de ovejas, cabras ó piaras de cerdos.

Art. 125. Mezclados dos ó más rebaños de ovejas se hará el aparte inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 126. Producidas dudas ó controversias, las decidirá á buena fe la autoridad judicial más próxima.

Art. 127. Requerido el propietario ó encargado de una majada para ir á separarla de otra con quien se ha mezclado y no concurriendo por sí ó apoderado, procederá á apartar el requirente asistido de la autoridad judicial ó de dos testigos en su defecto.

Art. 128. Cuando una majada invada repetidamente en un sentido dado, la autoridad judicial, á pedido de parte, podrá imponer multas que no excedan de veinte pesos, mitad á beneficio del perjudicado y mitad para el fondo de puentes y caminos.

Art. 129. Antes de proceder á la esquila, se avisará á los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, y si no concurren dentro de los dos días del aviso, perderán los vellones que se esquilan á las mismas.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

MARCAS Y SEÑALES

Art. 130. La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

Las gobernaciones marcarán las caballadas de la policia con la marca R. A.

Art. 131. Todo dueño de ganado mayor puede usar para herrarlo de una ó más marcas.

Art. 132. Queda prohibido hacer uso de marcas ó señales que no estén registradas, ni señalar los ganados trozando una ó las dos orejas ó haciendo orquetas y punta de lanza á la raiz

Art. 133. Quien violase el artículo anterior abonará dos pesos de multa por cada animal, sin perjuicio de la acción de los damnificados.

Art. 134. Al ganado vacuno se le marcará únicamente á fierro candente y será obligatorio hacerlo en la pierna, brazuelo, pescuezo ó cabeza del animal y siempre del lado izquierdo, bajo multa de cincuenta centavos por cada animal.

Art. 135. La misma pena abonará el que, despues de la promulgación de este Código, usase marcas cuyo diámetro ó línea máxima exceda de quince centímetros, pudiendo reducirse aún más el tamaño si los interesados lo quisieren.

Art. 136. Es igualmente prohibido la contramarca en cualquier parte del animal; debe ponerse al mismo lado de la marca y lo más próximo posible á ésta.

Art. 137. En el ganado mayor respétese la señal á la par de la marca; en caso de oscuridad ó confusión de ésta, sirva aquélla para dirimir toda duda que sobre la propiedad del animal ocurra; pero en ningún caso la sola señal establecerá en absoluto el derecho de propiedad.

Art. 138. El que marque un animal que no sea orejano, ni esté contramarcado, atenta contra la propiedad y debe ser condenado como cuatrero, si con documento ó de otra manera fehaciente no justifica la propiedad.

Art. 139. En los cueros vacunos y yeguarizos, aplíquese la contramarca en la quijada izquierda.

Art. 140. Supónense mal habidos y caerán en comiso los cueros vacunos ó yeguarizos que no lleven contramarca, salvo certificado del dueño de la marca. Caerán también en comiso los cueros ovinos que careciesen de la parte correspondiente á la cabeza.

Las autoridades no acordarán guías á cueros en estas condiciones.

Art. 141. Queda prohibido reyunar caballos ó yeguas, bajo multa de cincuenta pesos y daños y perjuicios.

Art. 142. La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ó en la nariz del animal.

Art. 143. La señal indica y prueba en todas partes la propiedad del ganado menor, salvo prueba en contrario.

Art. 144. Ningún impuesto de carácter local se cobrará por el registro de marcas y señales.

Art. 145. La marca no registrada sólo establece presunción de propiedad, salvo si se trata de ganado de tránsito ó recientemente introducido, en cuyo caso la guía hará plena fe.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 146. Cada gobernación llevará un registro general de marcas y señales para el ganado mayor, en el que se anotará:

- 1º El nombre del propietario por orden alfabético;
- 2º El partido de campaña en el cual se va á usar;
- 3º El diseño de la marca concedida;
- 4º La señal si fuere solicitada;
- 5º Fecha en que se otorga el boleto;
- 6º Las transferencias sucesivas por venta, donación ó herencia.

Las solicitudes se presentarán ante el gobernador en el sello que determine la ley de papel sellado.

Art. 147. Los registros de marcas y señales de cada partido, impresos en número suficiente por la gobernación se distribuirán por intermedio de la policía entre las autoridades de todo el territorio.

Art. 148. El juez de paz de cada partido llevará un archivo especial, con su competente índice por apellidos de los dueños de marcas, con expresión de cuarteles ó distritos á que pertenezcan, de las marcas y señales existentes en el partido y de las que se vayan concediendo, para cuyo fin los interesados presentarán los boletos y títulos de adquisición en su caso, dentro de los treinta días de ser expedidos por la oficina central, ó de la adquisición si se tratara de marca ya registrada.

Sólo se expedirá guías en vista del registro.

Art. 149. El archivo y las anotaciones de transferencias se llevarán por duplicado, debiendo remitirse un ejemplar á la gobernación á los efectos del art. 146, inc. 6º.

Art. 150. Los jueces de paz de cada partido certificarán gratuitamente y en papel simple el registro de la marca y la señal; certificarán igualmente las transferencias que consten en sus archivos.

Art. 151. Queda prohibido usar marcas quando se hayan expedido por la gobernación.

Art. 152. Las gobernaciones cuidarán que no haya dos marcas iguales en el territorio que representen propiedades distin-

tas. De las marcas que se encuentren en estas condiciones se anulará la más moderna.

Art. 153. Repútanse iguales aquellas marcas que vuelta la una al revés represente exactamente á la otra.

Art. 154. Los boletos de señal para el ganado menor serán expedidos por el juez de paz de cada partido.

Art. 155. No podrá haber dos señales iguales para el ganado menor en campos que disten menos de 20 kilómetros entre sí. Los jueces de paz proveerán al modo de hacer saber á sus colegas de los partidos limítrofes las señales que acuerden á los vecinos próximos á las líneas divisorias de dichos partidos.

Art. 156. Los jueces de paz llevarán por duplicado un registro de las señales existentes en el partido con su indicación correspondiente de los dueños por apellidos, teniendo presente al anotar en el registro, anotar la señal que lleva el animal en la oreja derecha, así como en la izquierda, si es hecha de abajo, de arriba, ó en la punta ó en el centro; de modo que quede completamente de acuerdo con el diseño, que deberá ser dibujado en el registro, así como en el margen de cada boleta, de acuerdo con los modelos que se enviará á cada partido. Uno de los ejemplares del expresado registro se enviará todos los años á la gobernación para su custodia.

Art. 157. Dentro de los doce meses siguientes á la publicación de este Código todo dueño de ganado menor hará tomar razón de sus señales en el respectivo registro á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 158. En el caso de traslación de animales de ganado menor de un partido á otro, se hará toma de razón en el registro del destino, haciéndose constar en este acto en la boleta, sin retribución alguna.

Art. 159. Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales; pero debe avisarse al juez de paz, manifestando las boletas de las respectivas señales, ó bien la guía, si los animales fuesen recientemente introducidos. Puede bajo los mismos requisitos establecerse una nueva señal en los procreos.

Art. 160. Los infractores de las disposiciones del presente capítulo, serán penados con multa de diez á veinte pesos, según la importancia del caso.

CAPITULO III

HIERRAS Y SEÑALADAS

Art. 161. El ganadero que quiera marcar sus haciendas vacunas ó yeguarizas, deberá circular à sus linderos el aviso de ello, con anticipación de seis días à fin de que concurren dentro de dicho plazo à sacar los animales de su propiedad que, entre aquellas, pudiera haber. Darà igual aviso à la autoridad por si quisiera concurrir, y ésta à los demás distritos inmediatos para que informe à los vecinos. Omitiendo este aviso el dueño de la hierra pagará cien pesos de multa.

Art. 162. Llegado el día de la hierra no se darà rodeo. El dueño de la hierra tendrá facultad para separar, en presencia de la autoridad si hubiese concurrido, ó de dos testigos en caso contrario, los animales ajenos, procediendo en lo demás de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90 y siguientes.

Art. 163. Es deber de todo hacendado recorrer sus rodeos después de la hierra y contramarcas los terneros ó potrillos que sigan à las madres que no sean de su propiedad y que involuntariamente hubiese marcado. Si por falta de cumplimiento de esta disposición y transcurrido un mes después de la marcación, se encontrasen terneros de vacas ajenas marcados, y el dueño de estas los solicitase de la autoridad judicial del distrito, se impondrá al marcador una multa de veinte pesos por cada ternero, sin perjuicio de hacerlos contramarcas.

Art. 164. El criador de animales finos podrá hacer marcaciones parciales, con aviso de dos días à sus linderos y à la autoridad, al solo objeto de que puedan presenciar la operación.

Art. 165. En caso de sequías extraordinarias, de epidemia ó de trastornos públicos la autoridad administrativa podrá prohibir las hierras y adoptar prudentemente las medidas generales ó locales que estime convenientes.

Art. 166. La operación de señalar el ganado menor se avisará con dos días de anticipación à los linderos à fin de que puedan concurrir à apartar y señalar lo suyo. La falta de aviso se pena con cincuenta pesos de multa.

Art. 167. Igual formalidad se guardará cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contraseñalar ganado recientemente adquirido ó enajenado.

TÍTULO VII

DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

Art. 168. Cuando se enajenase animales con vicios ocultos que à haberlos conocido el adquirente, no los hubiese comprado ó no hubiese dado tanto precio por ellos, el adquirente podrá optar entre rescindir la venta ó rebajar una cantidad proporcional del precio.

Art. 169. Si la adquisición hubiese sido à título gratuito no procede la acción por vicios ocultos.

Art. 170. Sólo podrá usarse de una de las dos acciones del artículo 168.

Art. 171. Las acciones redhibitorias en la adquisición de animales, solo pueden ejercitarse dentro de los diez días siguientes à la tradición.

Art. 172. No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas judiciales. (Arts. 90 y siguientes.)

Art. 173. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo se presume que sobrevino después, à menos que se trate de mañas ó defectos de educación.

Art. 174. En general son vicios redhibitorios cualquier defecto de educación, enfermedad, etc., que haga inútil al animal, para el objeto que se propuso el adquirente.

Art. 175. En los animales de raza, se considera vicio toda enfermedad que se trasmite por herencia ó que haga inútil al semental para la reproducción. En este último caso, la acción podrá entablarse dentro de los doce meses siguientes à la tradición.

Art. 176. El engaño sobre el origen de un animal reproductor ó sobre las cruzas que tenga, dará lugar à la acción redhibitoria y à los daños y perjuicios, si optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal à que hubiese lugar.

Art. 177. Las cuestiones por vicios redhibitorios serán decididas por amigables componedores, nombrado uno por cada parte y el tercero por el juez.

TÍTULO VIII
REVISACIÓN DE HACIENDAS

TABLADAS

Art. 178. Las haciendas que deban venderse en los mercados de venta, así como las destinadas al consumo, á los mataderos públicos ó á la exportación, se revisarán en las Tabladas generales que establezca el Gobierno ó en los locales que establezca cada municipalidad.

Art. 179. Los derechos sobre las haciendas destinadas al consumo interno, así como las prescripciones higiénicas que aseguren la salud pública, serán fijados por las ordenanzas municipales dentro de las atribuciones que les confieren las leyes respectivas.

Art. 180. Los encargados de Tabladas llevarán cuatro libros: un diario en donde se anotará todas las operaciones que se efectúe en su repartición; un mayor donde se anotará la introducción de ganado, especificando los distritos de su procedencia, guías de campaña y tornaguías expedidas, con su numeración, nombre de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clases de animales, marcas y derechos, abonados en la oficina; un libro especial para yeguarizo y otro para reparto.

Art. 181. El encargado de la Tablada visará y anotará las guías que estuviesen conformes.

Art. 182. Por cualquier informalidad que se encuentre en las guías, lo mismo que si resultase escedente en el número de animales, el encargado hará responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa, sin que dé fianza abonada que garantice la presentación de la guía en forma, ó que deposite el importe de la tropa, interín no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, según la distancia, desde donde fué despachada. Cuando la informalidad se refiera á solo una parte de la tropa, se dará una fianza ó se depositará el duplo del importe de los animales que motivasen la duda, pudiendo disponerse libremente del resto.

Art. 183. Siempre que el encargado presumiese que una tropa fuere de ilegítima procedencia, dará inmediatamente aviso al juez de paz del distrito y si del sumario resultase que era robada, procederá, en caso de conocerse su legítimo dueño, á

rematarla depositando su importe, y someterá al introductor al juez letrado.

Art. 184. El importe de la venta á que se refiere el artículo anterior será depositado á la orden del juez, el que publicará avisos, llamando á los que se consideren con derecho á esas sumas. Si á los seis meses no se presentasen á reclamarlas, su importe ingresará al fondo de puentes y caminos.

Art. 185. Corresponde á la autoridad administrativa de cada partido, reglamentar lo concerniente al servicio de la Tablada y al cobro del derecho ó derechos sobre los consumos locales.

Art. 186. Mientras no se establezcan Tabladas generales, las haciendas que se exporten serán examinadas por las aduanas fronterizas que confrontarán las marcas y el número de animales con las guías, anotando los datos estadísticos del caso.

Art. 187. Los mataderos públicos serán reglamentados por las ordenanzas municipales.

TÍTULO IX

ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Art. 188. Las municipalidades de campaña reglamentarán los medios de combatir las enfermedades infecciosas de los ganados y fijarán las penas en que incurrirán los negligentes.

Art. 189. El que tuviera majadas sarnosas las internará en su campo, por lo menos á trescientos metros del límite del campo vecino y de todo camino público.

Art. 190. La autoridad policial del distrito vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la autoridad administrativa haya declarado la existencia de la sarna en alguna estancia.

Art. 191. Es obligatorio curar la sarna y desinfectar, ó cambiar de sitio, los corrales, pesebres y galpones que hayan sido ocupados por animales enfermos.

Art. 192. La policía ó cualquier vecino podrá dar aviso á la municipalidad, á falta de ésta al juez de paz, de la existencia de la sarna en una majada. La municipalidad ó en su caso el juez de paz, previa verificación de los hechos, ordenará la curación, fijando al efecto un plazo prudencial.

Art. 193. Si transcurridos treinta días después de dicho plazo, se constatare la reaparición de la sarna, la municipalidad ó su delegado podrá ordenar la curación á su presencia.

Art. 194. La autoridad podrá compeler á los estancieros negligentes, á que curen la sarna por medio de multas sucesivas que no excedan de cien pesos en cada año, por cada majada de más de 1.000 ovejas.

Art. 195. Mientras no se cree la inspección veterinaria nacional, las municipalidades harán imprimir instrucciones y descripciones de los síntomas y medios curativos de la fiebre aftosa, el carbunco, la perineumonía, el clavelé ó viruela de las ovejas, la peste bovina, la rabia y el muermo y dictarán las medidas del caso para evitar en lo posible sus efectos.

LIBRO PRIMERO

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO I

DE LA AGRICULTURA

CAPÍTULO I

Art. 193. Todo propietario que dedique sus tierras al cultivo de plantas forrajeras, textiles, cereales, viñas, olivos, morera, remolacha, caña de azúcar ó árboles frutales, quedará exento del impuesto de contribución directa por toda la superficie ocupada por el cultivo, y por el término de cuatro años.

Art. 197. El que desee ser exonerado del impuesto de contribución directa se presentará al receptor con el certificado de la autoridad ó declaración de dos testigos propietarios. El receptor ordenará la inspección que podrá confiarla á dos testigos y resolverá sin más trámite.

Art. 198. Las municipalidades procurarán establecer criaderos de plantas las más adecuadas á cada localidad, y el departamento nacional de agricultura, les prestará su concurso.

Art. 199. Quedan exceptuados de impuestos directos nacionales y municipales por el término de diez años, las máquinas, útiles, bueyes y herramientas destinadas á la agricultura.

Art. 200. Las tierras regadas artificialmente, se exceptúan del pago de contribución directa por el término de cinco años.

Art. 201. En los terrenos situados dentro de los ejidos será permitido el apacentamiento de ganados, siempre que sus dueños los tengan bajo riguroso pastoreo de día y encerrados de noche, bajo multa de diez pesos, sin perjuicio de las acciones de los particulares.

Art. 202. Cuando la agricultura se haya generalizado en algún distrito, la municipalidad, por unanimidad de votos, podrá solicitar de la gobernación del territorio que decrete la obligación de cercar los campos destinados á la ganadería que linden con las chacras del ejido.

Art. 203. La solicitud á que se refiere el artículo anterior, se elevará con los datos necesarios sobre el número de chacras cultivadas, etc., y si fuese acordada, la municipalidad fijará el decreto en los parajes públicos, dando á los propietarios plazo de un año para cumplirlo, bajo multa de doscientos pesos por kilómetro de frente al ejido.

CAPÍTULO II

Art. 204. Las municipalidades son agentes necesarios del departamento nacional de agricultura y están obligadas á suministrarle los datos é informes que éste les pida. Se entenderán con él en todo lo relativo á la agricultura, provisión de semillas, enfermedades de las plantas, etc. Nadie puede negarse á dar datos estadísticos á la municipalidad, bajo la multa de cien pesos nacionales.

Art. 205. Las municipalidades adoptarán, previa consulta al departamento de agricultura, las medidas del caso para proteger el desarrollo y conservación de los cultivos y fomentar especialmente la formación de bosques.

Art. 206. Los reglamentos que dicte el departamento nacional de agricultura son obligatorios para las municipalidades de los territorios federales.

Art. 207. Las municipalidades, previa consulta al departamento de agricultura, podrán hacer obligatoria la denuncia de los síntomas que corresponden á las enfermedades epidémicas de las plantas; pero, á condición de que vulgaricen los signos por los cuales se reconoce su presencia.

Art. 208. A las autoridades municipales corresponde dictar oportunamente las ordenanzas que determinan la penalidad para los casos de infracción á los preceptos que establezcan, como consecuencia de las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO III

Art. 209. Cuando un agricultor vea su chacra invadida por hormigas que procedan del terreno de un lindero y éste no pueda ó no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya á su costa.

Art. 210. Si para extirpar un hormiguero fuese necesario remover cercos, practicar escavaciones ú otra operación que altere las condiciones del terreno, el damnificado operante podrá hacerlo; pero estará obligado á reponer todo en su primitivo estado á su costa y aun dar fianza previa, si el dueño del terreno lo exige.

Art. 211. Las cuestiones que se susciten con motivo de la destrucción de hormigueros, serán resueltas por la autoridad judicial más cercana, con recurso ante el superior.

Art. 212. El daño causado por animales invasores se registrá por las disposiciones del art. 90 y siguientes.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS AGUAS

DE LAS CONCESIONES

Art. 213. El agua de los ríos y arroyos está destinada al uso y beneficio de los propietarios y tendrá preferente aplicación á la agricultura.

Art. 214. La distribución de las aguas estará en cada territorio á cargo de un inspector general de agricultura que tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Velar por el orden economía y equitativa distribución de las aguas de riego.
- 2º dictar ordenanzas reglamentarias de riego y ordenar las obras necesarias para impedir la formación de pantanos ó la obstrucción de caminos públicos.

- 3° Promover y solicitar del gobierno federal los fondos y medidas necesarias para mejorar la viabilidad, construir puentes, disecar pantanos y formar represas ó pozos en las inmediaciones de los caminos que carezcan de agua potable.
- 4° Formar estadísticas de la riqueza pastoril y agrícola del territorio, á cuyo efecto las municipalidades y la policía serán sus agentes naturales.
- 5° Conceder el aprovechamiento de las aguas.
- 6° reglamentar y vigilar los canales del estado.
- 7° Fijar una tarifa módica para el uso del agua de dichos canales, previa aprobación del Poder Ejecutivo y percibir su importe, empleándolo en el mantenimiento y mejora de los mismos.

Art. 215. Mientras no se cree el cargo de inspector general, hará sus veces el gobernador del territorio.

Art. 216. Las solicitudes de concesión de aguas deberán contener:

- 1° El nombre del propietario de la tierra, la extensión de ésta, la parte que se calcula irrigar y un croquis del perímetro.
- 2° Las obras, canales, acequias, bocatoma y marco de sección que se proyecta.
- 3° La cantidad de litros de agua por segundo que solicita tomar.
- 4° El número aproximado de las propiedades ribereñas por donde corre el cauce de agua y los acueductos que alimenta.
- 5° Presentada la solicitud, el inspector citará á los ribereños y á todos los que se consideren con derecho á oponerse por el término de 30 días, para que se presenten á estar á derecho. El edicto se publicará en un periódico local, si lo hubiere, y se fijará en los parajes públicos.

Art. 217. Deducida la oposición se oirá á la municipalidad del distrito y se resolverá la solicitud.

Art. 218. Para otorgar el aprovechamiento de aguas se tendrá presente:

- 1° Si el curso de agua en donde ha de hacerse la toma fuera abundante, se acordará el aprovechamiento que se solicite, siempre que no perjudique á terceros.
- 2° Si el curso de agua no fuera abundante podrá acordarse el uso de un volumen limitado por segundo y por hectárea, y aun podrá prorratearse el agua.
- 3° Si aún esta distribución fuera inconveniente podrá establecerse el turno entre los ribereños.

Art. 219. Siempre que más de tres personas aprovecharán el agua de un mismo canal, elegirán los regantes por mayoría de votos un juez de aguas que decidirá *ex æquo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los regantes, con apelación ante el inspector general.

Art. 220. El juez de agua durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. El 1º de Diciembre de cada año, el juez de Paz del distrito abrirá el registro, en el que se inscribirán los regantes, mayores de edad, sin distinción de nacionalidad, y lo cerrará el 10 del mismo mes.

Art. 221. El registro estará á la vista de cualquier interesado que desease examinarlo, y podrá tachar ante el mismo juez de paz á cualquier individuo mal inscripto. Las tachas podrán deducirse hasta el 20 de Diciembre, y deberán ser resueltas antes del 1º de Enero siguiente. De las resoluciones del juez de paz se podrá apelar ante el presidente de la municipalidad.

Art. 222. El segundo domingo de Enero de cada año se hará la elección, y dentro de los 10 días siguientes, la municipalidad, en sesión pública, hará el escrutinio y comunicará el nombramiento al electo, quien se hará cargo de su puesto el 1º de Febrero.

Art. 223. El juez de paz ó su suplente, el presidente de la municipalidad y tres inscriptos sacados á la suerte compondrán la mesa receptora de votos, que funcionará con simple mayoría.

Art. 224. En lo que no esté previsto en los artículos precedentes, se aplicará por analogía la ley general de elecciones.

Art. 225. El juez de aguas es el jefe inmediato del canal y la policía le debe su concurso; podrá aplicar multas que no excedan de veinte pesos á los que violen los reglamentos. Toda resolución del juez es apelable ante el inspector.

ACUEDUCTOS

Art. 226. Las heredades que carezcan de las aguas necesarias para irrigar sus tierras, podrán obtenerlas por medio de acueductos descubiertos ó subterráneos, que crucen heredades ajenas hasta llegar al punto de toma. En este caso se constituirá servidumbre real de acueducto, sobre las heredades por donde cruce, á favor del predio dominante.

Art. 227. Si no hubiese convenio expreso entre las partes que constituyan la servidumbre, el instrumento constitutivo lo formará la concesión que en forma se otorgue á favor del predio dominante por la autoridad.

Art. 228. Presentada la solicitud; se citará al propietario ó propietarios de las heredades por donde cruce el acueducto, señalándoles un término que no exceda de 20 días, á fin de que hagan las observaciones que juzguen convenientes y manifiesten los perjuicios que la construcción del acueducto les irrogará.

Art. 229. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el sitio que menos perjuicio ocasione al predio sirviente.

Art. 230. Las casas y corrales, patios y jardines que de aquellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto; tampoco lo están las huertas cuya superficie no exceda de una hectárea.

Art. 231. Acordada la concesión de acueducto y antes de dar comienzo á las obras, el propietario de la heredad dominante abonará al dueño del predio sirviente un precio por la ocupación del terreno con el acueducto; el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de partes, y un diez por ciento más sobre el valor de la indemnización.

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por defectuosa construcción del acueducto.

Art. 232. Las indemnizaciones del artículo anterior serán fijadas por peritos nombrados por las partes. En caso necesario el juez nombrará el tercero.

Art. 233. Es autoridad competente para acordar concesiones de acueductos el inspector general de agricultura; y para entender en todo lo relativo á las indemnizaciones y á las cuestiones que surjan en el ejercicio de la servidumbre el juez que deba conocer, según las leyes de procedimientos.

Art. 234. En todo lo que esté legislado en este título, se aplicará los artículos 2970 y siguientes del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLICIA RURAL

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CONTRAVENCION

Art. 235. La policia de seguridad tiene la misión de conservar el orden público, evitar los crímenes y delitos y aprehender á los delincuentes. Es su obligación prestar auxilio, en caso de agresión á la vida, al honor ó á la propiedad; pero en ningún caso puede constituirse en juez, ni aplicar penas, limitándose sus facultades á la detención provisoria del delincuente ó contraventor y á ponerlo á disposición del juez competente.

Art. 236. La policia cumple y hace cumplir las órdenes y disposiciones de los poderes públicos, cuando es requerida su intervención.

Art. 237. Las penas que este Código establece serán aplicadas por el juez de paz del distrito á pedido de la municipalidad, de la policia ó de los particulares damnificados. El procedimiento será sumario, verbal y actuado. Deducida la queja ó aprehendido el infractor, será oído y si negase el hecho, el juez le fijará un término que no exceda de tres días, para que presente sus descargos. Confesada la infracción ó producida la prueba en su caso, el juez dictará sentencia dentro de las 24 horas. La prisión preventiva durará estrictamente el tiempo necesario para tomarle la indagatoria y no tendrá lugar si el infractor se prestara voluntariamente á concurrir al juzgado en el acto.

Art. 238. Cuando la pena excediese de 50 pesos ó diez días de prisión, la sentencia del juez de paz será apelable para ante el juez letrado.

Art. 239. El mismo procedimiento se observará para la aplicación de las penas que las ordenanzas municipales establezcan.

Art. 240. Los individuos condenados por infracciones, podrán ser empleados en trabajos de carácter municipal durante ocho horas diarias como maximum.

Art. 241. La negligencia ó el abuso de las autoridades po-

liciales que, sin constituir delitos de derecho común causen sufrimientos ó vejaciones ilícitas ó perjuicios inútiles, las hace pasibles de multas que variarán entre 10 y 50 pesos y serán aplicables por el juez letrado, á requisición de los damnificados.

Art. 242. Las penas pecuniarias establecidas por este Código, en caso de no ser satisfechas, se convertirán en la de arresto, á razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 243. Las multas serán percibidas por el juez de paz, quien dará recibo al interesado. Las multas por infracción á las disposiciones de este Código serán remitidas al gobernador en la forma que establece el art. 24; las demás serán entregadas á la municipalidad, con una relación de nombres y causas, para ser publicada.

Art. 244. En los casos de crímenes ó delitos, la policía procederá observando lo dispuesto por los artículos 183 á 195 del Código de Procedimientos en lo criminal, con la modificación del plazo de veinticuatro horas que se extenderá hasta el primer correo.

TÍTULO II

ORDEN DE ALLANAMIENTO — REUNIONES PUBLICAS — JUEGO EMBRIAUEZ — VAGANCIA — ARMAS

Art. 245. En los partidos que disten más de 20 kilómetros del asiento del juzgado de letras, los jueces de paz podrán ordenar el allanamiento de domicilio, si se tratara de un crimen ó delito, hubiese semi-plena prueba ó fuere indispensable para la aprehensión del criminal, cuya fuga se tema.

Art. 246. En las campañas la policía podrá allanar por sí el domicilio, siempre que un delincuente perseguido por ella se oculte en alguna casa; cuando por voces de auxilio hagan sospechar que en el interior de una casa se está cometiendo un delito; cuando sea necesario contener un incendio ó una inundación, y cuando se denuncie por uno ó más testigos haber visto personas asaltando una habitación con indicios manifiestos de ir á cometer algún delito.

Art. 247. Para celebrar una reunión pública, es indispensa-

ble dar aviso á la policia con 24 horas de anticipación, bajo multa de diez pesos á los promotores.

Art. 248. La policia perseguirá los juegos de azar: con orden del juez de paz allanará la casa de juego, secuestrará los objetos destinados al juego, así como la banca y dinero expuestos en él, cuidando hacer constar á quien pertenecen.

Art. 249. Se procederá igualmente al arresto de los dueños, administradores, agente del establecimiento y jugadores y los pondrá á disposición del juez de paz. El dueño ó administrador de la casa abonará cincuenta pesos de multa y el doble en las reincidencias, y las demás personas diez pesos de multa.

Art. 250. Toda persona que en parajes públicos aparezca en estado de embriaguez, profiriendo gritos, insultos ó promoviendo escándalos, sufrirá multa de cinco pesos por la primera vez y diez por cada reincidencia.

Art. 251. Todo agente policial que haga uso de sus armas para conducir una persona embriagada, se presume que abusó de la fuerza y podrá ser penado con arreglo al artículo 228, si no resultase de las circunstancias del hecho un delito común.

Art. 252. La policia no podrá prohibir ó restringir el derecho de llevar armas y en consecuencia ninguna persona será registrada, con el objeto de averiguar, si lleva armas consigo.

Art. 253. Es prohibido sin embargo, hacer ostentación de armas ó llevarlas á la vista, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 254. Si alguien con miras hostiles ó en medio de una disputa ó con el fin de producir escándalo ó desórden, sacase armas, abonará cincuenta pesos de multa y perderá el arma.

Art. 255. Las autoridades locales no podrán dictar reglamentos sobre la vagancia, limitándose á la observacion de las personas que, por su falta de medios de vida, aparezcan sospechosas y teniendo presente esta circunstancia, como agravante, para los casos de infracción.

Ley núm. 3089 del 24 de Agosto**Acordando jubilación al exconsejero de Educación don Federico de la Barra**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Jubilase al exconsejero de Educación, ciudadano D. Federico de la Barra, con la asignación mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, mientras no se incluya en el presupuesto y se imputará a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1894.

Ley núm. 3090 del 24 de Agosto**Jubilando al exconsejero de Educación don Carlos Guido y Spano**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Jubilase al exconsejero de Educación, ciudadano don Carlos Guido y Spano, con la asignación mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, mientras no se incluya en el presupuesto, y se imputará a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1894.

Ley núm. 3091 del 26 de Agosto

Acordando permiso á don Daniel Solier para aceptar condecoraciones extranjeras

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate el permiso que solicita el contralmirante de la armada nacional don Daniel de Solier para aceptar condecoraciones del Mérito Militar y de San Mauricio, que le fueron otorgadas por los gobiernos español é italiano respectivamente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1894.

Ley núm. 3092 del 27 de Agosto

Acordando ocho leguas de tierras en la margen derecha del Río Negro al cacique Manuel Namuncurá y su tribu

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad al cacique D. Manuel Namuncurá y su tribu, ocho leguas de campo sobre la margen derecha del Río Negro, en el lugar denominado «Chimpay», ó en otro punto si no hubiesen allí tierras disponibles.

Art. 2º El Poder Ejecutivo otorgará los títulos de propiedad en la forma siguiente: Tres leguas para D. Manuel Namuncurá y las otras cinco distribuidas proporcionalmente entre las familias de la tribu.

Art. 3º Los títulos se expedirán gratuitamente y la mensura se hará por cuenta del Tesoro de la Nación, con la determinación de los límites de cada título.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1894.

Ley núm. 3093 del 27 de Agosto**Concediendo permiso al señor Carlos Bossio para demandar al Poder Ejecutivo**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al señor Carlos Bossio la venia que solicita para gestionar en juicio ante los Tribunales de la Nación el reconocimiento de un contrato que celebró con el Poder Ejecutivo el 1º de Agosto de 1892, referente á la provisión de artículos de consumo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1894.

Ley núm. 3094 del 29 de Agosto**Regulación de derechos procesales en la Suprema Corte y juzgados federales**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los abogados, procuradores ó apoderados, los contadores y demás peritos que intervienen en los juicios del fuero federal, pueden ajustar libremente sus honorarios con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Será, sin embargo, nulo y de ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado, representante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 2º No existiendo convenio sobre honorarios, el mismo abogado hará la estimación de ellos y en caso que el interesado no exprese su conformidad dentro de tercero día, el juez nacional los regulará atendiendo á la importancia de la causa y el mérito de las defensas, trabajos ó diligencias que se hubieren practicado, debiendo proceder brevemente y sin forma de juicio.

Art. 3º La resolución de los jueces á este respecto será

apelable dentro del término de cinco días para ante la Suprema Corte Nacional, cuando la regulación ó la estimación hecha por el interesado excediere de 500 pesos.

Recibidos los autos, la Corte resolverá dentro de seis días, sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

Art. 4º Cuando el incidente sobre regulación se hubiese iniciado ante la Suprema Corte se tratase de honorarios de abogados que hubiesen desempeñado las funciones de conjueces de la misma, el miembro menos antiguo regulará los honorarios, pudiendo pedirse al Tribunal su reforma dentro del tercero día. La Corte procederá también sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Art. 5º Si la regulación de la Corte fuere confirmatoria de la regulación practicada por el juez nacional, condenará al apelante en los gastos del incidente, los que fijará en la misma resolución que expida sobre la regulación apelada.

Art. 6º Cuando entre los interesados hubiese menores, incapacitados ó ausentes, el juez nacional, hecha la estimación por el abogado, resolverá sin sustanciación alguna sobre su mérito, pudiendo apelar de su resolución con arreglo á los artículos 3º, 4º y 5º.

Art. 7º Las reglas establecidas en los artículos que preceden serán aplicables á la regulación de los honorarios de jueces y agentes fiscales *ad hoc*, defensores de ausentes y curadores *ad litem*, los procuradores ó apoderados, contadores, árbitros y demás peritos que intervengan en los juicios del fuero federal.

Art. 8º cuando haya condenación en costas no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido si sus escritos no estuviesen firmados por abogados de la matrícula.

Art. 9º Quedan derogadas las disposiciones consignadas en el título II de la ley núm. 42 promulgada el 26 de Agosto de 1863, fijando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y juzgados nacionales.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Ley núm. 3095 del 29 de Agosto

Mandando pagar 703,220.35 pesos á la Sociedad "Elevadores y Depósitos de Granos"

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á la sociedad «Elevadores y Depósitos de Granos» la cantidad de seiscientos tres mil doscientos veinte pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional (§ 703,220.35) más los intereses que se devenguen hasta el día del pago.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1894.

Ley núm. 3096 del 29 de Agosto

Mandando entregar al general Capdevila 25,000 pesos como premio de estímulo por su obra "Táctica de Infantería"

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al general don Alberto Capdevila la suma de 25.000 pesos como premio de estímulo por su obra «Táctica de Infantería», y en cambio de la propiedad literaria que se adquiere con su consentimiento.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta la suma de 20.000 pesos en la impresión de la referida obra, á fin de distribuirla en el ejército y la guardia nacional.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1894.

Ley núm. 3097 del 30 de Agosto

Acordando aumento de pensión á la señora Rosario R. de Salvadores

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á ciento cincuenta pesos la pensión de que disfruta la señora Rosario R. de Salvadores, viuda del guerrero del Brasil teniente coronel don Gregorio Salvadores.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1894.

Ley núm. 3098 del 30 de Agosto

Autorizando la inversión de 100,000 pesos en la construcción y conservación de un camino carretero en el paso de Uspallata

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el convenio sobre construcción y conservación de un camino carretero por el paso de Uspallata, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894 por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo á gastar hasta la suma de (\$ 100.000) cien mil pesos moneda nacional en la construcción del camino, ya sea por administración ó sacando la obra á licitación, debiendo dar cuenta en oportunidad.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1894.

Ley núm. 3099 del 9 de Septiembre

Contribuyendo con 3.000 pesos á la erección de un monumento conmemorativo de los fundadores del Colegio Nacional del Uruguay.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º La nación concurrirá con la suma de tres mil pesos nacionales á la erección de un monumento conmemorativo de los fundadores del Colegio Nacional del Uruguay.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer este gasto de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1894.

Ley núm. 3100 del 7 de Septiembre

Crédito de 80,000 pesos al departamento de Hacienda para abonar á la comisión evaluadora sus trabajos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito de ochenta mil pesos moneda nacional al inciso 3, ítem 3, anexo D, del presupuesto vigente.

Art. 2º El 31 de Diciembre del corriente año cesará en su mandato la Comisión evaluadora y pasará sus trabajos en el estado en que se encuentren, á la dirección general de rentas.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1894.

Ley núm. 3101 del 18 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á las señoritas Pamela y Carolina Ibarrola

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á la cantidad de doscientos pesos moneda nacional, la pensión que actualmente disfrutan las señoritas Pamela y Carolina Ibarrola, hijas del teniente coronel D. Amadeo Ibarrola.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1894.

Ley num. 3102 del 12 de Septiembre

Acordando pensión á la señora Olaya Aneiros

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Olaya Aneiros, hermana del exarzobispo Dr. Federico Aneiros, la pensión mensual de doscientos pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1894.

Ley núm. 3103 del 4 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Rafaela Gordillo**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la señora Rafaela Gordillo, hija de D. Timoteo Gordillo, exintendente de la Suprema Corte de justicia de la nación, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1894.

Ley núm. 3104 del 15 de Septiembre**Ordenando el pago de 8,000 pesos al señor Juan Almagro como remuneración por terrenos reivindicados en Bahía Blanca**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á don Juan Almagro la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional, ó en su defecto á escriturar á favor del mismo una extensión equivalente en tierras tomada del área de metros 14.744,32, reivindicadas por la nación en el pueblo de Bahía Blanca, mediante la gestión de dicho señor y como remuneración por su trábajo hasta la escrituración de dicho terreno.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1894.

Ley núm. 3105 del 20 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Serafina Correa de Saa**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Serafina Correa de Saa, hija del teniente coronel de la Independencia D. José Ignacio Correa de Saa, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1894.

Ley núm. 3106 del 17 de Septiembre**Aprobando el tratado de extradición celebrado con la república de Chile**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el tratado de extradición firmado en Santiago el 20 de Agosto de 1888, por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, debidamente autorizados al efecto, *debiendo sustituirse en el inciso 6º del artículo 1º la palabra suspensión por la siguiente: «exposición».*

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1894.

**CONVENIO PARA LA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, en el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los dos pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de

cualquiera de ellos, por individuos que buscasen refugio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las partes contratantes, á la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados; y á este fin, los mismos gobiernos han nombrado plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el presidente de la República Argentina, á don José E. Uriburu, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República.

Su excelencia el presidente de la República de Chile á don Demetrio Lastarria, ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente á los individuos que acusados ó condenados en uno de los países como autores ó cómplices de algunos de los delitos enumerados en seguida, se hubiesen refugiado en el otro :

- 1º Parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, envenenamiento.
- 2º Lesiones voluntarias que hayan causado una enfermedad grave que parezca incurable, una incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida absoluta ó la mutilación de un órgano importante, la muerte sin intención de producirla;
- 3º Asociación de malhechores;
- 4º Aborto;
- 5º Abandono de niños, menores de siete años, por sus padres ó guardadores en puntos deshabitados;
- 6º Sustracción, exposición, sustitución, suposición de hijo;
- 7º Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó violación, atentado sin violencia contra el pudor de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años;
- 8º Atentado contra las costumbres excitando ó facilitando habitualmente para satisfacer los deseos de un tercero, prostitución ó la corrupción de menores;
- 9º Rapto de mujeres menores de doce años y mayores de esa edad pero menores de veinte, con violencia, astucia ó amenaza;
10. Bigamia;
11. Secuestro de personas;
12. Robo ó hurto;
13. Quiebra fraudulenta;
14. Incendio;
15. Destrucción total ó parcial de buques, construcciones, puentes, diques, caminos, vía férreas, líneas telegráficas;

16. Falsificación ó circulación fraudulenta de moneda metálica ó de papel, cupones, acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito, emitidos con autorización legal por el Estado, las municipalidades, los establecimientos públicos, las sociedades ó los particulares de uno ú otro país;
Falsificación ó circulación fraudulenta de papel timbrado, tómbres, estampillas ó sellos de correo;
Falsificación ó circulación fraudulenta de efectos ó documentos enumerados anteriormente por personas empleadas en las oficinas de depósito;
17. Falsificación ó uso fraudulento de cuños, sellos, punzones, matrices, marcas, destinados á la fabricación de monedas y demás efectos indicados más arriba;
18. Falsificación, sustitución ó uso fraudulento de escrituras públicas, de autos ó de documentos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública (incluso los Tribunales de Justicia);
19. Extorsión de firmas ó de títulos, abusos de firmas en blanco, estafa ú otros engaños;
20. Falso testimonio ó perjuicio en causa criminal, y, también, en causa de simple delito cuando la declaración hubiere sido hecha en contra del acusado;
21. Cohecho;
22. Desfalcos cometidos por funcionarios públicos;
23. Prevaricación cometida por funcionarios ó empleados públicos, por peritos ó intérpretes nombrados ó aprobados por la autoridad;
24. Baratería y piratería, en los casos en que á la represión de estos delitos corresponda la aplicación de pena corporal.

Art. 2º Los crómenes ó delitos enumerados en el artículo anterior sólo darán lugar á la extradición cuando según la legislación del país que fuere requerido para la entrega del delincuente, deba aplicarse á éste una pena no menor de un año de prisión ú otra corporal equivalente en la graduación de la penalidad.

El delito frustrado y la tentativa quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 3º La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática; á falta de agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el óonsul más caracterizado de la nación que solicite la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán á la demanda la sentencia condenatoria, notificado en forma legal, si el reo reclamado hubiese sido juzgado y condenado, ó el mandato de prisión expedido por tribunal competente, y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviese sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autenticada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamase, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Art. 4º Cada uno de los gobiernos podrá, no obstante, en caso urgente y siempre que hubiere auto de prisión ó sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo, por la vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

Art. 5º La demanda de extradición, en cuanto á la apreciación de su procedencia y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo prófugo reclamado, quedará sujeta á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos, á las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

Art. 6º No será procedente la extradición:

- 1º Cuando el delito cuya represión determina la demanda, tuviese carácter político ó fuese conexo con delitos políticos;
- 2º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio;
- 3º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él;
- 4º Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena ó la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Art. 7º Las partes contratantes no estarán obligadas á entregarse sus respectivos ciudadanos, naturales ó naturalizados; respecto de estos últimos, la excepción establecida sólo tendrá efecto cuando el acto de naturalización fuese anterior á la perpetración del delito que motivase la demanda de extradición.

En este caso, así como en el comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa la certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente á esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

Art. 8º La extradición acordada por uno de los gobiernos al otro, no autoriza al enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo crimen ó delito anterior y diferente, que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo entrega del delincuente requerido en la forma establecida en el art. 3º.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fué extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclamó, ó en cualquier otro.

Art. 9º Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere ó estuviere condenado, hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

Art. 10. Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los gobiernos contratantes y por otro ú otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor: en caso de igualdad de delitos, el anterior en la presentación de la demanda.

Art. 11. Si el individuo reclamado no fuere ciudadano de la nación que solicita su entrega, y ésta se requiriese igualmente, á causa del mismo delito por la nación á que aquél pertenece, el Gobierno á quien se pidiese la extradición podrá concederla á aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

Art. 12. Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó que hayan servido para cometerlo, así como los papeles ó cualquiera otra pieza de convicción que se hallasen ocultos ó fueren tomados en poder del reclamado ó de terceros, serán entregados á la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiera efectuarse por muerte ó fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos, después de la terminación del proceso.

Art. 13. Los dos gobiernos renuncian á la restitución de los gastos que ocasione la aprehensión, conservación y transporte del acusado, hasta que éste fuese entregado á los agentes del país que lo reclama.

Art. 14. El presente tratado regirá por el término de diez años, contados

desde la fecha del cange de las ratificaciones, y pasado ese término. se entenderá prorogado hasta que alguna de las partes contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin, un año después de hecha la notificación.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Buenos Aires ó en la de Santiago, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, firman el presente tratado en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) F. — JOSÉ E. URIBURU.

(L. S.) F. — DEMETRIO LASTARRIA.

Ley núm. 3107 del 25 de Septiembre

Acordando pensión á la viuda del doctor Antonio del Viso

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la viuda del exministro plenipotenciario en Italia Dr. Antonio del Viso, la pensión mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1894.

Ley núm. 3108 del 25 de Septiembre

Acordando pensión á los hijos menores del exdiputado al Congreso Nacional doctor Nicolás Leiva

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á los hijos menores del exdiputado al Congreso Nacional doctor D. Nicolás Leiva, la pensión de cien pesos mensuales.

Ar. 2º Este gasto se imputará á esta ley, interin se incluya en la ley de presupuesto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1894.

Ley núm. 3109 del 25 de Septiembre

Acordando pensión á la señora Delfina C. de Villafañe é hijos menores

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Delfina C. de Villafañe, viuda de don Benjamín Villafañe, é hijos menores, la pensión mensual de ciento veinte y cinco pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto será hecho de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1894.

Ley núm. 3110 del 25 de Septiembre

Acordando pensión á la viuda é hijos menores del doctor José M. Estrada

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase la pensión de cuatrocientos pesos mensuales á la viuda é hijos menores del Sr. D. José M. Estrada, exenviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en el Paraguay.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1894.

Ley núm. 3111 del 23 de Septiembre

Acordando pensión á la señora Mercedes Quiroga de Berutti

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la señora Mercedes Quiroga de Berutti, madre del sargento mayor Antonio L. Berutti, la pensión mensual de (60 \$) sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1894.

Ley núm. 3112 del 29 de Septiembre**Acordando pensión á las señoritas Benjamina y Esther P. de Otero***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1^o Acuérdate á las señoritas Benjamina y Esther P. de Otero, hermanas del teniente 2^o Selean Otero, del mayor Pablo Hunt y del capitán Hunt, la pensión mensual de (\$ 25) veinticinco pesos moneda nacional á cada una, mientras permanezcan solteras.

Art. 2^o Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1894.

Ley núm. 3113 del 29 de Septiembre**Permiso á la señora Dolores Rodríguez para residir en el extranjero***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1^o Acuérdate el permiso que solicita la pensionista militar señora Dolores Rodríguez, para residir por cinco años en el extranjero.

Art. 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1894.

Ley núm. 3114 del 29 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Azucena Frías de Saravia***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora Azucena Frías de Saravia viuda del expresidente de la dirección general de rentas Don David Saravia, la pensión mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general del presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1894.

Ley núm. 3115 del 25 de Septiembre**Acordando pensión á la señora María M. de Cordeyro é hijos menores***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora María M. de Cordeyro é hijos menores, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1894.

Ley núm. 3116 del 25 de Septiembre**Acordando pensión á las señoras Rosa y Balbina Araoz**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á las señoras Rosa y Balbina Araoz hermanas del doctor D. Daniel Araoz, la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional á cada una.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se pagará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1894.

Ley núm. 3117 del 30 de Septiembre**Mandando practicar estudios para una línea férrea de Chumbicha á Tinogasta**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo practicará los estudios necesarios para proyectar una línea férrea de Chumbicha (ferrocarril central norte) á Tinogasta, pasando por Aimogasta y Alpacinche y ramales á la ciudad de la Rioja y á los departamentos de Andalgalá y Belén.

Art. 2º Una vez hecho estos estudios dará cuenta al Congreso.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputará á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1894.

Ley núm. 3118 del 25 de Septiembre**Acordando aumento de pensión á la señora Adelaida C. de González***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase á noventa pesos moneda nacional, la pensión de veinte y cinco pesos y ochenta y tres centavos que goza actualmente la señora Adelaida C. de González.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1884,

Ley núm. 3119 del 29 de Septiembre**Acordando permiso á don Narciso Acuña para aceptar el cargo de consul del Perú***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate al ciudadano D. Narciso Acuña, el permiso que solicita para aceptar el cargo de cónsul del Perú en la Asunción del Paraguay.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1884.

Ley núm. 3120 del 25 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Mercedes A. de Campero***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora Mercedes A. de Campero, viuda del sargento mayor don Anselmo G. Campero, la pensión mensual de cincuenta pesos.

Art. 2º Hasta tanto sea este gasto incluido en el presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1894.

Ley núm. 3121 del 25 de Septiembre**Acordando pensión á la señora Isabel R. de Riobóo***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora Isabel R. de Riobóo, nieta del guerrero de la Independencia don Cirilo Correa, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1894.

Ley núm. 3122 del 25 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á varias pensionistas militares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase las pensiones que actualmente disfrutan las pensionistas militares que á continuación se expresan:

- 1º A doscientos cincuenta pesos á María y Paula Piran.
- 2º A ciento cincuenta pesos á Deidamia S. de Peiteado.
- 3º A noventa pesos á María Sh. de Terzy.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1894.

Ley núm. 3123 del 30 de Septiembre

Aprobando el contrato celebrado con los señores F. Cavassa y Cía. para la construcción de diques de carena en el Riachuelo

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado el 10 de Mayo del corriente año entre el Poder Ejecutivo y los señores F. Cavassa y Cía. para la construcción de diques de carena en el antepuerto del Riachuelo con las modificaciones siguientes:

- 1ª El comienzo del segundo párrafo de la base 4ª redactado así: «La expropiación se hará tomando como base el presupuesto aprobado etc.»
- 2ª La octava redactada así: *Octava*—Vencido el plazo de la concesión, el terreno, diques, talleres, casas de bombas y todas las construc-

ciones que existieren pertenecientes á las mismas, pasarán á ser propiedad de la Nación.

- 3^a La novena en estos términos: *Novena*—En caso de que se expropiaren los diques antes del vencimiento de la concesión el Gobierno abonará el terreno al precio de tasación.
- 4^a En la undécima base aumentar á cien mil pesos los cincuenta mil.
- 5^a En la décima quinta intercalar la frase siguiente: «quedando á beneficio de la nación el depósito de que habla el artículo 11» después de las palabras declarar caduca la concesión.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1894.

Por tanto: Su excelencia el señor presidente de la República, haciendo uso de la autoridad que en su carácter inviste:

Otorga y declara: Que celebra con los señores F. Cavassa y Compañía el contrato *ad referendum*, que consta de los artículos siguientes:

Primero.—Los señores F. Cavassa y Compañía construirán por su cuenta dos diques secos, uno de doscientos metros de largo por dieciocho metros sesenta centímetros de ancho en la puerta de entrada y veinticuatro metros ochenta centímetros de ancho en la parte interior con compuertas para servir varios buques á la vez, y otro de ciento cincuenta metros de largo por veintidós metro de ancho en la puerta de entrada y veintisiete metros en la parte interior.

Segundo.—El primer dique á construirse será el de ciento cincuenta metros de largo, el cual deberá entregarse al servicio público á los dieciocho meses de aprobados los planos definitivos que la empresa presentará al Gobierno dentro de los tres meses de firmado el contrato y el total de todas las construcciones deberá terminarse á los tres años de la misma fecha, incurriendo la empresa en una multa de cinco mil pesos nacionales de curso legal por cada mes que exceda de los plazos acordados para el primero y para la conclusión definitiva de las obras.

Tercero.—Los diques serán construidos en terrenos particulares de la empresa, situados en la entrada del Canal de la Boca del Riachuelo conforme al plano presentado, y de una extensión aproximada de quince mil metros cuadrados, obligándose la empresa á construir en la ribera que ocuparán los canales de entrada y salida de buques, puentes giratorios, á fin de no interrumpir las comunicaciones de la vía pública, no sólo á los vehículos y peatones, sino también á las vías férreas.

Cuarto.—La empresa se compromete á invertir la cantidad de tres millones de pesos moneda nacional ó más si fuere necesario, en las construccio-

nes de los diques, maquinaria y demás accesorios para la explotación de los mismos, y en caso que el Poder Ejecutivo en cualquier momento quisiera expropiar las mencionadas construcciones, podrá hacerlo mediante pago que corresponda por el presupuesto detallado que se fije de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa, previo informe del departamento de Obras Públicas.

La expropiación se hará tomando como base el presupuesto aprobado, teniendo en cuenta el número de años transcurridos desde la fecha de la concesión, debiendo el Gobierno abonar sólo la parte proporcional por los años que faltasen para su caducidad, más un veinte por ciento de indemnización sobre esta parte. Si las obras se suspenden por más de un año, sin causa de fuerza mayor, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión y obligar á la empresa á restablecer las cosas á su primitivo estado, quedando en tal caso, el terreno como así las obras ejecutadas y los materiales acopiados afectados al cumplimiento de esta cláusula.

Quinto.—Los buques de la escuadra nacional tendrán siempre la prioridad para la ocupación de los diques, toda vez que el Superior Gobierno reclame los servicios de la empresa.

Sexto.—Las tarifas serán fijadas por la empresa; mientras las entradas líquidas no importen un diez por ciento y con intervención del Poder Ejecutivo, desde esa tasa en adelante, y á ella se someterán los buques de la escuadra, cuando hagan uso de los diques, con una rebaja del veinte por ciento sobre sus precios.—A los efectos de esta cláusula, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención necesaria en la contabilidad de la empresa.

Séptimo.—Los planos y estudios necesarios relativos á la concesión de que se trata, se presentarán dentro de los tres meses de aprobado el presente contrato, debiendo ellos comprender lo siguiente:

- 1º Una planimetría exacta de la localidad.
- 2º Un plano hidrográfico del antepuerto.
- 3º Un plano de las calicatas del terreno que sea conveniente conocer.
- 4º Plano, sección longitudinal y secciones transversales de los diques en número suficiente.
- 5º Planimetría y secciones de la casa de bombas.
- 6º Planimetría y secciones de los talleres.
- 7º Planta y secciones detallados de los puentes móviles.
- 8º Detalles de las diversas construcciones.
- 9º Cómputos métricos, análisis de precio y presupuesto de las obras.
10. Memoria y pliego detallado de condiciones.
11. Cálculos justificativos de las dimensiones adoptadas.

Todos estos documentos se presentarán por duplicado para ser sometidos á la aprobación del departamento de Obras Públicas.

Octavo.—Vencido el plazo de la concesión, los diques, talleres, casa de bombas y todas las construcciones que existen pertenecientes á los mismos, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Noveno.—En caso de que se expropiaren los diques antes del vencimiento de la concesión el Gobierno abonará el terreno al precio de tasación.

Décimo.—La empresa se compromete á mantener todas las obras de los diques en perfecto estado de perfección y funcionamiento mientras dure la concesión.

Undécimo.—La empresa depositará en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Gobierno de la Nación, la cantidad de cien mil pesos nacionales de curso legal en efectivo ó su equivalente en fondos públicos como garantía del contrato, que les será devuelta una vez que haya construido obras por igual valor.

Duodécimo.—La empresa deberá someter todos sus trabajos á la inspección del departamento de Obras Públicas, sujetándose en todo á las prescripciones de la ley de la materia.

Décimo tercero.—La empresa avisará con la suficiente antelación á la Prefectura Marítima, la salida ó entrada de los buques á los diques.

Décimo cuarto.—La entrada y salida de los buques se hará de manera que no perjudique el movimiento general.

Décimo quinto.—Si no se presentara el proyecto completo ó no se diera comienzo á las obras en los plazos estipulados, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión, quedando á beneficio de la Nación el depósito á que se refiere la cláusula 11, salvo caso de fuerza mayor, suficientemente justificado.

Décimo sexto.—El plazo de la concesión será respectivamente de sesenta años á contar desde el día que se libre cada dique al servicio público.

Décimo séptimo.—La empresa tendrá el uso libre de las aguas para las operaciones que se ejecuten en los diques.

Décimo octavo.—Podrá ocupar el terreno ubicado entre la ribera y el límite Este á Oeste, de acuerdo con lo especificado en el artículo 3°.

Décimo noveno.—Podrá ocupar la calle ciento diecinueve, entre Suárez y Brandzen, debiendo la empresa compensar esta área de terreno con otra igual, destinada al desvío de la calle ciento diecinueve, al fondo de sus terrenos.

Vigésimo.—Se le exonera del pago de derechos por todos los materiales y maquinarias que introduzca la empresa destinados á la construcción de los diques y por el tiempo que duren dichas obras y de todos los impuestos por el tiempo de la concesión.

Presentes á este acto don Juan Bentner, domiciliado en la calle Piedad número trescientos sesenta y ocho y don Febo Cavassa que vive en la calle Rivadavia esquina Azcuénaga, grupo número tres, ambos casados, mayores de edad, de este vecindario y de mi conocimiento de que doy fe, como únicos socios de la sociedad que gira bajo el rubro de «F. Cavassa y Compañía», sin que exista entre ellos contrato social por escrito, según así lo aseguran, é impuesto de esa escritura dijeron: Que la aceptaban en todas sus partes por estar conforme con su tenor y se obligaban á su fiel cumplimiento con arreglo á derecho.

En su testimonio, previa lectura en la que se ratificaron, firman el excelentísimo señor presidente de la República, refrendando la firma su excelencia el señor ministro en el departamento de Guerra y Marina y los interesados por ante mí y los testigos don Edelmiro Pinto y don Santiago Sáenz, vecinos y mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fe.—LUÍS SAENZ PEÑA.—LUÍS MARÍA CAMPOS.—*F. Cavassa.*—*Juan Bentner.*—Testigo: *Edelmiro Pinto.*—Testigo: *Santiago Sáenz.*—Hay un selló.—Ante mí: *Anacleto Resta.*—Subraspado: Mayo; formulará; excederse: vale.—Entre paréntesis: formulado: no vale.

Ley núm. 3124 del 30 de Septiembre

Autorizando la inversión de 1.697.865 pesos en construcciones y reparaciones de líneas telegráficas en la República

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir por administración hasta doscientos veinticuatro mil pesos en la reparación de la línea telegráfica del Azul á Bahía Blanca y los ramales á Trenque-Lauquen, General Acha, La Sirena, Patagones y Paso de Indio, y las líneas de Jujuy á la Quiaca y de Paraná á Uruguay.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir por administración las siguientes líneas telegráficas:

- a) De Paso de los Indios á Chos Malal y Colonia 16 de Octubre, pasando por Zapata, Codihué y Ñorquin, cuyo costo no debe exceder de ciento sesenta y nueve mil pesos.
- b) De Chos Malal á San Rafael (provincia de Mendoza) cuyo costo no podrá exceder de ciento cincuenta y dos mil pesos.
- c) De Conesa á Rawson pasando por Queleourá, Los Pocitos, Pechelao y Guyman, con un costo que no excederá de doscientos cuarenta y un mil pesos.
- d) De Cafayate á la ciudad de Salta, con un costo de setenta y dos mil pesos.
- e) De Perico del Carmen á Oran, pasando por San Pedro, Reducción, Ledesma y San Lorenzo, con un costo de setenta y cuatro mil pesos.

- f) De Aimogasta á Vinchina, pasando por Famatina, Chilecito y Villa Unión, con un costo de ciento seis mil pesos.
- g) De Habra Pampa á Santa Catalina, pasando por Cochino y Rinconada, con un costo de setenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos.
- h) Del Baradero á Concordia, con un costo de ciento noventa y seis mil pesos.
- i) Del Saladillo, Villa General Roca, Merlo y Laca, con un costo de sesenta y cinco mil pesos.
- j) De Tucumán á Cafayate, pasando por Tafi, con un costo de sesenta mil pesos.
- k) De Catamarca á Ambato y Villa Prima á Poman, con un costo de cincuenta mil pesos.

Art. 3º Los gastos autorizados se harán de rentas generales y se imputarán á esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1894.

Ley núm. 3125 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á varias pensionistas militares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase la pensión mensual que actualmente disfrutaban las pensionistas militares que á continuación se expresa:

1. A la señora Juana B. de Villar, viuda y madre respectivamente, de los finados coroneles Benito y Clodomiro Villar, á pesos 200.
2. A la señora Juana Garofa de Ferreira, viuda del teniente 1º don Pedro J. Ferreira, á pesos 50.
3. A la señorita Elodia Caraza, hija del coronel don Manuel Caraza, á pesos 150.
4. A la señora Nicasia D. de Giufra, viuda del teniente coronel don Rómulo Giufra, á pesos 125.
5. A la señora Tránsito A. de Lamadrid, hija del general don Gregorio A. de Lamadrid, á pesos 299,20.

6. A la señora Manuela Casal, hija del cirujano don Manuel A. Casal, á pesos 70.
7. A la señorita Elena Saraví, hija del capitán don Fermín Saraví, á pesos 40.
8. A la señora M. G. de Gómez, madre del soldado A. Gómez, á pesos 9.
9. A la señora Elodia R. de Ruíz, viuda del teniente coronel don José M. Ruíz, á pesos 125.
10. A la señora Saturnina L. de Lamela, viuda del coronel don Baldo-mero Lamela, á pesos 150.
11. A la señora U. de Lora, viuda del teniente coronel don Joaquín Lora, á pesos 125.
12. A la señora Dolores R. de López, madre del mayor don Lucio López, á pesos 35.
13. A la señora Eulalia V. de Falcon, viuda del teniente coronel don Manuel Falcon, á pesos 125.
14. A la señora Cornelia L. de Martínez, viuda del teniente coronel don Dionisio Martínez, á pesos 50.
15. A la señora Mercedes G. de Heredia, viuda del teniente coronel don Estanislao Heredia, á pesos 125.
16. A la señora Aurora R. de Pérez, viuda del sargento de G. N. Manuel Pérez, á pesos 10.
17. A la señorita Adela Perdriel, hija del capitán don Saturnino Perdriel, á pesos 100.
18. A la señora Juana J. de Carballo, viuda del capitán don Domingo Carballo, á pesos 40.
19. A la señora Emilia D. de Cárcova, viuda del coronel don Benigno Cárcova, á pesos 200.
20. A la señora Dionisia V. de Vázquez, viuda del coronel don Fernando Vázquez, á pesos 100.
21. A la señora Isabel R. de Báez, viuda del teniente coronel don Manuel Báez, á pesos 150.
22. A la señorita Margarita Rebollo y Paz, nieta del brigadier general don José M. Paz, á pesos 150.
23. A la señora Julia Torres de Pizarro, á pesos 60.
24. A la señora Isafas del Campo de Munilla, viuda del coronel Munilla á pesos 225.

Art. 2º Mientras estas sumas no se incluyan en la ley de presupuesto, se abonarán de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3126 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á las señoritas Ercilia y Joaquina Escola

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Aumentase á \$ 350 la pensión mensual que disfrutan las señoritas Ercilia y Joaquina Escola, hijas legítimas del guerrero del Brasil, coronel D. Eduardo Escola.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3127 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á las señoritas Manuela y Rita García

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Aumentase á doscientos pesos (200 \$) la pensión mensual que actualmente disfrutan las señoritas Manuela y Rita García, hijas del coronel de la nación D. Pedro García.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3128 del 30 de Septiembre**Acordando pensión á la señora María B. de Cuenca***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora María B. de Cuenca, viuda del capitán D. Felipe Cuenca, la pensión de veinticinco pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3129 del 8 de Octubre**Acordando pensión á la señora Mercedes P. de Candiotti***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdase á la señora Mercedes P. de Candiotti, la pensión mensual de cien pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3130 del 8 de Octubre

Acordando aumento de pensión á la señora Isolina Torres de Zavalía

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á trescientos veinte pesos mensuales la pensión que disfruta la señora Isolina Torres de Zavalía.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3131 del 6 de Octubre

Acordando honorarios á los redactores del Código de Procedimientos en lo civil y comercial y reforma del Código Penal

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Asignase la suma de doce mil pesos nacionales (§ 12.000) á cada uno de los redactores del proyecto del Código de Procedimientos en lo civil y comercial doctores Antonio E. Malaver, Leopoldo Basavilbaso y Manuel Obarrio, y del proyecto de reformas al código penal vigente, doctores José Nicolás Matienzo, Rodolfo Rivarola y Noberto Piñeiro.

Art. 2º Estos honorarios se abonarán de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3132 del 6 de Octubre**Acordando pensión á la señorita Elida Inés Arana***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la señorita Elida Inés Arana la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3133 del 9 de Octubre**Destinando 25,000 pesos para la construcción del Hospital de Salta***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la sociedad de beneficencia de Salta, para ayudar á la construcción del hospital de dicha ciudad, la cantidad la cantidad de veinticinco mil pesos.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3134 del 8 de Octubre**Acordando pensión á la señora María San Martín de Córdoba***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdese á la señora María San Martín de Córdoba, viuda del ex-empleado de la Aduana de la Capital don Saturnino Córdoba, la pensión mensual de cien pesos por el término de 10 años.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley del presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3135 del 30 de Septiembre**Acordando aumento de pensión á la señora Delfina Furque de Quiroga***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Auméntase á cien pesos la pensión mensual de la señora Delfina Furque de Quiroga, viuda del mayor Francisco Quiroga.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley del presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3136 del 31 de Octubre

Acordando aumento de pensión á la viuda é hijos menores del ex-agente de policía Martín Ardiles

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la viuda é hijos menores del ex-agente de policía don Martín Ardiles la pensión graciable de cincuenta y cinco pesos moneda nacional mensuales, importe del sueldo que aquel gozaba.

Art. 2º El gasto autorizado por la presente ley se hará de rentas generales, imputándose á la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3137 del 5 de Octubre

Autorizando la suscripción de mil ejemplares de la obra "Historia del General San Martín"

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que se suscriba á mil ejemplares de la obra titulada «Historia del General San Martín», por el teniente general Bartelomé Mitre, al precio de treinta y cinco pesos moneda nacional cada uno.

Art. 2º El Poder Ejecutivo distribuirá las referidas obras de la manera siguiente: — A los jefes y oficiales del ejército y armada, estados mayores generales, cuerpos de línea y buques de la armada, reparticiones militares y escuelas naval y militar, bibliotecas del Congreso y de las Universidades, de los colegios nacionales, escuelas normales, populares y de todos aquellos

Estados americanos y europeos cuyas bibliotecas son de reconocida fama.

Art. 3º El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso, en las sesiones del año próximo, una nómina detallada de la distribución que haya hecho en cumplimiento del artículo anterior.

Art. 4º Mientras este gasto no se incluya en la ley del presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3138 del 30 de Septiembre

Acordando pensión á la señora Olegaria Luzuriaga de Barros

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Olegaria Luzuriaga de Barros, nieta del general D. Toribio Luzuriaga, la pensión mensual de doscientos pesos (200) moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se pagará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3139 del 15 de Octubre

Acordando pensión á la señora Dolores P. de Blas

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Dolores P. de Blas, viuda del exjuez federal doctor D. Pablo Blas, la pensión mensual de cien pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1884.

Ley núm. 3140 del 6 de Octubre

**Acordando pensión al agente de policía de la capital
Manuel Álvarez**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al agente de policía de la capital don Manuel Alvarez, la pensión graciable de cincuenta y cinco pesos moneda nacional mensuales, importe del sueldo que gozaba.

Art. 2º El gasto autorizado por la presente ley se hará de rentas generales, imputándose á la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1884.

Ley núm. 3141 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Josefa Torres de Torres

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á cuarenta pesos moneda nacional, la pensión de que disfruta la señora Josefa Torres de Torres.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1884.

Ley núm. 3142 del 30 de Septiembre

Autorizando la inversión de 15.000 pesos en la construcción de un puente en el río III en Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de quince mil pesos, á la construcción del puente que la empresa del ferrocarril Central Argentino se propone levantar sobre el río Tercero (Provincia de Córdoba) frente al kilómetro 210 de la misma línea.

Art. 2º Los materiales que se empleen en la obra de que se trata en el artículo anterior, serán de maderas duras del país.

Art. 3º El departamento nacional de obras públicas, fiscalizará la construcción de esta obra, que deberá terminarse á los cuatro meses de su comienzo.

Art. 4º Terminada la obra se librará al servicio público, quedando á cargo de las autoridades locales, sin que se pueda en ningún tiempo cobrar impuesto alguno por su uso.

Art. 5º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3143 del 30 de Septiembre

Acordando pensión á la señorita Fortunata García

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señorita Fortunata García nieta del guerrero de la independencia, coronel Pedro García, la pensión mensual de cien pesos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de

presupuesto se pagará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3144 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Ángela C. de Zeballos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á cien pesos moneda nacional, la pensión mensual, que disfruta la señora Angela C. de Zeballos viuda del mayor José M. Zeballos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3145 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Matilde M. de Zeballos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á cien pesos la pensión mensual que actualmente disfruta la señora Matilde M. de Zeballos, viuda del teniente coronel don José Zeballos.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3146 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Simona F. de Manzanares

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á pesos ciento veinticinco la pensión mensual que disfruta la señora Simona F. de Manzanares, viuda del teniente coronel de la nación D. Ramón Manzanares.

Art. 2º Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará este gasto de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3147 del 6 de Octubre

Acordando pensión á la señora Luísa Villanueva de Fernández

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate á la señora Luísa Villanueva de Fernández, madre del doctor Julio Fernández Villanueva, la pensión mensual de cien pesos por el término de ocho años.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3148 del 8 de Octubre**Acordando pensión á la señora Ricarda F. de Cardama***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á la señora Ricarda F. de Cardama, viuda del maquinista de la aduana de la capital D. Angel M. Cardama, la pensión mensual de treinta pesos, por el término de ocho años.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3149 del 30 de Septiembre**Acordando pensión á los nietos del general Roque Alvarado***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Concédese una pensión mensual de ciento cincuenta pesos á los nietos menores del general de la nación don Roque Alvarado.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley del presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3150 del 30 de Septiembre**Acordando pensión á las señoritas Corina y Rosario Videla***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate á las señoritas Corina y Rosario Videla, sobrinas del general de la Independencia D. José Videla Castillo la pensión mensual de cincuenta pesos á cada una.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto, se pagará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3151 del 30 de Septiembre**Acordando pensión á la señora María R. de Vigil***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Aumentase á (150 \$) ciento cincuenta pesos moneda nacional, la pensión de que actualmente disfruta la señora María R. de Vigil, viuda del teniente coronel de infantería don Francisco Vigil.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3152 del 5 de Octubre

Acordando permiso al jubilado señor Juan Cubillas para residir en el extranjero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al ciudadano jubilado señor Juan Cubillas el permiso que solicita para residir en el extranjero durante dos años.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3153 del 2 de Octubre

Acordando pensión a la señora Jesús Hernández de Zorreguieta.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate a la señora Jesús Hernández de Zorreguieta viuda del exadministrador de correos de la provincia de Salta don Mariano Zorreguieta, la pensión mensual de setenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de rentas generales, imputándose a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3154 del 10 de Octubre**Concediendo tierras en la Pampa Central à los caciques
Mariano Pichihuinca y Manuel Tripailaf**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad à los caciques don Mariano Pichihuinca y su familia y don Manuel Tripailaf y su familia tres leguas de campo à cada uno en el territorio de la Pampa Central.

Art. 2º Los títulos se expedirán gratuitamente y la mensura se hará por cuenta del Tesoro de la Nación con la determinación de los límites de cada título.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3155 del 5 de Octubre**Autorizando la inversión de 40.000 pesos en reparaciones y
ensanche de la escuela normal de Tucumán**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuarenta mil pesos de curso legal en las reparaciones y ensanche del edificio nacional ocupado por la escuela normal de maestros de Tucumán.

Art. 2º Esta suma será puesta à disposición de una comisión encargada de ejecutar estas obras que será nombrada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El gasto originado para el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales, imputándose à la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3156 del 5 de Octubre

Autorizando la inversión de 200.000 pesos en la construcción del colegio nacional del Paraná

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional en la construcción de un edificio para el Colegio Nacional en el Paraná.

Art. 2º Autorízasele igualmente para acordar con el gobierno de la provincia de Entre Ríos la cesión del terreno adecuado para la construcción del referido edificio.

Art. 3º El gasto que demande la ejecución de la presente ley será hecho con el producido de las letras adeudadas por compra de tierras fiscales y arrendamientos de campos, bosques y yerbales.

Art. 4º En tanto que no ingresen en el Tesoro Nacional sumas de dinero en el concepto mencionado en el artículo anterior, el gasto autorizado por la presente ley, se hará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3157 del 15 de Octubre

Acordando 12.000 pesos para ayudar la construcción de la catedral del Paraná y templo de Goya (Corrientes)

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate las cantidades de doce mil pesos pagaderos en doce mensualidades de un mil pesos para ayudar á la construcción de la Catedral del Paraná y del templo de Goya (Corrientes) cada una respectivamente.

Art. 2º Este gasto mientras no se incluya en la ley de

presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3158 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Luisa M. de Paris

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á ciento cincuenta pesos mensuales la pensión de la señora Luisa M. de Paris, viuda del coronel don Bernardino Paris.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley, mientras no sea incluido en la de presupuesto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley num. 3159 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Virginia Ramos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á doscientos cincuenta pesos moneda nacional la pensión que goza la señora Virginia Ramos, hija soltera del guerrero de la independencia y del Brasil coronel Bonifacio Ramos.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de

presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3160 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora Cleobulina L. de Correa

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á la suma de cien pesos la pensión mensual que actualmente disfruta la señora Cleobulina L. de Correa, hija del guerrero de la Independencia José Narciso Correa.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3161 del 30 de Septiembre

Acordando aumento de pensión á la señora María S. de Valerga

El Senado y Càmara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase á sesenta pesos mensuales, la pensión de la señora María S. de Valerga, viuda del sargento mayor D. Agustín Valerga.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3162 del 30 de Septiembre**Acordando 10.000 pesos á la Comisión encargada del
Monumento á Falucho**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la Comisión encargada del «Monumento á Falucho», la suma de (10.000 \$) diez mil pesos moneda nacional por una sola vez.

Art. 2º Este gasto será hecho de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3163 del 5 de Octubre**Acordando pensión á la señora Eduviges C. de Matoso**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdase á la señora Eduviges C. de Matoso, viuda de D. Pedro Matoso, la pensión mensual de ochenta pesos.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en la ley del presupuesto, se abonará de rentas generales, y se imputará á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3164 del 30 de Septiembre**Concediendo permiso para residir en el extranjero à Juan J. Acuña***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate al capitán de inválidos don Juan J. Acuña, el permiso que solicita para residir dos años en el extranjero.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3165 del 5 de Octubre**Concediendo permiso para residir en el extranjero à la señora
Antonia Pozzo***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Acuérdate à la señora Antonia Pozzo, subpreceptora jubilada, el permiso que solicita para residir dos años en el extranjero.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1894.

Ley núm. 3166 del 29 de Octubre**De impuestos de puerto de la Capital para el año 1895***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuesto de entrada:

- a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.
- b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.
- c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.
- d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.
Las fracciones de toneladas, se computarán como enteras.
- e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.
- f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.
- g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2º Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

- a) Los buques de hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.
- b) Los buques de más de cien toneladas siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.
- c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, están sujetos á este impuesto.
- d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.
- e) Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, surtos en los diques ó dársenas, y que trasborden directamente á embarcaciones mayores, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

- a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.
- b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.
- c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, pagarán las patentes que fija la ley de la materia en sustitución del impuesto de entrada y permanencia.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo, por lo menos, setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art 5º Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el Ministerio de Hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6º Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados cada uno con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, sin perjuicio de abonar e impuesto adeudado, debiendo hacerse el pago por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador y ejecutada por la Aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Concédese un plazo de veinte y cuatro horas sin recargo de estadía, para la salida de los buques despachados por la Aduana, exceptuándose los casos de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1894.

Ley núm. 3167 del 5 de Octubre

Aprobando la convención celebrada con Italia como nación más favorecida

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase la convención sobre el tratamiento de la nación más favorecida, firmada el 1º de Junio de 1894 por los plenipotenciarios de la República Argentina y del reino de Italia, debidamente autorizados al efecto, debiendo sustituirse el párrafo 2º del art. 2º por el siguiente: Ella quedará en vigor durante el tiempo que lo crean conveniente y será obligatorio

hasta un año después que una de las altas partes contratantes notificase á la otra su intención de hacerla cesar.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1894.

CONVENCIÓN CON ITALIA

Su excelencia el presidente de la República Argentina y su majestad el rey de Italia en el deseo de proceder de común acuerdo á la conclusión de una Convención que asegure recíprocamente á las dos partes el tratamiento de la nación más favorecida, han nombrado al efecto sus plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el presidente de la República Argentina á su ministro secretario de Relaciones Exteriores doctor D. Eduardo Costa.

Su majestad el rey de Italia á su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario el duque José Anfora de Licignano, comendador de la orden de San Mauricio y San Lázaro, gran oficial de la orden de la Corona de Italia, etc. etc.

Los que después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma ha convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º Los ciudadanos, los productos y los buques argentinos en Italia y los ciudadanos, los productos y los buques italianos en la Argentina, serán admitidos sin restricción alguna al tratamiento de la nación más favorecida y admitidos en consecuencia al goce de cualquier favor, privilegio ó inmunidad que en la Argentina ó en Italia se acordaren á los ciudadanos, productos ó buques de cualquier otra nación.

Art. 2º La presente Convención será ratificada por las altas partes contratantes y las ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires en el más breve plazo posible.

Ella quedará en vigor durante el tiempo que lo crean conveniente y será obligatorio hasta un año después que una de las altas partes contratantes notificase á la otra su intención de hacerla cesar.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios la han suscrito en doble ejemplar en los dos idiomas y le han puesto sus respectivos sellos.

Dada en Buenos Aires, á 1º de Junio de 1894.

(L. S.). — EDUARDO COSTA.

(L. S.). — G. ANFORA.

Ley núm. 3168 del 8 de Octubre

Autorizando la inversión de 100.000 pesos en la internación y manutención de refugiados brasileiros

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos moneda nacional en los gastos que demande la internación y manutención de refugiados brasileiros en territorio argentino.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1894.

Ley núm. 3169 del 10 de Octubre

De impuesto de almacenaje y eslingaje para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El almacenaje de las aduanas de la República, se abonará desde el 1º de Enero de 1895 con arreglo á la siguiente tarifa:

- I Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes por cada cien kilos de peso bruto.
- II Los que deben abonar en razón al volumen tres centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.
- III Los que deben abonar en razón del litraje tres centavos al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.
- IV Los que deben abonar en razón del valor veinticinco centavos al mes por cada cien pesos de valor.
- V La pólvora y artículos explosivos abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

Art. 2º Las fracciones de peso, volúmen, litraje ó valor, abonarán como entero.

Art. 3º Los artículos que deben abonar por peso, volúmen, litraje ó valor, serán los que determinen la tarifa de avaluos.

Art. 4º Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito aún cuando sean de despacho directo.

Art. 5º El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderías que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de su equivalencia para las de despacho directo.

Art. 6º Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren á sus almacenes, y las de despacho directo pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Acuérdate la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 8º El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica ó equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de Hacienda.

Art. 9º La presente ley regirá durante el año de 1895.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1894.

Ley núm. 3170 del 16 de Octubre

Autorizando á la empresa del ferrocarril del Oeste de Buenos Aires á construir una línea férrea al Riachuelo

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Se autoriza á la empresa del ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, para construir una línea férrea que

arrancando de los kilómetros 7+629.50 y 9+445.50 de su vía principal, termine en las inmediaciones de la estación Riachuelo, según la traza marcada en el plano á que se refiere el convenio celebrado en fecha 30 de Abril del corriente año, entre el intendente municipal de la capital y el representante de la empresa mencionada.

Art. 2º Se acuerda á la empresa del ferrocarril del Oeste, el derecho para ocupar por noventa años los terrenos municipales ó fiscales que sean necesarios para una doble vía, con excepción de las calles, salvo las que necesita cruzar, así como la autorización para expropiar los de propiedad particular, municipal ó fiscal que sean indispensables para esas construcciones y la de los depósitos, estaciones y demás instalaciones.

Art. 3º Se concede á esta empresa la introducción libre de derechos, de los materiales necesarios para la construcción de dichas obras y la exoneración de impuestos nacionales y municipales que á éstos pudieran corresponder.

Art. 4º Las vías proyectadas y demás obras complementarias, deberán terminarse dentro de los nueve meses siguientes á la promulgación de esta ley. Por cada mes de retardo, la empresa abonará una multa de cinco mil pesos, sin perjuicio de lo que establece en el convenio celebrado el día 30 de Abril del presente año, entre el Intendente de la municipalidad de la capital y el representante de la empresa concesionaria.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1894.

Ley núm. 3171 del 23 de Octubre

Crédito al departamento de Hacienda de 60.000 pesos para abonar gastos de inspección aduanera

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario de sesenta mil pesos moneda nacional al inciso 24, ítem I del Anexo D del presupuesto general vigente.

Art. 2º Autorízase el pago hasta el 31 de Diciembre próximo, de los gastos fijados por decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Enero último, sobre inspección aduanera, adscripta á la gobernación de Misiones, quedando sin efecto los artículos 4º y 5º del mencionado decreto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1894.

Ley núm. 3172 del 20 de Octubre

De impuestos de servicio de los pescantes hidráulicos del puerto para el año 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El servicio de los pescantes hidráulicos del puerto de la capital, se abonará desde el 1º de Enero de 1895 á razón de treinta y cinco centavos por tonelada ó fracción de tonelada á la descarga, de acuerdo con el tonelaje que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la aduana á la llegada del buque.

Art. 2º El mismo servicio para la carga, se cobrará á razón de la mitad de la tarifa establecida para la descarga, en razón al tonelaje de peso ó volúmen establecido por los transportes para los fletes.

Art. 3º El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de Hacienda.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Ley núm. 3173 del 23 de Octubre

De impuesto de Patentes para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesión de los que se enumeran en la presente ley, en la capital de la república y en los territorios nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

1	»	30.000
2	»	20.000
3	»	18.000
4	»	15.000
5	»	12.000
6	»	10.000
7	»	7.000
8	»	6.000
9	»	5.000
10	»	4.000
11	»	3.000
12	»	2.500
13	»	2.000
14	»	1.750
15	»	1.500
16	»	1.250
17	»	1.000
18	»	900
19	»	800
20	»	700
21	»	600
22	»	500
23	»	450
24	»	400
25	»	350
26	»	300
27	»	250
28	»	200
29	»	150
30	»	125
31	»	100

32	§	90
33	»	80
34	»	70
35	»	60
36	»	50
37	»	45
38	»	40
39	»	35
40	»	30
41	»	25
42	»	20
43	»	15
44	»	10
45	»	5

1º Bancos de depósitos, descuentos, y giros de primera categoría, 30.000 \$; de segunda categoría, 20.000; de tercera categoría, 18 000; de cuarta categoría, 15.000; de quinta categoría, 12.000; de sexta categoría, 10.000; de séptima categoría, 8.000; de octava categoría, 5.000.

2º Casas de préstamos hipotecarios, de descuentos y giros sobre el exterior: primera categoría. de \$ 3 000 á 4.000; segunda categoría, de 1.000 á 2.500; tercera categoría, de 500 á 1 000.

3º Empresas de gas con usinas ubicadas dentro del territorio de la Capital, de 10.000 á 20 000 pesos.

4º Empresas de luz eléctrica, telegráficas y agencias de noticias del exterior: primera categoría, 1.000 \$: segunda categoría 500.

5º Compañías ó empresas telefónicas: primera categoría 500 \$; segunda categoría 200.

6º Sociedades anónimas en general cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 500 pesos á 4.000 pesos.

7º Importadores de mercaderías en general con excepción de alhajas y exportadores, de 300 á 4.000 pesos.

Uno y otro ramo conjuntamente, de 500 á 6.000 pesos.

8º Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.500 á 20.000 pesos.

9º Importadores de alhajas, de 500 á 4.000 pesos.

10 Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.000 á 10.000 pesos.

11 Depósitos de materias inflamables; de 250 á 1.000 pesos.

12 Casas de préstamos ó empeños, y casas de créditos ó giros, de 200 á 1.000 pesos..

13 Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de dos ó mas riesgos, de 2 000 á 4.000 pesos

- 14 Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país de un solo riesgo, de 1.000 á 2 000 pesos.
- 15 Las compañías de seguros que no tengan radicado en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado y un directorio con residencia en la República, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil, siete mil y cinco mil pesos respectivamente; según sean de primera, segunda ó tercera categoría cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una, y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó más riesgos. Estas Compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo, y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.
- El fondo de la garantía podrá ser constituido en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la caja de Conversión.
- Ninguna Compañía de seguros, comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondo de garantía y los infractores serán penados con un arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.
- 16 Joyerías en general que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 pesos.
- 17 Talleres de platerías, joyerías ó relojerías, de 20 á 100 pesos.
- 18 Casas de negocios, por mayor ó por menor que no introduzcan del extranjero, de 100 á 1.500 pesos.
- 19 Casas de negocios al por menor que introduzcan ó no del extranjero, de 10 á 1.000 pesos.
- 20 Cigarrerías y fábricas de cigarros ó cigarrillos, de 50 á 2.000 pesos.
- 21 Hoteles: de 100 á 2.000 pesos.
- 22 Casas amuebladas, de hospedaje, de 50 á 1000 pesos.
- 23 Cafés, restaurants, de 40 á 700 pesos.
- 24 Confiterías sin restaurant, de 50 á 1.000 pesos; las con restaurant, de 100 á 1 000 pesos.
- 25 Fondas y cafés con posada, de 20 á 300 pesos.
- 26 Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 50 á 400 pesos.
- 27 Peluquerías con ó sin venta de artículos, de 10 á 400 pesos.
- 28 Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 150 á 800 pesos.
- 29 Las mismas cuando vendan billetes de lotería autorizados por leyes nacionales, pagarán además 150 pesos
- 30 Agencia de billetes de lotería autorizados por leyes nacionales, 150 pesos.
- 31 Casas de remates y comisiones. de 100 á 1000 pesos.

- 32 Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1.000 pesos.
- 33 Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1.500 pesos.
- 34 Corredores de frutos ó de ganados de 50 á 250 pesos.
- 35 Agentes de compra-venta de mercaderías al interior ó tránsito, de 40 á 200 pesos.
- 36 Consignatarios de buques y agentes marítimos, de 60 á 800 pesos.
- 37 Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 100 á 300 pesos.
- 38 Fábricas de todas clases de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo, saladeros y graserías, de 50 á 1.000 pesos.
- 39 Fábricas sin motores mecánicos, talleres de artes ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 pesos.
- 40 Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 pesos.
- 41 Depósitos en general en la Capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 200 pesos.
- 42 Cocherías de alquiler de 40 á 500 pesos.
- 43 Cocherías de alquiler, donde hubiere empresa de pompas fúnebres, de 100 á 800 pesos.
- 44 Caballerizas y depósitos de carruajes, de 25 á 250 pesos.
- 45 Jardines públicos con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 pesos.
- 46 Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 200 pesos.
- 47 Imprentas, litografías y talleres de grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 pesos.
- 48 Agencias de mensajerías, de avisos mensajeros y de conchabos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiro al blanco ó de cuchillos, de 20 á 80 pesos.
- 49 Empresas de transportes de 50 á 200 pesos; sucursales de las mismas, de 20 á 40 pesos.
- 50 Casas de limpia-botas con ó sin taller de calzado, y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 60 pesos.
- 51 Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 pesos.
- 52 Empresarios de obras, de 50 á 500 pesos.
- 53 Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 pesos.
- 54 Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle ó por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional sobre la patente que le corresponda abonar.
55. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de lo que les corresponda como importadores de este último artículo.

56. Los hipódromos establecidos en la capital de la república y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único, el treinta por ciento (30 %) de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero día siguiente á cada reunión.

En caso de que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de cincuenta mil pesos (50.000 \$) por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la república, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año.

El producido de ese impuesto en la capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La Dirección General de Rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la capital, á los efectos de este inciso; y en los territorios nacionales los gobernadores respectivos

PATENTES FIJAS

Art. 2º Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:

- 1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata, pagarán 700 pesos; los que estando sobre otros ríos ó en las costas del mar permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 pesos; y los que no estén en el Río de la Plata y no permitan atracar buques de ultramar, 150 pesos. Las canaletas ó alambres-carriles para embarco ó desembarco, 80 pesos.
 - 2º Los joyeros ambulantes, 200 pesos.
 - 3º Prácticos lemanes y de puertos y baqueanos, 30 pesos.
 - 4º Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en la ribera de la capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la capital y territorios nacionales, 25 pesos.
 - 5º Comisionistas, viajeros de fábricas ó casas extranjeras, 50 pesos.
 - 6º Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra-botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 pesos.
 - 7º Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 pesos.
- Los ambulantes que vendan una y otra cosa pagarán las dos patentes.
- 8º Toda casa ó establecimiento donde se expendan tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarrillos, pagarán una patente adicional de diez por ciento (10 %) sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabaco pagarán el quince por ciento (15 %) sobre la patente principal.

9 °Los frontones sin excepción, pagarán 50.000 pesos.

Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ó de cualquier otra clase, 100 000 °. Estas patentes y las de los frontones, serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, antes del 15 de Enero y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la Administración de Patentes la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

10 Corredores de bolsa y corredores de seguros, 150 pesos.

11 Ingenieros y arquitectos, 150 pesos.

12. Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 pesos.

13. Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedícuros y obstetrices, 15 pesos.

PATENTES MARÍTIMAS

Art. 3° Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala:

a) Navegación de cabotaje:

1° Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 pesos.

2° Embarcaciones de más de 5 y hasta 20 toneladas, 20 pesos.

3° Embarcaciones de más de 20 hasta 50 toneladas. 50 pesos.

4° Embarcaciones de más de 50 toneladas, pagarán 10 pesos por cada 10 toneladas ó fracción de 10 toneladas.

Sin perjuicio de cumplir las obligaciones que establece el decreto de Abril de 1875, los buques nacionales matriculados pagarán el veinte por ciento (20 %) de la tarifa anterior.

Los vapores postales nacionales matriculados, pagarán el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa.

Los buques nacionales matriculados, cuya tripulación total sea de argentinos, quedan libres del impuesto de patente.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional:

1° Botes de pasajeros hasta 5 toneladas, 5 pesos.

- 2° Lanchas á vapor hasta el mismo porte. 10 pesos.
 - 3° Vapores de pasajeros hasta 50 toneladas, 20 pesos
 - 4° Vapores remolcadores hasta 30 toneladas 25 pesos.
- De más de 30 toneladas, 50 pesos.

c) Buques nacionales de ultramar:

- 1° Buques hasta quinientas toneladas de registro, 50 pesos.
- Los de más de quinientas toneladas 100 pesos.
- Estas patentes durarán por el término de dos años.

d) Vapores postales nacionales y de carga, con privilegio de paquete.

- 1° Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 pesos por la patente anual de privilegio.
 - 2° Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga, pagarán 50 pesos por la patente anual de privilegio.
- Los vapores que no hubieran cumplido las obligaciones prescriptas por el decreto de Abril de 1875, pagarán una multa de doscientos pesos (200 \$) por la primera vez y el doble cuando reincidan.
- Serán considerados como de cabotaje, para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

e) Vapores postales y de carga de ultramar, extranjeros, con privilegio de paquete:

- 1° Los vapores postales pagarán una patente de 50 pesos por cada viaje.
 - 2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 pesos por cada viaje.
- Los vapores mencionados en los últimos incisos pagarán la mitad de la patente cuando lleven bandera nacional y cumplan con las prescripciones del citado decreto.

Art. 4° La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor será de 10 \$.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patentes por esta ley, son las siguientes:

Casas de seguros marítimos ó fluviales de mercaderías en los depósitos de aduana; empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de riberas, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art. 6º Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7º Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagará cada uno su patente correspondiente como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8º Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9º No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas cuando se hallen separados de éstas, aun cuando expendan los productos de su exclusiva fabricación.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación á la Dirección general de Rentas de la capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieran.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión, de una categoría ó clase superior á la que ejercía cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo dentro del término de quince días de la instalación á la

administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 8º, además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si les correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó industria, sólo pueden ser transferidas con intervención de la administracinn de impuestos territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 13. En caso de transferencia de algún negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 8º del artículo 2º deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que le corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquier que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre personas que ejerzan una profesión gravada con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantos sean los individuos que la ejerzan. En la misma forma se pagarán las patentes de los corredores, rematadores sin casa de martillo, maestros mayores y empresarios de obras que se hallasen asociados.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la administración

de impuestos territorial y patentes, debiendo éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é incisos correspondientes.

Art. 20. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra la clasificación de los avaluadores oficiales. No pudiendo tales jurados bajar del número de cuatro.

Art. 21. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, y de cuatro vocales que designará la Dirección general de Rentas á la suerte, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción, debiendo oirse en cada caso al avaluador respectivo, á cuyo efecto deberá concurrir á las sesiones del jurado.

Art. 22. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 23. No serán materia de jurado las patentes fijas debiendo dirigirse á la Dirección general de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 24. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo, por la valuación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viniese acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 25. Los jurados abrirán sus sesiones cuando la Dirección general de Rentas lo determine, y funcionarán durante treinta días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 26. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que les corresponda abonar según la ley, y los jurados oirán al administrador y avaluador y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 27. La Dirección general de Rentas señalará el plazo

dentro del cual debe hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 28. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno, sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 29. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) de la cuota que deben abonar.

Art. 30. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección general, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de títulos, prescripción ó pago.

Art. 31. Los que después de practicada la clasificación empezasen á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que sólo se puedan ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, sólo están obligados á pagarlo por el tiempo transcurrido desde el 1º de Enero hasta el último día del mes en que hubiese cesado.

Art. 32. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la administración del ramo en apelación á la Dirección general de Rentas dentro de los tres días en que el contribuyente sea notificado de la parte que le corresponda pagar.

Art. 33. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.
- 2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.
- 3º Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 34. Están exentos del pago de patentes, los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentada para el exclusivo reparto á domicilio de mercaderías que constituyen el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de mercaderías, y así se hará constar en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirle los salvo conductos necesarios.

Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la administración, para en el primer caso expedir los nuevos salvo-conductos que fuesen necesarios, y en el segundo, anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo conducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 35. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la Dirección general de Rentas cuyo fallo será inapelable.

Art. 36. La Cámara sindical de la Bolsa y el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 37. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras sin que previamente exhiba la patente ó certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 38. Los jueces de la capital darán aviso á la Dirección general de Rentas, de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto de que adeuda para que ordene el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 39. Los jueces de los mercados de frutos de la capital, deberán remitir á la Dirección general de Rentas en todo el mes de Enero una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 40. Los comisarios de policía en la capital están obli-

gados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de los impuestos territorial y patentes para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 41. Los comisarios de los mercados, Once de Septiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 42. El jefe de policía de la capital dará aviso á la Dirección general de Rentas, de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que haya practicado.

Art. 43. La Bolsa de Comercio de la capital pasará á la Dirección general de Rentas en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros, y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 44. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la administración de patentes, en el mes de Enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que les exhiba la patente correspondiente, no abonarán comisión alguna bajo las penas establecidas en el art. 35.

Art. 45. La aduana de la capital pasará á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, la nómina y domicilio de todos los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana que se establezcan y que se hayan inscripto como tales en el registro y los que sucesivamente se inscribiesen.

Art. 46. Las prefecturas y subprefecturas marítimas de la República pasarán igualmente á la Dirección la nómina de los estivadores, prácticos lemanes y de los ríos.

Art. 47. La presente ley regirá durante el año 1895.

Art. 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1894.

Ley núm. 3174 del 20 de Octubre

Abriendo un crédito al departamento de Relaciones Exteriores de 141.090 pesos papel y 32.840 pesos oro para gastos originados por los límites con Bolivia.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Relaciones Exteriores por las cantidades de (\$ 141.090) un ciento cuarenta y un mil noventa pesos moneda nacional y (\$ 32.840) treinta y dos mil ocho cientos cuarenta pesos oro, para atender á los gastos que origine el cumplimiento del tratado de límites con Bolivia, desde el diez y seis de Agosto de mil ocho cientos noventa y cuatro hasta el 31 de Diciembre de 1895.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1894.

Ley núm. 3175 del 23 de Octubre

Abriendo un crédito al departamento de Relaciones Exteriores de 43.844 pesos papel y 8.500 pesos oro para gastos originados por los límites con Chile.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al inciso 3, ítem 1º, partida 8ª, del presupuesto de relaciones exteriores, por las cantidades de cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional (43.844 \$) y de ocho mil quinientos pesos oro (8.500 \$ oro), para atender desde el 1º de Setiembre hasta el 31 de Diciembre de 1894 á los gastos de las dos sub-comisiones de límites con Chile, creadas en virtud del acuerdo

de los peritos argentino y chileno de 26 de Marzo, del mismo año, aprobado por los gobiernos respectivos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1894.

Ley núm. 3176 del 23 de Octubre

Derechos de faros y avalices para 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El derecho de faros y avalices se cobrará en la República, por la siguiente tarifa.

- 1º Los buques que veigan de cabos afuera pagarán á la entrada un derecho único de siete centavos por tonelada de registro.
- 2º Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentro de cabos, pagarán solamente á su entrada á los puertos del Río de la Plata ó á los del Alto Uruguay, dos centavos (\$ 0,02) por tonelada de registro.
- 3º Las embarcaciones playeras en los mismos puertos, pagarán dos centavos (\$ 0,02) mensuales por tonelada de registro.

Art. 2º Pagará la mitad de la tarifa anterior, á la entrada, las embarcaciones en lastre como las que navegando de cabos adentro hagan servicio postal con itinerario fijo, y los que lleven bandera nacional.

Art. 3º Quedan exceptuadas del expresado impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga, y los que toquen en puertos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 4º El derecho de faros y avalices se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de Hacienda.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

Ley núm. 3177 del 3 de Noviembre**De impuestos de visita de sanidad***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Todo buque mercante procedente del extranjero, que entrase á puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad, un impuesto de un centavo (\$ 0,01) por tonelada de registro.

Art. 2º Los buques que procedan de puertos infectados ó que hagan escala en alguno de los que se encuentran en esas condiciones, ó que no presenten patente de sanidad, abonarán como derecho de visita tres centavos (\$ 0,03) por tonelada de registro.

Art. 3º El derecho de sanidad se abonará por la mitad de lo establecido en los artículos que anteceden, cuando los buques entrasen en lastre y sin pasajeros ó cuando hicieran, de cabos adentro, servicio postal con itinerario fijo ó llevasen bandera nacional.

Art. 4º Quedan exceptuados de este impuesto, los buques que toquen en puertos argentinos del Atlántico al sud de Chubut.

Art. 5º El impuesto de visita de sanidad se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

Ley núm. 3178 del 7 de Noviembre**De tarifas postales y telegráficas para el año 1895***El Senado y Cámara de Diputados:***CORREOS**

Artículo 1º La correspondencia interna abonará la tarifa siguiente:

- 1° Las cartas y piezas cerradas cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.
- 2° Las tarjetas ó cartas postales cuatro centavos.
- 3° Los diarios medio centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.
- 4° Los periódicos ó revistas un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción.
- 5° Los demás impresos que no entran en la categoría de los incisos 3° y 4°, dos centavos por cada cien gramos ó fracción.
- 6° Los papeles de negocio abonarán cuatro centavos por cada cien gramos ó fracción.
- 7° Las muestras sin valor tres centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.

Se comprende en esta categoría todos los objetos que no teniendo valor comercial ni estando destinados á usos personales, tengan por único fin servir de muestra de artículos similares ó de aviso de los mismos.

- 8° Por las piezas certificadas se pagará un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo correspondiente.

En los casos en que se exija el recibo de retorno, ó un comprobante especial, se pagará una tasa adicional de quince centavos.

- 9° La correspondencia por «expreso» dirigida al interior de la República, pagará, además del franqueo correspondiente, un derecho fijo de veinticinco centavos y la urbana un derecho fijo de veinte centavos.
10. Por los valores declarados en carta, abonarán, además del franqueo que corresponda, un derecho fijo de doce centavos y un peso de comisión por cada cien pesos ó fracción de esta suma. Por el aviso de recepción quince centavos.
11. Giros postales.— Por cada cincuenta pesos ó fracción menor, cincuenta centavos.
Por los giros telegráficos, se pagará, además de la tarifa anterior, un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colocarlo por cuenta de la administración.
Por el aviso de pago, si el giro es postal, se abonará veinte centavos, y si es telegráfico setenta centavos.
12. Por los giros ó pagarés que no estén concebidos á la orden y que la administración de correos se encargue de cobrar, se pagará el dos por ciento.
13. Por las encomiendas postales se abonará hasta dos kilogramos ó fracción menor, ochenta centavos y desde ese peso hasta cinco kilogramos, un peso veinte centavos.
14. El abono á una casilla pagará doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses se pagará un derecho de seis pesos. Los pagos serán adelantados y en timbres

postales que el interesado pegará á la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el jefe de la oficina con un sello fechador.

Sin los timbres obliterados no tendrán valor las tarjetas.

15. El abono á casilla con libreta parará dieciseis pesos, observándose los mismos requisitos en la forma de pago y fracciones de tiempo que dispone el inciso anterior.

Art. 2º La correspondencia epistolar urbana abonará la mitad del porte impuesto para el servicio nacional interno y además un derecho adicional de un centavo, destinado á la construcción, reconstrucción y reparación de edificios de correos y telégrafos, quedando suprimido todo porte menor de medio centavo. En caso de que la mitad tenga fracciones, se adoptará el número entero inferior inmediato, cualquiera que sea la clase de la correspondencia.

Art. 3º La correspondencia epistolar de *última hora* para cualquier punto del interior ó exterior de la República, pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de *última hora*.

TELÉGRAFOS

Art. 4º Todos los despachos telegráficos, cualquiera que sea su categoría, abonarán un derecho fijo de treinta centavos.

Art. 5º Ningún despacho telegráfico podrá exceder de cien palabras.

Art. 6º Por los despachos telegráficos redactados en español, se abonará la tarifa siguiente:

- 1º Simple—Tres centavos por cada palabra de texto.
- 2º Urgente—Nueve centavos por cada palabra de texto.
- 3º Colacionados—Doce centavos por cada palabra de texto.
- 4º Con acuse de recibo—Un derecho adicional de cuarenta centavos.
- 5º Múltiples—Veinte centavos por cada copia.
- 6º En las conferencias telegráficas se abonará (* 10 %) diez pesos por los primeros quince minutos, y dos pesos por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora pagará cuatro pesos por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Art. 7º Los despachos redactados en lenguaje *convenido*, *en letras ó en cifras secretas*, siempre que sean admitibles por la reglamentación de la ley de 7 de Octubre de 1875, abonarán

veinte centavos por cada palabra que no exceda de diez caracteres ó por cada grupo de cinco letras ó cifras en el texto.

Art. 8º Los telegramas en idiomas extranjeros sólo podrán ser redactados en francés, inglés, italiano, alemán, latín ó portugués, los que abonarán doce centavos por palabra de texto, computándose como una palabra cada diez letras ó fracción de decena.

Art. 9º De la tasa establecida para cada palabra de texto, se aplicará un centavo á fondo de construcción, reconstrucción y reparación de nuevas líneas telegráficas.

Art. 10. En los despachos en lenguaje *convenido en letras ó en cifras secretas*, redactados ya sea en idioma español ó extranjero, se computarán como una letra cada uno de los signos de puntuación.

Art. 11. Tanto en el lenguaje común, como en lenguaje secreto, se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra, se considerará á éste como un carácter aislado.

Art. 12. Por cada copia de un despacho se pagará el derecho que establecen los reglamentos.

Art. 13. Los telegramas para la prensa y Bolsa de comercio tendrán un (50 %) cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Art. 15. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha suscrito la República Argentina.

Art. 16. El franqueo previo es obligatorio para toda clase de correspondencia. Las oficinas públicas de la nación adquirirán en efectivo ó en la forma que se reglamente los timbres postales que necesite para su servicio.

Art. 17. El franqueo que falte á la correspondencia depositada en los buzones, se cobrará á los destinatarios en sus domicilios, siempre que se haga la distribución en esta forma.

Los reglamentos establecerán cómo han de ser destruidas las cartas ó piezas cuyo franqueo no se ha pagado.

Art. 18. Toda declaración fraudulenta de valores declarados se penará á beneficio de la administración en la forma siguiente:

- 1º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan á la diferencia entre el valor declarado y el realmente remitido.
- 2º Cuando se incluyera en la correspondencia menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el remitente pagará en efectivo, previa la entrega al destinatario, la diferencia entre la suma declarada y la remitida.
- 3º Si no se incluyese cantidad alguna, el expedidor estará obligado al pago del importe total declarado.

Art. 19. La responsabilidad del correo en el servicio de valores declarados, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la suma de cinco mil pesos.

Art. 20. Cuando el correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Art. 21. Ningún giro emitido por la administración podrá exceder de quinientos pesos y de mil pesos los giros á cobrar á particulares,

Art. 22. La pérdida de los giros imputables al correo obliga á la administración á la restitución íntegra, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Art. 24. En caso de pérdida de una encomienda postal el correo abonará una indemnización fija de cinco pesos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. En los casos en que la administración de correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de la recaudación sirviendo los comprobantes respectivos como

descargo para la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diese lugar.

Art. 26. Solamente podrán servirse sin cargo del telégrafo nacional.

- 1° El presidente de la República y los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos del servicio público.
- 2° Los presidentes de la Suprema corte de justicia de la nación y de ambas cámaras del congreso y de los jueces federales con los mismos fines de servicio público.
- 3° Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerdan esta franquicia.
- 4° Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.
- 5° Los gobernadores de provincias y de territorios federales en las relaciones con los poderes públicos.

Art. 27. En las combinaciones del telégrafo nacional con las demás líneas existentes en el país regirán los acuerdos celebrados al efecto.

Art. 28. Todas las empresas de ferrocarriles, vapores, mensajerías y demás de transporte quedan obligadas á conducir gratuitamente la balija de correspondencia y el personal que la conduce, en compartimentos especiales, cerrados del modo que la administración de Correos determine. En la denominación de balija de correspondencia, se comprende á todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la administración de correos, así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 29. Cualquier infracción á la disposición contenida en el artículo anterior, se castigará con multa de cien á mil pesos, aplicada por la administración de correos ó juzgado federal en su caso.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1894.

Ley núm. 3179 del 8 de Noviembre

Crédito al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública de 764,406,40 para abonar á la provincia de Buenos Aires como subvención escolar.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Abrese al ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, un crédito por la cantidad de (\$ 764.406,40) setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional, para abonar á la provincia de Buenos Aires igual suma, importe de la subvención escolar, que se le adeuda, desde el segundo cuatrimestre de 1888, hasta el 1º de Enero de 1891, de acuerdo con la ley núm. 463 del 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2º Este pago se efectuará con arreglo á lo dispuesto en la ley núm. 3059 del 4 de Enero de 1894.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Ley núm. 3180 del 9 de Noviembre

Creando bajo la base del Departamento Nacional de Estadística, otra repartición que se denominará "Dirección General de Estadística de la República Argentina".

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, el actual Departamento Nacional de Estadística se denominará «Dirección General de Estadística de la República Argentina» y tendrá á su cargo la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

- a) Comercio especial, de importación y exportación, y navegación de ultramar y de cabotaje de la República;

- b) Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el registro civil, comprendiendo casamientos y defunciones;
- c) Movimiento de la inmigración y de la emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexos, edades y profesiones;
- d) Movimiento económico que comprenderá las operaciones bursátiles y bancarias, el valor de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma, y los sociedades anónimas;
- e) Los presupuestos, cálculos de recursos y leyes de impuesto de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, así como las cuentas de inversión de las rentas nacionales, provinciales y municipales;
- f) La instrucción primaria, secundaria y superior, entrando en las mayores especificaciones, y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, prensa y producción bibliográfica;
- g) Correos, telégrafos y teléfonos;
- h) Censo de los empleados civiles de la Nación, distinguiendo nombre y apellido, nacionalidad, fecha de la entrada al servicio, categoría y sueldo del primer empleo, años de servicio, y otros datos de interés;
- i) Tranways y ferrocarriles.
- j) Movimiento policial, criminal y carcelarios;
- k) Estadística judicial;
- l) Estadística de la agricultura y la ganadería;
- m) Estadística del comercio y de la industria;

Art. 2º Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior, aparecerán en un libro que la Dirección publicará anualmente con el título de *Anuario Estadístico de la República Argentina*.

Art. 3º Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares ó eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas á suministrar á la Dirección de Estadística todos los datos é informaciones de interés público que ésta les solicite. En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades ó administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial ó el éxito de su negocio.

Art. 4º A los efectos del artículo anterior, queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar del Poder Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar ó que adulterase los datos solicitados por la Estadística.

Las empresas, establecimientos ó sociedades particulares que incurriesen en las mismas faltas, sufrirán por la primera vez, una multa que variará entre cien y quinientos pesos, y por las sucesivas, entre quinientos y mil pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 5º El Tesoro de la nación acordará un subvención mensual de quinientos pesos (\$ 500), que podrá ser elevada hasta mil pesos (\$ 1.000), á las oficinas de Estadística de las provincias, á fin de que envíen puntualmente los datos que la Estadística Nacional les pida.

Art. 6º El Poder Ejecutivo nombrará una junta honoraria de tres miembros en cada una de las provincias, encargada de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Ley núm. 3181 del 16 de Noviembre

Autorizando la inversión de 25.000 pesos en los estudios de irrigación en las provincias de Salta, Tucumán y Santiago del Estero

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para construir un canal que partiendo del río Juramento sirva para la irrigación de las provincias de Salta, Tucumán y Santiago del Estero.

Art. 2º Los planos y presupuestos serán presentados al Congreso en las primeras sesiones del año próximo venidero.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de veinticinco mil pesos en la ejecución de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1894.

Ley núm. 3182 del 17 de Noviembre

Prorogando el plazo de las obligaciones comerciales y civiles en San Juan y la Rioja

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Todas las obligaciones comerciales y civiles pendientes, de dar sumas de dinero á la vista y á plazo vencido ó por vencerse, á cargo de los habitantes de las provincias de San Juan y la Rioja, se entenderán prorrogadas desde el 27 de Octubre pasado, por el término de ciento ochenta días en cada caso.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1894.

Ley núm. 3183 del 16 de Noviembre

Concediendo permiso á la compañía de Ferrocarriles de Entre Ríos para la construcción de obras de defensa en la Bajada Grande del Paraná.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese la autorización solicitada por la compañía de ferrocarriles de Entre Ríos, limitada, para construir por su cuenta las obras de defensa y muelle que proyectan en la Bajada Grande sobre la Rivera del Río Paraná frente al terreno de su propiedad donde termina el ramal de su vía férrea.

Art. 2º Las obras autorizadas comprenden una extensión de 570 metros de frente á la rivera de nord-este á sud-oeste, con un contra-dique en este último extremo, de acuerdo con los planos presupuestos, especificaciones y nómina de materiales.

Art. 3º La compañía se limitará por ahora á construir, además del contra-dique, una extensión de 190 metros de frente

del murallón proyectado, lo que deberá estar terminado á los ocho meses subsiguientes de la aprobación de los planos por el Poder Ejecutivo. Las obras restantes se construirán gradualmente y á medida que lo requieran las necesidades del tráfico de las líneas de la compañía.

Art. 4º La compañía construirá un depósito de material y oficinas, adecuado para el servicio de los empleados públicos que deban vigilar las operaciones de embarque y desembarque.

Art. 5º Las tarifas que regirán para los que quieran efectuar operaciones por el muelle serán fijadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el concesionario, no pudiendo en ningún caso ser mayores que las que rigen para los muelles del Estado.

Art. 6º No pagarán derecho alguno los buques de la nación y los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen tropa, artículos de guerra ó inmigrantes.

Art. 7º El Gobierno se reserva el derecho de expropiar estas obras en cualquier tiempo, pagando á los concesionarios el importe de las mismas, previa tasación.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1894.

Ley núm. 3184 del 16 de Noviembre

Concediendo permiso á los señores Quesada Hermanos para establecer una línea de tramway de la ciudad hasta los nuevos mataderos y San Justo, provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Se concede permiso á los señores Quesada Hnos. para establecer una línea de tramway, con tracción eléctrica ó á vapor, que partiendo de la calle Rioja y Victoria, en esta capital, continúe por la de Victoria, y desde un punto entre Almagro y Caballito, por la de Independencia hasta los nuevos mataderos, siguiendo después por la misma calle Independencia y el camino real ó carretero hasta el pueblo de San Justo, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Los concesionarios podrán establecer empalmes con otras líneas, previos los arreglos que celebren con los propietarios, pudiendo así hacer llegar sus vagones á los diversos mercados del municipio.

Art. 3º Los concesionarios usarán la tracción á sangre dentro de las calles del municipio de la capital, cuando á juicio de la autoridad correspondiente sea un inconveniente para la viabilidad otra clase de tracción.

Art. 4º Los estudios y trazado definitivos, así como los planos de detalle y de conjunto de las locomotoras y coches, deberán presentarse á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes al contrato de concesión.

Los trabajos deberán empezarse dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de los planos. La línea se entregará al servicio público en dos secciones: la primera desde la calle Rioja hasta los nuevos mataderos, y la segunda desde este punto hasta San Justo. La primera sección quedará terminada dos meses después que se inauguren los mataderos, y la segunda seis meses después.

Art. 5º Los concesionarios harán un depósito de treinta mil pesos en el Banco de la Nación Argentina, en efectivo ó en títulos nacionales, en garantía del fiel cumplimiento del contrato al firmarse éste. Si no se empezasen los trabajos en el término fijado en el artículo anterior, podrá declararse caduca esta concesión, quedando el depósito á favor del Erario. Si no se terminasen las secciones de la línea en los términos establecidos, incurrirán los concesionarios en una multa de mil pesos por cada mes de retardo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio del departamento de Obras Públicas, inspeccionará los trabajos y los materiales que se empleen en la construcción, pudiendo desechar éstos y mandar reconstruir los trabajos hechos cuando no respondan á los planos y especificaciones aprobadas.

Art. 7º La empresa deberá poner en el servicio carruajes de primera y segunda clase para el transporte de pasajeros, y deberá tener la dotación necesaria de vagones de carga preparados como lo determinan las ordenanzas y reglamentos municipales, para efectuar el transporte de los animales que se faenen en los mataderos hasta los mercados.

Art. 8º Declárase de utilidad pública la ocupación de los te-

renos necesarios para la vía y cuatro estaciones, cuya expropiación se hará por cuenta de los concesionarios con arreglo á ley sobre la materia.

Art. 9º Los materiales para la construcción de la línea, y los rieles, máquinas, tren rodante (con excepción de los durmientes) serán introducidos libre de derechos.

Art. 10. En el caso que los concesionarios usen la tracción eléctrica, podrán colocar cables aéreos en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las tarifas serán sometidas á la aprobación del Poder Ejecutivo, quien podrá modificarlas siempre que se compruebe que el rendimiento de la explotación excede de un diez por ciento del capital empleado.

Art. 12. Toda cuestión que se suscite sobre la interpretación y cumplimiento de esta ley, será resuelta por los tribunales ordinarios de la nación.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la remoción de los rieles y su traslación á otras calles, en casos en que la seguridad pública lo exija, sin indemnización.

Art. 14. Si la línea cuya construcción se autoriza por la presente ley, llega á ser un obstáculo para el tráfico, la empresa deberá modificar su nivel, y hacer las construcciones necesarias de acuerdo con lo que prescriban las autoridades competentes sin poder exigir compensación alguna.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1894.

Ley núm. 3185 del 16 de Noviembre

Autorizando la inversión de 559.550 pesos oro en la adquisición de material rodante al Ferrocarril Andino

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir de rentas generales de la nación, la suma de quinientos cincuenta y

nueve mil quinientos cincuenta pesos oro sellado, en la adquisición de material rodante con destino al ferrocarril Andino.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1894.

Ley núm. 3186 del 21 de Noviembre

Autorizando la inversión de 242.242,02 pesos en el pago de los terrenos expropiados al señor Jaime Vieyra para el ensanche del Riachuelo.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, abone á don Jaime Vieyra la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos, con dos centavos moneda nacional (242.242,02) por los terrenos que le han sido expropiados para el ensanche del Riachuelo, más diez mil pesos moneda nacional (10.000), como indemnización por el tiempo transcurrido desde que le fueron aquéllos tomados, hasta el día que se verifique su pago.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1894.

Ley núm. 3187 del 28 de Noviembre

Autorizando la inversión de seis millones de pesos en la construcción de la casa del Congreso

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis millones de pesos moneda nacional por cuotas

de cien mil pesos mensuales, en la construcción de la Casa del Congreso, con imputación á la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo adoptará los planos y autorizará el proyecto respectivo, previas las formalidades que crea conveniente observar, y nombrará una comisión de ciudadanos, de la que deberán formar parte un senador y dos diputados, por lo menos, encargada de correr con todo lo relativo á dicha construcción.

Art. 3º Este edificio se construirá en la manzana comprendida entre las calles Entre Ríos, Victoria, Pozos y Rivadavia, que se adquirió con dicho objeto.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1894.

Ley núm: 3188 del 26 de Noviembre

Acordando moratorias al Banco Provincial de Córdoba por cinco años

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al Banco Provincial de Córdoba un plazo de cinco años contados desde la promulgación de la presente ley para el pago de sus deudas.

Art. 2º Todos los depósitos á premio y en cuenta corriente existentes en el referido Banco, devengarán durante el término de la moratoria el interés del cuatro por ciento (4 %) anual y quedarán garantidos con los documentos de cartera y valores del mismo Banco.

Art. 3º El Banco entregará certificado de depósitos por el monto actual de los mismos que devengarán cuatro por ciento (4 %) de interés anual hasta su extinción, los cuales como sus intereses vencidos tendrán fuerza cancelatoria por su valor nominal para todos los que tengan que hacer pagos en el Banco.

Los intereses serán servidos en efectivo por los deudores,

y de su producido anual se aplicará el (25 %) veinticinco por ciento al retiro por licitación de los certificados de depósito.

Los demás acreedores comunes actuales por cualquier otro concepto obtendrán certificados por el monto de sus créditos que devengarán el mismo interés que los de depósito con igual fuerza cancelatoria.

Art. 4º El Banco pagará (33 1/3 %) treinta y tres y un tercio por ciento anual de los depósitos judiciales debiendo éstos quedar completamente cancelados en el término de tres años á contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1894.

Ley núm. 3189 del 3 de Noviembre

Acordando 400.000 pesos en efectivo á las provincias de San Juan y La Rioja, como un auxilio para ayudar á reparar los perjuicios sufridos por el terremoto.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á organizar dos comisiones de ingenieros, una en la ciudad de San Juan y otra en la de La Rioja, con el personal técnico que sea necesario, encargadas de ejecutar, previos los estudios del caso, la reparación de los edificios deteriorados por el terremoto en aquellas provincias.

Art. 2º El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata ejecución de las obras mencionadas, por administración, en los edificios públicos.

Art. 3º Los dueños de edificios particulares podrán solicitar á las comisiones de ingenieros la reparación de aquéllos, y éstas procederán con la mayor brevedad y por administración, á ejecutar las obras que consideren necesarias. La solicitud expresará el compromiso de garantizar el valor de las obras con hipoteca sobre el mismo inmueble.

Art. 4º Las escrituras hipotecarias se harán ante el agente del Banco Nacional Hipotecario y contendrán la obligación de servir las deudas por anualidades vencidas de dos por ciento (2 0/0) de interés y dos por ciento (2 0/0) de amortización acumulativa. -

Art. 5º Para cumplimiento del contrato, regirán las disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario, y éste cargará las cuotas que cobre en su cuenta de fondos de previsión.

Art. 6º Los dueños de edificios totalmente destruidos, ó cuya reparación no sea posible por su estado de deterioro, podrán solicitar su reconstrucción, y la comisión hará la obra en las mismas condiciones antes expuestas no pudiendo exceder el préstamo de ocho mil pesos moneda nacional (\$ 8.000 $\frac{m}{n}$).

Se practicarán las reparaciones ó reconstrucciones sin cargo ni obligación alguna, por los propietarios que justifiquen no tener otros bienes raíces y carecer de recursos para verificar por su cuenta esas obras. El presupuesto de las que se practiquen en esas condiciones, no podrá exceder de 500 pesos moneda nacional.

Limitase á 200.000 pesos, los fondos destinados á este objeto, en cada una de las provincias de San Juan y La Rioja.

Art. 7º El Poder Ejecutivo pondrá á disposición del Banco Hipotecario, hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (1.500.000 \$) para atender las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores, y el Banco entregará á las comisiones de ingenieros, por intermedio de las agencias, los recursos que le sean demandados al efecto.

Art. 8º El Poder Ejecutivo ordenará inmediatamente la construcción de los edificios para colegios nacionales y escuelas normales en las ciudades de San Juan y La Rioja, haciéndose las obras de manera que reúnan las condiciones necesarias para resistir los temblores de tierra. El valor total de estas construcciones no podrá exceder de setecientos mil pesos moneda nacional (\$ 700.000 $\frac{m}{n}$) y se efectuarán por administración bajo la dirección de las comisiones á que se refiere el artículo 1º, en los terrenos donados para esos objetos por aquellas provincias y por lo menos á 10 metros de distancia del eje de la calle.

Art. 9º Desde la promulgación de esta ley y durante todo el año próximo, quedará á cargo del Tesoro de la Nación el

sostenimiento de las escuelas públicas en las expresadas provincias, de acuerdo con sus presupuestos actuales, y conservando ellas la dirección de sus escuelas conforme á sus leyes.

Art. 10. Acuérdate á los vecinos de la provincia de La Rioja y deudores de los Bancos Hipotecario Nacional y Nacional en liquidación, damnificados por el terremoto, una quita de los servicios por amortización é intereses que les correspondería hacer hasta el 1º de Enero de 1897.

El Poder Ejecutivo entregará al Banco Hipotecario Nacional las cantidades que sean necesarias para el servicio de las cédulas respectivas.

Art. 11. Apruébanse los decretos del Poder Ejecutivo fechas 27 y 28 del mes de Octubre del corriente año, disponiendo la remisión de cincuenta mil pesos moneda nacional á cada uno de los gobiernos de San Juan y La Rioja, con destino al socorro de las víctimas del terremoto.

Art. 12. Los gastos que demande la Ejecución de esta ley se harán de rentas generales y se imputarán á ella misma.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1894.

Ley núm. 3190 del 11 de Diciembre

Aprobando los proyectos de Códigos militares para el ejército y armada de la República, revisados por una comisión especial

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébanse los proyectos de Códigos militares para el ejército y armada de la República revisados por la comisión compuesta de los señores: doctor don Manuel Obarrio, doctor don Amancio Alcorta, general de brigada don José Ignacio Garmendia, comodoro don Clodomiro Urtubey, auditor de guerra doctor don Ceferino Araujo, diputados nacionales doctor don Agustín Alvarez y doctor don Osvaldo Magnasco.

Art. 2º Estos Códigos empezarán á regir el 1º de Enero de 1895, y sólo se tendrá por auténtica la publicación oficial.

Art. 3º El Consejo Supremo de Guerra y Marina pasará un informe al fin de cada año al ministerio, con un resumen de sus trabajos y haciendo presente las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para la impresión de la obra y remuneración que corresponda á los miembros de la comisión revisora, cuyos gastos se imputarán á la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

Ley núm. 3191 del 12 de Diciembre

Declarando que la suma de 500.000 libras esterlinas entregadas al gobierno de Entre Ríos en títulos Morgan (Bonds) fueron entregados en carácter definitivo.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase que la suma de lb. 500.000 mandadas entregar al gobierno de la provincia de Entre Ríos en utulos del empréstito de consolidación (Morgan Bonds) y en virtud de ley núm. 2831, de 2 de Octubre de 1891, fueron entregados con carácter definitivo y sin cargo alguno.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.

Ley núm. 3192 del 11 de Diciembre

El Senado y Cámara de Diputados:

Aprobando los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, etc., etc., y el protocolo adicional sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo.

Artículo 1º Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que se reunió en Montevideo el 25 de Agosto de 1888 y que suscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1894.

1º

- S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre derecho civil internacional, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:
- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña; enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el doctor don Idefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado la estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS

Artículo 1° La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2° El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial.

Art. 3° El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Art. 4° La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten, las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO

Art. 5° La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6° Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8º El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente, conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Art. 9º Las personas que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

Art. 10 Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Art. 11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como *mínimum* catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer.
- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo.
- c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;
- d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite.
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13. La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 14. La patria potestad, en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enagenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TITULO VI

DE LA FILIACIÓN

Art. 16. La ley que rige la celebración del matrimonio, determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TITULO VII

DE LA TUTELA Y CURATELA

Art. 19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Art. 21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tu-

tor ó curador, concuerda con la de aquél en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII

Art. 24. Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, el ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 25. La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueran dicernidos tales cargos.

TITULO IX

DE LOS BIENES

Art. 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto á su calidad, á su posición, á su enagenabilidad absoluta y relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. Los buques en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. El cambio de situación de los bienes muebles, no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. Los derechos, adquiridos por terceros, sobre los mismos bienes, de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TITULO X

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Art. 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide

si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. La misma ley rige:

- a) su existencia;
- b) su naturaleza;
- c) su validez;
- d) sus efectos;
- e) sus consecuencias;
- f) su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas, se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á las leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 37. La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TITULO XI

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Art. 40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Art. 41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no está prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido, al tiempo de la celebración del matrimonio.

TITULO XII

DE LAS SUCESIONES

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

Art. 44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Art. 45. La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;
- b) La del heredero ó legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- g) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

Art. 46. Las deudas que deban ser satisfechas en algunos de los estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 48. Cuando las deudas deban ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador, al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Art. 50. La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación, proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TITULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 51. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TITULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN

Art. 56. Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Art. 57. La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Art. 58. El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles, debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Art. 59. Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Art. 60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enagenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Art. 61. Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Art. 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Art. 63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enagenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Art. 64. Los jueces del lugar de la residencia de las personas, son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Art. 65. Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil, deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66. Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Art. 67. Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 69. Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 70. Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 71. El art. 68 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á éste congreso, quisieren adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montavideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

2°

- S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el emperador del Brasil; S. E. el presidente de la República de Chile; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú; y su S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido celebrar un tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:
- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministros plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, consejero del Estado y diputado á la asamblea general legislativa.
- S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Ma-

ta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de Justicia.

- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Camiuos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el Departamento de relaciones exteriores, y por el doctor don Gonzalo Ramírez enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

Artículo 1º Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2º El carácter de comerciante de las personas, se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3º Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio, están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

Art. 4º El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5º Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institu-

ción, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6° Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Art. 7° Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo si una sociedad domiciliada en un Estado, realiza operaciones en otro que dén mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

Art. 8° Los contratos de seguros terrestres y de transportes por ríos ó aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

Art. 9° Los seguros marítimos y sobre la vida, se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el art. 6°.

Art. 10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados, registrá lo dispuesto en el art. 6°.

TÍTULO IV

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

Art. 11. Los choques y abordajes de buques, se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Art. 12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, registrá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá

la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13. En los casos de naufragios serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

TÍTULO V

DEL FLETAMENTO

Art. 14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato del fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Art. 15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquellos.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO

Art. 16. El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque, y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas, en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII

DE LA GENTE DE MAR

Art. 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar, se rigen por la ley del país en que el contrato se celebre. .

Art. 20. Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rigen por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII

DE LAS AVERÍAS

Art. 21. Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22. Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Art. 23. Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Art. 24. Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25. Si el viaje se revoca antes de la partida del buque. ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Art. 26. La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra

entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste último.

Art. 28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el concesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30. La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Art. 32. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33. Las disposiciones de este título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Art. 34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X

DE LAS FALENCIAS

Art. 35. Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes, en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Art. 38. Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39. Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el

artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 40. Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42. En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó por que los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido, presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. Aún cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Art. 44. Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán aún en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra, será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos, en todas partes, á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Art. 46. En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. La rehabilitación del fallido, sólo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebras, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 50. Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás: pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52. El artículo 49 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	DOMINGO DE A. FIGUEIRA.
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la Repú-

blica Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Derecho Penal Internacional por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 1º Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2º Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos ó intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3º Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiasse en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4° En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se le aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá en estos casos dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art 5° Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas, acción represiva alguna.

Art. 6° Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autoriza la extradición de los reos.

Art. 7° Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, se observarán las reglas establecidas por el derecho internacional público.

Art. 8° Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9° Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del estado á que dichos buques pertenezcan.

Tambien se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de estos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2°, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son

juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme ó islas que forman parte del territorio de cada estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sugetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. La prescripción se rige por las leyes del estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II

DEL ASILO

Art. 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el art. 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Art. 19. Los estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias.

- 1ª Que la nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
- 2ª Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;
- 3ª Que la nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;
- 4ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;
- 5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

- 1º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requiriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;
- 2º Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como mñimum.

Art. 22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos;

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumeradas, están sujetos á extradición.

Art. 23. Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamo.

Art. 24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo, podrá impedir su extradición.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del estado requerido, sin que esto impida la sustancia ción del juicio de extradición.

Art. 26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo conocimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido, se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuviesen la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniere respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Art. 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno y se acompañarán los siguientes documentos:

- 1º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19;
- 2º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló expresando la causa y defectos que piden su sustanciación judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1º Que no es la persona reclamada;
- 2º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3º La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el gobierno reclamante presentase otros ó complementase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltese las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al estado requerido, efectuar la traslación del inculcado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la nación requeriente.

El estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de estos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el gobierno que lo otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del gobierno requeriente.

Art. 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 44. Cuando los gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requiriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 48. Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás: pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente tratado sólo serán aplicables á delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El artículo 47 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veinte y tres días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

4°

- S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el emperador del Brasil; S. E. el presidente de la República de Chile; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado de Derecho Processal, por medio de sus plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:
- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, consejero de Estado y diputado á la asamblea general legislativa.
- S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el doctor don Idefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la nación, en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2º Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sugeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Art. 3º Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4º La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Art. 5º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7º El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determina la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8º Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado.

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12 Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias que ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del

Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 14. Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo

Art 16. El art. 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á éste congreso, quisieren adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montavideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	DOMINGO DE ANDRADE FIGUEIRA
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN AOEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

5°

S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el emperador del Brasil; S. E. el presidente de la República de Chile; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú; y su S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido celebrar un tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministros plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, consejero del Estado y diputado á la asamblea general legislativa.
- S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina y Oriental del Uruguay y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Camiucos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el Departamento de relaciones exteriores, y por el doctor don Gonzalo Ramírez enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente tratado.

Art. 2º El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enaenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5° En la expresión «obras literarias y artísticas,» se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, á arquitectura ó á ciencias en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Art. 6° Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3°, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7° Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8° Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9° Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieran reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 14. Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás: pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	DOMINGO DE A. FIGUEIRA.
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

6.

S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueiras, consejero de Estado y diputado á la asamblea general legislativa.
- S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentinas y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2º La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla ó enagenarla.

Art. 3º Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Art. 4º Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5º No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo

comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 6° Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 8° El artículo 5° es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN
»	»	DOMINGO DE A. FIGUEIRA.
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Es copia conforme.

Ricardo J. Pardo.

S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. M. el emperador del Brasil; S. E. el presidente de la República de Chile; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Patentes de Invención, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa

de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la república Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires;
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. M. el emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, consejero de Estado y diputado á la asamblea general legislativa.
- S. E. el presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentinas y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental de Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor Ildelfonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art 2º El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor

Art. 3º Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 4° Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patentes:

1° Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este tratado;

2° Las que fueren contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.

Art. 5° El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de trasferirla á otros.

Art. 6° Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7° No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange

Art. 8° Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10. El art. 7° es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los dieciseis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	DOMINGO DE A. FIGUEIRA.
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original

Ricardo J. Pardo.

8°

- S. E. el presidente de la República Argentina; S. E. el presidente de la República de Bolivia; S. E. el presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú y S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre ejercicio de profesiones liberales por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:
- S. E. el presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aeval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.
- S. E. el presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
- S. E. el presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1° Los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2° Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1° La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
- 2° Que el que lo exhiba, acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3° No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 4° Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5° Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 6° Las estipulaciones del presente tratado sólo serán aplicables á delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 7° El artículo 3° es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SÁENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GÁLVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los plenipotenciarios de los gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, del Imperio del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los tratados celebrados

sobre las diversas materias del derecho internacional privado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Las leyes de los Estados contratantes, serán aplicadas en los casos ocurientes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2º Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3º Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4º Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5º De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se obligan á transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6º Los gobiernos de los Estados signatarios declaran al aprobar los tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7º Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los tratados de su referencia y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones arriba designadas, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	(firmado)	ROQUE SAENZ PEÑA.
»	»	MANUEL QUINTANA.
»	»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.
»	»	DOMINGO DE A. FIGUEIRA.
»	»	GUILLERMO MATTA.
»	»	B. PRATS.
»	»	BENJAMÍN ACEVAL.
»	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	»	CESÁREO CHACALTANA.
»	»	M. M. GALVEZ.
»	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	»	GONZALO RAMÍREZ.

Es copia conforme.

Ricardo J. Pardo.

Departamento de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Marzo 6 de 1889.

Vistos los Tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica y Patentes de Invención, el Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo Adicional á dichos ajustes, sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido últimamente en la ciudad de Montevideo; y teniendo en cuenta que esos pactos han sido negociados y firmados de acuerdo con las instrucciones transmitidas á los señores plenipotenciarios de la República en dicho Congreso, doctores don Roque Sáenz Peña y don Manuel Quintana y de acuerdo con los propósitos mencionados en la invitación que los Gobiernos Argentino y Oriental dirigieron á los de las demás naciones Sudamericanas con fecha 10 de Marzo de 1888.

El presidente de la República en Consejo general de ministros;

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio y Patentes de Invención, el Convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo Adicional á dichos pactos sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido últimamente en Montevideo.

Art. 2º Sométanse en oportunidad dichos tratados y Protocolo Adicional, á la consideración del Honorable Congreso Nacional.

Art. 3º Manifiéstese á los señores plenipotenciarios doctores don Manuel Quintana y don Roque Sáenz Peña, que el gobierno estima y aprecia en alto grado los importantes servicios que con tanta ilustración como patriotismo é inteligencia han prestado á la República en dicho Congreso.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

(firmado) JUÁREZ CELMAN.
 » N. QUIRNO COSTA.
 » W. PACHECO.
 » RUFINO VARELA.
 » FILEMÓN POSSE.
 » E. RACEDO.

Es copia conforme.

Ricardo J. Pardo.

Ley núm. 3193 del 9 de Febrero

Concediendo permiso al señor Lucio V. Mansilla para construir por su cuenta en la capital una vía férrea de 24 kilómetros y que se denominará "Ferrocarril de Circunvalación".

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese al señor Lucio V. Mansilla el permiso necesario para construir y explotar por su cuenta en el municipio de la capital y con sujeción á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles, una vía férrea de 24 kilómetros de extensión, aproximadamente, que se denominará «Ferrocarril de Circunvalación» y que partiendo de los terrenos del puerto en sus estremidades norte y sud tomará rumbo en circuito y pasará por las inmediaciones de Belgrano, Chacarita, Caballito, Corrales y Barracas al Norte.

Art. 2º Las vías de este ferrocarril, costearán la ribera del Río de la Plata hasta Belgrano, según la demarcación del Plano adjunto á la propuesta, dejando dentro todos los terrenos del Parque 3 de Febrero y no tendrán en toda su extensión paso á nivel alguno.

Art. 3º El concesionario tendrá derecho de empalmar sus vías con las del puerto y estación central en identidad de condiciones que las demás empresas de ferrocarriles, pagando la tarifa que se establezca por este servicio.

Art. 4º De los terrenos que se ganan al río por obras que á su costo ejecute el concesionario, se le acordará en propiedad hacia el costado norte del puerto, el área suficiente para construir los depósitos y talleres de la empresa según los planos que apruebe el Poder Ejecutivo y en toda la extensión de la ribera del río hasta Belgrano, lo necesario para cuatro vías.

Art. 5º El concesionario podrá cerrar el circuito uniendo los extremos de la línea descrita en el artículo 1º, por medio de vías provisorias que recorrerán los terrenos del puerto, los cuales deberán ser levantados cuando sean un inconveniente para la viabilidad ó se haya resuelto la construcción de una Estación Central en dichos terrenos sin que el concesionaria tenga derecho á indemnización alguna. Los planos de estas vías provisorias, serán presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo podrá autorizar al concesionario para que construya en dichos terrenos del puerto en una extensión que no exceda de dos hectáreas, una estación provisoria de pasajeros bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, debiendo consultarse en este caso, como en la construcción de las vías provisorias, las precauciones posibles para una fácil circulación en las calles de acceso al puerto.

Art. 7º Se autoriza al concesionario para atravesar con su línea los terrenos y caminos municipales y nacionales, ya sea por medio de túneles, ya por viaductos ó puentes.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de fijar sus tarifas en general, pero si el rendimiento de la empresa excediese de 10 % líquido sobre el capital invertido, la Nación tendrá á su vez el derecho de intervenir para la rebaja de las tarifas, adoptando al efecto las medidas de fiscalización que conceptúe necesarias.

Art. 9º El Poder Ejecutivo intervendrá en la fijación de los derechos que las demás empresas actuales y futuras, tendrán que pagar por el uso de las vías del ferrocarril de circunvalación.

Art. 10. En caso de acordarse en adelante á otra empresa una concesión semejante á la presente, la nueva vía no podrá establecerse á menos de mil metros de distancia del ferrocarril de circunvalación.

Art. 11. La empresa deberá establecer trenes especiales para obreros y empleados á horas convenientes de la mañana y de la tarde, los que recorrerán toda la línea y tendrán una tarifa mitad de la ordinaria.

Art. 12. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad particular, necesarios para esta vía, según los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, y autorizase al concesionario para gestionar su expropiación por su cuenta con sujeción á la ley de la materia.

Art. 13. La empresa estará exenta de todo impuesto nacional, conforme á los términos de la ley general de ferrocarriles.

Art. 14. El concesionario presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, especificaciones y planos definitivos, dentro de un año desde la promulgación de la presente y la vía deberá estar terminada treinta meses después de la aprobación de dichos planos.

Art. 15. Después de terminada la construcción de la línea á que se refiere el artículo 1º, el Poder Ejecutivo podrá contratar con la misma empresa y bajo las condiciones antes establecidas, la construcción de un canal que partiendo de la Floresta para el norte y para el sud, empalme con aquella en las inmediaciones de Belgrano y del Riachuelo respectivamente.

Art. 16. La construcción de las vías se hará bajo la inspección técnica del departamento de Obras Públicas.

Art. 17. La empresa tendrá su domicilio legal en esta capital y llevará su contabilidad en idioma nacional.

Art. 18. Al firmarse el contrato correspondiente, la empresa depositará en el Banco de la Nación á la orden del Poder Ejecutivo, cien mil pesos nacionales en fondos públicos ó dinero efectivo, en garantía de la construcción de esta línea, y no podrá ser autorizada para retirar esta suma, sino cuando haya invertido doble cantidad en los trabajos correspondientes.

Art. 19. La Nación se reservará el derecho de expropiar esta línea, en cualquier tiempo, pagando su valor, más el veinte por ciento.

Art. 20. Las prescripciones de esta ley, no afectarán en manera alguna los derechos adquiridos por terceros.

Art. 21. Si el concesionario no presentase á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, especificaciones y planos definitivos dentro del plazo fijado por el art. 4º, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión. Si no se terminase la obra en el plazo que el mismo artículo establece, el Poder Ejecutivo podrá aplicarle una multa de \$ 5.000 por cada mes de retardo. En uno y otro caso no será imputable á la empresa el retardo motivado por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 22. Transcurridos noventa y nueve años desde que se entregue esta obra al servicio público, pasará á ser propiedad del Estado sin indemnización.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley núm. 3194 del 31 de Diciembre

Concediendo á don Benjamín Victorica y Urquiza y Cia. el permiso de construir un canal de navegación de la ciudad de Concordia hasta el Salto Grande del Uruguay.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese á D. Benjamín Victorica y Urquiza y Compañía el permiso para abrir y construir un canal lateral de navegación desde las inmediaciones de la ciudad de Concordia hasta más arriba del Salto Grande del Uruguay, cruzando los terrenos necesarios de la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º Declárase de utilidad pública la obra del canal á los efectos de la expropiación que sólo se hará extensiva por los empresarios y por su cuenta á una zona de cincuenta metros á cada lado del canal y sus anexos, comprendiendo los caminos laterales para uso público.

Art. 3º Los puntos exactos en que el canal lateral comunicará por el norte y por el sud con el Río Uruguay, su ancho y profundidad, número de esclusas, etc., se determinarán en los estudios definitivos que se presentarán á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de otorgada esta concesión.

Art. 4º La empresa podrá construir á los costados del canal y en los parajes que determine, depósitos, almacenes, muelles, docks, vías férreas y demás obras necesarias para el buen servicio y funcionamiento del canal.

Art. 5º Para el uso de los edificios, docks, depósitos etc., la empresa cobrará la tarifa que fije; para el uso de los muelles la empresa someterá la tarifa al Poder Ejecutivo.

Los buques de la nación quedarán exentos de todo derecho.

Art. 6º La navegación por el canal y sus esclusas se hará dentro del reglamento que de acuerdo con el Poder Ejecutivo establecerá la empresa y cobrará por derecho de pasaje y elevación de agua en las esclusas, una tarifa que nunca excederá de lo que se cobra por sólo el derecho de entrada al puerto de la capital.

Art. 7º Esta concesión durará por el término de setenta y

cinco años; quedando el canal al espirar este plazo á beneficio del fisco, con todos sus edificios, muelles, docks y máquinas necesarias para el funcionamiento regular de las esclusas.

Art. 8º Tres meses después de aprobados los estudios definitivos, se dará comienzo á la obra, debiendo quedar terminada ésta dentro de los dos años subsiguientes.

Art. 9º Si no se empezara el trabajo ó no se concluyese en los plazos fijados, incurrirán los concesionarios en una multa de mil pesos por cada mes de retardo. No empezándose los trabajos hasta los diez meses corridos desde la aprobación de los planos, podrá declararse caduca esta concesión.

Art. 10. Cualquiera diferencia ó dificultad que surgiera entre el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria del canal lateral del Uruguay, será resuelta por los árbitros nombrados por ambas partes respectivamente y en caso de no ponerse de acuerdo nombrarán éstos como tercero en discordia al señor presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1894.

Ley núm. 3195 del 20 de Enero

Reglamentando la atribución de acordar pensiones civiles graciables

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Las pensiones á favores pecuniarios que se presenten en lo sucesivo ante el Honorable Congreso, se sujetarán á lo prescripto en la presente ley.

Art. 2º Toda solicitud de pensión deberá presentarse con los siguientes recaudos:

- 1º La enunciación de los servicios prestados á la Nación por el causante de quien solicite pensión, ó de las funciones públicas que ha desempeñado, con expresión del número de años correspondiente á cada una de ellas y de las causas de su separación.

- 2° Los documentos que acrediten los servicios referidos, ó en su defecto la designación de la oficina pública donde se encuentren.
- 3° La fé de defunción del causante, y los justificativos del carácter hereditario del actor de la solicitud con arreglo á las leyes civiles.
- 4° La comprobación de que no tiene los medios indispensables para vivir, según la posición social del causante, ni parientes que se hallen en condiciones de suministrarlos con arreglo á la ley civil.

Art. 3° En caso de solicitarse un favor pecuniario, deberá acompañar ú ofrecer la prueba, de los hechos ó antecedentes en que se funde la solicitud.

Art. 4° Los solicitantes deberán obtener previamente de las secretarías de las dos Cámaras certificados respecto á si han formulado ó no en los dos años precedentes, alguna otra solicitud con el mismo objeto, y en su caso, cual hubiere sido la resolución que sobre ella hubiese recaído. Estos certificados deberán expedirse dentro de los quince días de solicitado.

Art. 5° La comisión á cuyo estudio pase la solicitud ó proyecto, tendrá la obligación de comprobar la autenticidad de los documentos que se acompañen, y en el caso de un proyecto, de solicitar de las oficinas públicas los justificativos de que hablan los artículos 2°, 3° y 4°.

Art. 6° Ninguna solicitud ó moción que verse sobre la materia á que se refiere el artículo 1° podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invocaren servicios prestados á la nación por el solicitante ó sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido ó no la gratitud nacional, debiendo consignar en su informe los hechos ó circunstancias que motiven ese juicio.

Art. 7° Cada Cámara, al resolver sobre un despacho de las comisiones, decidirá previamente si los servicios que se alegan han comprometido ó no la gratitud nacional.

Art. 8° Las solicitudes ó proyectos serán despachados por la comisión por orden de antigüedad, ó sea de su entrada, sin que pueda alterarse ese orden, sino por resolución de la Cámara tomada por mayoría de votos sobre el total de los miembros que la constituyen.

Esta misma formalidad será necesaria para que las Cámaras puedan alterar el orden en que hayan de tratar los despachos de las respectivas comisiones.

Art. 9° Toda solicitud de cuya gestión desistiese el intere-

sado, y sobre la cual hubiese recaído informe de la comisión, deberá quedar archivada en secretaría juntamente con el informe, sin que esto obste para que puedan retirarse los documentos acompañados.

Art. 10. Cuando la pensión hubiese sido acordada á varias personas conjuntamente, el fallecimiento de algunas de ellas no dará á los sobrevivientes el derecho de acrecer.

Art. 11. En ningún caso las pensiones que se acuerden en virtud de esta ley podrán exceder de cuatrocientos pesos.

Art. 12. Ninguna pensión podrá exceder de diez años debiendo determinar la ley en cada caso el tiempo porque se acuerda dentro del máximo del plazo fijado.

Art. 13. En el período legislativo de 1895 y en el siguiente, serán revisadas todas las pensiones graciables por una comisión parlamentaria compuesta de tres diputados y dos senadores; la que llamará por los diarios para que presenten los justificativos exigidos por esta ley; y por lo menos un mes antes del 1º de Octubre informará á las dos cámaras sobre la legitimidad de las pensiones revisadas y sobre la cantidad que á cada una corresponda.

Art. 14. Las pensiones acordadas con anterioridad caducarán á los diez años contados desde la promulgación de esta ley; á menos que hubieran sido concedidas por un plazo menor.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1894.

Ley núm. 3196 del 22 de Diciembre

Concediendo á la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires el derecho de construir una línea férrea de Trenque-Lauquen á Toay.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Concédese á la empresa del ferrocarril del oeste de Buenos Aires, el derecho de construir una línea férrea que, partiendo de la estación Trenque-Lauquen, termine en Toay.

Art. 2º Quedan sin efecto las concesiones para construcción de vías férreas, contenidas en las leyes números 2416 y 2536, entre Buenos Aires y Bahía Blanca, y entre Estación San Vicente y Tapalqué; debiendo mantenerse como garantía de la construcción de la línea autorizada por el artículo anterior, el depósito de cincuenta mil pesos, hecho por la compañía del ferrocarril del sud en cumplimiento de las leyes citadas.

Art. 3º La empresa concesionaria presentará ante el Poder Ejecutivo, para su aprobación, los estudios definitivos, con los planos correspondientes, dentro de diez y ocho meses contados desde la promulgación de esta ley; empezará los trabajos dentro del año siguiente á la aprobación de dichos estudios, y entregará al servicio público la línea dentro de los cuatro años siguientes.

Art. 4º Declárase de utilidad pública, á los efectos de su expropiación la ocupación de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la vía, estaciones y demás instalaciones que requiera la explotación de la línea.

Art. 5º Concédese gratuitamente á la empresa la ocupación y uso de los terrenos fiscales que sean necesarios para los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 6º Concédese igualmente á la empresa del ferrocarril del Oeste de Buenos Aires la introducción libre de derechos de materiales para la construcción de la línea, y por el término de veinticinco años, de los que sean necesarios para su explotación exceptuando los durmientes y vigas para alcantarillas y puentes.

Art. 7º El depósito á que se refiere el art. 2º podrá ser retirado por la empresa, una vez que haya dado principio á la obra é invertido en ella una suma equivalente.

Art. 8º Si la empresa no presentara los estudios á la aprobación del Poder Ejecutivo, ó no diera principio á la obra dentro de los términos fijados en el art. 3º, perdera en beneficio del Tesoro de la Nación el depósito hecho en garantía y quedará caduca esta concesión. Si principiadas las obras no las terminase en el plazo establecido, pagará una multa de diez mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo.

Art. 9º Toda cuestión que se suscite entre la Nación y la empresa, sobre la interpretación ó como consecuencia de esta concesión, será resuelta por árbitros arbitradores, nombrados

uno por cada parte, quienes designarán el tercero que concurrirá á formar tribunal. Si los dos primeros no llegasen á ponerse de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el presidente de la Suprema Corte.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Ley núm. 3197 del 27 de Diciembre

Autorizando la inversión de 85,000 pesos en los gastos que demande la renovación del mobiliario de los tribunales de la capital.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ochenta y cinco mil pesos moneda nacional en los gastos que demande la renovación del mobiliario y la nueva instalación de las oficinas de los tribunales de la capital.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1894.

Ley núm. 3198 del 4 de Enero

Autorizando la inversión de 100.000 pesos en la defensa de la salud pública

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales, hasta la suma de cien mil pesos en los gastos que demande la defensa de la salud pública.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1894.

Ley núm. 3199 del 2 de Enero

De papel sellado para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

I

ESCALA DE VALORES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente por razón de lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente con arreglo á la siguiente escala de valores:

CANTIDAD			SELLO
De \$	20 á \$	100	0 10
»	101 »	200	0,20
»	201 »	300	0,30
»	301 »	400	0,40
»	401 »	500	0,50
»	501 »	600	0,60
»	601 »	700	0,70
»	701 »	800	0,80
»	801 »	900	0,90
»	901 »	1000	1,00
»	1001 »	20 0	2,00
»	2001 »	3000	3,00
»	3001 »	4000	4,00
»	4001 »	5000	5,00
»	5001 »	6000	6,00
»	6001 »	7000	7 00
»	7001 »	8000	8,00
»	8001 »	9000	9,00
»	9001 »	10000	10,00
»	10001 »	15000	15,00

CANTIDAD	SELLO
De \$ 15001 á \$ 20000	20,00
» 20001 » 25000	25,00
» 25001 » 30000	30,00
» 30001 » 40000	40,00
» 40001 » 50000	50,00
» 50001 » 60000	60,00
» 60001 » 70000	70,00
» 70001 » 80000	80,00
» 80001 » 90000	90,00
» 90001 » 100000	100,00

De *Cien mil* pesos para arriba, se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras, las fracciones de mil.

Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquellas cuyos plazos no excedan de *treinta días*, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediere de *noventa días*, se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos *noventa días*, hubiere en aquél término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello de *uno* por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de años ó meses, se graduará el sello computándose el año como de 360 días y el mes de 30 días, de manera que una obligación á tres meses se considerará como á noventa días y la de un año como de cuatro periodos de 90 días.

En las obligaciones á día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de periodos de 90 días ó de tres meses que haya dentro del término.

Art. 6º Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el *medio por ciento* sobre el valor total de aquella.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de cinco pesos por cada foja.

Art. 8º Entre las obligaciones á término fijo á que se refle-

ren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compra-venta de bienes raíces, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan solo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9º Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquella.

Art. 10. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

II

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Art. 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello con arreglo á la forma de pago y á los vencimientos.

Si el pago se estipulase por entregas sucesivas, se abonará el impuesto con arreglo á cada vencimiento.

Art. 12. En los contratos de compra-venta en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda, con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismos en que reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de la venta, como si fuese al contado.

Art. 13. Cuando la compra-venta de bienes raíces, situados en jurisdicción nacional, se realizase fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva, cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compraventa ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á ésto para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y á lo dispuesto en el artículo 48.

Si no se hiciese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si esta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Art. 17. No corresponde sello de reposición.

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, como las escrituras de disolución de condominio que no sea hereditario, las escrituras de división ó relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación; las escrituras de disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y cancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados extendidos en el sello correspondiente.

4º A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5º A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla, según la ley.

III

DOCUMENTOS COMERCIALES

Art. 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al im-

puesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto à razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero, deberán ser sellados con arreglo à la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, segun las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, segun las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, à menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, segun la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, segun la escala, en el acto de su presentación ó cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos à igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea este de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exigirá la reposición de cada uno de los documentos que se refieren à la misma obligación.

Art. 22. Los certificados y conformes à oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23. En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala correspondiente à su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 días.

IV

CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS

Art. 24. Corresponde al sello de cinco centavos:

1° Las estampillas que deben usarse en cada cheque por giro de dinero, recibo ú otro documento análogo cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2° Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, aunque fuere otorgado por empleados públicos.

3° Cada receta que los médicos expidan, cuyo impuesto reemplaza á la patente, debiendo la dirección general de rentas determinar la forma en que se abonará aquel.

Se exceptúan de esta disposición las recetas que se den en los establecimientos públicos de beneficencia, hospitales, cárceles, policía y consultorios gratuitos.

Art. 25. Corresponde al sello de veinte centavos:

1° Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación y Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.

3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del Congreso exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 26. Corresponde al sello de veinticinco centavos:

1° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no exceda de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

- 4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la Capital y Territorios Nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.
- 5° Los pasavantes y licencia para embarcaciones playeras ó de puerto, que crucen á los puertos extranjeros ribereños con pasajeros ó encomiendas, frutas ó verduras.

Art. 27. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

- 1° Los pasavantes que expidan á los buques las Prefecturas ó Sub-Prefecturas Marítimas.
 - 2° Los certificados de arqueos, por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.
 - 3° Todo boleto de compra-venta de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazo por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la Capital y Territorios Federales con ó sin intervención de corredor.
- En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.
- 4° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.
 - 5° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de Registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.
 - 6° Los certificados de estudios en los colegios y universidades de la Nación.

Art 28. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

- 1° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° Los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.
- 3° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de un peso:

- 1° Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito, que se presente ó dirija á las oficinas de la administración general y del Con-

- greso, municipalidades de la capital y territorios nacionales, á los Juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación, de la capital y suprema corte federal. curias eclesiásticas y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.
- 2° Las guías, permisos ó pólizas y trasferencias para el despacho de efectos en las Aduanas y el pasavante de que habla el art. 16, de la ley de aduana vigente.
 - 3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
 - 4° Las solicitudes que hagan los patronos de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
 - 5° Las cartas de sanidad que se solicitan para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.
 - 6° Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.
 - 7° Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios, y de documentos archivados en oficinas nacionales.
 - 8° Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.
 - 9° Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la capital.
10. A cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores.
11. Los poderes especiales.

Art. 30. Corresponde al sello de dos pesos:

- 1° Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.
 - 2° Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
 - 3° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.
- Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios dicha primera foja corresponderá al sello de un peso.

- 4° Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación.
- 5° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquellas.

Art. 31. Corresponde al sello de cinco pesos:

- 1° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que no excedan de 5,000 pesos.
- 4° Las peticiones de menzuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo, por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
- 5° Las boletas de compra-venta de bienes raíces situados en la capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.
- 6° Las estampillas que los médicos, químicos, contadores é ingenieros que no sean funcionarios nacionales, deben poner al pie de los informes que expidan como peritos.
- 7° Las peticiones de excarcelación bajo fianza, salvo el caso cuando proceda la excarcelación bajo caución juratoria.
- 8° Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.
- 9° Los poderes generales.

Art. 32. Corresponde al sello de diez pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de veinte pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° Las boletas de registros de marcas para la capital y territorios nacionales.
- 4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exoneración ó un privilegio.

Art. 34. Corresponde al sello de veinticinco pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.
- 3° Las solicitudes sobre aumento ó traspaso de pensión y de jubilación que se presente al Congreso.

Art. 35. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

- 1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos que pagarán según la escala con prescindencia de tiempo.
- 2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.
- 3° La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.
- 4° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

- 5° El sello que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponde al sello de doscientos pesos:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso di-

rectamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

Art. 37. Corresponde al sello de quinientos pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 38. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía que se presenten á los poderes públicos.

V

CASAS DE COMERCIO

Art. 39. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 40. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes que los representen.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso en la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias, dentro del término de un mes.

Art. 41. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 42. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal á razón del dos por mil al año.

Art. 43. Toda liquidación de operaciones á plazo, practicada en la Bolsa de Comercio deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1° Liquidación hasta 30.000 pesos.....	\$ 6
2° » de 30.000 á 100.000.....	» 15
3° » » 100.000 arriba	» 30

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total por la defraudación de este impuesto.

Art. 44. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

VI

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 45. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 46. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta, ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de doscientos pesos (200 \$).

Art. 47. Estas multas ó reposiciones, deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviese en el sello legal.

Art. 49. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces, situados fuera de la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 50. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos, establecido en el artículo anterior.

Art. 51. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde». En este caso, se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción:

- 1° En los juicios de concurso de acreedores, en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen ó garantan la multa ó reposición que corresponda.
- 2° En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar éstos ó en el plenario; y
- 3° En los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 52. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los tribunales de la capital ó territorios nacionales que estuviesen extendidos en sello cualquiera que sea su valor, se tramitarán sin reposición y en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

VII

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 53. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 54. Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

- 1° El Consejo Nacional de Educación y las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales.
- 2° Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.
- 3° Las de los militares por su haberes devengados ó por solicitud de baja.
- 4° Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.
- 5° Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político.
- 6° Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación.

Art. 55. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

VIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 56. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documento en papel común ó sin la estampilla correspondien-

te, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 57. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 58. Lo que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren los artículos 24, inciso 1º, y artículo 25, inciso 4º, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de diez pesos.

Art. 59. Cuando un pagaré ú otro documento análogo, fuese concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considera extendido á un año de plazo, y con arreglo á este tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 60. Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que según la ley deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la dirección general de rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de mil pesos.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. Los buques con privilegio de paquete, cuando na-

vegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino, sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 63. Todo buque con lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 64. En la compra-venta de bienes raíces ubicados en la capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda, según la escala y disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz como el impuesto del contrato.

Art. 65. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en éste el certificado correspondiente.

Art. 66. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, la dirección general de rentas la resolverá en la capital con audiencia del procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la capital, la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 67. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 68. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado, pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas, hayan ó no servido á los interesados.

Art. 69. La dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 70. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 71. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades ó empleados de la nación serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, extendiéndose en el certificado correspondiente.

Art. 72. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 73. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1895.

Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1894.

Ley núm. 3200 del 2 de Enero

De derechos de aduana para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Las mercaderías de procedencia extranjera, á su introducción y los productos del país, cuya exportación no es libre, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación, que enseguida se establecen:

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

1º 25 % ad valorem:

Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.

2º 50 % ad valorem:

Armas, accesorios y sus adherencias.

Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.

Artículos de cualquier género ó tegido, confeccionados ó en principio de confección.

Bastones con estoque.

Balijas y baules.
 Calzado en general, concluido ó en piezas.
 Carruajes concluidos ó sin concluir.
 Cartuchos para armas.
 Cohetes.
 Muebles concluidos ó en piezas.
 Municiones.
 Perfumería en general.
 Pólvera.
 Ropa hecha.
 Mosáico.
 Sombreros ó gorras no gravados con derecho específico.

3º 45 % ad valorem:

Medias de todas clases y tejidos dichos de punto de media.

4º 40 % ad valorem:

Bolsas de lienzo ó de otros géneros de algodón, arpillera ó lona.
 Cajas de hierro en general.
 Cajas vacías para fósforos.
 Cueros y pieles curtidos.
 Encajes finos.
 Pasamanerías y cordones.
 Tejidos y todo artículo de seda ó mezcla en general.
 Tejido de punto.
 Frazadas de lana ó de mezcla, con urdimbre de algodón, dobladilladas
 y ribeteadas.

5º 20 % ad valorem:

Telas de algodón en general.

6º 15 % ad valorem:

Pino spruce blanco y de tea, sin cepillar.
 Tejidos de seda especial para cernidores.

7º 10 % ad valorem:

Albayalde.
 Antimonio metálico puro.
 Barita pulverizada ó sulfo impuro de barita.
 Bleck ó alquitrán de hulla.
 Brea mineral.
 Cacao en grano.

Cufias y durmientes de hierro para ferrocarril ó tranvías.
 Eclisas para ferrocarriles.
 Embarcaciones menores en general, armadas ó desarmadas.
 Estaño en barras ó lingotes.
 Grasa Degrass.
 Pábilo trenzado ó no, para velas.
 Pita, yute ó cáñamo hilado para hacer trenzas.
 Plomo en planchas, lingotes ó barras.
 Rieles de hierro ó acero.
 Sulfato de cal.
 Tramos de hierro para puentes ó alcantarillas.
 Travesaños de hierro para ferrocarriles ó tranvías.
 Cocos llamados del Brasil ó Paraguay.
 Malt.
 Máquinas en general, desde cien pesos, motores sueltos y carros especiales para el transporte de cereales.
 Piezas de repuesto para las mismas.

8° 5 % ad valorem:

Alhajas y relojes de bolsillo.
 Alambre en carretel para segadoras.
 Alambre de hierro ó acero galvanizado ó no, hasta el número 14.
 Alambre de acero ó hierro con púas para cercos.
 Agujas para máquinas de coser.
 Arena blanca da Fontainebleau.
 Hilo para máquinas de segar.
 Hierro en lingotes para fundición.
 Hierro dulce en barras, flejes ó planchas sin trabajar.
 Hierro viejo en general.
 Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
 Ladrillos de fuego infusibles ó refractarios.
 Tierra refractaria.
 Zinc en lingotes ó barras.
 Máquinas de coser.
 Aceites pesados de alquitrán.
 Arpillera ó lona de pita cruda.
 Arados.
 Azafrán.
 Azogue.
 Pez de resina.
 Pita, yute ó cáñamos en rama, sin cardar, peinar ó hilar.
 Máquinas y materiales para las instalaciones de alumbrado á electricidad ó á gas, con excepción de los artefactos.
 Máquinas y motores en general para la agricultura.

Piezas de repuesto para las mismas,
 Esterilla en fibra.
 Kaolín.
 Lana hilada ó estambres para el telar.
 Libros impresos en general, inclusive los mapas.
 Rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados.
 Semillas en general, con excepción de las enumeradas.
 Soda-carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de
 soda y soda cáustica.
 Sulfato impuro de aluminio.

9° 2.50 % ad valorem:

Algodón en rama con ó sin pepita ó hilado para telares.
 Azufre impuro para la industria.
 Piedras preciosas.
 Zinc liso hasta el núm. 4, cortado para envases.
 Filatura para fósforos.
 Chuchut nativo.
 Carosos de Guayaquil.
 Fibra ó pasta de madera para la fabricación de papel.
 Lúpulo.
 Pelo de conejo.
 Corteza de quillay.

10. Los derechos específicos que à continuación se expresan:

COMESTIBLES

Aceites vejetales en general, kilo.....	0.10
Aceite de coco ó palmas, kilo.....	0.04
Aceitunas en aceite, rellenas ó no, inclusive el envase..	0.08
Idem en salmuera.....	0.05
Idem aprensadas ó no.....	0.03
Ají en rama.....	0.05
Ajos en general.....	0.01
Alcaparras en envases de vidrio.....	0.08
Idem en barriles de madera.....	0.06
Almendras sin cáscaras.....	0.10
Idem con cáscaras.....	0.50
Almidón en general.....	0.08
Alpiste	0.01
Anís en grano.....	0.06
Arvejas en grano.....	0.01
Arenques ahumados en cuñetes.....	0.05

Idem en cajas.....	0.08
Arroz.....	0.02
Arroz con cáscaras.....	— $\frac{1}{2}$
Avellanas con cáscaras.....	0.03
Idem peladas.....	0.05
Avena en grano.....	0.01 $\frac{1}{2}$
Azúcar refinada.....	0.09
Azúcar no refinada.....	0.07
Bacalao y otros pescados análogos.....	0.04
Idem cortados.....	0.06
Bizcochos y galletitas en general.....	0.15
Café en grano.....	0.05
Idem molido.....	0.08
Idem de achicoria en paquetes.....	0.03
El mismo suelto.....	0.02 $\frac{1}{2}$
Camorones secos.....	0.12 $\frac{1}{2}$
Canelón en rama.....	0.05
Carne salada en cascós.....	0.02 $\frac{1}{2}$
Castañas peladas.....	0.02 $\frac{1}{2}$
Idem con cáscara.....	— $\frac{1}{2}$
Caviar.....	0.40
Cebada pelada.....	0.02 $\frac{1}{2}$
Idem con cáscara.....	— $\frac{2}{3}$
Cebollas en general.....	0.01
Centeno en grano.....	0.01
Chocolate en pasta ó en polvo.....	0.30
Clavo de olor y flor de clavo.....	0.06
Ciruelas.....	0.08
Cocos llamados de Chile.....	0.03
Cominos.....	0.05
Confites, bombones y pastillas sueltas.....	0.25
Conservas de legumbres en frascos, latas ó botellas, cada kilo.....	0.15
Idem en cualquier clase de preparación de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas.....	0.20
Idem de carne, menos la salada.....	0.20
Dátiles en envases hasta 2 kilos.....	0.10
Idem en envase mayor.....	0.06
Descarozados de duraznos.....	0.05
Dulces y turrónes.....	0.25
Embutidos de carne comprendida la mortadela.....	0.30
Encurtido en frascos.....	0.10
Idem de toda otra clase.....	0.07
Espicias molidas de todas clases.....	0.12

Fariña.....	— ¾
Fideos.....	0.07
Frutas al jugo ó en almíbar.....	0.27
Idem al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente, kilo.....	0.15
Galleta común.....	0.02
Garbanzos en general.....	0.04
Habas secas.....	0.01
Harina comestible en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz.....	0.05
Idem en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase.....	0.04
Higos secos en envases hasta 2 kilos.....	0.05
Idem en envases mayores.....	0.03
Huevos en general.....	0.02
Jamón.....	0.25
Leche condensada.....	0.07
Lenguas de bacalao.....	0.10
Maní.....	0.01½
Manteca de vaca.....	0.10
Idem de puerco.....	0.08
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase....	0.05
Mazacote (azúcar de).....	0.02
Miel en general.....	0.03
Mostaza llamada inglesa y francesa, kilo.....	0.10
Mijo.....	0.03
Lentejas.....	0.01
Nueces.....	0.03
Ostras.....	0.04
Pasas de uvas en envases hasta dos kilos.....	0.15
Idem en envases mayores.....	0.10
Idem como la anterior, de Corinto.....	0.50
Pasta de anchoas.....	0.30
Idem de tomates.....	0.05
Peje-palo en fardos.....	0.02
Pescados en salmuera ó aprensados.....	0.04
Pimentón.....	0.03
Piñones.....	0.06
Pimienta en grano.....	0.04
Pistachos.....	0.10
Porotos.....	0.01
Queso del Estado Oriental.....	0.10
Idem de otra procedencia.....	0.20
Sal gruesa, hectólitro.....	0.20
Idem fina en barricas ó bolsas, kilo.....	0.01

Idem en frascos	0.02
Salsas inglesa.....	0.15
Sardinas en aceite ó salsa.....	0.07
Sémola.....	0.02
Sopa preparada.....	0.10
Te en general, peso neto	0.20
Tocino.....	0.20
Trufas al natural.....	0.75
Yerba elaborada del Paraguay, en tercios ó cajones....	0.05
Idem en bolsas ó la del Brasil en cualquier envase....	0.04
Idem sin principio de elaboración	0.01½

BEBIDAS

Aguardiente en cascós ó damajuanas que no exedan de 79° centesimales, litro.....	0.13
Idem embotellado ídem ídem, en botellas de 511 mili. á un litro, botella	0.25
Ajenjo, anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros seme- jantes, en cascós ó damajuanas de no más de 68° cen- tesimales, por litro	0.25
Ajenjo embotellado que no exceda de 68° centesimales (de 501 mililitro á 1 litro), botella.....	0.30
Biter Angostura hasta 68° centesimales, en botellas ídem ídem, botella	0.50
Idem Angostura, en media botella ídem ídem.....	0.25
Idem embotellado de otras marcas ídem.....	0.25
Idem en cascós ó damajuanas hasta 68° centesimales, litro.....	0.25
Cerveza en casco.....	0.09
Idem embotellada, botella.....	0.12
Cidra en casco, litro	0.10
Idem embotellada, botella.....	0.15
Ginebra embotellada aromática Old Tom ó Snapp que no exceda de 68° centesimales, por litro, botella.....	0.20
Ginebra y Snapp en cascós ó damajuanas de no más de 68° centesimales, por litro.....	0.20
Licores embotellados de no más de 68° centesimales, por litro, botella	0.30
Idem en cascós ó damajuanas de igual graduación, litro..	0.25
Soda-water, docena de botellas, litro.....	0.40
Ginger-ale ídem, ídem, ídem	0.50
Vinos en general, embotellado, la botella.....	6.25
Idem fino en cascós ó damajuanas, litro.....	0.25

Idem comunes (en cascos ó damajuanas) de no más de 17° centesimales de fuerza alcohólica, y 50 % ó de extracto seco determinado por la evaporación á la temperatura de cien grados centesimales, incluyendo el azúcar reductor, por litro 0.08

Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso y por litro

NOTA.—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso y por litro.

Vinos dulces, regulares, tipo garnacha y análogos, litro...	0.12
Vinagre en cascos ó damajuanas.....	0.01½
Idem embotellado, botella.....	0.02
Vermouth en cascos ó damajuanas, litro.....	0.15
Idem embotellado, botella.....	0.16
Vino ó mosto concentrado, litro.....	1.00
Whisky en cascos ó damajuanas que no exceda de 68° centesimales.....	0.30
Idem embotellado, la botella.....	0.30
Cuellos de algodón ó hilo ó mezcla para hombres y niños, docena.....	1.50
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, docena de pares.....	2.25
Filtros adherentes (llamados chemises) para sombreros de hombre.....	0.35
Filtros no adherentes (llamados cloches) para sombreros de hombre ó señora, cada uno.....	0.65
Idem en pieza, especiales para sombreros, kilo.....	3.90
Sombreros de fieltro de lana en general, para hombres ó niños, cada uno.....	0.40
Idem como los anteriores, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo, cada uno.....	1.00
Idem de copa alta, barnizados, para cocheros, cada uno.	0.70
Idem de copa a.ta en general, cada uno.....	2.00
Fósforos de palo, kilo.....	0.40
Idem de cera sueltos, ídem.....	1.60
Idem ídem ídem, en caja de no más de 6 docenas. kilo.	0.80
Estearina, kilo.....	0.08
Kerosene, litro.....	0.01½
Naipes en general, gruesa.....	15.00
Papel de colores en general. estraza, estracilla, paja y el para bolsas ó para envolver, kilo.....	0.12

Idem blanco para diarios en bobinas ó resmas y para obras ó para escribir de toda clase ó calidad, kilo ...	0.03
Puntas de París, kilo.	0.03

TABACOS

Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas, kilo.....	2.00
Idem de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos	3.00
Idem de tabaco común (no habano) en cajitas.....	0.75
Idem ídem ídem (no habano) sueltos ó envueltos.....	1.00
Cigarrillos en general	1.00
Palo de tabaco.....	8.25
Rapé.....	0.60
Tabaco de hoja ó picadura habano... ..	1.00
Idem en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayó.....	0.40
Idem en hoja ó picadura paraguayó.... ..	0.30
Velus de estearina, parafina y sus mezclas.	0.10

EXPORTACIÓN

2 % ad valorem.

Cerne salada ó tasajo.

4 % ad valorem.

Aceite animal.

Astas y virutas de astas en general.

Cenizas de saladeros ó huesos.

Cerda.

Cueros y pieles secos y salados.

Garras de vacunos y lanares.

Grasa ó aceite de potro.

Huesos en general.

Lana de oveja, sucia ó lavada.

Pezuñas.

Plumas de avestruz.

Sebo ó grasa derretido ó pisado.

El hierro ó acero viejos pagarán un derecho de 10 pesos los mil kilos

Será libre de derecho la importación de los artículos siguientes:

Alcornoque.

Animales en general.

Buques armados ó desarmados.

Cafía de azúcar.

- Carbón de piedra ó vegetal para combustible.
 Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados, para envases.
 Coke.
 Duelas para cascos.
 Envases, fundas ó bolsas especiales (cajones armados ó desarmados y hoja lata cortada para tarros), importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes con destino al envase de éstas.
 Específico, tabaco especial, previa inutilización para el consumo y sulfato de potasio para la cura del ganado lanar.
 Fruta fresca y legumbres con excepción de la uva.
 Harina de trigo ó de maíz.
 Lefía de todas clases.
 Locomotaras.
 Maíz en espiga ó desgranado.
 Máquinas de segar, engavillar ó espigar, con ó sin plataforma.
 Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor, y con ó sin fundas ó encerados.
 Muebles y herramientas de inmigrantes que forman su equipaje.
 Moneda metálica.
 Nafta ó petróleo impuro.
 Objetos exclusivamente destinados para el culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos.
 Oro en grano, pasta ó polvo.
 Filtros para agua, sistema Pasteur ó sus equivalentes.
 Pescado fresco.
 Plata en barra ó piña.
 Platas vivas con sujeción á la ley 2384.
 Trigo.
 Útiles para las escuelas, pedidos por los gobiernos de provincia ó por el consejo nacional de educación.

Art. 2º Los derechos de importación y de exportación *ad valorem* se liquidarán tomando por base los valores legales establecidos en la tarifa de avalúos presentada por el Poder Ejecutivo, que se incorporará á la presente ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo deberá incorporar á la tarifa de avalúos los artículos que se importen ó exporten y no estén incluidos en ella.

Art. 4º Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cerveza y licores en cascos, una merma de cinco por ciento (5 %) si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y dos por ciento (2 %) si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdase un dos por cientos (2 %) por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 5º Los artículos al peso, que tengan dos ó más envases pagarán el derecho específico, teniendo en cuenta sólo el envase de cubierta inmediato al artículo, con escepción del té y de los que vienen en cascos de madera, que pagarán por el peso neto.

Art. 6º Las mercaderías de procedencia extranjera, no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no perteneciesen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de 25 % sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma.

Art. 7º En los casos del artículo anterior, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales, cuando la aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

Art. 8º Si la aduana considerase bajo el valor declarado, asignará á las mercaderías el que le corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la aduana. La opción por el abandono deberá expresarse dentro de los cinco días de verificadas las mercaderías y no haciéndose en ese plazo, quedará consentido el valor asignado por la aduana.

Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma aduana satisfará al contado el valor declarado por el despachante, con más un 10 % de aumento.

Art. 9º Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que concede el artículo 209 de las ordeanzas de aduana.

Art. 10). Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los derechos de importación serán satisfechos, al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 12. Los derechos de importación fijados en esta ley, constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de todo país que aplique igual tarifa para las exportaciones de la República Argentina. En el caso de imponerse por una nación á los frutos ó productos argentinos una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de otra procedencia, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 % sobre los derechos establecidos en la misma y del 15 % sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción. La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos si se juzgare conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Art. 13. Los productos del país que no estén especialmente gravados en esta ley, se exportarán libres de derecho.

Art. 14. Los derechos de exportación se abonarán antes del embarque de los frutos. A este efecto el exportador depositará á la orden de la aduana el importe total de los derechos correspondientes al pedido, cuya liquidación definitiva deberá quedar terminada dentro de los diez días, contados desde la salida del buque, devolviéndose directamente al interesado por la misma aduana, la suma que resultare depositada de más.

Art. 15. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo el caso de que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año, á contar desde la fecha de su salida.

Art. 16. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en algunas de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

- 1° Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Montes Caseros.
- 2° Las que pasen de tránsito de las aduanas de la capital y Rosario á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile.
- 3° Las que pasen de la aduana de La Plata y viceversa.

Art. 17. El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto, estableciendo la marca, número, envase, género de la mercadería, clase, cantidad y calidad de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en los depósitos, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clases, calidad, ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las ordenanzas.

Art. 19. Los buques de bandera nacional que trafiquen con productos del país, libres de derechos de exportación, entre puertos argentinos, sin tocar en los extranjeros, se despacharán por los respectivos resguardos ó destacamentos, con un simple pasavante en papel sellado de un peso, que servirá en el puerto de destino como documento de entrada y permiso de desembarco.

Art. 20. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del ministerio de hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de 500 \$ $\frac{7}{8}$.

Art. 21. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, podrán reclamar con un solo escrito al ministerio de hacienda dentro del tercer día

de serles comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se sustanciarán sumariamente, con un informe de la dirección general de rentas y dictamen del procurador del tesoro.

Art. 22. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrá recurrirse al ministerio de hacienda dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos 1063 y 1067 de las ordenanzas de aduana para los recursos ante la justicia federal. La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial, y viceversa.

Art. 23. Durante la sustanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato ó deterioro, ó disminución de valor, ó que hayan empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos: y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro, ó pasado diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público. La suma depositada por el interesado ó el producido de remate en su caso, se transferirán por la aduana en la debida oportunidad al juez que entienda en la causa.

Art. 24. Los derechos de importación y exportación, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará diariamente el ministerio de Hacienda.

Art. 25. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, presentarán al inscribirse fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 26. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos y hojas para los mismos, así como las figuras ú objetos obscenos. Las armas y municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del ministerio respectivo.

Art. 27. Las mercaderías introducidas con rótulos que los atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á esa denominación.

Art. 28. El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta ley ó en las leyes especiales.

Art. 29. Los autores del delito de contrabando definido por el art. 1036 de las ordenanzas de aduana, serán castigados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art. 30. Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas en las ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitación por tres á cinco años.

Art. 31. En los casos que proceda la aplicación de la pena de arresto, según las disposiciones de los artículos anteriores, conocerá del hecho el juez de sección á que pertenezca, al cual será pasado sin resolución el sumario instruido por la administración de aduana, observándose lo dispuesto por los artículos 1060 y 1061 de las ordenanzas del ramo.

Art. 32. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio ó individual.

Estas penas no podrán ser sustituidas por penas pecuniarias.

Art. 33. Los empleados de aduana denunciadores de contrabando serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, cuando así lo soliciten.

Art. 34. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1894.

Ley núm. 3201 del 26 de Enero

Acordando moratorias por diez años al Banco de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Prorógase por diez años, á contar desde la pro-

mulgación de la presente ley, el plazo acordado por la ley de 7 de Agosto de 1891, al Banco de la provincia de Buenos Aires para el pago de sus deudas.

Art. 2º El Banco de la Provincia llamará á los depositantes y acreedores para que en el término de seis meses conviertan el importe de sus depósitos ó créditos en certificados expedidos por el mismo Banco, que gozarán de un interés de 2 % anual. Estos títulos deberán ser garantizados por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, que se comprometerá á su pago en capital é intereses y subsidiariamente, si los recursos del Banco no bastara para cubrirlos.

Art. 3º Las sumas que anualmente reciba el Banco de la Provincia en dinero efectivo, se destinarán (una vez cubiertos los gastos de su administración, servicio á la Caja de Conversión y pago de interés de los títulos á que se refiere el artículo anterior) á la amortización de estos por licitación pública cuando estén abajo de la par y por sorteo cuando su precio en plaza sea superior al valor nominal.

Art. 4º Sin perjuicio de lo que disponen las leyes comunes sobre prescripción, los depósitos ó créditos que se hayan convertido dentro del plazo señalado en el artículo 2º, no gozarán de interés alguno, desde el vencimiento de aquel término.

Art. 5º Los certificados de depósitos serán recibidos por el Banco en pago del 90 % de las amortizaciones parciales de sus créditos, pudiendo solo exigir en estos casos en dinero efectivo el importe de los intereses y hasta el 10 % de las sumas que se le adeudan. En caso de cancelación, el Banco estará obligado á recibir la suma íntegra en certificados.

Art. 6º El banco no podrá exigir á sus deudores mayor interés que el de 4 % anual, ni amortización trimestral que exceda del 2 1/2 % del capital adeudado.

Art. 7º Los deudores en gestión y mora que quieran acogerse á los beneficios de esta ley, podrán poner en movimiento sus deudas con capitalización de intereses atrazados, al tipo que haya rejido en el Banco hasta la promulgación de esta ley.

Art. 8º Los deudores particulares, á oro sellado podrán amortizar ó cancelar sus créditos y abonar el servicio de intereses de sus deudas, con certificados de los que esta ley autoriza á emitir, en la proporción de doscientos pesos nacionales

de certificados por cada cien pesos de cantidad adeudada en oro y en la forma establecida en el artículo 5°.

Art. 9° Esta ley empezará á regir una vez que los Poderes Públicos de la provincia de Buenos Aires, consientan por ley en la garantía que se establece por el artículo 2°.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 2 de 1895.

Ley núm. 3202 del 4 de Enero

Poniendo en vigencia los códigos militares para el ejército y armada de la República

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Derógase el artículo 2° de la ley número 3190, y los códigos militares empezarán á regir dos meses después de su promulgación.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 4 de 1895.

Ley núm. 3203 del 8 de Enero

Creando un impuesto de tracción de las locomotoras de las vías, del puerto de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° La circulación de los trenes ó wagones en la red de las vías férreas del puerto, se verificará con locomotoras al servicio de la oficina de movimiento, bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

Art. 2° Todo wagón que cargue en el puerto hierro en ba-

rras, en planchas, caños de hierro, alambres, cimentos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y de salida (§ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 3º Todo wagón que cargue en el puerto mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entra y salida, (§ 2) dos pesos moneda nacional por cada eje.

Art. 4º Todo wagón que entre al puerto cargado con frutos del país, cereales, animales en pié ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, etc. pagará (0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje.

Art. 5º Todo wagón que pase por las vías férreas del puerto, de tránsito, pagará por derecho de entrada y salida (§ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 6º. Todo wagón que entre vacío al puesto y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y salida (0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje, y se considerará como salido de retorno.

Art. 7º Todo wagón que entre en el puerto podrá permanecer hasta 72 horas en el mismo, después de la de su llegada. Trascurrido este plazo pagará (§ 3) tres pesos moneda nacional por cada 24 horas ú fracción, y con excepción de los días de fiesta.

Art. 8º No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha. Es entendido que si el wagón averiado hubiera incurrido en estadía antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías á que se haya hecho deudor hasta el momento de recibir esta última.

Art. 9º La oficina del movimiento liquidará mensualmente los derechos de entrada, salida y permanencia, correspondientes á cada empresa ferroviaria, remitiendo la cuenta respectiva á la oficina de recaudación de los derechos del puerto, para que ésta proceda á su cobro.

Una copia de esta cuenta le será remitida por la oficina de recaudación á cada empresa, para que dentro de diez días ocurra á satisfacer su importe, bajo pena de prohibirsele el uso de las vías del puerto, á cuyo efecto la oficina de recaudación lo comunicará á la de movimiento.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 4 de 1895.

Ley núm. 3204 del 8 de Enero

De impuesto territorial para la capital y territorios nacionales para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la capital de la República y territorios nacionales, pagarán por impuesto territorial correspondiente al año 1895, el cuatro por mil sobre la valuación que de los mismos está practicando actualmente la comisión pericial nombrada por el Poder Ejecutivo por decreto de Enero del corriente año (1894).

Art. 2º Una comisión técnica, compuesta de un presidente y tres vocales, todos con título de ingeniero ó agrimensor, funcionará durante el año que comprende la vigencia de la presente ley, con los sueldos y demás personal que les sea asignado por el presupuesto, que tendrá los deberes siguientes:

- 1º Llevar al día los registros de la propiedad en los cambios que sufra.
- 2º Formar planos murales de cada manzana, en escala grande, con denominación de cada propiedad y con todos los datos que sean necesarios al objeto del impuesto.
- 3º Valuar los edificios que se hayan terminado en el año 1895, y por consiguiente, que no han sido comprendidos en la valuación á que hace referencia el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º El pago del impuesto territorial deberá hacerse en la oficina de la administración del ramo, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, con los descuentos y recargos siguientes:

- 1° El pago hecho en todo el mes de Enero, tendrá un descuento de doce por ciento (12 %) sobre la cuota; en Febrero, tendrá un descuento de diez por ciento (10 %); en Marzo, de ocho por ciento (8 %); en Abril, de seis por ciento (6 %); en Mayo, de cuatro por ciento (4 %); en Junio, de dos por ciento (2 %).
- 2° El pago hecho desde el 1° de Julio en adelanté tendrá un recargo de dos por ciento (2 %) mensual hasta el 31 de Diciembre, en que el recargo ascenderá á doce por ciento (12 %) sobre la cuota.
- 3° El pago hecho después de esta última fecha, tendrá además del recargo que establece el inciso anterior, un veinticinco por ciento (25 %) sobre la cuota.

Art. 4° Vencido el año, la dirección general de rentas formará dentro del primer mes del año siguiente, una lista de las propiedades que no hayan pagado el impuesto, y mandará se proceda inmediatamente á su cobro por apremio judicial con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5° La dirección general de rentas iniciará y seguirá estos juicios de apremio, por medio de empleados á sueldo fijo.

Art. 6° La personería de estos empleados quedará justificada con la presentación en el expediente de la nota de su nombramiento.

Art. 7° Bastará como título para el premio, la constancia de la falta de pago, expedida por el administrador del impuesto, y visada por el vocal respectivo de la dirección general de rentas.

Art. 8° Con presencia del título, el juez librará mandamiento al aguacil del juzgado para que requiera el pago al deudor, y no haciéndolo en el acto, procederá al embargo del bien raíz que adeuda el impuesto territorial ó sobre las rentas que produzca.

Art. 9° En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de:

Falta de personería.
Falsedad de título.
Pago y prescripción.

Art. 10. Lo demás del juicio será regido por la ley de procedimientos.

Art. 11. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial:

Los templos destinados á todo culto religioso

Los conventos.

Las propiedades del Gobierno Nacional.

Las propiedades de la Municipalidad y Consejos Escolares.

Las propiedades de la provincia de Buenos Aires.

Las casas de corrección y de beneficencia.

Las escuelas públicas y las particulares de enseñanza gratuita en idioma nacional.

Las propiedades de particulares ó compañías que se hallan exceptuadas expresamente por leyes especiales

Art. 12. La avaluación practicada por la comisión técnica nombrada por el decreto de Enero de 1894, servirá igualmente de base para todos los demás impuestos fiscales que graven la propiedad raíz.

Art. 13. No podrá estenderse escritura de venta, permuta ú otras que importen trasmisión de dominio, ó que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la administración del impuesto territorial, de estar pago el impuesto hasta el año de la venta, inclusive.

Art. 14. La administración del impuesto territorial no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que previamente el escribano manifieste por escrito la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se transfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiere establecerse, y el nombre de los contratantes; si es venta condicional, cual es la condición.

Si la escritura quedase sin efecto después de haberse extendido el certificado, ó se alterara cualesquiera de las condiciones manifestadas, el escribano deberá dar aviso á la administración del impuesto.

Art. 15. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo precedente, ó alterare los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeuda y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 16. Las valuaciones á que se refiere el inciso 3º del artículo 2º. podrán ser reclamadas por los interesados, dentro

de los primeros ocho días desde que se les hizo conocer, por ante la dirección general de rentas, quien conocerá y resolverá verbal y sumarialmente el incidente en única instancia.

Art. 17. Si la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo por el decreto de Enero, no terminara la valuación general de la propiedad en todo el año 1894, queda autorizado el Poder Ejecutivo para variar los términos de pago establecidos en el artículo 3º, conservando la misma proporción de descuentos y recargos con relación al menor tiempo para el pago.

Art. 18. La comisión pericial á que se refiere el artículo 2º hará los planos de los territorios nacionales á los objetos del impuesto creado por esta ley.

Art. 19. La presente ley regirá durante el año 1895, y su ejecución será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 4 de 1895.

Ley núm. 3205 del 9 de Enero

Ampliando hasta la suma de 500,000 pesos el crédito acordado á la municipalidad de la capital por ley de 3 de Enero de 1893

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar en la suma de quinientos mil pesos, el crédito acordado á la Municipalidad de la capital, por la ley número 2928 de 3 de Enero de 1893.

Art. 2º Quedan afectadas en garantía de la suma determinada en el artículo anterior las nuevas propiedades adquiridas en la Avenida de Mayo, en los términos del decreto de Julio 20 de 1893.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1895.

Ley núm. 3206 del 9 de Enero

Aumentando à 50,000 pesos mensuales la suma fijada en el art. 2º de la ley de liquidación del Banco Nacional

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Auméntase à cincuenta mil pesos moneda nacional mensuales, la suma fijada en el artículo segundo de la ley número tres mil treinta y siete relativa à la liquidación del Banco Nacional.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Ley núm. 3207 del 9 de Enero

Autorizando la inversión de 28,538.82 pesos en la construcción de una estación en Campo Santo (Salta)

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de veinte y tres mil quinientos treinta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, en la construcción de una estación en Campo Santo (provincia de Salta) línea del ferrocarril Central Norte, de acuerdo con el proyecto formulado por las oficinas técnicas.

Art. 2º El gasto de que se trata, se hará de rentas generales, con imputación à la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1896.

Ley núm. 3208 del 16 de Enero

Autorizando la inversión de 383,494.54 pesos en la construcción de un malecón en el Riachuelo

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (383.494,54 \$) en la construcción de un malecón en el primer kilómetro del canal del Riachuelo.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1895.

Ley núm. 3209 del 6 de Febrero

Autorizando la inversión de 214.358 pesos en la refacción y construcción de varias líneas telegráficas

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos catorce mil trescientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional en ejecutar por administración las obras siguientes:

- I. Una línea de dos conductores entre San Antonio de Itatí y Posadas, con el costo de cuarenta y tres mil diez pesos moneda nacional.
- II. Una línea de dos conductores de Esquina á Curuzú-cuatí, por cuarenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos moneda nacional.
- III. Reconstruir la línea de Paraná á Corrientes, en treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesos moneda nacional.
- IV. Reconstruir la línea de Corrientes á San Antonio de Itatí, en

treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos moneda nacional.

- V. Reconstruir la línea de Concordia á Posadas y Río Corrientes, aumentando un conductor entre Paso de Libres y Santo Tomé, en cincuenta y nueve mil setecientos catorce pesos moneda nacional.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de dichas obras, serán imputados á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1895.

Ley núm. 3210 del 18 de Enero

Autorizando á la empresa del Ferrocarril del Pacífico para expropiar unos terrenos para la construcción de un ramal férreo en el Caballito.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción del ramal de empalme y estaciones correspondientes con el ferrocarril del oeste á la altura del Caballito, acordado por el Poder Ejecutivo al ferrocarril al Pacífico por decreto fecha 13 de Setiembre de 1893.

Art. 2º Autorízase á la empresa del ferrocarril al Pacífico para gestionar por su cuenta la expropiación de los terrenos á que se refiere el artículo anterior y de acuerdo con la ley de expropiación fecha 13 de Setiembre de 1866.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1895.

Ley núm. 3211 del 10 de Enero**Crédito de 1894 pesos al ministerio del Interior para eventuales***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario al Presupuesto de 1894 del departamento del Interior, inciso 4º, ítem 11, partidas 1 y 8, de siete mil y cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional respectivamente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1885.

Ley núm. 3212 del 16 de Enero**Autorizando la inversión de 778,890 pesos 50 centavos en la construcción de depósitos, varaderos, muelles, talleres, etc., etc. y ensanche de la entrada del Riachuelo.***El Senado y Cámara de Diputados:*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de trescientos veintiocho mil trescientos noventa pesos con cincuenta centavos moneda nacional (§ 328.390,50) en la construcción de depósitos, varaderos, oficina técnica, muelles, talleres y maquinaria para las mismas en las obras del Riachuelo de la capital, debiendo ejecutarse estas obras previa licitación pública y de acuerdo con los planos y bases proyectadas por el departamento de Obras Públicas.

Art. 2º Autorízasele igualmente para invertir en la misma forma la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional (450.000) en el ensanche de la entrada del canal del Riachuelo.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se hará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1885.

Ley núm. 3213 del 10 de Enero

Autorizando la inversión de 14,558.99 en la construcción de una estación en Yatastó (ferrocarril Central Norte)

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, invierta hasta la cantidad de catorce mil quinientos cincuenta y ocho pesos noventa y nueve centavos moneda nacional (\$ 14,558,99) en la construcción de una estación en el lugar denominado Yatastó entre los kilómetros 166 y 167 del ferrocarril Central Norte.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1895.

Ley núm. 3214 del 10 de Enero

Acordando moratorias á los bancos hipotecarios de la provincia de Buenos Aires y de Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, el plazo de cinco años para el pago de sus obligaciones en dinero efectivo.

Art. 2º Los títulos y obligaciones emitidas por el Banco que tuvieran plazo vencido, serán admitidos en compensación para el pago de los servicios ó créditos que se le adeuden, con excepción de lo que le corresponda por comisión.

Art. 3º Todas las series de cédulas emitidas de un mismo interés, se admitirán para el servicio de amortización é intereses cualesquiera que sean las series de cédulas de las obligaciones. Se admitirá para el servicio y amortización de las deudas á oro, las cédulas de este tipo ó las emitidas á papel á razón de dos por una.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos necesarios á fin de retirar de la caución dada al Banco de Amberes las cédulas A oro del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Queda así mismo autorizado el Poder Ejecutivo para poner á disposición del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires dichas cédulas á fin de facilitar la liquidación de las cuentas á oro de dicho Banco; debiendo presentar á la aprobación del congreso las bases que convengan con el gobierno de aquella provincia para la entrega de las cédulas.

Art. 5º Acuérdate al Banco Hipotecario de la provincia de Córdoba, una moratoria de cuatro años.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1895.

Ley núm. 3215 del 10 de Enero

Autorizando al Poder Ejecutivo para efectuar un arreglo general de las deudas externas de las provincias

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para formalizar con los acreedores de las provincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba, un arreglo general pasando á cargo de la nación sus deudas externas, bajo las bases siguientes:

- 1ª Se emitirán títulos nacionales externos de igual renta y de igual amortización si la hubiere, debiéndose retirar todos los títulos provinciales de deudas externas en circulación.
- 2ª El arreglo será general, comprendiendo todas las provincias enumeradas.
- 3ª Quedarán desvinculados de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 los Bancos provinciales hasta hoy garantidos.
- 4ª Las emisiones de esos Bancos pasarán á cargo de la Nación.

5^a Los fondos públicos de 4 1/2 % de interés y 1 % de amortización correspondientes á esas emisiones y á los comprendidos en las leyes números 2789 y 2790 de fechas 7 y 10 de Agosto de 1891, pasarán definitivamente á poder de la Nación para ser inutilizados.

Art. 2^o Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo Nacional para formalizar arreglos con cada una de las provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 3^o Todos estos arreglos serán formalizados *ad referendum* y sometidos á la consideración de Honorable Congreso.

Art. 4^o El Poder Ejecutivo no contraerá obligación alguna que importe gasto ó pago de comisión por razón de estos arreglos.

Art. 5^o Queda derogada la ley número 2765 de 22 Octubre de 1890.

Art. 6^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1895.

Ley núm. 3216 del 14 de Enero

Acordando autorización para cancelar las cuentas de los gobiernos de Santiago del Estero, Salta y La Rioja y sus bancos

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1^o Autorízase al Poder Ejecutivo para cancelar las cuentas pendientes entre los gobiernos de Santiago del Estero, Salta y La Rioja y sus Bancos respectivos con la Caja de Conversión y el Banco Nacional, recibiendo en pago los valores ofrecidos.

Art. 2^o El gobierno nacional se hará cargo de las emisiones de los Bancos de las mencionadas provincias.

Art 3^o Los Bancos respectivos de esas provincias quedan desvinculados en la ley número 2216 del 3 de Noviembre de 1887, una vez que se ejecute la presente.

Art. 4º Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 9 de 1895.

Ley num. 3217 del 12 de Enero

Acordando autorización á los señores Miguel Cané y Cía. para la explotación de los gases naturales que existen en el lecho del río de la Plata.

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Miguel Cané y C^a la explotación, por el término de quince años, de los gases naturales que existen en las capas inferiores del lecho del Río de la Plata, á objeto de darles aplicaciones industriales.

Art. 2º Los señores Miguel Cané y C^a harán todos los estudios necesarios para comprobar la existencia y poder de dichos gases, y podrán construir en el río las instalaciones necesarias, colocar cañerías para su conducción hasta la orilla, como también para su distribución á domicilio.

Art. 3º Los trabajos que se hagan é instalaciones y cañerías que se coloquen en el río, no podrán en ningún caso ser un obstáculo para la navegación, ni para los trabajos que se ejecutan actualmente ó se resolviera ejecutar en el porvenir para construcción de puertos, canales ó cualquier otro objeto que interese á la navegación.

Art. 4º La empresa cederá al gobierno nacional el 10 % de las utilidades líquidas que obtenga de la explotación industrial del gas natural. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un interventor que vigile el cumplimiento del contrato.

Art. 5º Todos los planos, trabajos é instalaciones que se hagan, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Esta concesión quedará sin efecto si no se ha dado principio á los trabajos de instalación de usinas dieciocho meses después de promulgada esta ley.

Art. 7º Al finalizar el término de esta concesión, los señores Miguel Cané y Ca podrá continuar la explotación de los gases naturales en toda la extensión de sus instalaciones, sin que terceros puedan hacer perforaciones á menor distancia de dos kilómetros de las que existan, y sujetándose á las disposiciones que, con arreglo á lo provisto en el artículo 6º del Código de Minería, reglamentan el aprovechamiento de los depósitos subterráneos de gases naturales.

Art. 8º Acuérdate á los concesionarios la libre introducción de las cañerías y máquinas destinadas para las perforaciones y para la conducción del gas, y se les exonera de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 10 de 1895.

Ley núm. 3218 del 20 de Enero

Acordando licencia al señor Presidente de la República para ausentarse

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate al señor presidente de la República la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por el término de sesenta días.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 12 de 1895.

Ley núm. 3219 del 26 de Enero

Acordando un socorro de 220,000 pesos á la ciudad de Mendoza para las víctimas de la inundación

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de ocho de Enero del corriente año, acordando la cantidad de veinte mil pesos para socorrer á las víctimas de la inundación en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar hasta cien mil pesos la cantidad expresada en el artículo anterior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo mandará estudiar, proyectar y ejecutar las obras de defensa necesarias en la ciudad de Mendoza, pudiendo invertir en ello la cantidad de cien mil pesos.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales, con imputación á la misma.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 12 de 1895.

Ley núm. 3220 del 20 de Enero

Contribuyendo con 500,000 pesos para la construcción del puerto de Santa Fé

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para concurrir con la suma de quinientos mil pesos á la construcción del puerto de la ciudad de Santa Fé.

Art. 2º El Poder Ejecutivo intervendrá por medio del Departamento de obras públicas de la nación en los estudios definitivos del puerto, en su construcción y en la administración de los fondos que por esta ley se acuerdan.

Art. 3º El producido del puerto se repartirá entre la na-

ción y la provincia proporcionalmente á las sumas que se inviertan en la construcción, y en el tiempo y forma que se convenga entre el Poder Ejecutivo y el gobierno de la provincia de Santa Fé.

Art. 4° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se cubrirán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 12 de 1895.

Ley núm. 3221 del 15 de Enero

De impuestos internos para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1° Los alcoholes, cervezas, fósforos, naipes, vinos y bebidas artificiales, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

- 1° Los alcoholes en general pagarán quince centavos moneda nacional por litro. Se exceptúa el alcohol fabricados con productos ó residuos de la uva, que pagará diez centavos por litro, siempre que su graduación sea inferior á 55° del alcohómetro Gay Lussac, á la temperatura de 15° centígrados. Si fuera mayor pagará quince centavos por litro.
- 2° La cerveza doble ó sencilla pagará tres centavos por litro.
- 3° Los fósforos llamados de cera pagarán por cada caja que no tenga más de siete docenas de fósforos, un centavo moneda nacional. Las cajas de mayor contenido pagarán un impuesto proporcional correspondiendo un centavo por cada siete docenas.
- 4° Los fósforos de palo pagarán medio centavo por caja que no contenga más de siete docenas.
- 5° Los naipes pagarán dos pesos moneda nacional por cada gruesa.
- 6° Las bebidas artificiales comprendidas en el artículo 4° de la ley número 3029, pagarán diez centavos por litro.

Art. 2° Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Tampoco pagarán impuesto los alcoholes que se empleen en la industria química, previa desnaturalización.

Art. 3º Los Bancos existentes en la capital federal y territorios nacionales y sus sucursales en cualquier punto de la República, con excepción de los oficiales y los regidos por la ley número 2216, pagarán como impuesto especial para el año 1895 una suma igual al 50 % de la respectiva patente.

Art. 4º Las compañías de seguros de cualquier género cuya dirección y capital inscritos no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros que celebren.

Art. 5º Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes en pagos mensuales que podrán efectuarse dentro de los diez primeros días del mes, en letras á 30 días de plazo, cuando el importe de éstos exceda de dos mil pesos. Las cantidades inferiores se pagarán al contado. Si en vez del pago á plazo se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento de 2 %.

Art. 6º La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se exija. La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, toda salida de fábrica de las especies.

Art. 7º Queda prohibido á los productores de alcohol de elaborar licores en los mismos establecimientos, sin aviso previo á la Dirección de impuestos internos.

Art. 8º Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán estas entregadas en el curso del mes bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes. sea por el importe en dinero que representen, si la suma fuera inferior á dos mil pesos, ó por la letra á 30 días de plazo si excediera dicha cantidad. Mientras no se levanten dichos recibos ó se pague la letra protestada, la administración denegará al fabricante la entrega de estampillas.

Art. 9º Las letras dadas en pago de los impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aun en el caso en que el

propietario transfiera á tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 10. En los casos litigiosos intervendrán en representación del estado, los procuradores fiscales.

Art. 11. Los pagos de impuesto, que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés del 2 % mensual.

En los casos de mora en el pago de un impuesto, resistencia á prestar las declaraciones juradas mensuales, negativa ó evasiva en extender las letras, la administración solicitará en el día, del juez federal de la sección respectiva el embargo de todas las existencias, maquinarias y edificios de la fábrica.— El juez despachará dentro de las 24 horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados si fuese necesario.

Art. 12. Cuando algún fraude sea descubierto, será inmediatamente comunicado por escrito á la oficina de impuestos internos, cuyo jefe ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos, dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación.— Dentro de los diez días de practicado este acto, el interesado podrá presentarse por escrito alegando las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses.— Si algunos de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el día de la detención.

Art. 13. La resolución que recaiga en el sumario será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 14. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el juez de socción respectivo, en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Art. 15. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de multa por infracciones de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 16. Las empresas de transporte fluvial ó terreste, exi-

girán al cargador de alcoholes el certificado de pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que correspondería á las mercaderías transportadas:

Art. 17. Las empresas de transporte pasarán diariamente á la administración, una nota detallada de las mercaderías sujetas á impuesto interno que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos moneda nacional la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

Art. 18. Cualquiera falsa declaración, acto ú omisión que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año.

Art. 19. Los infractores á las disposiciones de la presente ley y á los reglamentos que en su ejecución dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos $\frac{m}{n}$ y de doscientos á quinientos pesos si se tratare de infracciones leves.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 12 de 1895.

Ley núm. 3222 del 22 de Enero

Aceptación de la renuncia del doctor don Luis Saenz Peña del cargo de Presidente de la República

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el ciudadano doctor Luis Saenz Peña del cargo de Presidente de la República, agradeciéndole los servicios prestados al país en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 22 de 1895.

Ley núm. 3223 del 25 de Enero**Acordando amnistía general por todo delito político**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º Acuérdate una amnistía general, por todo delito político anterior á la presente ley.

Art. 2º Acuérdate igualmente una amnistía general por todo delito militar conexo con los delitos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo anterior no importa la rehabilitación militar ni la reintegración inmediata de grados.

Art. 4º Esceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores los crímenes ó delitos comunes, y los que los hubiesen cometido serán juzgados por los Tribunales ordinarios, sin que los delitos políticos amnistiados puedan considerarse como circunstancia agravante.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 24 de 1895.

Ley núm. 3224 del 30 de Enero**Autorizando la inversión de un millón de pesos oro en la construcción de un dique militar de carena**

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á sacar á licitación pública la construcción de un dique militar de carena, en el punto en que de los estudios que se practiquen, resulte más conveniente.

Art. 2º. El dique tendrá la capacidad necesaria para el servicio de la armada.

Art. 3º. El llamado á licitación se hará durante cuatro meses, sujetándose en lo demás, á lo determinado por la ley de Obras Públicas.

Art. 4º Las obras deberán ser empezadas dentro de treinta días después de haber sido firmado el contrato de construcción, y serán concluidas y entregadas á los dos años de empezadas.

Art. 5º El Poder Ejecutivo exigirá al contratista que obtuviera la construcción del dique una garantía de (100.000 \$ oro, en efectivo ó fondos públicos, que deberán ser depositados en el Banco de la Nación y devueltos una vez terminadas las obras.

Art. 6º Por cada mes de retardo en la entrega del dique, el contratista pagará una multa de (10.000 \$ oro sellado) diezmil pesos oro sellado, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta la suma de (1.000.000) un millón de pesos oro sellado, en la construcción del dique.

Art. 8º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se cubrirán de renta generales, imputándose á la misma.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Enero 24 de 1895.

Ley núm. 3225 del 24 de Enero

SECRETA

Ley núm. 3226 del 24 de Enero

De presupuesto general de gastos de la administración para el año de 1895

El Senado y Cámara de Diputados:

Artículo 1.º El presupuesto general de gastos de la Administración para el año 1895, queda fijado en la suma de \$ 15.023.838,20 oro y \$ 75.831.328,28^{m/n}, distribuida en los siguientes anexos:

	\$ oro	\$ m/n
Congreso (Anexo A)	—	2.077.588.08
Interior (Anexo B)	1.000.000.—	21.593.088.32
Relaciones Exteriores (Anexo C)	347.280.—	491.728.—
Hacienda (Anexo D)	—	5.982.922.08
Deuda pública (inciso único)	13.676.558.20	8.434.511.12
Justicia, Culto é Instrucción Pública (Anexo E)	—	—
Guerra (Anexo F)	—	12.669.074.64
Marina (Anexo G)	—	15.582.056.44
	—	9.000.359.60
	15.023.838.20	75.831.328.28

Art. 2.^o Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ m/n	\$ oro
Importación y adicional	—	25.000.000
Exportación	—	2.800.000
Almacenaje y eslingaje.....	—	700.000
Puertos y muelles	—	700.000
Faros y avalices	—	150.000
Guinchos	—	140.000
Derechos consulares.....	—	110.000
Visita de Sanidad	—	40.000
Estadística y sellos.....	—	270.000
Renta de títulos	—	1.163.400
Contribución territorial 30 %.....	1.600.000	—
Patentes 55 %.....	1.600.000	—
Papel sellado	5.000.000	—
Correos.....	2.000.000	—
Tarifa suplementaria.....	150.000	—
Telégrafos.....	850.000	—
Tarifa suplementaria.....	170.000	—
Servicio de tracción en el puerto	75.000	—
Obras de Salubridad.....	3.500.000	—
Ferrocarril Central Norte	700.000	—
Ferrocarril Andino	620.000	—
Ferrocarril Deán Funes á Chilecito.....	80.000	—
Ferrocarril Chumbicha á Catamarca	55.000	—
Eventuales.....	500.000	—
Multas.....	200.000	—
Arrendamiento y venta de tierras.....	600.000	—
IMPUESTOS INTERNOS		
Alcoholes.....	5.000.000	—
Cerveza	460.000	—
Fósforos.....	1.400.000	—
Vinos artificiales	100.000	—
	24.690.000	31.073.400

Art. 3.^o Las pensiones graciables no podrán exceder de cuatrocientos pesos $\frac{m}{n}$, mensuales.

Art. 4.^o Las mercaderías y productos sujetos, según la Ley de Aduana para 1895, al pago de los derechos de importación, pagarán, además, un impuesto adicional de 1 %.

Art. 5.^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

